

fund

- 4 -

A. F. exp.



CÓDIGOS
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Y DE
INSTRUCCION CRIMINAL.

Antonio Castellanos

En Salvador abril
a. p. m. 1860.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR,

POR CUANTO:

Los Señores Licenciados Don Angel Quiróz Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Don Tomas Ayon Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos del Gobierno de la República y Rector de la Universidad, han presentado al Gobierno el Código de Procedimientos decretado en 20 de Noviembre de 1857 con las reformas indicadas por la experienciâ y en relacion con los Códigos Civil y Penal, y

POR QUANTO:

En el importante trabajo de los Señores Ayon y Quiróz se encuentran resueltas de la manera mas conforme á los principios generales de legislacion y á los usos y costumbres del pais, las dificultades que surgian de muchas disposiciones del antiguo Código, y relacionados los procedimientos con el texto de las leyes civiles y penales, quedando terminada la grande obra de la codificacion y con el enlace y claridad necesarias á la recta administracion de justicia,

POR TANTO:

Y en uso de la atribucion conferida en el inciso 14 de la ley de 21 de Febrero del año próximo pasado

DECRETA:

Hanse como leyes del Salvador los siguientes Códigos, de Procedimientos Civiles y de Instruccion Criminal; y comenzarán á regir en toda la República despues de doce dias contados desde esta fecha.

Dado en San Salvador, á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Gerardo Barrios. *Gerardo Barrios*

El Ministro de Relaciones y Gobernacion,

Manuel Arangaray.

CÓDIGOS

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES

Y DE

INSTRUCCION CRIMINAL

DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

REDACTADOS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL,

POR LOS LICENCIADOS

DON ANGEL QUIROZ
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DON TOMAS AYON
MINISTRO DE JUSTICIA, INSTRUCCION PUBLICA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS
DEL SUPREMO GOBIERNO Y RECTOR DE LA UNIVERSIDAD.



SAN SALVADOR.

IMPRESA DEL GOBIERNO A CARGO DE DOMINGO GRANADOS : CALLE DE LA UNION.

1868.

EXPLICACION DE LAS ABREVIATURAS.

- C.—Código Civil.
 Pr.—Código de Procedimientos Civiles.
 Pn.—Código Penal.
 I. —Código de Instruccion Criminal.

ERRATAS NOTABLES.

Código de Procedimientos Civiles.

<i>Artículo</i>	<i>Línea</i>	<i>Dice</i>	<i>Léase</i>
207	5	preguntas	repreguntas
243	1	acto	auto
534	2	se pasará al que la pidió. . .	se pasará por seis dias al que la pidió;
677	2	oyento.	oyendo
726	2	de sellos:	de sellos de palabra ó por escrito:
766	2	el Juez prevendrá	el Juez á solicitud de parte prevendrá
910	7	devuelto sin la expresion de agravios	devuelto por apremio sin la expresion de agravios.
1033	5	en la demanda	con la demanda
1033	6	en la expresion	con la expresion
1033	7	en sus contestaciones.	con sus contestaciones y en escrito separado.
1050	5	su conformidad.	su conformidad ó inconformidad

Código de Instruccion Criminal.

<i>Artículo</i>	<i>Línea</i>	<i>Dice</i>	<i>Léase</i>
284	4	no se juzgará en rebeldía . .	no se juzgará en rebeldía sino en el caso del artículo 288,
288	2 y 3	del artículo 284.	de los artículos 284 y 285

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

INTRODUCCION Y DIVISION DEL CÓDIGO.

Artículo 1.—Los trámites que se siguen para dar á cada uno lo que es suyo ó se le debe, son los que se llaman *procedimientos civiles*. Las leyes, que arreglan en su totalidad tales procedimientos, forman el *Código de Procedimientos Civiles*.

Art. 2.—Los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos que la ley lo determine. Las partes pueden renunciar

los procedimientos establecidos á su favor, en lo civil, de una manera expresa: tácitamente solo podrán hacerlo en los casos determinados por la ley.

Art. 3.—Se divide este Código en dos partes. La primera se contrae á los procedimientos civiles en 1ª instancia, y la segunda trata de los procedimientos civiles en 2ª y 3ª instancia, como igualmente de los recursos extraordinarios y de la cartulacion.

PARTE PRIMERA.

DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES EN PRIMERA INSTANCIA.

LIBRO 1.

Disposiciones preliminares.

TÍTULO 1.

DE LOS JUICIOS Y DE LAS PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVIENEN.

CAPÍTULO ÚNICO.

NATURALEZA Y CLASIFICACION DE LOS JUICIOS.

Art. 4.—Juicio es una controversia legal, entre dos ó mas personas, ante un Juez autorizado para conocer de ella. El juicio se divide en civil y criminal. De éste se tratará en el Código de Instrucción Criminal.

Art. 5.—Juicio civil es la disputa legal que, sobre algun negocio ó accion sostienen, el actor ó demandante y el reo ó demandado, ante el Juez, sobre derechos reales ó personales. C. 591, 592, 593.

Art. 6.—El juicio civil es posesorio ó petitorio. Posesorio es el que tiene por objeto la conservacion ó restitucion de la cosa. Petitorio es el que se versa sobre la propiedad de una cosa. C. 596, 864, 891.

Art. 7.—El juicio civil es simple ó do-

ble. Simple es aquel en que un litigante es actor y otro reo. Doble es aquel en que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo. C. 815, 1253, 2021, 2217.

Art. 8.—El juicio civil se divide tambien en ordinario y extraordinario. Ordinario es aquel en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho. Extraordinario se dice aquel en que se procede con mas brevedad y con trámites mas sencillos.

Art. 9.—Los juicios civiles extraordinarios se dividen en ejecutivos, sumarios y sumarísimos ó verbales.

Art. 10.—Las personas que intervienen esencialmente en un juicio, son: el actor y el reo, el Juez y el Escribano ó un Secretario de actuacion. Las que intervienen secundariamente, son: el Abogado y el Procurador.

TÍTULO 2.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN ESENCIALMENTE EN EL JUICIO.

CAPÍTULO 1.

DEL ACTOR Y DEL REO.

Art. 11.—Actor es el que reclama ante el Juez algun derecho real ó personal. Reo es aquel contra quien se reclaman estos derechos. C. 591, 592, 593.

Art. 12.—Ninguno puede ser indistintamente actor ó reo en una misma causa,

[5]

sino es en los juicios dobles. Pr. 7.

Art. 13.—No puede obligarse á nadie á mostrarse actor; salvo en los casos de los artículos 149 y 150.

Art. 14.—El reo debe ser demandado ante su Juez competente. Pr. 23, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46.

Art. 15.—El actor y el reo deben ser

personas capaces de obligarse. Por tanto, no pueden ser actores ni reos por sí, en causas civiles:

1. Los privados jurídicamente de la administración de sus bienes por demencia, prodigalidad ú otra causa legal;
2. Los menores de veinticinco años no habilitados de edad;
3. Los privados de los derechos civiles. Sin embargo, todos estos pueden ser representados en juicio por su Tutor ó por su Curador, en sus casos respectivos, conforme á este Código y al Civil y Penal. C. 45, 402, 457, 471, 484. Pn. 59.

Art. 16.—El hijo de familia será representado por su padre, y podrá ser actor ó demandado en los casos y con los requisitos prescritos en el Código Civil, *Título De la Patria potestad*. C. 45, 250, 261, 262, 263, 264.

Art. 17.—La muger casada será representada por su marido, y podrá ser actor ó reo en los casos y con los requisitos prevenidos en el Código Civil, *Título De las obligaciones y derechos entre los cónyuges*. C. 45, 138, 145, 146, 162, 176, 1693.

Art. 18.—El actor extranjero puede ser obligado, á petición del reo, y antes de toda escepcion, á dar fianza de pagar las costas, daños y perjuicios en que pueda ser condenado.

Art. 19.—Igual fianza puede reclamar el demandado de cualquier actor, al contestar la demanda. El que fuere pobre de solemnidad probada, no está obligado á dar la fianza indicada; pero sufrirá una pena de dos dias de prision por cada peso fuerte á que asciendan las costas, daños y perjuicios que causare, no pudiendo esceder aquella de veinte meses. Pn. 49.

Art. 20.—El Juez acordará la fianza con solo el pedimento de la parte interesada. El auto que acuerde la fianza determinará la suma que ha de afianzarse, atendidas las circunstancias de las personas y de los litigios; pero nunca pasará de mil pesos. El que consigne la cantidad mandada afianzar ó que pruebe sumariamente con audiencia de la parte contraria, poseer en el Estado bienes raíces, libres de todo gravámen ó responsabilidad, suficientes para cubrir la cantidad de la fianza, quedará absuelto de ella.

CAPÍTULO 2.

DE LA JURISDICCION O DE LOS JUECES COMPETENTES.

Art. 21.—Jurisdicción es la potestad de conocer y sentenciar, en las causas civiles y criminales, que compete por la ley.

Art. 22.—El ejercicio de la jurisdicción está circunscrito al territorio señalado á cada tribunal y juzgado, y no podrá entenderse fuera de sus límites.

Art. 23.—En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo. Pr. 14.

Art. 24.—El lugar en que el contrato se celebre ó el espresado en el contrato para su cumplimiento surte fuero, con tal que el reo sea hallado allí cuando se demanda. Pr. 14.

Art. 25.—La jurisdicción no puede ser delegada sino en los casos que las leyes lo permitan espresamente.

Art. 26.—Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del tribunal ó juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por un igual ó por un inferior del tribunal ó juzgado que actúe. Se harán por el superior á virtud de suplicatorio que se libre: por igual, á consecuencia de requisitoria; y por el inferior, por medio de decreto ú orden. Solo en caso de impedimento legal ó de incapacidad del Juez inferior, podrán cometerse á persona particular de cualquier lugar.

Art. 27.—Todas las diligencias que deban practicarse en otro Estado ó fuera de la República se harán por suplicatorios, debidamente instruidos, que se comunicarán por el Gobierno, al que se elevarán por medio de la Corte de Justicia; salvo los tratados existentes ó que existieren.

Art. 28.—Puede prorogarse la jurisdicción ordinaria, escepto en los casos de que tratan los artículos 37, 38, 39 primera parte y 40. La eclesiástica y la militar solo son prorogables entre personas del mismo fuero.

La próroga se verifica por consentimiento espreso ó tácito de las partes. Por consentimiento espreso, cuando las partes convienen en someterse á un Juez que, para ambas ó para alguna de ellas, no sea competente. Por consentimiento tácito

cito, cuando el reo contesta el pleito ante un Juez incompetente sin oponer esta escepcion. Pr. 133.

La jurisdiccion de los jueces de Paz es improrogable para demandas de mayor cuantia ó de valor indeterminado.

Art. 29.—En materia en que la accion sea real, es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso, bien se verse entre legos, eclesiásticos ó militares.

En materia personal, es competente el Juez del domicilio del demandado; salvas las escepciones legales. Pr. 14. C. 64 á 70, 73 á 75.

Art. 30.—Así mismo es competente el Juez á cuya jurisdiccion se hayan sometido las partes por un instrumento público. Pr. 14, 28. C. 71.

Art. 31.—Toda persona, citada por consecuencia de una fianza ó garantia de cualquiera especie, será obligada á comparecer y contestar delante del Juez ante quien penda la demanda principal, ó ante quien debiera conocer de ella. Pr. 14.

Art. 32.—Las demandas sobre cuentas se entablarán en el lugar donde se ejerció la administracion ó negocio de que proceden. Pr. 14.

Art. 33.—Las demandas por costas, daños y perjuicios, serán llevadas al juzgado ó tribunal donde se ejecute la sentencia condenatoria, cualquiera que sea la cantidad de que se trate; (Escepto en el caso del artículo 818.) Pr. 14.

Art. 34.—Cuando se demande con derecho de dominio una cosa mueble, el Juez del lugar, en que el reo se halle con ella, tendrá la jurisdiccion competente para conocer, aunque el reo sea morador de otra parte; escepto el caso de dar fianza de estar á derecho ante su Juez respectivo. Pr. 14.

Art. 35.—Las causas de amparo de posesion ó de despojo, sea el perturbador ó despojador lego, eclesiástico ó militar están sujetas al conocimiento del Juez ordinario del lugar en donde se ejecuta. Pr. 14.

Art. 36.—De dos jueces competentes, conocerá el que primero prevenga. La jurisdiccion se previene por el emplazamiento formal.

Art. 37.—Queda derogado todo fuero

en las causas relativas á la Hacienda pública, y contra sus deudores: en ellas conocerá esclusivamente el Juez de Hacienda, cualquiera que sea la cuantia de la deuda y la dedicacion de la renta, y solo podrá delegar su jurisdiccion para la práctica de diligencias especiales. Pr. 14.

Art. 38.—Los veteranos y milicianos del Estado gozarán del fuero de guerra en lo civil, cuando la demanda verse sobre acciones personales, escepto en los casos de los artículos 31 y 33. Pr. 14.

Art. 39.—Los eclesiásticos de órdenes sagrados gozarán de fuero con arreglo al Concordato. Fuera de los casos en él espresados, quedan sujetos á la autoridad ordinaria competente. En cuanto á lo civil se siguen, respecto del Obispo, las mismas reglas que para los eclesiásticos. Pr. 14. C. 68.

Art. 40.—Las causas espirituales y matrimoniales serán juzgadas por los jueces eclesiásticos, con arreglo á los sagrados Cánones, cualesquiera que sean las personas entre que se versen. Pr. 14.

Art. 41.—Los jueces de Hacienda en lo contencioso, los de Comercio, los Militares y los Eclesiásticos, se arreglarán á este Código en el órden de proceder.

Art. 42.—Las demandas verbales contra los majistrados, se resolverán por el Presidente de la Corte, y si fueren contra el Presidente, por el Majistrado que le sigue en el órden de nombramiento. Pr. 14.

Art. 43.—Las demandas civiles escritas contra los mismos, se decidirán en 1ª instancia por la Cámara de 2ª instancia, y en 2ª instancia por la Cámara de 3ª instancia, conforme al capítulo 8, título I, libro 3, parte 2ª. En los casos de este artículo quedan los majistrados obligados á nombrar apoderado y no pueden gestionar por sí.

Art. 44.—Las demandas civiles escritas contra los jueces de 1ª instancia, serán seguidas y determinadas por el suplente si lo hubiere, y si no lo hay, por el Juez de igual clase mas inmediato. Las verbales estarán sujetas al Juez de Paz del lugar de su residencia, con apelacion al Juez de 1ª instancia suplente, ó al mas inmediato como queda dicho. De las que se ofrezcan contra el Juez de Hacienda

conocerá el Juez de 1ª instancia ó el de Paz del mismo lugar, segun la naturaleza de la causa. Pr. 14.

Art. 45.—De las demandas escritas que ocurran contra los jueces de Paz, conocerán los jueces de 1ª instancia y de las verbales otro Juez de Paz si lo hubiere: si no lo hay conocerá el Juez de Paz suplente á eleccion del demandante, si hubiere mas de un suplente. De las que se ofrezcan contra los administradores de Rentas, conocerán los jueces de Paz del lugar ó jueces de 1ª instancia del Distrito, segun la naturaleza de la causa. Pr. 14.

Art. 46.—Asi mismo es competente el Juez mas inmediato, cuando el Juez demande á alguna persona del territorio en que ejerce su jurisdiccion, y no hubiere otro competente para el caso, que conozca de la demanda, como queda dicho en el artículo 44. Pr. 14.

Art. 47.—En los casos de los cuatro artículos precedentes, siempre que deba haber conciliacion, conocerá de ella el Juez de Paz del lugar en que residiere la autoridad demandada; pero si éste fuese el Juez único del lugar, se celebrará la conciliacion conforme al artículo 184.

CAPÍTULO 3.

DE LOS JUICIOS POR ARBITRAMENTO.

Art. 48.—Son juicios por arbitramento los que se someten á jueces árbitros, que en su nombramiento y ejercicio dependen esclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes.

Art. 49.—Los jueces árbitros pueden ser de una de dos clases, á saber: árbitros de derecho, ó árbitros arbitradores, que tambien se llaman amigables componedores.

Art. 50.—Los árbitros de derecho proceden como los jueces ordinarios y arreglarán sus procedimientos, como sus decisiones, á las leyes vigentes en la materia. Los árbitros arbitradores procederán y sentenciarán, segun les dictare su conciencia, sin atender mas que á la verdad y buena fé.

Art. 51.—Pueden ser árbitros de derecho ó árbitros arbitradores los ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años

y que sepan leer y escribir; á escepcion de los magistrados de la Corte de Justicia y jueces de 1ª instancia.

Art. 52.—Ninguno puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por un juicio de arbitramento.

Art. 53.—El nombramiento de jueces árbitros ó arbitradores se hará por escritura pública de compromiso, en que se designe el objeto del litigio, las personas elegidas por las partes y las facultades que se les conceden, so pena de nulidad del arbitramento; pero en los pleitos, cuya cantidad ó valor no escediere de cien pesos, puede celebrarse el compromiso en documento simple, en papel del sello 3º, firmado por las partes ú otro á su nombre, si no supieren, y ademas dos testigos que presencien el convenio.

Art. 54.—En la escritura ó documento de compromiso podrán las partes reservarse espresamente el derecho de apelar; pero nada pueden estipular en cuanto al recurso de nulidad. Reservada la apelacion, se entiende reservada la súplica, caso de tener lugar, segun la naturaleza de la causa.

Art. 55.—Puede comprometerse una causa antes de iniciarse la demanda ó estando ya pendiente en 1ª ó 2ª ó 3ª instancia, y en uno ó mas árbitros ó arbitradores.

Art. 56.—No pueden sujetarse á juicio de árbitros ni arbitradores:

1. Las causas de Hacienda pública;
2. Las de beneficencia;
3. Las de establecimientos públicos;
4. Las de divorcio;
5. Las de donaciones ó legados para alimentos, habitacion ó vestidos;
6. Las de separacion de bienes entre marido y muger;
7. Las del estado civil de las personas;
8. Las de aquellas personas, naturales ó jurídicas, que no pueden representarse á sí mismas, sino es en los casos y con las formalidades prescritas en el Código Civil. C. 412.

Art. 57.—La escritura de compromiso se presentará por las partes al Juez de 1ª instancia del domicilio del árbitro ó arbitrador: el Juez se lo hará saber, estenderá á continuacion su aceptacion y juramento de administrar pronta y cumplida justicia, y devolverá al árbitro ó arbitra-

dor, diligenciado, el compromiso con que encabezará el proceso. Si el documento de compromiso fuere de cantidad que no exceda de cien pesos, practicará lo prevenido el Juez de Paz del lugar ya dicho.

Art. 58.—Cuando las partes no fijaren plazo, las sentencias de los arbitradores deberán pronunciarse en el término de cuarenta días, contados desde la fecha de la aceptación y juramento, en cuyo día se les entregará el compromiso. Los árbitros ejercen sus funciones en los términos señalados por la ley para los jueces ordinarios, y comenzarán á ejercerlas el día siguiente á su aceptación; y si éste fuere feriado, el primer día hábil inmediato.

Art. 59.—Durante el plazo señalado para la sentencia de los árbitros ó arbitradores, no podrán ser removidos, sino por consentimiento unánime de las partes.

Art. 60.—Los árbitros ó arbitradores no podrán excusarse, una vez que hayan aceptado el compromiso, ni despues de esto podrán ser recusados, escepto en uno y otro caso, aquel en que la causa de la excusa ó de la recusación sobrevenga despues del compromiso. Son causas de excusa y recusación las que este Código designa para los jueces ordinarios, y en ellas se procederá de igual modo.

Art. 61.—Los jueces árbitros y los arbitradores solo podrán fallar en las formas y sobre el negocio ó punto especial que se hubiere comprometido: no lo podrán hacer ni en otra forma ni sobre otro negocio ó punto, aunque sea con el pretexto de incidentes, como réditos ó frutos, so pena de nulidad de la sentencia, en la parte en que ésta se hubiere escedido; pero bien pueden declarar cuál de las partes debe satisfacer las costas procesales.

Art. 62.—Cuando en el compromiso se sujeten á juicio de árbitros ó arbitradores, muchos negocios, objetos ó cuestiones, enteramente diversas unas de otras, sobre cada una de ellas se conocerá y fallará en pieza separada; escepto el caso en que la escritura ó documento de compromiso, exprese que todas se han de terminar en una sola sentencia.

Art. 63.—Todos los jueces árbitros ó arbitradores de una causa, deben concurrir al procedimiento y al fallo, y lo

que resolvieren todos, ó la mayor parte de ellos, hará resolución ó sentencia. Esta será firmada por cada uno de los jueces, y si alguno ó algunos rehusaren firmar, se hará mención de esta circunstancia en la sentencia ó laudo, y tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmado por todos.

Art. 64.—En caso de discordia, los árbitros, autorizados para nombrar un tercero en discordia, lo harán en la misma decisión que la declare; y no estando autorizados ó discordando en números iguales sobre el nombramiento de tercero, será nombrado por las partes. Si éstas no se acordaren en el nombramiento, dentro de tercero día de notificárseles la discordia, los árbitros ó arbitradores darán cuenta con la causa al Juez que debiera conocer de ella, si no estuviera comprometida, y éste nombrará, en el acto, el tercero en discordia. Los terceros nombrados jurarán, ante los árbitros ó arbitradores, administrar justicia pronta y cumplidamente. En todo caso de discordia, ya sea en cuanto al negocio, ó al nombramiento de tercero, los árbitros ó arbitradores, ó el tercero divididos, motivarán sus votos por escrito y con sus firmas.

Art. 65.—El tercero en discordia deberá fallar, en el término de quince días, contados desde la fecha de su aceptación, escepto el caso en que, en su nombramiento, las partes amplíen ó restrinjan el término: su sentencia deberá conformarse con la que le parezca mas justa de las dos discordantes, ó con parte de la una ó parte de la otra, ó con ninguna de ellas, segun lo estimare justo. En este último caso, se nombrará un cuarto en discordia, segun el método prescrito para el nombramiento de tercero, y este cuarto deberá conformarse en su sentencia con la que estimare mas justa de las tres discordantes ó con parte de cada cual de ellas, terniando el negocio. El cuarto en discordia jura, lo mismo que los terceros, los cuales presenciarán tambien el juramento, si quisieren concurrir.

Art. 66.—Los terceros y cuartos en discordia se nombrarán, en todo caso, por una diligencia, que conste en la

causa, firmada por los que los nombran y el Escribano ó Secretario ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 67.—Los jueces árbitros actúan en el papel sellado correspondiente y con Escribano, ó en su defecto, testigos de asistencia. Los arbitradores no están sujetos á formalidad alguna. Tanto los árbitros como los arbitradores quedan autorizados para juramentar y examinar los testigos, para recibir por sí ó por suplicatorios toda clase de pruebas y para todos aquellos actos que no requieren coaccion, en cuyo único caso pedirán el auxilio del Juez ordinario.

Art. 68.—Dada y autorizada la sentencia ó laudo, se pasará con la causa al Juez que hubiera conocido de ella, si no hubiese sido comprometida. Este la notificará á las partes, admitirá los recursos de apelacion y nulidad que sean permitidos, la declarará, á solicitud de parte, pasada en autoridad de cosa juzgada, en su caso, y la ejecutará con arreglo á derecho.

Art. 69.—Cesa el compromiso:

1. Por muerte ó impedimento físico de uno de los árbitros, si no se ha estipulado su reemplazo en la escritura ó documento, ó si despues no lo reemplaza la eleccion de las partes;
2. Por haberse cumplido el plazo señalado por las partes, ó el que este Código designa, sin que hayan fallado los jueces;
3. Por aniquilacion ó pérdida del objeto disputado, no siendo por culpa de uno de los litigantes.

Art. 70.—Todo procedimiento de los árbitros ó arbitradores, despues de haber cesado el compromiso, ó despues de removidos, será nulo.

CAPÍTULO 4.

DE LOS ESCRIBANOS Y SECRETARIOS DE ACTUACION.

Art. 71.—Los escribanos se reciben é incorporan de la manera prevenida por las leyes y con los requisitos establecidos en ellas; pero para ejercer la profesion, ademas del título, deben obtener previamente permiso del Gobierno. Y en

atencion á que los abogados son examinados en todos los ramos de la Jurisprudencia, quedan autorizados para ejercer la escribanía sin necesidad de nuevo exámen, precediendo las formalidades que se espresarán. Pr. 1177.

Art. 72.—Todos los jueces actuarán con algun Escribano que sea de su confianza, ó con un Secretario que sea vecino de la República, de veinticinco años cumplidos, de notoria buena conducta y que sepa leer y escribir.

Lo actuado sin la concurrencia y firma del Escribano ó Secretario, es nulo.

Art. 73.—Los jueces de 1ª instancia y los de Paz harán libremente el nombramiento de Secretario en persona que reúna las cualidades requeridas en el artículo anterior, dando cuenta inmediatamente al Tribunal de Justicia. Pueden ser removidos á voluntad del Juez que los hubiese nombrado, y cesan en el destino cuando es reemplazado por otro el Juez que hizo el nombramiento; salvo que el nuevo Juez quiera conservarlos. Igual facultad tienen los jueces respecto de los escribanos para separarlos del juzgado. *Adicionado por decreto de 8.*

Art. 74.—Las notificaciones y todas las diligencias que se ofrezcan practicar fuera de la oficina, se harán por el Escribano ó Secretario. Pr. 204.

Art. 75.—Todo Escribano ó Secretario pondrá en sus actuaciones no solo el dia, mes y año en que se actúan las diligencias, se dictan las providencias, se cita y se notifica, sino tambien la hora. Es por consiguiente prohibido usar de la fórmula: *fecha ut supra* y otras semejantes.

Art. 76.—El Juez es responsable ante la ley de las faltas que se cometieren en la seguridad, arreglo y sustanciacion de los procesos, y suyas son las costas y derechos permitidos por arancel: él se convendrá con el Escribano ó Secretario acerca de lo que deban percibir por sus respectivos trabajos.

Art. 77.—Ningun juzgado admitirá escritos que no estén en el papel sellado que corresponda; y caso de no haberlo, podrá admitirlos en papel comun, con calidad de inmediata reposicion, de que cuidará el mismo juzgado, bajo su res-

ponsabilidad. Al recibirlos preguntará á la parte si están firmados por ella ó á su ruego por otra persona.

Art. 78.—Cuando se presenten escritos por personas que no sepan firmar, no los admitirán los jueces, escribanos ó secretarios, sino en caso que ellas mismas aseguren estar firmados á su ruego.

Art. 79.—Las notificaciones y citaciones que se hicieren á las partes las suscribirán los jueces, escribanos ó secretarios con las personas citadas ó notificadas, sin insertar en la diligencia respuesta, alegato, excusa ó pretexto de ninguna clase, salvo el caso en que el Juez autorice en el proveido á la parte para expresar en el acto de la notificación lo que tenga por conveniente, y entónces su respuesta no pasará de diez renglones. En caso de que las personas citadas ó notificadas, no supieren ó no quisieren firmar, se expresará así en la diligencia, todo pena de nulidad. Pr. 206.

Art. 80.—Los jueces, escribanos y secretarios practicarán las citaciones, notificaciones y demas diligencias judiciales, en los términos, dias y horas expresados en el artículo 210.

Art. 81.—Los escribanos ó secretarios usarán de la fórmula “Ante mí N. Escri-

bano ó Secretario,” para autorizar toda clase de sentencias, autos y decretos, excepto los de Cámara que pondrán “*proveyido*.”

Art. 82.—Los escribanos ó secretarios no podrán examinar á los testigos ni aun por orden del Juez: se les prohíbe igualmente tomar parte alguna, directa ni indirecta, en el interrogatorio que el Juez les haga, ni en la discusión que durante el interrogatorio se suscite. Pr. 306.

Art. 83.—Los escribanos y secretarios no podrán abogar ni hacer de procuradores, ni dirigir ningun negocio en que intervengan como tales. Tampoco podrán actuar en sus asuntos propios ni en los de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo, ni en aquellos en que alguno de éstos sea Abogado, Procurador ó Defensor.

Art. 84.—Los escribanos ó secretarios cuidarán de los archivos que son á su cargo y deben guardar secreto en las materias que lo exijan. Cuidarán que las actuaciones tengan sus carátulas y que estén cosidas y foliadas por su orden y con el aseo debido sin perjuicio de la responsabilidad que cabe al Juez. Pr. 76.

TÍTULO 3.

DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONCURREN ACCESORIAMENTE EN LOS JUICIOS.

CAPÍTULO 1.

DE LOS ABOGADOS Y ASESORES.

Art. 85.—Los abogados se reciben, previos los años de estudios, práctica y exámenes requeridos en los Estatutos de la Universidad y demas leyes vigentes, y de la manera que aquellos y éstas prescriben.

Art. 86.—Los abogados de los otros Estados no podrán ejercer su profesion en éste, sin incorporarse y observar los requisitos prevenidos en los mismos Estatutos y demas leyes vigentes.

Art. 87.—Cuando los abogados sostienen los derechos de las partes, se les dá este nombre; pero si aconsejan en

derecho á los jueces ó autoridades, toman el nombre de asesores.

Art. 88.—Unos y otros se arreglarán al Arancel, ya en los pactos que pueden celebrar con las partes, ó los que les son prohibidos, y ya en la percepción de sus honorarios.

Art. 89.—Los abogados solo patrocinarán las causas que, á su juicio, fuesen justas, ó por lo ménos controvertibles; y no podrán desentenderse de las causas de que se hubieren hecho cargo, sino es por algun motivo justo superveniente. En sus escritos y alegatos no usarán de sofismas ni sutilezas, sino solo de racionios apoyados en la ley y en los principios generales de derecho. Nunca les serán permitidas las espresiones

2*

injuriosas ó indecorosas, y la moderacion debe formar el distintivo de sus escritos.

Art. 90.—Están estrechamente obligados á imponerse de las actuaciones de que se hagan cargo, á oír detenidamente á sus clientes, y á guardarles secreto y fidelidad.

Art. 91.—En las consultas que se les hagan de palabra podrán cobrar sus honorarios, á razon de un peso por cada cuarto de hora; y aun cuando la consulta no dure el primer cuarto de hora, cobrarán el peso indicado. Se les pagará así mismo la vista de los papeles que se les presenten, conforme á Arancel; pero el tiempo invertido en la vista no se computará en el referido en la primera parte de este artículo.

Art. 92.—No podrán abogar por las dos partes contendientes en un mismo negocio. El que ha sido Abogado de una de las partes en una instancia, no puede serlo de la contraria en las otras.

Art. 93.—Puede el Abogado sostener, en cualquiera instancia, la sentencia que se hubiere pronunciado de conformidad con su dictámen.

Art. 94.—Los abogados pondrán su firma entera y no en iniciales, en todas las peticiones que hicieren, cualquiera que sea la autoridad ante quien se presenten, en estos términos: “N. Abogado.” Pr. 98.

Art. 95.—Del mismo modo firmarán los poderes de los procuradores poniendo al márgen una nota que diga ser *bastante* para la accion y defensa que se intente, ó para todos los negocios, con la fecha en letras y no en números, bajo pena de pagar costas, daños y perjuicios, si el poder no fuere bastante.

Art. 96.—No se prorogará ningun término bajo pretexto de ocupacion urgente, ausencia ó enfermedad del Abogado, excepto en los casos expresamente permitidos por la ley.

Art. 97.—Los jueces que sean abogados despacharán por sí, bajo su responsabilidad, sin asesorarse, cobrando sus respectivos honorarios, si no fueren asalariados. Los no letrados podrán consultar con Asesor, previa citacion de las partes, en los puntos de derecho de difícil resolucion y en las dudas graves que

se les ofrezcan en la sustanciacion de las causas. El Asesor, y no el Juez, será responsable del error de derecho que contuviere la providencia dictada de conformidad con su dictámen. Pr. 524.

Art. 98.—El Asesor extenderá su dictámen en el papel sellado que corresponda á la causa, y caso de no haberlo, podrá usar del comun, con calidad de inmediata reposicion: fundará su dictámen arreglándose á lo prevenido en las leyes y lo firmará íntegramente, como se ha dicho en el artículo 94.

Art. 99.—No se dictarán autos asesorados sin notificar primero á las partes cuál sea el Asesor que aconseja al Juez, pena de nulidad.

Art. 100.—El Asesor fijará su honorario al márgen de su dictámen jurándolo y rubricándolo. El juzgado que consulta prevendrá á las partes que tomen sus providencias para cubrir al Asesor al extender su dictámen; pero caso de no ser cubierto, no por esto retendrá los expedientes, siendo de la obligacion del juzgado que consulta recojer el honorario y hacer que se cubra al Asesor, bajo su responsabilidad.

Art. 101.—Pueden las partes recusar libremente hasta tres asesores en cada artículo; pero para recusar un número mayor es necesario expresar y probar la causa. Pr. 1029.

Art. 102.—Si la parte se quejare del Abogado ó Asesor por exceso en los honorarios, el Juez ó Cámara, en que penda ó se halle el negocio respectivo, hará la regulacion, conforme á Arancel, oyendo á aquel para la siguiente audiencia, y lo que determine se ejecutará por aquella vez, sin ulterior recurso.

Art. 103.—Habrá en la Capital del Estado un Abogado de Pobres, á cuyo cargo correrá la defensa de estos en 2ª y 3ª instancia, y en sus ocursos á la Corte Suprema, á no ser que ellos ó sus procuradores quieran hacer la defensa por sí ó por algun Abogado de su confianza. Pr. 123.

CAPÍTULO 2.
DE LOS PROCURADORES.

Art. 104.—Cualquiera que puede comparecer en juicio por derechos propios, ó como representante legal, lo puede hacer por medio de otro, el cual se llama Procurador.

Art. 105.—Puede ser Procurador, cualquiera que puede comparecer en juicio; á escepcion de las mugeres, los clérigos de órden sagrado, los militares veteranos y los menores de veinticinco años, aunque estén habilitados de edad.

Art. 106.—El poder para constituir Procurador debe hacerse en forma, ante Escribano ó funcionario que cártule, como toda escritura pública; pero si el poder se diere para ventilar una cantidad ó valor menor de cien pesos, en juicio verbal, podrá extenderse en instrumento simple, escrito en papel del sello 3º, y firmado por el otorgante, ú otro á su nombre, y dos testigos que presencien su otorgamiento; mas en el acto del juicio podrá hablar por la parte otro á quien ella autorice, ó dar su poder *apud acta*, con las cláusulas necesarias, para que siga y fenezca el negocio, cuyo poder será firmado por la parte ú otro en su nombre, por el Juez y por el Escribano ó Secretario.

Art. 107.—La sustitucion de todo poder se extenderá al pié ó continuacion de él; escepto que estuviere agregado á los autos, en cuyo caso podrá hacerse la sustitucion en otro lugar citándose el folio en que aquel se encuentra.

El Procurador puede sustituir el poder en los términos que expresa el artículo 2043 del Código Civil.

El sustituto no puede sustituir en otro, salvo que en el poder se haya conferido especialmente esta facultad.

Art. 108.—El poder puede ser general ó especial: es general, si se dá para todos los negocios del poderdante, ó para todos con una ó mas escepciones determinadas; y especial, si se confiere para uno ó mas negocios especialmente determinados. En los casos en que la ley requiera poder especial, bastará que se confiera la autorizacion por cláusulas

especiales consignadas en el poder sin necesidad de instrumento separado. C. 2038. Pr. 1778.

Art. 109.—Todos los derechos concedidos en este Código á las partes los tienen sus apoderados ó procuradores, en todos aquellos casos para los que la ley no requiere autorizacion ó poder especial.

Art. 110.—Todo Procurador debe estar instruido y expensado, sin que en ningun caso ni por pretexto alguno le sirva de excusa que no tiene instruccion ni expensas, pues que sin esto no debe hacerse cargo del poder; y á mas de la obligacion del poderdante, la tiene personal el apoderado en cuanto á lo prevenido en este artículo. Si el poderdante, entablado ya el pleito, no le suministraré de nuevo las expensas que aun sean necesarias, ocurrirá al Juez ó Cámara que conoce del negocio, para que obligue á aprontarlas, fijando la cantidad que estime justa, segun la clase del asunto, y el Juez ó Cámara lo hará así en efecto, y de su resolucion no habrá recurso. C. 2066.

Art. 111.—Todos los poderes deberán bastantearse antes de presentarse en juicio, á escepcion de los poderes que consten de documento, conforme al artículo 106 de este Código. Pr. 95.

Art. 112.—Por regla general, nadie puede tomarse por sí el oficio de Procurador para demanda ó contestacion. Sin embargo, el padre por el hijo emancipado y viceversa, el suegro por el yerno y viceversa, y el hermano por el hermano, pueden ser admitidos en clase de actores ó reos en los casos en que no se requiera poder especial; pero bajo la protesta de que el principal dará por bien hecho lo que se gestionare en su nombre y dando fianza de estar á las resultas del juicio, aunque la parte contraria no lo pida.

Art. 113.—Los procuradores pondrán su firma entera en todas las peticiones que hagan, ó que les formen sus abogados.

Art. 114.—Los procuradores solo podrán formar por sí mismos los escritos sencillos, llamados *procuratorios* ó *de cajon*, como pedimentos de términos.

apremios, rebeldías, y otros semejantes. Los demas deberán ser formados por sus abogados; pero las partes que accionan en su propio nombre ó en representacion legal de otras, bien pueden formarlos y presentarlos por sí, cualquiera que sean ellos, sin necesidad de firma de Abogado; excepto en el caso del artículo 1002.

Art. 115.—En cualquier estado del juicio puede revocarse el poder de un Procurador, sustituyéndolo en otro. Sin embargo, los decretos, autos ó sentencias para que hubiesen sido citados los procuradores tendrán todo su efecto, aun en el caso de haber sido revocado el poder mientras aquellos se dictaban; y la notificacion y diligencias ulteriores se entenderán con el Procurador relevado, hasta que no se apersona ante el juzgado ó tribunal otro que lo reemplace. C. 2071.

Art. 116.—La disposicion del artículo anterior es extensiva á todos aquellos que, bajo cualquiera denominacion como de Tutor ó Curador obran en juicio á nombre y en representacion legal de otros.

Art. 117.—Cuando la parte comparece por sí en juicio, no por eso se entiende que revoca el poder conferido, sino es que así lo manifieste expresamente.

Art. 118.—En cualquier estado del pleito puede el Procurador dejar el poder manifestándolo oportunamente á la

parte y expresándolo así ante el Juez de la causa, la cual continuará con el relevado, mientras no lo reemplace en el juicio el nuevo Procurador. C. 2071.

Art. 119.—Tambien se acaba el poder por muerte del poderdante ó del Procurador, por la interdiccion del uno ó del otro y por el matrimonio de la muger poderdante. C. 2071.

Art. 120.—El Procurador debe apelar ó suplicar de la sentencia adversa, aun cuando no esté autorizado para ello, á no ser que expresamente se le haya prohibido por su poderdante.

Art. 121.—Los procuradores que hayan funcionado en una instancia, no necesitan de nuevo poder para funcionar en la siguiente, ni en la ejecucion de la sentencia, á menos que el poder sea limitado.

Art. 122.—Los procuradores percibirán sus derechos con arreglo á Arancel, y son responsables de su conducta y administracion, lo mismo que todo mandatario, cuyas disposiciones tienen lugar respecto de ellos, en cuanto no esté expreso en este capítulo.

Art. 123.—En la Capital del Estado habrá un Procurador de pobres, que se apersonará por éstos en 2ª y 3ª instancia y en sus ocurros á la Corte Suprema de Justicia, á no ser que ellos ó sus procuradores quieran hacer sus gestiones por sí. Pr. 103.

TÍTULO 4.

DE LAS ACCIONES Y ESCEPCIONES.

CAPÍTULO 1.

DE LAS ACCIONES.

Art. 124.—Accion es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.

Art. 125.—Las acciones son reales ó personales. Real es la que nace de los derechos reales. Personal es la que nace de los derechos personales. C. 591, 592, 593.

Art. 126.—La accion real puede ser intentada contra cualquiera que posee ó ha dejado de poseer dolosamente lo que

nos pertenece ó á lo que tenemos derecho; y la personal, contra el que se haya constituido en obligacion que no desempeña. C. 593, 870, 875.

CAPÍTULO 2.

DE LAS ESCEPCIONES.

Art. 127.—Escepcion es la exclusion de la accion ó la contradiccion por medio de la cual el reo procura diferir ó extinguir la accion intentada.

Art. 128.—Las escepciones son:

1. Perentorias, dilatorias, y mistas ó anómalas:

2. Reales ó personales.

Perentorias son: las que extinguen la accion: dilatorias las que difieren ó suspenden su curso: mistas ó anómalas las que participan de la naturaleza de las perentorias y de las dilatorias. Reales las que van inherentes á la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todós los que tienen interes en la misma cosa, esto es, no solo por el deudor, sino tambien por sus herederos y fiadores; y personales las que solo pueden oponerse por aquel á quien se han concedido por ley ó pacto y no por los demas interesados en la misma cosa. C. 593.

Art. 129.—Son escepciones perentorias: paga, cosa juzgada, dolo, miedo grave, transaccion, remision ó pacto de no pedir, prescripcion y cualquiera otra que acredite la falta de accion en el demandante. C. 1501. 386 al 1502 C.

Art. 130.—Son escepciones dilatorias: la incompetencia de jurisdiccion, la falta de legitimidad en las personas, la exclusion ú orden, la oscuridad en la demanda, la acumulacion de acciones contrarias ó inconexas, la peticion antes de tiempo ó de modo indebido, el derecho de citar de eviccion y cualquiera otra que tenga por objeto diferir ó suspender el curso de la accion. Pr. 18, 19.

Art. 131.—Son escepciones anómalas:

la transaccion, la cosa juzgada, y el finiquito. C. 3, inc. 2º, 2370.

Art. 132.—Son escepciones reales, entre otras: el pacto general de no pedir, la novacion, la condonacion y la compensacion celebradas por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios. Son escepciones personales el beneficio de competencia y otras. C. 1447 inc. 2º, 1453, 1560, 2371.

Art. 133.—Toda escepcion dilatoria se opondrá en el término concedido para la contestacion del pleito. La de declinatoria de jurisdiccion ó incompetencia del Juez se opondrá primero que todas; so pena que no haciéndolo así quedará prorogada la jurisdiccion, caso que pueda prorogarse. Las escepciones perentorias deben oponerse en la contestacion de la demanda. Tambien podrán oponerse despues de la contestacion, en cualquier estado del pleito y en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, jurando el que las opone que hasta entónces han llegado á su noticia.

Las escepciones anómalas pueden oponerse como dilatorias ó como perentorias en sus respectivos términos.

Art. 134.—Las escepciones dilatorias deben decidirse en juicio sumario, antes de procederse adelante: las perentorias se resolverán en sentencia definitiva. Pr. 509, 510, 511, 512.

TÍTULO 5.

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA DEMANDA.

CAPÍTULO 1.

CASOS PARTICULARES.

Art. 135.—Cuando un menor no habilitado de edad haya de ser demandado y carezca de representante legal, ó éste se halle ausente, se pedirá previamente y por escrito, por el demandante el nombramiento de un Curador especial que se apersona por él. Cuando el menor no habilitado tenga que demandar, comparecerá personalmente ante el Juez, pidiéndole de palabra que le provea de

Curador. C. 509, 510. Pr. 1174.

Art. 136.—Cuando un mayor declarado inhábil haya de ser demandado y carezca de representante legal, ó éste se halle ausente, se procederá como en el artículo anterior. Cuando tenga que demandar, y no fuere demente ó sordo-mudo, comparecerá personalmente ante el Juez, pidiéndole de palabra que le provea de Curador. Si fuere demente ó sordo-mudo, se pedirá de palabra el nombramiento de Curador por sus parientes, amigos ó cualquiera del pueblo, ó se lo dará el Juez de oficio. Pr. 1174.

Art. 137.—Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, pedirá verbalmente la vénia al Juez, y éste al otorgarla le dará un Curador para la litis. C. 261. Pr. 1174.

Art. 138.—En los casos en que el menor no habilitado de edad, ó el mayor declarado inhábil ó el hijo de familia ocurriese verbalmente al Juez, como va dicho, se levantará un auto haciéndose cargo de su solicitud y nombrándole en él mismo el Curador pedido. De este nombramiento se dará certificacion al Curador para el uso correspondiente.

Art. 139.—Siempre que la muger casada deba ser autorizada por la justicia para comparecer en juicio como demandante ó demandada, se presentará por escrito el interesado al Juez pidiendo la autorizacion. El Juez dará traslado al marido quien deberá contestar dentro de tercero dia expresando las razones que tenga para rehusar á la muger su representacion ó autorizacion. Pasados los tres dias, el Juez con vista de la contestacion del marido ó en su rebeldía recibirá la causa á prueba, si fuese necesario, por ocho dias con calidad de todos cargos, y vencidos concederá ó negará la autorizacion dentro de los tres dias siguientes, dando en el primer caso á la muger, si fuere menor, un Curador para la litis. C. 145, 146. Pr. 1174.

Art. 140.—En caso de ausencia real ó aparente del marido, ó cuando éste ha sido declarado inhábil para manejar sus bienes ó usar de sus derechos, la demanda sobre autorizacion se determinará oyendo solo al que en tales casos lo represente. C. 145.

Art. 141.—Ejecutoriado el decreto de autorizacion, se dará certificacion al interesado para uso de su derecho.

Art. 142.—Cuando el hijo de familia deba ser autorizado por el Juez para comparecer en juicio como actor ó demandado, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los tres artículos precedentes con audiencia del padre, ó de su representante. C. 263.

Art. 143.—Si se intentase la demanda contra un ausente no declarado, que se halla fuera de Centro-América ó cuyo paradero se ignora, sin esperarse en uno ú

otro caso su venida antes de seis meses, y sin haber dejado Procurador ú otro representante legal, se preparará el juicio pidiendo previamente y por escrito el nombramiento de un Curador especial, probando antes sumariamente aquellas circunstancias.

Art. 144.—Si se hubiere de interponer la demanda contra una persona en calidad de heredero, se preparará pidiendo, con citacion suya, testimonio de la cláusula de institucion con cabeza y pié del testamento, si lo hubiere.

Art. 145.—Puede tambien preceder al juicio el secuestro de la cosa, á peticion de parte en todos los casos en que la ley lo permita expresamente. C. 159, 876, 877 inc. 2º, 878.

Art. 146.—Podrá de la misma manera preceder al juicio el secuestro de las rentas frutos, ó efectos del deudor que pretenda sustraerlos ó enajenarlos, ó cuando sea forastero. En los casos de este artículo y en los del anterior, el demandado está obligado á consentir en el secuestro, ó á dar suficiente seguridad á satisfaccion del Juez, previa audiencia del actor, de restitucion ó pago, segun convenga. C. 876.

Art. 147.—El que tiene derecho ó interes en una cosa mueble ó documento, puede pedir que el poseedor se la ponga de manifiesto ante el Juez para formalizar con claridad su demanda, á menos de ser materiales que compongan parte de un edificio, ó documento de que resulte responsabilidad criminal al tenedor. Si el poseedor la oculta, será apremiado hasta que la manifieste, y si la hiciere perecer maliciosamente, será obligado á pagar daños. La demanda en este caso se sustanciará y decidirá en juicio sumario.

Art. 148.—Igual manifestacion se puede pedir al vendedor, del título ó derecho que tuvo sobre la cosa que ha vendido.

Art. 149.—Cuando una persona que tiene que ausentarse recela que otra asecha el momento de su partida para estorbárselo moviéndole pleito, podrá presentarse al Juez que debiera conocer de la demanda, para que, desde luego se le ponga ésta; y el Juez lo acordará así,

pena de que si el demandante no la entabla inmediatamente, no deberá después ser oído hasta que la otra parte vuelva de su viaje.

En el caso de este artículo y en el de los artículos 145, 146 y 148, el Juez dará traslado de la petición á la parte contraria por tercero día, y con lo que conteste ó en su rebeldía, pedirá autos con citacion de las partes y resolverá, dentro de los tres días siguientes lo que corresponda en justicia sin otro procedimiento. Si en el caso del artículo 146 fuere tal la urgencia que no diere lugar á los trámites referidos, se ocurrirá verbalmente al Juez de Paz como previene el artículo 183.

Art. 150.—Cuando alguno se jactare de que otro le es deudor ó responsable de alguna cosa ó accion, puede éste pedir que aquel formalice su demanda. El Juez dará traslado de la solicitud por tres días á la parte contraria: si ésta en su contestacion niega la jactancia, el Juez dará por terminado el procedimiento. Si no la negare ó si la confesare, el Juez le ordenará que, dentro de ocho días perentorios, proponga su demanda en la forma debida: interpuesta, se sustanciará, segun la naturaleza de la accion; pero si no se interpone en el término fijado, el Juez, á petición de la otra parte, impondrá al jactancioso perpétuo silencio con condenacion de costas.

Art. 151.—Cuando pudiera perder su derecho el demandante ó demandado, si no se recibiesen desde luego las pruebas, como si el testigo fuese alguna persona anciana, ó se hallase enfermo de gravedad, ó tuviere que ausentarse á mucha distancia y por tiempo indeterminado, ó en otros casos semejantes, puede pedir que se reciba desde luego su declaracion, con citacion contraria, y será firme y valedera; pero si la otra parte estuviere ausente del lugar del juicio, se recibirá la declaracion con citacion del Procurador Síndico, debiendo en este caso ratificarse el testigo en el término de prueba, si estuviere presente, con la citacion contraria para que surta la declaracion su efecto legal.

Con la misma citacion del Síndico

Procurador se procederá cuando hubiere que sacar testimonio ó cópia de algun instrumento, si no hubiere parte interesada conocida.

CAPÍTULO 2.

DE LA CONCILIACION.

Art. 152.—La conciliacion es un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan, ó que transijan ó comprometan en árbitros ó arbitradores el asunto que dá motivo á él.

Art. 153.—El juicio conciliatorio debe preceder á toda demanda por escrito, excepto los casos que se designan en los artículos 176, 177, 178, 179, 180 y 182. Pr. 191.

Art. 154.—La conciliacion es necesaria aun para entablar la accion ejecutiva, excepto cuando ésta provenga de sentencia ejecutoriada.

Art. 155.—La conciliacion se celebrará ante cualquier Juez de Paz, con tal que, por cualquier motivo legal, de los que surten fuero, sea competente. Pr. cap. 2, tít. 2 de este libro.

Art. 156.—No hay fuero ninguno privilegiado en el juicio conciliatorio, y toda persona emplazada al efecto deberá comparecer ante el Juez de Paz á celebrarlo ó renunciarlo, cualquiera que sea su fuero, estado ó condicion.

Art. 157.—Para intentar el juicio conciliatorio basta la petition verbal ante el Juez de Paz. Este emplazará al demandado por cédula, con expresion de la persona y negocio por que se le demanda y con señalamiento del día, hora y lugar para la comparecencia, cuya cédula se entregará por algun ministro de justicia, en la forma que se prescribe en el artículo 205.

Art. 158.—El término de emplazamiento será el fijado en el artículo 208.

Art. 159.—Todo individuo emplazado á conciliacion por un Juez de Paz, está obligado á comparecer en persona, ó por apoderado, especialmente autorizado é instruido, ante él, á la hora señalada. Pr. 174, 176.

Art. 160.—Para los juicios de conciliacion todos los dias son útiles incluso los feriados.

Art. 161.—Concurrirán precisamente á estos actos dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, que no pueden excusarse sin causa legal ni perciben derechos ningunos. Si la parte se resistiere á nombrarlos, los nombrará el Juez de oficio.

Art. 162.—Los hombres buenos no son abogados ni procuradores de las partes: su objeto es conciliarlas, y no pueden tomar parte, directa ni indirecta, por ninguna de ellas. Tampoco podrán ser recusados.

Art. 163.—Para ser hombre bueno se necesitan veinticinco años cumplidos de edad, no ser dependiente del juzgado de Paz, ni sócio ni pariente dentro de segundo grado civil del Juez ó de las partes, ni tener interes ninguno en el pleito.

Art. 164.—El Juez de Paz, con los dos hombres buenos, oirá á ambas partes, se enterará de las razones que aleguen y procurará que se avengan ó transen ó que por lo ménos comprometan su negocio en árbitros ó arbitradores; debiendo constar todo esto en la acta, pena de nulidad.

Art. 165.—Si las partes se muestran renuentes á transarse ó á comprometerse en árbitros ó arbitradores, está obligado el Juez de Paz á resolver, precisa é indispensablemente dentro de tercero dia á mas tardar y oído el dictámen de los asociados, lo que estime conveniente, procurando que su resolucio sea un acomodamiento equitativo, segun le dictare su prudencia; todo lo cual debe constar en la acta, pena de nulidad. No está obligado el Juez á adherirse al dictámen de ninguno de los hombres buenos, ni tampoco se espresará en la acta cuál sea el de cada uno de ellos.

Art. 166.—Antes de dar principio al acto recibirá el Juez de Paz juramento á los hombres buenos de proceder con entera imparcialidad, procurando el avenimiento de las partes, sin inclinarse á una ni á otra. Esto deberá hacerse constar en la acta, pena de nulidad.

Art. 167.—La resolucio se notificará á las partes dentro de veinticuatro ho-

ras, á lo mas. Si se conformaren, todo es terminado; pero si las dos ó alguna de ellas no se conformaren expresamente, la resolucio no produce efecto obligatorio.

Art. 168.—La conformidad de las partes, ya sea transándose, comprometiéndose en árbitros ó arbitradores, ó aviniéndose con la resolucio del Juez de Paz, trae aparejada ejecucio y debe ejecutarse irremisiblemente por el Juez de 1ª instancia competente del demandado, ó por su Juez legítimo, si gozare de fuero privilegiado, y en vista de la certificacio que se presentará de lo resuelto y convenido en el juicio conciliatorio.

Art. 169.—Cualquiera que sea el resultado de la conciliacion, dará el Juez de Paz certificacio de la acta y notificaciones á ambas partes ó á la que la pidiere, en papel del sello 3º firmada por él mismo y por el Escribano ó Secretario.

Art. 170.—Las actas de los juicios conciliatorios se sentarán en un libro formado en el papel del sello 4º, 1ª clase, y exclusivamente dedicado á este objeto, y se firmarán por el Juez de Paz, por los hombres buenos y las partes, si supieren, y por el Escribano ó Secretario. Si alguna de las partes no supiere ó no quisiere firmar, se pondrá constancia en la acta, pena de nulidad. Las adiciones y enmiendas se salvarán y firmarán por todos los concurrentes.

Art. 171.—Si el juicio conciliatorio no se concluyere de una sola vez, porque no hubo tiempo ó porque el Juez se reserva fallar despues, segun se le permite, se cierra siempre el acto, con las firmas ya dichas, y el dia en que se termine se abre de nuevo otra acta, con las mismas solemnidades y con referencia á la primera.

Art. 172.—Si la parte emplazada no compareciere, se le emplazará segunda vez á su costa; y si aun así no lo verificare, dará el Juez por terminado el acto, de que sentará razon en el libro firmada por él mismo y por el Escribano ó Secretario, franqueando al demandante certificacio de haberse intentado el juicio conciliatorio y de que no tuvo efecto por culpa del demandado.

Art. 173.—Siempre que ante el Juez

de Paz competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, que no sea el de su domicilio, y además no fuere competente el Juez de Paz de su residencia, la emplazará el del domicilio por medio de oficio dirigido al Juez del en que reside, para que le notifique comparezca por sí ó por Procurador, como se tiene dicho. No compareciendo, se le emplazará segunda vez, á su costa, y se procederá en todo según lo mandado en el artículo anterior.

Art. 174.—También se dará por intentado el medio de la conciliación, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el Juez de Paz, en virtud de la primera ó segunda citación, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliación.

Art. 175.—Cuando ambas partes dejaren de asistir al juicio, se tendrá por no intentada la conciliación, sin imponerles pena alguna; y podrá emplazarse de nuevo, si la parte repite la demanda.

Art. 176.—No deberán comparecer en juicio conciliatorio las personas que están privadas por las leyes de la facultad de transigir, ni los procuradores que no la tengan. C. 2357, 2358. Pr. 108.

Art. 177.—No debe preceder el juicio conciliatorio en los negocios que interesan á la Hacienda pública, cualquiera que sea la dedicación de la renta, ni en los de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, de los establecimientos públicos sostenidos en su mayor parte por el Tesoro ó por las iglesias ó los pueblos, de los menores y de los que gozan de privilegios de tales, de los privados de la administración de sus bienes y de los de las herencias yacentes.

Art. 178.—Tampoco debe preceder el juicio conciliatorio en las causas de concurso de acreedores, ni en las tercerías.

Art. 179.—La conciliación no es necesaria en las acciones que se intentan, por incidencia de un juicio pendiente, entre personas que hagan parte en él ó hayan sido emplazadas para su seguimiento.

Art. 180.—Tampoco debe preceder el juicio conciliatorio para intentar las acciones posesorias ni sumarias, ni para el reconocimiento de documentos, forma-

ción de inventarios, partición de herencia, demandas de interdicción, separación de bienes, sobre el estado civil de las personas ni para otros casos urgentes de igual naturaleza. Pero si después, en alguno de estos casos, hubiese de promoverse demanda que motive contención en juicio ordinario, será inexcusable el conciliatorio.

Art. 181.—Es también necesaria la conciliación en las causas de divorcio; mas el avenimiento de las partes solo terminará el negocio en el caso de que se reúnan los cónyuges.

Art. 182.—No debe preceder la conciliación en las causas de nulidad de matrimonio ni en las demas espirituales.

Art. 183.—Siendo la demanda sobre secuestro de efectos del deudor forastero, ó del que pretende sustraerlos, ú otras causas urgentes de igual naturaleza, y pidiendo el actor al Juez de Paz que provea interinamente, para evitar los perjuicios de la dilación, lo hará así desde luego, aunque el demandado goce fuero privilegiado, y acto continuo procederá al juicio conciliatorio. Pr. 146.

Art. 184.—Cuando son demandantes ó demandados el Juez de Paz único, ó todos los de un pueblo y no hubiere suplente expedito, ha de celebrarse el acto de la conciliación ante el Alcalde respectivo: si lo fuere el Alcalde, toca la conciliación al Juez de Paz; y si lo fueren el Alcalde y la Municipalidad en cuerpo, ha de ejercer las funciones de conciliador el mismo Juez de Paz. Pero si se tratase de un asunto de interés común de los vecinos, debe ocurrirse al Juez de Paz del pueblo mas inmediato, que no tuviere dicho interés. Pr. 47.

Art. 185.—Los jueces de Paz y demas personas que concurren al juicio de conciliación no llevarán por este acto derecho alguno; pero podrá cobrarse por la acta y la certificación lo que fija el Arancel.

Art. 186.—El Alguacil ú otro que haga los emplazamientos, será gratificado por el actor con uno ó dos reales, según la distancia, y aquel dará cuenta, con la cédula diligenciada de la manera que se dispone en el artículo 205.

Art. 187.—Pasado el término de un

año de haberse verificado el juicio de conciliacion, en que no hubo avenimiento de partes, sin que se hubiese propuesto la demanda, será necesario un nuevo juicio de conciliacion para proponerla.

Art. 188.—Si en la prosecucion de una causa de las sujetas á conciliacion se advirtiese que se ha omitido el jui-

cio conciliatorio, debiendo haberse celebrado, se decretará desde luego que se celebre inmediatamente; y agregada la certificacion de dicho juicio, continuará la causa, segun su estado, sin que por la omision citada puedan anularse los procedimientos anteriores ni hacerse retroceder dicha causa.

TÍTULO 6.

DE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO.

CAPÍTULO 1.

ENUMERACION DE ELLAS, Y DE LA DEMANDA.

Art. 189.—Las partes principales del juicio son: demanda, emplazamiento, contestacion, prueba y sentencia. Este título trata de las tres primeras, y los siguientes de las dos restantes.

Art. 190.—Demanda es la peticion que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Se interpone de palabra ó por escrito: de palabra, cuando el valor de lo que se pide no pasa de cien pesos y por escrito siempre que la cantidad fuere mayor ó que no haya valor determinado.

Art. 191.—No se admitirá demanda civil escrita sin que la acompañe un certificado del Juez de Paz, que acredite haberse celebrado ó intentado el juicio conciliatorio, como queda dicho, excepto los casos en que éste no es necesario. Pr. 153, 172, 174.

Art. 192.—Tampoco se admitirá demanda por escrito, cuando la cantidad no esceda de cien pesos ó no sea de un valor indeterminado; Pr. 465.

Art. 193.—La demanda debe contener:

1. El nombre del actor: *escribiendo si de manda por si o como para uno*
2. El del reo: *donde se tiene escrito de otro*
3. La cosa, cantidad ó hecho que se pide;
4. La causa ó razon porque se pide; y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

Art. 194.—Debe designarse el juzgado ante el cual se pone la demanda por una expresion que la encabece en estos

términos: *Señor Juez de.....*

Art. 195.—La demanda debe ser escrita en papel del sello correspondiente. En la cabeza de los escritos se pondrá una razon que lacónicamente exprese el objeto de la peticion, y todos ellos llevarán al pié la fecha en que fueron presentados.

Art. 196.—La cosa cuya propiedad ó posesion se pide debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como linderos, calidad, cantidad, medida, número, peso, situacion, naturaleza, color y otras; á no ser que la demanda sea general, como la de una herencia ó de cuentas de una ~~adminis-~~tracion ú otras semejantes.

Art. 197.—Si el demandante no se acordare de la cantidad ó calidad de la cosa, debe jurar que no la señala por esta razon.

Art. 198.—En una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones, excepto el caso en que sean relativas á la misma accion. Tambien podrá en una misma demanda usarse de muchas acciones, con tal que no sean contrarias.

Art. 199.—La demanda puede ir acompañada de documentos ó sin ellos, segun se dirá cuando se hable de la prueba instrumental y de los trámites del juicio civil ordinario. En el primer caso es necesario mencionarlos, y en el segundo referir el hecho, ofreciendo probarlo; y, en todo caso, se citará la ley en que se funda. Pr. 270, 504.

Art. 200.—Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y

tambien de los demandados, si pertenecen al derecho: sin embargo, los jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripcion, la cual se deja á la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho. Se exceptúa el caso del artículo 571. C. 2403.

CAPÍTULO 2.

DE LA CITACION, DEL EMPLAZAMIENTO Y DE LA NOTIFICACION.

Art. 201.—Citacion es la orden del Juez comunicada á alguno, para que intervenga ó asista á algun acto judicial.

Art. 202.—Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez á alguno para que comparezca á manifestar su defensa.

Art. 203.—Notificacion es el acto de hacerse saber las órdenes del Juez, leyendo á la parte el decreto, auto ú orden. Si no se le encontrase en su casa á hora competente, en que debe buscársele por una sola vez, se le dejará esquila, insertando en ella el decreto, auto ú orden y poniendo constancia en la causa, y procediéndose en cuanto á la entrega de la esquila como se dice de las citaciones y emplazamientos en los artículos 215 y 216.

Art. 204.—La citacion y el emplazamiento pueden hacerse de palabra ó por escrito. Si la citacion y el emplazamiento es por escrito, lo practicará el Juez en su juzgado, y fuera de éste el Escribano ó Secretario. Si fuere en alguna de las cámaras, se hará por el Secretario; practicándose fuera de la oficina, se hará por el oficial mayor. Si es verbal se practicará por medio de un Portero, Alguacil ó cualquier dependiente del juzgado.

Art. 205.—Todo emplazamiento verbal, que solo tiene lugar en los juicios verbales, se hará por cédula firmada por el Juez en la cual se expresarán el nombre y domicilio del demandante, el objeto de la demanda, el nombre del demandado y el dia, hora y lugar para la comparecencia, pena de nulidad. La citacion verbal en los mismos juicios, se hará igualmente por cédula en los tér-

minos indicados.

La cédula de citacion ó de emplazamiento se pondrá por duplicado en manos del que debe conducirla, quien entregará uno de los ejemplares al emplazado ó citado, ó á su muger, ó hijos, ó parientes, ó dependientes ó criados ó vecino, ó la fijará en la puerta de la casa, de la manera que se previene en los artículos 215 y 316, haciendo constar en el otro ejemplar cualquiera de estas circunstancias que haya tenido efecto, y el dia y la hora en que practique la diligencia, devolviéndolo al Juez para que obre los efectos legales.

Art. 206.—Toda citacion y emplazamiento por escrito se harán leyéndose á la parte citada ó emplazada el decreto y el escrito á cuya continuacion se dictaren, expresando esta formalidad en la diligencia y dándose copia á la parte que la pidiere á su costa y sin embarazar el curso del negocio, todo pena de nulidad. Si la persona ó personas á quienes se hubiere de citar ó emplazar estuvieren ausentes, se librarán exhortos ú órdenes, con insercion del escrito y del decreto. La persona citada ó emplazada firmará la diligencia, y si no supiere ó no quisiere firmar, se pondrá constancia de ello. Pr. 79.

Art. 207.—En las citaciones para prueba testimonial se manifestará á la parte contraria el interrogatorio ó el escrito que lo contenga, y puede pedir copia, á su costa, para hacer las preguntas que estime convenientes.

Art. 208.—Si la parte citada ó emplazada tiene su domicilio á distancia de cuatro leguas, se le dará al menos el término de un dia, ó á lo mas el de tres, para su comparecencia: si residiere á mayor distancia, á mas de un dia, se aumentará otro por cada seis leguas. Esta es la base que la ley fija para la próroga de los términos por razon de las distancias, en todos los casos en que ella no mande otra cosa expresamente: por un residuo de mas de tres leguas se dará un dia mas; y si el residuo fuere de menos de tres leguas, no se concederá por él ningun otro dia de término. Pr. 1126.

Art. 209.—El dia de la notificacion no

se contará en el término fijado para los emplazamientos, ni para las apelaciones y demas recursos y diligencias judiciales, sino es que la ley expresamente disponga otra cosa; pero sí se contará en el término fijado el de la comparecencia.

Art. 210.—Ninguna citacion, emplazamiento, notificacion ó diligencia judicial, en negocio civil podrá practicarse antes de las seis de la mañana ni despues de las siete de la tarde, pena de nulidad. Tampoco podrán practicarse en dia feriado sino es con habilitacion hecha por el Juez, á peticion de parte y por motivo grave y urgente. Toda citacion y notificacion se hará en el preciso término de veinticuatro horas de dictado el auto ó diligencia. Pr. 1124, 1158.

Será causa urgente para la habilitacion de los dias feriados el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes, por diferirse la actuacion al dia no feriado; todo á juicio discrecional del Juez.

Art. 211.—Sin mediar causa legal no puede concederse la habilitacion de los dias feriados, aunque lo consientan los mismos litigantes.

Art. 212.—El Estado, cuando se trate de sus bienes y derechos, será citado, emplazado y notificado en la persona del Administrador respectivo del Tesoro público ó en la del Fiscal ó del que haga sus veces: los establecimientos públicos, en la de sus jefes ó directores y agentes fiscales: las iglesias, cofradías y obras pías, en sus párrocos ó rectores y promotores fiscales: las municipalidades, en sus síndicos procuradores; y los demas que no pueden comparecer por sí en juicio, en la de sus representantes.

Art. 213.—Si se hubiere de emplazar á muchos como vendedores, fiadores de eviccion ó por otro motivo semejante, no habrá mas que un solo término para todos, que será arreglado segun la distancia del lugar en que se hallare el mas remoto.

Art. 214.—El citado ó emplazado tiene obligacion de comparecer ó constituir Procurador, en el término del emplazamiento, ó citacion.

Art. 215.—Toda citacion ó emplaza-

miento se hará á la parte en persona, pudiendo ser hallada; y si no estuviere en su casa, ya sea propia ó alquilada ó en que esté como huesped ó si se ocultase, se hará saber á su muger ó hijos ó parientes ó dependientes ó criados, por este mismo orden. Pr. 206.

Art. 216.—Si la persona citada ó emplazada no tuviere muger, hijos, deudos, dependientes ni criados, ó estos no se encontraren en casa, se dejará una copia del decreto, ú orden á un vecino, quien firmará el original. Si éste no quisiere ó no pudiere firmar, se dejará la copia fijada en la puerta de la casa. El Escribano ó Secretario harán mencion de todo en el original.

Art. 217.—Si la parte que ha de ser citada ó emplazada no tiene casa, como se ha dicho, ni puede ser habida, se hará la citacion, ó emplazamiento por edictos, que deberán fijarse en lugares públicos. Lo mismo se hará cuando las partes que han de ser citadas ó emplazadas son desconocidas.

Art. 218.—Cuando la persona que ha de ser citada ó emplazada, no tiene casa ni puede ser habida, ó cuando fuere desconocida, el término del emplazamiento ó citacion será el de quince dias.

Art. 119.—Siempre que las partes tengan procuradores constituidos, las citaciones se entenderán con ellos.

Art. 220.—Si la demanda fuere nueva, la citacion y el emplazamiento se harán á la parte, en persona, aunque el poder que dió fuere general.

Art. 221.—La falta de citacion, emplazamiento y notificaciones para los actos en que la ley los requiere expresamente produce nulidad.

Art. 222.—El emplazamiento para contestar la demanda constituye al emplazado en la obligacion de seguir el litigio ante el Juez que, para él, era competente al tiempo del emplazamiento aunque despues deje de serlo: previene la jurisdiccion del Juez, hace nula la enajenacion de la cosa ó derechos demandados bajo cualquier título que se verifique, é interrumpe la prescripcion, conforme al Código Civil, C. 2413.

Art. 223.—Todo emplazamiento librado á consecuencia de una demanda, se

hará bajo la pena de declararse contumaz al emplazado y de seguirse el juicio en su rebeldía.

CAPÍTULO 3.

DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCION Ó MUTUA PETICION.

Art. 224.—Contestacion es la respuesta que dá el reo á la demanda del actor, confesando ó contradiciendo la accion y sus fundamentos.

Art. 225.—Si el demandado hiciere citar ó emplazar á alguno como vendedor, ó fiador de eviccion, éste tomará la causa del comprador ó afianzado, si compareciere, y en este caso aquel será puesto fuera de ella; pero podrá aunque excluido intervenir en el juicio como coadyuvante para la conservacion de sus derechos. Si el emplazado no comparece en el término del emplazamiento, se seguirá el pleito con el demandado, sin perjuicio de que si despues comparece el emplazado, tome la causa en el estado en que se halle. C. 1778, 1779, 1780.

Art. 226.—Cuando el demandado es fiador mancomunado, podrá el afianzado intervenir en la causa como principal de la manera dicha en el artículo anterior, y la misma facultad se concede al cofiador.

Art. 227.—En fianza simple el fiador podrá solamente intervenir como coadyuvante sin constituirse parte principal en la causa del afianzado.

Art. 228.—Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, ó si no comparece en el del empla-

zamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda para proceder en su rebeldía, segun se dirá adelante. Pr. Cap. 6, Tit. 2, Lib. 2.

Art. 229.—Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tener por contestada la demanda, ni por desierta la accion.

Art. 230.—Si el reo en su contestacion confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni trámite.

Art. 231.—Si antes de contestada la demanda muere la persona emplazada, se hará á sus representantes ó herederos un nuevo emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 232.—Puede el reo hacer reconvencion ó mútua peticion, ú oponer compensacion; mas precisamente en el tiempo señalado para contestar y no en otro; pero las partes conservan su derecho á salvo para interponer la demanda de reconvencion ó mútua peticion por separado ante el Juez competente, y ventilarla sin perjudicar á la instruccion y determinacion de la demanda principal.

Art. 233.—La reconvencion, mútua peticion ó compensacion, no suspende la via ejecutiva, á no ser que el título en que se funde traiga aparejada ejecucion. Pr. 576.

Art. 234.—La contestacion puede ir acompañada de instrumentos, que se mencionarán en el cuerpo del escrito. Si no se presentan y se refiere el hecho, ofrecerá el demandado probarlo, citando la ley en que se funda. Pr. 270, 504.

Art. 235.—Sin demanda y sin contestacion no hay juicio.

TÍTULO 7.

DE LAS PRUEBAS.

CAPÍTULO 1.

DE LA PRUEBA, SU TERMINO Y TRASLADOS.

Art. 236.—Prueba es la manera reglada por la ley para descubrir y establecer con certidumbre la verdad de un

hecho controvertido.

Art. 237.—La prueba es plena ó semiplena. Plena ó completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena ó incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir.



Art. 238.—La obligacion de producir pruebas corresponde al actor: si no probase, será absuelto el reo; mas si éste afirmase alguna cosa, tiene la obligacion de probarlo. C. 1632. inc. 1.

Art. 239.—El que niega no tiene obligacion de probar, á no ser que la negativa contenga afirmacion y esté contra ella la presuncion.

Art. 240.—Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes.

Art. 241.—Los hechos cuya prueba pida una parte serán expresados simplemente por una peticion ó interrogatorio, sin discursos ni alegatos.

Art. 242.—Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citacion de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa ó por su requisitoria, pena de nulidad. Se exceptúa la prueba instrumental. Pr. 270.

Art. 243.—El auto que admita la prueba, fijará el dia y hora en que deba recibirse.

Art. 244.—Citada la parte contraria con notificacion del auto, no se diferirá la prueba, aun cuando aquella no concurra á la hora señalada, poniéndose razon de esta circunstancia.

Art. 245.—La ley concede treinta dias para probar en las causas ordinarias, si la prueba ha de hacerse dentro del territorio de la República. Si hubiere de hacerse en alguna de las repúblicas de Centro-América, se graduará el término, conforme á lo prevenido en el artículo 208, á mas de los treinta dias del término ordinario.

Art. 246.—Si la prueba debiere hacerse en cualquiera otro punto de América ó de Europa, se concederán á mas del término ordinario, ocho meses, y si se hubiere de practicar en cualquiera otra parte, un año. En los casos de este artículo y del final del anterior, la parte que solicite la prueba expresará los nombres de los testigos que deban examinarse, ó enunciará los documentos de que desea obtener copia, debiendo hacer la solicitud, dentro del término ordinario y no despues.

En los juicios sumarios el término de prueba es el de ocho dias fatales.

Art. 247.—Los jueces recibirán la causa á prueba por todo el término de la ley; pero de consentimiento de las partes pueden minorarlo y tambien dar los traslados para los alegatos antes que aquel espire. Pr. 250.

Art. 248.—En ningun caso y por ningun motivo podrá extenderse la ampliacion del término probatorio mas allá de los límites señalados por la ley.

Art. 249.—Recibida una causa á prueba con todos cargos, podrán las partes alegar su derecho dentro del término de prueba y no despues.

Art. 250.—Pueden las partes ó sus procuradores pedir los traslados para alegar de bien probado antes que transcurran los treinta dias ó el término de la ley; pero no deberán darse sino de consentimiento de la parte contraria.

Art. 251.—Pasados los treinta dias ó el término de la ley porque la causa se recibe á prueba, pueden las partes pedir los traslados como se ha dicho y deberán darse.

Art. 252.—Cuando la parte hubiese estado pronta á presentar sus testigos en el término probatorio y por algunas circunstancias independientes de su voluntad no se hubiesen examinado, deberán recibirse sus declaraciones dentro de tercero dia y antes de los traslados.

Art. 253.—Las pruebas deben guardarse bajo la responsabilidad del Juez, llevándose, las del actor y las del reo, en legajos separados para agregarse al proceso al darse los traslados para los alegatos.

Art. 254.—Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares ó inspeccion ocular de ellos ó de las cosas, con el juramento ó la confesion contraria y con presunciones. C. 1632. inc. 2º

CAPÍTULO 2.

DE LA PRUEBA POR INSTRUMENTOS.

Art. 255.—Los instrumentos se dividen en públicos y privados. C. 1632. inc. 2º

Art. 256.—Los instrumentos públicos deben extenderse por la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe. C. 1633. Pr. 1096, 1100.

Art. 257.—Caso que, á petición de partes ó de oficio, el Juez juzgue necesario confrontar el protocolo con la escritura que se presenta de prueba, el Juez con su Escribano ó Secretario y prévia citacion de las partes, con señalamiento de lugar, dia y hora, pasará al oficio del Cartulario á confrontarla, poniendo escrupulosamente el resultado de la confrontacion. Lo mismo practicará por exhorto, si la diligencia hubiere de evacuarse en otra jurisdiccion; mas en circunstancias particulares, en que las cámaras de justicia crean indispensable, para fallar con acierto, la inspeccion ocular del protocolo y confrontacion con la escritura, proveerán la presentacion de dicho protocolo, con las precauciones debidas para evitar su extravío ó alteracion.

Art. 258.—Escritura original y pública es la primera cópia que se saca del protocolo y que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias, por un funcionario público autorizado para otorgarla.

Art. 259.—Las escrituras públicas y los testimonios sacados de ellas por autoridad de Juez competente y con citacion contraria hacen plena prueba. C. 1634, 1640. Pr. 1098, 1100, 1107.

Art. 260.—La escritura defectuosa por incompetencia del funcionario ó por otra falta en la forma, valdrá en los términos que indica el inciso 2º del artículo 1635 del Código Civil.

Art. 261.—Hacen plena prueba los despachos ó títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes principales, con el sello del Estado, y los librados por los arzobispos, obispos y autoridades eclesiásticas; y estos son los instrumentos auténticos.

Art. 262.—Para que haga fé el instrumento público emanado de país extranjero ha de ser corroborado con una certificacion al pié, del Ministro diplomático ó Agente consular del Gobierno de la Republica, ó en su defecto del Minis-

tro de negocios extranjeros del Gobierno de donde emanen dichos instrumentos, sobre su conformidad con las leyes y práctica del Estado ó Nacion y de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se expresa. La firma que autorice la certificacion dicha será autenticada por el Ministro de Relaciones del Salvador; y si estuviere escrito en idioma extranjero será vertido al castellano por dos peritos nombrados y juramentados por el Juez.

Art. 263.—El instrumento roto ó cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos, Juez, ó Escribano, en la fecha ó en lo que perteneciere sustancialmente al pleito, no hará fé. Tampoco el enmendado en estas mismas partes, si no estuviesen salvadas las enmiendas por el Cartulario, partes, testigos y demas que deben suscribirlo. Pr. 1100.

Art. 264.—El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte á quien se opone ó que la ley dá por reconocido, tiene el valor de escritura pública en los casos y términos expresados en el Código Civil. C. 1636.

Art. 265.—Se tiene por reconocido el instrumento privado en los casos siguientes:

1. Cuando la parte á quien se opone rehusa comparecer, ante el Juez competente, al reconocimiento, requerida judicialmente dos veces al efecto, y sin alegar una causa justa que á juicio prudencial del Juez, la excuse por entonces de la comparecencia: en este caso, se declarará por reconocido incontinenti con solo el pedimento de la parte interesada:

2. Cuando, negando reconocerlo ó ser suyo, se declara, á virtud de plena prueba, válido por la verificacion en juicio contradictorio. C. 1636. *Adic.*

Art. 266.—Aquel á quien se opone un instrumento privado está obligado á confesar ó negar, formal y categóricamente, su letra ó firma, ó que de su orden se ha puesto, sin permitir el Juez, bajo su responsabilidad personal, ninguna contestacion dudosa ó evasiva. Sus herederos pueden declarar que no conocen la le-

tra ó firma de su autor: en este caso, si lo solicita la parte, debe el Juez ordenar su verificacion en juicio contradictorio.

Art. 267.—Los libros de los comerciantes hacen fé con arreglo al Código de Comercio.

Art. 268.—De dos instrumentos públicos de una misma fecha, que se contradigan positiva y terminantemente sobre un mismo negocio, ninguno de ellos hará fé en juicio.

Art. 269.—No podrán presentarse en juicio instrumentos con calidad de estar-se solo á lo favorable de su contenido.

Art. 270.—Los instrumentos deben presentarse con la demanda y la contestacion: tambien pueden presentarse en cualquier estado de la causa y despues de la prueba antes de la sentencia, y en cualquiera instancia, con juramento de haber sido hallados recientemente, ó no haber podido adquirirlos antes. En todos estos casos se decretará su acumulacion, con citacion de parte, la que podrá inspeccionar el instrumento y alegar contra él. Si el instrumento fuere privado, se solicitará ademas su reconocimiento.

Art. 271.—Cuando en el término de prueba se pida la compulsión ó testimonio de algun proceso, ó instrumento, se mandará librar, prévia citacion contraria, y de la manera prevenida en el título *De la cartulacion*.

CAPÍTULO 3.

DE LOS TESTIMONIOS Ó TRASLADOS Y DE LAS CÓPIAS DE LAS ESCRITURAS.

Art. 272.—Los testimonios compulsados de órden del Juez y con citacion contraria, hacen fé como se ha dicho; pero si existe la escritura original puede siempre exigirse la presentacion de ésta y cotejo con el testimonio, á solicitud de parte, siempre que sea posible, á juicio discrecional del Juez. Pr. 259.

Art. 273.—Cuando la escritura original no existe, los testimonios compulsados de la manera ya dicha hacen plena fé, pudiendo cotejarse con el protocolo, á solicitud de parte y de la manera prevenida en el artículo 257.

Art. 274.—Los testimonios ó copias que se han sacado sin citacion de parte y decreto judicial en los casos necesarios, ya del protocolo, ya de la escritura original, por el mismo Juez ó Escribano ante quien se otorgó la escritura, harán fé en los casos siguientes:

1. Si la parte contra quien se oponen nada arguye contra ellos, desde que se presentan en juicio hasta que se cita para sentencia:
2. Si resultaren conformes con la escritura original ó protocolo, caso que exista, y cuando á virtud de ellos se dió posesion del derecho pretendido al que los presenta ó á su causante y fuesen ademas antiguos, teniendo por lo ménos treinta años de compulsados.

Art. 275.—Los testimonios ó copias sacados, ya del protocolo ya de la escritura original, por Juez ó Escribano que no otorgó el instrumento y sin citacion de parte y decreto judicial, no podrán servir, cualquiera que sea su antigüedad, sino de semiplena prueba.

Art. 276.—Comprobada plenamente la pérdida casual del protocolo y de la escritura original, y no habiendo ningun testimonio legalizado, hará fé para probar el gravámen, obligacion ó exoneracion, cualquier traslado que, prévia citacion contraria y decreto judicial, se compulse del registro ó toma de razon de la Notaría de Hipotecas, ó de cualquier otro registro público.

Art. 277.—Podrán transcribirse en un protocolo los instrumentos públicos y privados; pero la transcripcion no les dá mas fuerza que la que tengan por sí. Sin embargo, si la transcripcion se hace de consentimiento expreso de la parte contraria, adquiere la fuerza que tienen los registros del protocolo, siempre que se haga con las mismas solemnidades con que se otorgan y extienden los documentos públicos en el protocolo.

CAPÍTULO 4.

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS CONFIRMATORIOS Y DE RECONOCIMIENTO.

Art. 278.—Los instrumentos públicos que confirman ó ratifican otro instrumen-

to, no dispensan de la manifestacion del título primordial, á menos que su tenor esté textual y completamente extractado en ellos.

Art. 279.—Lo que contienen de mas que el título primordial y lo que se encuentra diferente no tiene efecto ninguno.

Art. 280.—Sin embargo, si hubiese muchos instrumentos de confirmacion ó reconocimiento conformes, sostenidos por la posesion y de los que alguno tenga treinta años de data, el acreedor podrá ser dispensado de manifestar el título primordial.

Art. 281.—Los instrumentos públicos confirmatorios de un acto ó contrato contra el cual admite la ley la accion rescisoria, no son válidos, sino en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1627, 1628, 1630 y 1631 del Código Civil.

Art. 282.—En defecto de instrumento de confirmacion ó ratificacion, basta que las obligaciones sean cumplidas y ejecutadas voluntariamente, en la época en que podian ser reclamadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 1617, 1625, 1629, 1630, 1631 y 1635 del Código Civil.

Art. 283.—La confirmacion, ratificacion ó ejecucion voluntaria, en la forma y época determinadas por la ley, importa la renuncia de los medios y escepciones que se podian oponer contra el instrumento. Pr. 281, 282.

CAPÍTULO 5.

DEL INCIDENTE DE VERIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Art. 284.—Cuando aquel á quien se opone un instrumento privado niega su firma, ó declara que no reconoce la atribuida á un tercero, ó que de su orden se puso, podrá el interesado solicitar su verificacion, salva la prueba contraria.

Art. 285.—Solicitándose la verificacion del instrumento antes que la causa se reciba á prueba, en cualquiera instancia, la prueba de la verificacion se vertirá dentro del término ordinario probatorio que corresponda á la instancia. Pr. 270.

Art. 286.—Si la verificacion se pidiese pasado el término de prueba, se concederán para probarla ocho dias perentorios. Pr. 270.

Art. 287.—Si la verificacion se solicitare dentro del término ordinario probatorio, se probará en el que falte, siempre que no sea menor de los ocho dias expresados en el artículo anterior: si fuere menor, se completará dicho término. Pr. 270.

Art. 288.—La sentencia recaerá sobre la legitimidad ó ilegitimidad del instrumento y lo principal de la causa, segun el mérito de las pruebas que se hubiesen producido por una y otra parte.

CAPÍTULO 6.

DEL INCIDENTE DE FALSEDAD CIVIL.

Art. 289.—El instrumento público ó privado puede redargüirse de falso en cualquier estado del pleito y en cualquiera instancia antes de la sentencia, salva la prueba contraria.

Art. 290.—Redarguyéndose el instrumento antes que la causa se reciba á prueba, la falsedad se probará dentro del término ordinario probatorio que corresponda á la instancia en que se alega. Pr. 270.

Art. 291.—Si la falsedad se opusiese pasado el término de prueba, se concederán para probarla ocho dias perentorios. Pr. 270.

Art. 292.—Si se alegase la falsedad dentro del término ordinario probatorio, se probará en el que falte, siempre que no sea menor de los ocho dias expresados en el artículo anterior: si fuere menor, se completará dicho término. Pr. 270.

Art. 293.—La sentencia recaerá sobre la falsedad ó legitimidad del instrumento y sobre lo principal de la causa, segun el mérito de las pruebas que por una y otra parte se hubiesen producido.

CAPÍTULO 7.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 294.—La prueba testimonial, solo

es admisible en los casos siguientes:

1. En las obligaciones que nacen de los cuasi-contratos, delitos, cuasi-delitos y faltas;
2. En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos en que ha sido imposible hacerlas constar por escrito;
3. En el caso de haberse perdido el documento que servia de prueba literal, á consecuencia de un caso fortuito ó fuerza mayor, comprobándose esta circunstancia;
4. En los incidentes de falsedad civil y de verificación de escrituras;
5. En todos los demas casos en que la ley la admita expresamente. C. 288, nº 2, 313, 1643, 1644, 1645, 2083, 2146.

Art. 295.—Testigo es la persona fidedigna de uno ú otro sexo, que puede manifestar la verdad.

Art. 296.—Son incapaces para ser testigos en todo género de causas:

1. Los dementes;
2. Los menores de diez y seis años;
3. Los condenados por perjuros ó falsarios;
4. Los ascendientes contra los descendientes y al contrario;
5. El hermano contra el hermano;
6. El marido contra la muger y vice-versa, aunque estén separados de bienes;
7. El padrastro ó madrastra contra su entenado y vice-versa;
8. El Juez en la causa de que conoce, pero si su declaracion fuere necesaria, se abstendrá de conocer en la causa y dará su declaracion;
9. El interesado en la causa, aunque el interes no sea personal como el de los abogados, los peritos, los procuradores, los tutores ó curadores en aquellas cuyos defensores, personeros ó guardadores fueren.

Art. 297.—El Juez repelerá de oficio á los incapaces de ser testigos enumerados en el artículo anterior, conocida su incapacidad.

Art. 298.—Podrá el testigo menor de diez y seis años ser examinado con tal que ya tenga juicio cabal, y á falta de otros testigos; pero su dicho solo producirá presuncion, la que será califica-

da por la prudencia del Juez.

Art. 299.—Los testigos serán presentados por la parte que solicite la prueba el dia que se haya fijado para el exámen, y si para hacerlos comparecer hubiere necesidad de órden del Juez, éste expedirá en el acto las que la parte le pidiere. Pr. 307.

Art. 300.—Toda persona de cualquiera clase, fuero, estado ó condicion que sea citada como testigo, está obligada á comparecer ante el Juez ó tribunal que conozca de la causa, luego que sea requerida, en el dia, hora y lugar señalados, sin necesidad de prévio permiso de su superior respectivo.

Art. 301.—Toda persona cualquiera que sea su clase ó categoría, debe dar su testimonio, por declaracion bajo de juramento en forma que deberá prestar, segun su estado respectivo, ante el Juez de la causa ó el autorizado por éste.

Art. 302.—Si el testigo citado de órden judicial no comparece en el lugar, dia y hora señalados, será multado con uno á diez pesos por la primera vez, y si aun no comparece, se le hará comparecer por apremio personal. Todo testigo que se niegue á declarar será apremiado con arresto hasta que lo verifique.

Art. 303.—Si el testigo no puede comparecer al tribunal por enfermedad ú otra imposibilidad, el Juez le concederá término suficiente, ó irá á recibir su deposicion, segun fuere el impedimento.

Art. 304.—En todo caso irá á recibir las declaraciones (del Presidente de la República, diputados ó senadores, magistrados, ministros del Gobierno) gobernadores, jefes militares de Coronel arriba, jefes de Hacienda, jueces de 1ª instancia, (arzobispos y obispos, gobernadores eclesiásticos,) personas de setenta años, viudas honestas y señoras de distincion, sean casadas ó solteras. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el presente, no está el Juez obligado á pasar á la casa del testigo.

Art. 305.—Ocurriendo el testigo al tribunal ó juzgado será tratado con atencion y urbanidad por la autoridad ante quien vá á declarar y por sus subalternos, y será despachado sin dilacion

que pueda perjudicar sus atenciones propias.

Art. 306.—Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa, serán examinados precisamente por el Juez de la misma, y si estuvieren en otro pueblo por el de su residencia, escepto el caso de impedimento legal de dicho Juez, en cuyo caso podrá el Juez de la causa cometer el exámen á persona particular, (pena de nulidad) Pr. 26, 82.

Art. 307.—El Juez de la causa señalará, en el auto en que manda recibir la prueba, el lugar, el día y la hora en que deba empezar el exámen de los testigos, con citacion de la parte contraria, como queda dicho en los artículos 207, 243 y 244, pena de nulidad.

Art. 308.—Si los testigos se examinan por requisitoria, á mas de la citacion á la parte contraria que debe hacer el Juez requirente, el Juez requerido señalará la hora, lugar y día, para el exámen y citará á dicha parte, pena de nulidad. Si no se encontrare en el lugar del Juez requerido ni á ella ni á su apoderado, se pondrá razon en la causa y se procederá al exámen.

Art. 309.—Siempre que las partes quieran presenciarse el juramento de los testigos, tienen derecho para hacerlo. En tal caso podrán recordarles los hechos y encargarles la conciencia; pero no sugerirles respuesta ninguna. Presenciado el juramento, podrán estar presentes las partes á la declaracion y hacer repreguntas á los testigos, sin permitirles ninguna capciosa ni sugestiva, ni que no pertenezca al asunto, y menos nada contra el honor y persona de los testigos, pena de excluir de la audiencia á la parte que contraviniere.

Art. 310.—Los testigos serán examinados y oídos cada uno de por sí y separadamente, sin permitirse que unos digan á otros lo que se les ha preguntado ó que se pongan de acuerdo en sus respuestas, pena de nulidad: se les prevendrá guarden reserva sobre lo que hayan declarado mientras no se den los traslados á las partes para alegar de buena prueba.

Art. 311.—Cada testigo antes de declarar expresará su nombre, edad, pro-

fesion y residencia: si es pariente de alguna de las partes y en qué grado: si es deudor ó sirviente doméstico de alguna de ellas: si tiene algun interés en el pleito; y hará juramento de decir verdad, todo pena de nulidad.

Art. 312.—El juramento como la declaracion se recibirá por el Juez, y su fórmula será la siguiente, haciendo la cruz con la mano derecha. *Júras por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres sin agravio de partes?* Responderá: *sí juro.*—*Si así lo hicieres (le dirá el Juez) Dios te ayude, y si no, te lo demande;*—pena de nulidad.

Art. 313.—Los militares jurarán por su palabra de honor y la cruz de su espada, poniendo la mano derecha sobre ella. Los sacerdotes, por la palabra de sacerdote, poniendo la misma mano sobre el pecho.

Art. 314.—Las personas que no profesaren la Religion Católica jurarán por lo mas sagrado que ellas reconozcan.

Art. 315.—Antes de tomar juramento á los testigos el Juez les explicará circunstanciadamente las penas que las leyes imponen al perjurio en las causas civiles, haciéndose constar esto en la declaracion, todo pena de nulidad. Pn. 244, 246, 247.

Art. 316.—Las declaraciones redactadas por el Juez contendrán la fecha entera, hasta con expresión de la hora, y serán firmadas por el mismo Juez, por el Escribano ó Secretario y por el declarante. Si éste no supiere ó no quisiere firmar, el Juez hará mencion de esta circunstancia, al fin de la declaracion, todo bajo pena de nulidad.

Art. 317.—El testigo declarará sin que le sea permitido leer ningun apunte. Su deposicion se sentará en el proceso, á la letra, sin mudar palabras, ó podrá el mismo testigo escribirla y en todo caso le será leída, preguntándole el Juez si persiste en ella, y haciéndolo constar en la declaracion, todo pena de nulidad.

Art. 318.—Al tiempo de la lectura podrá el testigo hacer las alteraciones y enmiendas que juzgue oportunas. Estas se escribirán á continuacion, haciéndose mencion de todo por el Juez y también le serán leídas, pena de nulidad.

Art. 319.—El Juez podrá, ya de oficio, ya á pedimento de las partes, ó de una de ellas, hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su deposicion, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Las respuestas del testigo se escribirán, leerán y firmarán del mismo modo que sus declaraciones, pena de nulidad. Pr. 317, 318.

Art. 320.—El testigo declarará precisamente, ó será preguntado, si no lo hace, si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó cosa en disputa, ó si lo ha oído á otros, con expresion de la hora, dia, mes y año, todo pena de nulidad.

Art. 321.—No hará fé la declaracion del testigo que depone por creencia, sin dar razon concluyente de ella. Tampoco la hará la del testigo de oidas, excepto en los hechos cuyo conocimiento solo puede adquirirse por este sentido ó cuando no se puede recibir otra prueba, por hacer mas de ochenta años que ha ocurrido el suceso.

Art. 322.—El testigo vário ó contradictorio en lo principal de su deposicion no hace fé.

Art. 323.—Las partes no pueden presentar testigos con calidad de estar solo á lo favorable de sus deposiciones.

Art. 324.—Dos testigos mayores de toda escepcion ó sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos, lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba.

Art. 325.—Cada una de las partes podrá presentar hasta seis testigos para cada uno de los artículos ó puntos que deban resolverse, y en ningun caso se permitirá la presentacion de mayor número.

Art. 326.—Si el número de los testigos fuere igual por ambas partes, el Juez atenderá los dichos de aquellos que, á su parecer, dicen la verdad, ó se acerquen mas á ella, siempre que sean de mejor fama. Si fueren iguales en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, absolverá al demandado.

Art. 327.—Si el número de testigos fuese desigual, y concurrieren en ellos las circunstancias citadas en el artículo precedente, el Juez atenderá al mayor número; pero si los unos no fuesen fidedig-

nos, atenderá á los otros, aunque sean menos en número.

Art. 328.—Si los testigos ignoran el idioma castellano, serán examinados por medio de intérpretes, pena de nulidad.

Art. 329.—Cuando se examinen testigos por medio de intérpretes se nombrarán dos, que jurarán, lo mismo que el testigo, á no ser que las partes convengan en uno, ó no haya otro en el lugar, haciéndose constar uno ú otro caso en la declaracion, pena de nulidad.

Art. 330.—Sobre hechos confesados judicialmente por una parte, no se permitirá la prueba testimonial, (pena de nulidad)

Art. 331.—Para probar la falsedad de un instrumento se necesitan cuatro testigos idóneos ó sin escepcion, si fuere público, y dos si fuere privado. Mas en los instrumentos públicos tendrá el Juez en consideracion su antigüedad, su concordancia con el protocolo y la buena ó mala conducta del Escribano ó Cartulario.

Art. 332.—Toda informacion hecha fuera del término concedido por la ley para la prueba, ó sin citacion de la parte contraria, ó por Juez que no es el de la causa ó su requisitoria, (será nula) excepto las informaciones *ad perpetuam* de que habla el artículo 151. *la contra venion*

Art. 333.—La capacidad, idoneidad ó ineptitud de ~~la~~ sugeto; en cualquiera profesion, arte ú oficio, no podrá probarse por testigos, sino por peritos en la materia, (pena de nulidad.) *lo mismo que d*

Art. 334.—Los testigos serán indemnizados, por las partes que los presenten, de los gastos que hayan hecho para ir á declarar. Si el Juez los llama de oficio en el caso del artículo 319, la indemnizacion será á costa de las dos partes.

CAPÍTULO 8.

DE LA TACHA DE LOS TESTIGOS.

Art. 335.—Tacha es un defecto que por la ley destruye la fé del testigo.

Art. 336.—Ninguna tacha será propuesta despues de los traslados para alegar de buena prueba, si no es justifi-

cada por escrito, esto es, por un documento preexistente.

Art. 337.—Podrán ser tachados:

1. Los parientes ó deudos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad de la parte que los presenta; sin embargo, sobre pleitos en razon de parentesco ó de edad, no podrán ser tachados los ascendientes ni los parientes ó deudos referidos, siendo el pleito entre ellos y á falta de otras pruebas:
2. El heredero, legatario, ó donatario presuntivo del que lo presenta, su deudor, el que haya vivido y alimentádose habitualmente con el que lo presenta y á su costa, y los sirvientes domésticos del mismo:
3. Aquel contra quien se hubiere declarado haber lugar á formacion de causa ó proveido auto motivado de prision, durante la secuela de la causa y cumplimiento de la condena:
4. El ébrio habitual (entendiéndose que lo es el que se embriaga tres veces ó mas con intervalo á lo menos de veinticuatro horas): *ref. pr. dec. al 10 de A. 1870*
5. El vago, el tahur de profesion y sin medios conocidos de subsistir y el mendigo:
6. El enemigo capital de la parte contra quien se presenta. Se entiende por enemigo capital aquel que hubiere muerto á algun pariente de la parte, ó intentado matarla á ella misma, ó el que la hubiese difamado ó acusado sobre cosas dignas de pena afflictiva. Pn. 261.

Art. 338.—Los parientes son testigos idóneos en favor ó en contra de cualquiera de los litigantes, con tal que éstos se hallen respecto del testigo en igual grado de parentesco; salvas las escepciones comprendidas en el artículo 296.

Art. 339.—La parte que presenta algun testigo para apoyar su intencion no podrá tacharlo ni en aquel negocio ni en otro; salvo en los casos siguientes:

1. Si la causa de la tacha sobreviniere despues; y
2. Por la manera de recibir su declaracion.

Art. 340.—No se tacharán testigos por hechos posteriores á su deposicion.

Art. 341.—Las tachas se pondrán al presenciarse el juramento de los testigos ó despues que hayan declarado; pero antes de los traslados, para alegar de buena prueba, conforme á los artículos siguientes; con advertencia que, si se tacha al testigo al tiempo de declarar, puede retirarlo la parte que lo presenta, si le conviniere, y presentar otro.

Art. 342.—La parte que tacha algun testigo deberá ofrecer la prueba, designando los motivos en el acto de proponer la tacha. El Juez ordenará la prueba, salva la prueba contraria sobre la inexistencia de la tacha.

Art. 343.—Las tachas se dirigirán á la persona de los testigos, y á la manera de recibir sus declaraciones.

Art. 344.—La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa; mas si se hubiesen presentado testigos en los últimos seis dias de la prueba del pleito, se podrá prorogar por ocho dias mas la prueba especial de tachas, sin darse los traslados y sin que esta ampliacion se extienda á la prueba principal.

Art. 345.—Sin embargo, aun vencido el término de prueba, podrá el Juez conceder el de tachas, con el mismo término de ocho dias, y á peticion de parte, dentro de los tres dias siguientes á la conclusion del término probatorio, y sin darse los traslados. Pr. 252.

Art. 346.—No se admitirán tachas generales ni las que se apoyen en la pública voz y fama. Pr. 342.

Art. 347.—La sentencia recaerá sobre las tachas y sobre lo principal de la causa.

Art. 348.—La tacha legal y probada quita al testigo la fé que la ley atribuye al testigo idóneo. Pr. 335.

Art. 349.—No se admitirán pruebas de abono de testigos. Pr. 342.

CAPÍTULO 9.

DE LA PRUEBA POR PERITOS.

Art. 350.—La prueba por peritos no podrá ser admitida sino en puntos de hechos facultativos ó profesionales. Pr. 333. C. 822.

Art. 351.—Cualquiera que, en clase de perito de alguna profesion ó arte, fuere llamado y mandado comparecer por el Juez, obedecerá y comparecerá, pudiendo ser apremiado y aun compelido conforme á la ley. Pr. 302.

Art. 352.—Cuando haya lugar á los informes de peritos, el Juez designará claramente el objeto sobre que han de recaer, ya sea de oficio, ya á peticion de parte.

Art. 353.—No podrá hacerse liquidacion, tasacion, ni vista de ojos en el caso del artículo 372, sino por dos peritos nombrados por las partes, excepto el caso en que éstas convengan en uno solo. En caso de discordia, el Juez nombrará un tercero, y éste se adherirá al dictámen mas justo y equitativo de los dos, ó á parte del uno y parte del otro.

Art. 354.—La comprobacion ó cotejo de letras se hará tambien por dos peritos, despues de que éstos oigan las observaciones de las partes.

Art. 355.—Si al tiempo de ordenarse la vista ó tasacion, las partes hubieren nombrado peritos, el mismo auto aprobará su nombramiento; y si no, se les obligará á nombrarlos en los tres dias despues de la notificacion, pena de procederse á nombrarlos de oficio. Si las partes nombraren peritos en el acto de la notificacion, se expresará así en la diligencia.

Art. 356.—Todo perito deberá prestar juramento como los testigos; pero éste es de proceder legalmente, segun su saber, sin que sea necesario que las partes asistan al acto del juramento. El Juez recibirá el juramento y se sentará por diligencia, todo pena de nulidad. Pr. 312, 315. Pr. 245.

Art. 357.—Todo perito podrá ser tachado antes del juramento; y despues, solo por causas sobrevenidas posteriormente.

Art. 358.—La parte no puede tachar al perito que nombró, sino por causas sobrevinientes al nombramiento, y anteriores á su informe ó declaracion.

Art. 359.—Los peritos pueden ser tachados por los mismos motivos que los testigos. Pr. 337.

... en la edad que...

Art. 360.—Las tachas de los peritos serán justificadas sumariamente con citacion de la parte contraria. La sentencia que sobre ellas se dicie será ejecutada sin apelacion. Si se declara recusado el perito, se nombrará otro que lo reemplace.

Art. 361.—El Juez de la causa ó aquel á quien se comunicare la diligencia, despues de juramentados los peritos, les indicará por un auto el lugar, el dia y la hora de su operacion, con citacion de las partes para que concurren, si quisieren, pena de nulidad. Si no se encontrasen las partes ni sus apoderados en el lugar del Juez requerido, se pondrá razon y procederá á evacuar la diligencia.

Art. 362.—Si algun perito no acepta el nombramiento, ó no se presenta, ya para el juramento, ya para la operacion, en el dia y hora señalados, la parte que lo nombró nombrará inmediatamente otro en su lugar, y si no lo hiciere, lo hará el Juez de oficio, pena de nulidad.

Art. 363.—El perito que, despues de haber prestado juramento, no cumpliere su encargo, sin causa justa, podrá ser condenado en las costas inútiles, y aun en los daños, si hay lugar á ello.

Art. 364.—Se entregarán á los peritos las piezas necesarias, y su relacion será escrita por uno de ellos; pero si ninguno supiere escribir, lo hará otro en su nombre, y en tal caso, el Juez al recibir la relacion de los peritos, se la leerá y les preguntará si está escrita á su nombre y en los mismos términos que ellos la acordaron, poniendo constancia en la causa, todo pena de nulidad.

Art. 365.—Si los peritos convienen en su dictámen, formarán una sola relacion motivada. Si discuerdan, extenderá cada uno de los discordantes la suya, en cuyo caso se nombrará un tercero, que acepta y jura. Pr. 356.

Art. 366.—En caso de demora ó negativa de los peritos para hacer su relacion, podrán ser apremiados por el Juez á verificarla, dentro de tercero dia, con multa que no esceda de cien pesos y aun con prision, hasta que cumplan.

Art. 367.—En caso de estar oscura, á juicio del Juez, la relacion de los peritos,

se podrán exigir explicaciones de oficio, ó á peticion de parte, ó nombrar otros.

Art. 368.—El dictámen uniforme de dos peritos, ó el de uno en su caso, forma plena prueba en la parte facultativa ó profesional. Pr. 353.

Art. 369.—Los peritos serán indemnizados por las partes.

CAPÍTULO 10.

DE LA INSPECCION PERSONAL DEL JUEZ.

Art. 370.—En todos los casos en que la inspeccion personal sea útil para el esclarecimiento de los hechos y especialmente en las demandas por desarreglo de límites, usurpacion de tierras, árboles, cercados, edificio que amenaza ruina ó por disputarse sobre el curso de las aguas, direccion de caminos ú otras semejantes, el Juez se transportará al lugar, acompañado del Escribano ó Secretario, y ordenará que los testigos que han de ser examinados lo sean allí para la mejor inteligencia de sus deposiciones. Título 13 libro 2 Código Civil.

Art. 371.—Lo mismo se hará cuando se trate de justipreciar los lugares ó el valor de las indemnizaciones y perjuicios demandados.

Art. 372.—Si el objeto de la inspeccion, justiprecio ó tasacion exigiere conocimientos que sean extraños al Juez, mandará que las partes nombren peritos en el acto de la notificacion, y que éstos hagan la inspeccion con él y den, despues de juramentados, su dictámen.

Art. 373.—El Juez puede, de oficio ó á pedimento de parte, hacer la inspeccion, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia, siempre que, á su juicio, contribuya la inspeccion personal para hacerse formar una idea perfecta del asunto é instruirlo completamente; pero, en semejantes casos, la inspeccion se hará señalando previamente el dia y la hora y poniéndolo en noticia de las partes, por si quisieren concurrir.

El Juez expresará en la sentencia el convencimiento que adquirió á consecuencia de la inspeccion.

CAPÍTULO 11.

DE LA PRUEBA POR CONFESION.

Art. 374.—La confesion que se opone á una parte es judicial ó extra-judicial.

Art. 375.—Es inútil la alegacion de una confesion extra-judicial, siempre que se trata de una demanda en que no se admite prueba testimonial.

Art. 376.—La confesion puede hacerse en los escritos ó en declaracion jurada: en ambos casos hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza, miedo ni error. La confesion hecha en declaracion jurada es indivisible para exceptuarse; pero no podrán introducirse en ella hechos extraños que dieran accion al confesante contra la parte que ha solicitado aquella prueba. C. 1647.

Art. 377.—Las partes pueden, desde que la causa se abre á prueba hasta la sentencia, y en cualquiera de las instancias, pedirse, en interrogatorio escrito, y no de palabras, recíprocamente, juramento sobre hechos personales concernientes á la materia en cuestion, que es lo que se ha llamado *posiciones*; pero no podrán pedirse antes de que la causa se abra á prueba, excepto el reconocimiento del documento privado. El Procurador necesita de poder especial para absolver posiciones. C. 1647.

Art. 378.—El Juez señalará en su decreto el dia y la hora del juramento, citando á las partes, á la una para que lo presencie y á la otra para que lo preste. En caso que ésta manifieste legítimo impedimento, señalará otro dia ó se transportará el Juez, asociado del Escribano ó Secretario, al lugar donde ella esté, segun las circunstancias del impedimento. Si la parte que tiene de jurar, está en otro lugar, se podrá mandar que lo preste ante el Juez de su residencia, por requisitoria.

Art. 379.—Si el citado no comparece, despues de la segunda citacion, conforme al artículo 265, ó si se resiste á responder habiendo comparecido, es contumaz, y los hechos se tendrán por averiguados y por confesa á la parte.

Art. 380.—Si la parte contraria á la que jura asistiese á este acto, podrá hacer las reconvencciones que crea convenientes. El derecho de reconvenccion es recíproco.

Art. 381.—Si habiéndolo declarado contumaz porque no compareció, se presentare antes de la sentencia á absolver las posiciones, se le exigirá el juramento sobre la materia en cuestion, pagando las costas que hubiese causado, y la confesion presunta quedará en este caso sin efecto.

Art. 382.—La parte responderá en persona, sin leer ningun apunte, á los hechos contenidos en la peticion ó interrogatorio, y aun á aquellos sobre los cuales el Juez le interrogare de oficio. Las respuestas serán precisas y pertinentes sobre cada hecho y sin ningun término calumniantes ni injuriosos.

Art. 383.—Concluido el exámen será leída á la parte su confesion, con interpelacion de que declare si ha dicho la verdad y si persiste. Si añade algo, ó corrige, se sentarán sus adiciones y correcciones, que le serán leídas: se le repetirá la interpelacion y se hará constar todo en la confesion, que firmará el confesado, con el Juez, el Escribano ó Secretario y la parte contraria, si ha asistido. Si alguna de ellas no sabe firmar, se hará mencion de esta circunstancia, todo pena de nulidad.

CAPÍTULO 12.

DE LA PRUEBA POR JURAMENTO.

Art. 384.—El juramento judicial es de dos especies:

1. El que una parte defiere á la otra haciendo depender de él la decision de la causa, y se llama decisorio;
2. El que el Juez exige de la parte sobre el valor ó estimacion de la cosa que demanda para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo, y se llama estimatorio. Pr. 415.

Art. 385.—El juramento decisorio puede deferirse sobre cualquiera contestacion que se suscite.

Art. 386.—No puede ser deferido sino sobre un hecho personal á la parte á

quien se defiere.

Art. 387.—Puede deferirse desde que la causa se abre á prueba, y en cualquiera instancia, antes de la sentencia, aunque no haya un principio de prueba sobre la demanda ó excepcion sobre que recae. En el caso del artículo 286 del Código Civil, puede deferirse antes de la recepcion á prueba.

Art. 388.—Aquel á quien se ha deferido el juramento puede retornarlo, y si no consiente en prestarlo ó en retornarlo, nada perderá de su derecho. Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 286 del Código Civil.

Art. 389.—La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede exigirlo de su contraria cuando el hecho sobre que se funda le es meramente personal.

Art. 390.—La parte que defiere el juramento no puede retractarse cuando su adversario está pronto á prestarlo.

Art. 391.—El juramento hecho ó deferido por uno de dos ó mas deudores solidarios sobre la deuda ú obligacion mancomunada, no aprovecha ni perjudica á los codeudores ó socios en la obligacion, y del mismo modo el juramento hecho ó deferido por uno de dos ó mas acreedores solidarios, sobre la deuda ú obligacion á que todos tienen un derecho comun, no aprovecha ni daña á los coacreedores ó compañeros en la deuda. C. 2371.

Art. 392.—El juramento decisorio no puede ser aceptado ó deferido sino es por los que tienen la libre administracion de sus bienes, ó por sus apoderados con autorizacion especial. C. 2039, 2040, 2049.

Art. 393.—El juramento decisorio no puede deferirse en las causas relativas al estado civil de las personas ni, generalmente, en las que no se puede transigir, excepto en el caso del artículo 286 del Código Civil.

Art. 394.—El juramento estimatorio se defiere por el Juez solo al actor por falta absoluta de prueba ó insuficiencia de ella sobre la estimacion real de la cosa, ó sobre el daño padecido ó de los perjuicios ocasionados, con tal que por otra parte esté plénamente justificada la existencia de la deuda. C. 435.

TÍTULO 8.

DE LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION.

CAPÍTULO I.

DE LAS SENTENCIAS.

Art. 408.—Sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria ó definitiva.

Art. 409.—Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre algun artículo ó incidente, antes de que se concluya la causa. Definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando ó absolviendo al demandado.

Art. 410.—Las otras providencias que expida el Juez, en el curso de la causa, se llaman decretos de sustanciacion.

Art. 411.—En lo civil no hay absolucion de la instancia.

Art. 412.—Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, fundadas en ley, y recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso, (pena de nulidad.)

Art. 413.—Los autos interlocutorios se darán, á mas tardar, dentro de tres dias desde que se notifique el llamamiento de autos.

Art. 414.—Se dictarán los decretos de sustanciacion y toda peticion dentro de tres dias, á mas tardar, desde que los escritos se presenten, debiendo llevar todos fecha, en letras y no en números.

Art. 415.—El auto interlocutorio que ordene un juramento enunciará los hechos sobre que deba recaer.

Art. 416.—Los jueces de 1ª instancia, para dar sentencia definitiva ó interlocutoria, verán los procesos y pedirán autos con noticia de las partes, lo que equivaldrá á citacion. Cuando se consulte con Letrado, la notificacion de este auto equivale á citacion.

Art. 417.—En los decretos de pura sustanciacion y autos simplemente interlocutorios, podrán los jueces hacer las mutaciones ó revocaciones que sean jus-

tas y legales, si las partes lo piden, ó de oficio, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva.

Art. 418.—En las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que son las que producen daño irreparable, ó de difícil reparacion por la definitiva, podrán los jueces hacer las mutaciones ó revocaciones que sean justas y legales, de oficio, ó á peticion de parte, dentro de tres dias desde la fecha en que se notifiquen, quedando á las partes expeditos sus recursos en los mismos términos que indica el artículo 429. Pr. 1149.

Art. 419.—Todas las sentencias definitivas dadas en 1ª instancia, se pondrán por fallo y á nombre de la República.

Art. 420.—La redaccion de las sentencias definitivas por fallo, contendrá:

1. Los nombres, profesion y domicilio de las partes;
2. Los nombres de los procuradores, Fiscal ó Agente fiscal que hayan intervenido;
3. Una exposicion sucinta del hecho ó derecho que se litiga;
4. La absolucion ó condenacion del reo, citandó las leyes en que se funda;
5. La fecha entera, en letras y no en números, en que se pronuncia, con expresion de la hora; y
6. La firma entera del Juez ó jueces, y del Escribano ó Secretario que las autoriza. Pr. 411, 412.

Art. 421.—Las sentencias de los tribunales superiores serán por *vistos* y á nombre de la República, y contendrán la fecha de la sentencia que se confirma, reforma, revoca ó anula, su confirmacion ó revocacion, reforma ó nulidad, los nombres de las partes, las leyes en que se funda y la firma entera de los jueces y la del Secretario de Cámara que las autoriza.

Art. 422.—Todos los jueces firmarán con media firma los autos interlocutorios, y con firma entera las sentencias definitivas. Los decretos de pura sustanciacion serán firmados con media fir-

Art. 434.—En las causas concluidas no será diferida la sentencia ni por el cambio del estado de las personas, ni por la cesacion de las funciones que ellas ejercian, ni por su muerte, ni por el fallecimiento, dimision, suspension, destitucion ó ausencia de sus procuradores, como queda dicho. Pr. 96, 115, 116, 118.

CAPÍTULO 2.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 435.—Las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocieron ó debieron conocer en 1ª instancia.

Art. 436.—Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir de la cual no hay recurso, ya sea dada por los árbitros ó arbitradores, por los jueces de 1ª instancia, ó por la Corte Suprema, debe cumplirse y ejecutarse por las partes, sea sobre dinero ó sobre muebles ó inmuebles, dentro de los tres dias de su notificacion.

Art. 437.—Sin embargo, si la cosa que se ha de entregar está distante ó si la cantidad fuere crecida, el Juez podrá prorogar el tiempo solamente necesario, consideradas las circunstancias de las causas y de las personas, bajo de fianza, á satisfaccion del Juez, con audiencia del acreedor por tercero dia.

Art. 438.—Si se tratare de ejecucion de sentencia de tribunal superior, corresponde á éste dar ó negar la próroga, y mientras ésta no se acredite, el Juez ejecutor debe proceder á la ejecucion.

Art. 439.—Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres dias, ó en el término prorogado, el Juez de 1ª instancia procederá, á petición de parte, á hacerla ejecutar; pero para esto debe el victorioso presentarle la ejecutoria.

Art. 440.—La libra el Juez de 1ª instancia cuando su sentencia causa ejecutoria porque la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso ordinario; y si la parte victoriosa solicita la ejecutoria, se piden autos, se hace saber á las dos partes, se trae á la vista la sentencia y se manda dar la ejecutoria.

Art. 441.—Los jueces de 1ª instancia, librarán tambien ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1. Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y
2. Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose ó no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes. Pr. 841, 901, 904, 918, 924, 927.

Art. 442.—Si las partes pidieren ejecutoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en el primer caso del artículo anterior, se sustancia su solicitud de la manera prevenida en el artículo 440; y declarándose la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se manda librar la ejecutoria. Si ésta se pidiese en el segundo caso, se traerá con lo que, dentro de tercero dia, diga la parte contraria; y con lo que exponga, ó en su rebeldía, acusada que sea, se acuerda que no habiéndose apelado en el término de la ley ó continuado en el mismo su recurso, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y se manda librar la ejecutoria.

Art. 443.—Introducido el proceso en el tribunal superior, corresponde á éste, mandar librar la ejecutoria en todos los casos en que su sentencia quede ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y en aquellos en que declare desierta la apelacion ó súplica, conforme á las disposiciones de este Código.

En los casos en que la sentencia de vista queda ejecutoriada, y cuando recibe autoridad de cosa juzgada, se observarán, para librar la ejecutoria, los trámites prescritos en los artículos 440 y 442.

Art. 444.—Si la ejecutoria se pide de la sentencia de los arbitradores ó de los árbitros, cuando no se reservó el derecho de apelar ó cuando la sentencia no admite apelacion por la cantidad litigiosa, el Juez pide autos, notifica su decreto á las partes y con vista de la sentencia se declara ejecutoriada y se manda librar la ejecutoria de ley.

Art. 445.—Si se pide la ejecutoria de una sentencia arbitral, de que, aunque se pudo apelar, se dejó que recibiese autoridad de cosa juzgada en los casos

TÍTULO 10.

DEL DESISTIMIENTO, DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA DESERCION EN LOS JUICIOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

EFECTOS DEL DESISTIMIENTO, DE LA EXTINCION Y DE LA DESERCION.

Art. 457.—Desistimiento es el apartamiento ó la renuncia de algun derecho ó accion.

Art. 458.—Cualquiera puede desistir de su accion ó de su demanda en causas civiles. El desistimiento puede ser hecho y aceptado por simples documentos, firmados por las partes ó por sus procuradores con poder especial. Pr. 561.

Art. 459.—Cuando el desistimiento fuere aceptado en 1ª instancia, dejará las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenian antes de la demanda. Si lo fuere en 2ª ó 3ª instancia, ó en cualquier recurso, importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas ó suplicadas ó de que se ha recurrido. Pr. 561.

Art. 460.—Desercion es el desamparo

ó abandono que la parte hace de su derecho ó accion, deducida previamente ante los jueces y tribunales.

Art. 461.—En toda demanda en 1ª instancia, aunque no haya tenido Procurador constituido, se tendrá por acabada y extinguida la accion, por no proseguirse en el término señalado por la ley para la prescripcion.

Art. 462.—Por la desercion, declarada en 1ª instancia no podrá volverse á intentar la accion sino con nuevas pruebas ó justificativos dentro del término señalado para la prescripcion.

Por la desercion declarada en 2ª ó 3ª instancia, ó en cualquier recurso, quedará irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada, suplicada ó de que se recurrió.

Art. 463.—En el desistimiento cada parte paga las costas que hubiere causado, y las comunes entre todos; y en la desercion las satisfará todas la parte que desertare.

FIN DEL LIBRO I.

LIBRO 2.

De los juicios verbales y escritos.

TÍTULO 1.

DE LOS JUICIOS VERBALES, QUIENES CONOCEN DE ELLOS, RECURSOS QUE ADMITEN,
Y DE SU EJECUCION.

CAPÍTULO 1.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 464.—Juicio verbal es aquel en que las partes ventilan sus acciones y excepciones, no por escritos sino de palabra, aunque escribiéndose sus diligencias y resultado.

El juicio verbal es por su naturaleza sumarísimo; y aunque la acción que se deduzca se apoye en título que traiga aparejada ejecución, se seguirán siempre los trámites del juicio verbal. En todo lo que no esté prescrito en el presente capítulo, se estará á las demás disposiciones de este Código en lo que sean aplicables.

Art. 465.—En materias civiles, cuya cantidad no exceda de cien pesos ni sea de valor indeterminado, conocerán los jueces de Paz en juicio verbal.

Art. 466.—Los juicios verbales se instruirán en expediente separado en papel del sello 4º de 1ª clase, formando un libro de todos ellos á medida que se vayan concluyendo. El libro principia en el año y concluye con él, y el papel será suministrado por las partes respectivamente.

Art. 467.—El día señalado por el emplazamiento ó convenido por las partes, comparecerán éstas en persona ó por sus procuradores ante el Juez de Paz respectivo. Si comparecieren, puesta la demanda y su contestación y examinados los testigos y documentos que se presenten, determinará el Juez la demanda de la manera que crea justa y conforme á las leyes, si por la naturaleza del

[41]

negocio puede hacerlo en la misma audiencia. Pr. 476.

Art. 468.—Si la demanda versare sobre hechos en que las partes no estuviesen de acuerdo, ni pudiesen justificarse en la misma audiencia, el Juez recibirá la causa á prueba por ocho días, mas el término de la distancia de los testigos, en caso necesario. Todas las diligencias del juicio verbal, bien se termine en el mismo día ó en diferentes, serán firmadas por el Juez, los testigos que se presenten, los interesados y el Escribano ó Secretario. Si alguno de los interesados ó testigo no supiere ó no quisiere firmar, se expresará así en la diligencia, todo pena de nulidad. Pr. 476.

Cuando se exhiban documentos, se agregarán originales, ó se insertarán, á pedimento de parte, con citación verbal de la contraria, devolviendo aquellos.

Art. 469.—Si el día señalado por el emplazamiento, no comparece el demandado, se le emplazará segunda vez á su costa, á instancia de la otra parte, y si ni aun así comparece, la demanda será juzgada en rebeldía, á petición verbal del demandante.

Si compareciere el demandado y no el demandante, será éste condenado al pago de los gastos que haya hecho el demandado en su comparecencia inoficiosa.

Art. 470.—La sentencia pronunciada en rebeldía, se notificará á las partes, quienes podrán apelar en el término legal. Pr. 480.

Art. 471.—Cuándo el Juez de Paz decreta ya á solicitud de parte ó de oficio una operación por peritos, entregará al

demandante y demandado cédula de citacion para llamar á aquellos, señalando el lugar, el dia y la hora de la operacion, pena de nulidad.

Art. 472.—En toda prueba por testigos, el Juez fijará el objeto sobre que esta deba recaer. El exámen de los testigos se hará con todas las formalidades prescritas en este Código, pena de nulidad, y si para haerlos comparecer las partes pidieren órden judicial, el Juez la dará con señalamiento del lugar, dia y hora de la comparecencia.

Art. 473.—Las tachas deben proponerse y probarse en el mismo término de la prueba; y para los testigos examinados el último dia de ella, se darán dos dias mas de término para la prueba especial de tachas.

Art. 474.—Siempre que el Juez ordene una operacion á que deban asistir las partes, señalará el lugar, el dia y la hora, pena de nulidad, y este señalamiento equivale á citacion.

Art. 475.—No habrá otros alegatos en los juicios verbales, mas que la demanda y contestacion, á no ser en el caso de reconvenccion ó mútua peticion, que entónces se admitirán los alegatos verbales de réplica y dúplica.

Art. 476.—Las diligencias del juicio verbal no podrán extraerse del juzgado: allí alegará verbalmente la una parte y contestará la otra, y con esto y el mérito de las pruebas, caso de haber tenido lugar, fallará el Juez, en el acto, ó dentro de tercero dia á mas tardar, de terminadas las diligencias, lo que estime arreglado á derecho sin otro trámite ni procedimiento. Pr. 478.

Art. 477.—En los casos de inspeccion personal ó justiprecio de los lugares ó valor de las indemnizaciones, se estará á lo prevenido en este Código.

Art. 478.—Si se defiere el juramento decisorio ó estimatorio, caso que pueda deferirse, segun queda dispuesto, el Juez de Paz lo recibirá y resolverá el pleito, en el término debido. Pr. 388, 396, 476.

Art. 479.—Los jueces de Paz podrán consultar con Letrado en los casos del artículo 97 con noticia de las partes, y el mismo dia en que regrese á su poder el dictámen, ó al siguiente á lo mas, sen-

tenciarán de conformidad al pié del dictámen. Tambien podrán ordenar el sequestro en las demandas de su competencia, en los casos permitidos por la ley. Pr. 145, 146, 183.

Art. 480.—La sentencia pronunciada en juicio verbal se notificará á las partes que hayan intervenido en el juicio dentro de veinticuatro horas á lo mas, advirtiéndoles que pueden apelar en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia, excepto en los casos del artículo siguiente, haciendo constar esto en la diligencia, (pena de nulidad.) Pr. 470.

Art. 481.—Solo causará ejecutoria la sentencia verbal del Juez de Paz:

1. Cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar:
2. Cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud de juramento decisorio ó confesion judicial; y
- (3. Cuando la cantidad de la demanda no exceda de diez pesos.)

Art. 482.—Si se apelare en el término legal, se admitirá el recurso en el mismo dia ó el siguiente, emplazando á las partes para que, dentro de veinticuatro horas, si el Juez de 1ª instancia reside en el mismo lugar del juicio, ó del término que se les señale, atendida la distancia, si residiere en lugar distinto, ocurran ante él á usar de su derecho.

Art. 483.—El término de que se habla en el artículo anterior comenzará á correr desde el dia siguiente al en que se entregue el paquete cerrado y sellado, al apelante ó á la persona que á costa de éste debe conducirlo al juzgado de 1ª instancia.

Art. 484.—La entrega se hará en presencia de las partes, si se hallaren allí, poniéndose razon en el noma, del dia y hora en que se verifique, firmada por el Juez y las mismas partes, si supieren y quisieren.

Art. 485.—Si dentro de segundo dia de otorgado el recurso no se remitiere el juicio al Juez de 1ª instancia por culpa del apelante, se declarará, á pedimento verbal de la parte contraria, desierto el grado y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; pero si la parte ofreciese prueba de su inculpabilidad, se le recibe dentro de tercero dia,

con citacion contraria, y si la justifica, se remite el expediente en el acto suspendiéndose la declaratoria de desercion.

Art. 486.—Conformándose las partes con la sentencia ó no apelando de ella, se declarará pasada en autoridad de cosa juzgada á solicitud verbal de la otra parte.

Art. 487.—Aunque la sentencia sea nula por haberse dado contra ley expresa ó sin admitir las pruebas debidas ó por cualquiera otra nulidad de derecho, no obstante, solo podrá conocerse de la nulidad por el Juez de 1ª instancia, habiéndose apelado de la sentencia, y conforme se dispone en este Código en el capítulo *De la nulidad*.

Si el Juez de Paz negare la apelacion, puede la parte ocurrir verbalmente al Juez de 1ª instancia, en el término que corresponda á la distancia, exponiendo lo sucedido: éste pedirá el juicio con citacion de la parte contraria, y en su vista admitirá ó nó la apelacion, procediendo en el primer caso como se previene en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 2.

MODO DE PROCEDER EN LA APELACION EN LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 488.—Los jueces de 1ª instancia conocerán verbalmente en 2ª de todos los juicios verbales civiles de que hubiesen conocido los jueces de Paz, si tuviese lugar la apelacion. Pr. 481.

Art. 489.—Presentándose ante el Juez de 1ª instancia las diligencias del juicio, acusará en el acto recibo para constancia de haber llegado á su poder.

Art. 490.—En seguida, oye verbalmente el Juez de 1ª instancia á las partes si comparecieron, recibe sus pruebas, si quisieren darlas, y caso que puedan ser admitidas conforme á las disposiciones de este Código para las segundas instancias de los juicios escritos; pero el término de dicha prueba no podrá ser mayor que la mitad del concedido en el juicio verbal de que se trata.

Art. 491.—El Juez de 1ª instancia conocerá del negocio y lo resolverá estén ó no presentes las partes, dentro de seis

días á mas tardar de recibido el expediente ó de tres á lo mas, de expirado el término probatorio, caso de haber tenido lugar.

Art. 492.—El Juez de 1ª instancia instruirá las diligencias respectivas en expediente separado en papel del sello 4º de 1ª clase suministrado por las partes respectivamente; y dada su sentencia devolverá al Juez de Paz, con certificacion de ella, el expediente que éste le remitió. El Juez de 1ª instancia formará un libro de lo que vaya actuando, como queda dicho respecto de los jueces de Paz. Pr. 466.

Art. 493.—Dada la sentencia por el Juez de 1ª instancia y notificada á las partes, si estuvieren presentes, ó sin notificársela, si estuvieren ausentes, causará ejecutoria, y se dará al victorioso certificacion de lo resuelto en papel del sello 3º que le servirá de ejecutoria de ley.

CAPÍTULO 3.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 494.—Las sentencias de los juicios verbales deben cumplirse y ejecutarse dentro de tres dias y de la manera prevenida para las sentencias de los juicios escritos. Dichos tres dias comienzan á contarse desde que se notifica por el Juez de Paz al vencido la sentencia ejecutoriada del mismo, ó del Juez de 1ª instancia. Pr. 481, 493.

Art. 495.—Si el vencido no cumple con la sentencia, pedirá verbalmente el victorioso al Juez de Paz que la ejecute, presentándole la ejecutoria debida. El Juez de Paz requerirá de palabra al condenado para que dé ó pague dentro de veinticuatro horas. Si lo hace, se pondrá razon del pago al pié de la ejecutoria y queda todo fenecido. Si no paga, el Juez, á peticion verbal del actor, decretará el embargo de bienes embargables, el justiprecio y la prision, caso que tenga lugar, y dará dos pregones, cada uno, si los bienes embargados fueren muebles, y de dos en dos dias, si fueren raíces. Evacuado esto, pedirá verbalmente el ejecutante la venta de los bie-



nes y el Juez la ordenará de palabra, designando el día y hora, con intervalo á lo mas de tres días. Llegado el día de la venta, se celebrará ésta, según los términos prescritos en los artículos 610, á 617, practicándose todo de palabra; y entonces se redactará, en el expediente del juicio verbal una acta suscinta de lo ocurrido, que firmarán el Juez de Paz, el ejecutante, el ejecutado y el comprador, poniéndose razón si no supieren ó no quisieren, y firmando además el Escribano ó Secretario, dándose certificación en papel del sello 3º al comprador para guarda de sus derechos.

Puede el deudor redimir los bienes ejecutados en el tiempo y forma prescritos en el artículo 620, y en tal caso se procederá como en él se dispone.

CAPÍTULO 4.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPITULOS PRECEDENTES.

Art. 496.—El Juez de Paz con solo el pedimento verbal del victorioso, librará la ejecutoria, de que habla el artículo 495, cuando la sentencia se dá en los casos del artículo 481, ó cuando la parte se ha conformado expresamente con ella.

Art. 497.—Si la ejecutoria se pide en el caso del artículo 485, ó de sentencia de que no se apeló, se llamará á la parte vencida, se le oirá de palabra y se dará la ejecutoria, observando lo prevenido en el citado artículo 485 en su respectivo caso. Pr. 1171 inc. 2º

Art. 498.—Si en los juicios verbales ó

en la ejecución de ellos se presentaren ^otercerías, ^ose decidiran ^otambien verbalmente, oyendo al opositor ú opositores y al demandante ó demandado y suspendiéndose ó no la ejecución según las reglas prescritas para las tercerías en el juicio ejecutivo.

Art. 499.—Ni los jueces de Paz, ni los de 1ª instancia, admitirán en ningun caso, ni por pretexto alguno, escritos, informaciones escritas de testigos ni alegatos escritos en los juicios verbales, debiendo juzgarse, decidirse y ejecutarse verbalmente, pena de nulidad. Tampoco podrá la cámara de 2ª instancia ni la Corte de Justicia pedir en los juicios verbales informe, ni los expedientes, ni aun á efecto de ver; sin perjuicio del recurso de queja. Si se opusieren excepciones dilatorias se observará lo prescrito en el artículo 1173.

Art. 500.—Por las diligencias de todos estos juicios llevarán los juzgados de Paz sus derechos en esta forma: diez reales por las demandas de mas de cinco á veinticinco pesos: de esta cantidad hasta la de cincuenta, veinte reales: treinta, hasta setenta y cinco pesos; y cuarenta reales hasta cien pesos.

Art. 501.—Los juzgados de 1ª instancia cobrarán la mitad de los derechos establecidos en el artículo anterior en los recursos de apelacion de que conozcan.

Art. 502.—El deudor podrá pedir que se le declare insolvente inculpable para salir de la prision, formalizando su solicitud ante el Juez de 1ª instancia respectivo, quien procederá con arreglo al capítulo 4, del título 3, de este libro.

TÍTULO 2.

DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO Y SUS TRAMITES.

CAPÍTULO 1.

MODO DE PROCEDER EN MATERIAS DE MERO DERECHO ENTRE PARTES PRESENTES.

Art. 503.—Causa ordinaria de mero derecho es aquella en que solo se disputa sobre la aplicación de la ley á cosa cuestionada, justificados los hechos con

instrumentos públicos no contradichos, ó por expreso consentimiento de las partes.

Art. 504.—La demanda se interpondrá acompañada de todos los documentos que deban presentarse, y en su vista decretará el Juez: *traslado, al demandado*. Estando ausente, ordenará su emplazamiento con término competente, á solicitud del demandante. Pr. 153, 191,

establecidas en el título *De pruebas*.

Art. 520.—En el mismo interrogatorio se solicitarán los exhortos ú órdenes para la deposicion de los testigos residentes fuera del lugar del juicio; y el Juez expedirá el exhorto ú orden, prévia citacion contraria, para que asista al examen de los testigos ó nombre un apoderado al efecto, si le conviniere.

Art. 521.—Concluido el término de prueba ó el señalado para las tachas, el Juez mandará se den los traslados para alegar de buena prueba, á pedimento de parte, oyendo para la siguiente audiencia á la otra parte. Pr. 250, 251, 252, 344, 345.

Art. 522.—Agregadas las pruebas al proceso se entregará éste al demandante, para que dentro de seis dias, contados desde la entrega, alegue de buena prueba y concluya por su parte. De este alegato se dará traslado al colitigante, quien, en igual tiempo y forma hará otro tanto.

Art. 523.—Con estos dos únicos escritos pedirá inmediatamente el Juez el proceso para dar sentencia definitiva. La fórmula del decreto será: *Autos, citadas las partes para sentencia*.

Art. 524.—Si por ser lego el Juez tuviese que consultar con Letrado, ya sea la causa de hecho ó de derecho, la notificacion que se hace á las partes, del auto en que se consulta, equivale á citacion para sentencia, y el Juez la dará dentro de veinticuatro horas de recibido el dictámen, á lo mas. Pr. 97.

Art. 525.—En la saca del proceso, peticion de términos, acusacion de rebeldía y en los apremios, lo mismo que en la sustanciacion y decision de las excepciones dilatorias, se arreglará el Juez á lo mandado en el capítulo antecedente.

CAPÍTULO 3.

MODO DE PROCEDER EN DESLINDE NECESARIO.

Art. 526.—Juicio de deslinde es aquel en que se trata del esclarecimiento de límites entre heredades contiguas.

Art. 527.—Este juicio es voluntario ó necesario. Voluntario es cuando el

dueño de un fundo pretende reconocer ó restablecer sus respectivos linderos. Necesario es el que proviene de disputa sobre introduccion ó usurpacion de un vecino. De este último es del que aquí se trata.

Art. 528.—Con el escrito de demanda y con el de contestacion presentados en la forma y tiempo indicados, se recibirá la causa á prueba, como en todo juicio de hecho. La prueba se hará en este caso por todos los medios designados en las disposiciones sobre pruebas; pero principalmente por la inspeccion personal y relacion de peritos agrimensores ó prácticos en su defecto, que deberán levantar un mapa topográfico, si pudieren. Todas estas diligencias constarán en el expediente.

Art. 529.—El Juez, á falta de pruebas, podrá compensar los terrenos entrantes de una propiedad con los de igual clase de la otra, para evitar discordias, procurando en esto una perfecta igualdad, aun con indemnizacion pecuniaria, todo bajo la respectiva tasacion por peritos, nombrados por las partes, ó por el Juez en rebeldía.

Art. 530.—Si la cuestion se versare sobre terrenos baldíos, cuya propiedad corresponde al Estado, para deducir los límites de la particular que pretende ensancharse, se remedirá ésta á costa del interesado, y deducido el número de caballerías que consten en los títulos á favor del dueño, el sobrante se tendrá como baldío; pero si los mojones fueren ciertos y en ellos no hay duda ni disputa, siendo las medidas anteriores al año de mil ochocientos, toda la área comprendida dentro de los mojones corresponde al dueño de los títulos, aunque aparezca mayor número de caballerías que el que refieren estos.

Art. 531.—En todo lo demas se observará en este juicio lo prescrito para el de materias de hecho.

CAPÍTULO 4.

MODO DE PROCEDER EN LA RENDICION Y EXAMEN DE CUENTAS.

Art. 532.—Pedida una cuenta con do-

cumento que justifique la obligacion de darla, se mandará dar señalando para ello de ocho á treinta dias. Si dentro del término prefijado no se presentare la cuenta, el Juez, á pedimento de parte, obligará al demandado á rendirla con apremio corporal.

Art. 533.—Si la disputa fuere sobre si hay ó no obligacion de rendir cuentas, se seguirá como los juicios de hecho ó de derecho segun ella sea, y con la ejecutoria de la sentencia se pide la cuenta, segun lo prevenido en este capítulo.

Art. 534.—Rendida la cuenta, se pasará al que la pidió; y si éste estuviere conforme con ella, se aprobará. Pero si la glosa ó le hace observaciones, se dará traslado á la otra parte por el término ordinario para que conteste. Las partidas que no se reparan se reputan consentidas desde luego.

Art. 535.—Puestos y contestados los reparos del modo y en los términos prevenidos antes, si la disputa girase sobre la inexactitud de guarismo ó cálculo, el Juez, sin mas trámite pedirá autos con citacion de las partes y pronunciará sentencia declarando cuál sea el débito y crédito líquido de la cuenta.

Art. 536.—Si la disputa versase por falta de pruebas ó documentos que justifiquen las datas, ó sobre la legitimidad de aquellos ó de éstas, puestos y contestados los reparos, procederá el Juez como en materias de hecho, con arreglo al capítulo 2 de este título.

Art. 537.—Todas las fojas que contengan las cuentas serán rubricadas por el Juez desde el momento en que se presenten.

Art. 538.—Presentada la cuenta por el responsable de ella, si resultare que el balance es á favor de los interesados, pueden éstos pedir y el Juez librar en el acto ejecutoria para el cobro del saldo, sin perjuicio de proceder á juzgar la cuenta como queda dicho, y de ordenar el pago de lo mas que resulte á favor de los interesados, segun el fallo que se pronuncie.

CAPÍTULO 5.

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE INTERDICCION DEL DISIPADOR.

Art. 539.—La demanda de interdiccion en los casos del título 24 libro I del Código Civil, se propondrá ante el Juez de 1.^a instancia del domicilio de la persona que se intenta poner en entredicho de administrar sus bienes.

Art. 540.—El pedimento enunciará los hechos de prodigalidad ó disipacion de la persona que se intenta poner en entredicho.

Art. 541.—El juicio se seguirá por los trámites del ordinario de hecho con el supuesto disipador.

Art. 542.—En cualquier estado de la causa, el Juez, á virtud de los informes verbales de los parientes ó de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretará la interdiccion provisoria y nombrará á éste un Curador interino. C. 461, 462.

Art. 543.—Ejecutoriada la sentencia que declare la interdiccion definitiva, se procederá al nombramiento de Curador del disipador, y cesará el interino, observándose todo lo demas prevenido en el citado título 24 libro I del Código Civil.

CAPÍTULO 6.

MODO DE PROCEDER EN REBELDIA.

Art. 544.—Este juicio tiene lugar en los casos siguientes:

1. Cuando el emplazado no comparece en el término que al efecto se le hubiere señalado:
2. Cuando notificada la demanda en la forma legal, no saca el proceso para contestar:
3. Cuando habiéndolo sacado, deja pasar los términos sin hacer uso de él, hasta restituirlo por apremio sin contestacion:
4. Cuando el reo desampare el lugar del juicio, en cualquier estado de la causa, sin dejar Procurador.

Art. 545.—En los casos del artículo anterior se procederá en la forma prescrita en los siguientes.

Art. 546.—Si el emplazado no comparece en el término que se le hubiere señalado, el demandante pedirá que se le declare rebelde; y el Juez, constándole hallarse vencido el plazo, lo resolverá así.

Art. 547.—Cuando notificada la demanda en la forma legal, el demandado no sacare el proceso, pedirá el demandante que aquel haga uso de él dentro de un nuevo término, que será la mitad del designado por la ley en los casos respectivos. El Juez lo mandará así y desobedeciendo el demandado, se le declarará rebelde, previa la petición del actor.

Art. 548.—Si el demandado habiendo sacado los autos, dejare pasar el término sin hacer uso de él, bastará la devolución del proceso por apremio, sin contestación, para pedir la declaración de rebeldía y que el Juez la declare.

Art. 549.—Cuando contestada la demanda, se ausente el reo, cualquiera que sea el estado de la causa, sin dejar Procurador, se le llamará, á petición del actor, señalándole para comparecer la mitad del término que se le hubiera señalado en el primer emplazamiento para la contestación de la demanda, si se hallara en el lugar en que actualmente se supone estar; y no compareciendo en el término dicho, se le declarará rebelde, á petición del actor.

Art. 550.—Declarada la rebeldía por auto, las notificaciones sucesivas, se harán solamente al actor, sin señalamiento de estrados; pero no por esto se permitirá que éste entable ó active sus gestiones antes de vencerse los términos legales.

Art. 551.—Compareciendo el rebelde antes de la sentencia definitiva, satisfará las costas causadas y tomará su defensa, con prueba ó sin ella, según la naturaleza del juicio y el estado en que se hallare, sin poderlo hacer retroceder, ni aun para prueba si ya pasó su término.

Art. 552.—La sentencia pronunciada en rebeldía se notificará á las partes, conforme á las disposiciones de este Código. *V*

Art. 553.—En todo lo demás se seguirá el juicio en rebeldía, según lo prevenido para los de hecho ó de derecho, conforme sea su naturaleza.

CAPÍTULO 7.

MODO DE PROCEDER EN DESERCIÓN.

Art. 554.—Cuando el actor desampare la demanda después de contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga, bajo la pena de deserción.

Art. 555.—El Juez mandará que así lo verifique, dentro de tres días perentorios; y si el demandante los dejare transcurrir, se declarará la deserción, con costas, previa petición del demandado.

Art. 556.—Si, trabado el pleito por la demanda y contestación, se ausentare el actor del lugar del juicio sin dejar apoderado, se le emplazará, á solicitud del demandado, por los términos y de la manera indicada en el artículo 549. Si espirado que sea no compareciere, se declarará la deserción, á instancia del reo. Pr. 462. inciso 1º — 460, 461 y 462

CAPÍTULO 8.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 557.—Si el actor que desertare lo hubiere hecho por causa legítima, ó el reo la hubiere tenido para ser rebelde, podrán sus parientes ó deudos, ú otra cualquiera persona, pedir que se les reciba prueba sobre dicha causa, á fin de evitar la declaratoria de deserción ó rebeldía, conforme al artículo 229.

Art. 558.—El Juez, en caso de hacerse uso del derecho concedido en el artículo precedente, dará traslado por tres días á la parte contraria, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá á prueba el artículo por ocho días con todos cargos, y vencidos dictará la resolución que convenga, dentro de los tres días siguientes sin otro procedimiento.

Art. 559.—Si fuere probado el impedimento del demandante ó demandado para asistir al juicio principal, el Juez, atendida la gravedad y circunstancias del caso, suspenderá la declaratoria de deserción ó rebeldía y le concederá un término perentorio, el que crea suficiente, para que comparezca á continuar su acción ó excepción, con tal que no ex-

ceda del que concede el Código para la contestación de la demanda.

Art. 560.—Todo el que, tanto en el juicio de rebeldía como en el de deserción, no probare las causales que ofreció justificar, pagará las costas, resarciendo además los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

Art. 561.—Las partes pueden desistir del pleito por consentimiento mútuo, constante de algun instrumento, segun queda ordenado en los artículos 458 y 459.

CAPÍTULO 9.

MODO DE PROCEDER EN JUICIO CONTRA EL AUSENTE.

Art. 562.—La acción intentada contra el ausente declarado se sustanciará con los que hayan entrado en la posesión de sus bienes ó tengan la administración legal de ellos, conforme lo prevenido en el Código Civil. Los trámites serán los mismos que se prescriben en este Código para el juicio respectivo, segun el que se promueve. C. 90, 505.

Art. 563.—Intentada la acción contra el ausente no declarado, que se halle fuera de Centro-América, ó cuyo paradero se ignora, sin esperarse en uno ^ó otro caso ^{de} ^{su} ^{promesa} ^{de} ^{venida} (antes de seis meses) y sin haber dejado Procurador ú otro representante, se procederá como se dispone en el artículo 143.

Art. 564.—No será obligado el defensor sino hasta donde alcancen los bienes del ausente, deduciendo los gastos é impenas del pleito; excepto el caso en que por causa suya se hayan originado algunos indebidos.

Art. 565.—Cuando la acción se intente contra el ausente, que se halle en territorio de Centro-América y cuyo paradero se sabe, será emplazado conforme á las disposiciones de este Código, capítulo *Del emplazamiento*.

Art. 566.—Compareciendo el ausente, tomará la causa en el estado en que se halle, sin poderla hacer retroceder; salvo el juicio conciliatorio, que debe hacerse conforme á la ley.

TÍTULO 3.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO 1.

DE LOS INSTRUMENTOS QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA.

Art. 567.—Juicio ejecutivo es' aquel en que un acreedor con título legal, persigue á su deudor moroso, ó el en que se pide el cumplimiento de un acto por instrumentos que, segun la ley, tienen fuerza bastante para el efecto.

Art. 568.—Los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen á tres clases, á saber:

- 1ª Los instrumentos públicos:
- 2ª El reconocimiento:
- 3ª La sentencia.

Art. 569.—A la primera clase pertenecen:

1. Las escrituras públicas originales ó de primera saca, otorgadas segun las leyes y las copias posteriores sacadas del protocolo con las formalidades legales:

2. Las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas en todo lo que no sea favorable á la testamentaria:
3. Los testimonios de tómas de razón de hipotecas expedidos en la forma debida, en el caso del artículo 276:
4. Los despachos ó títulos expedidos por el Gobierno y sus principales empleados, con arreglo á la ley, y los librados por los arzobispos, obispos y autoridades eclesiásticas. Pr. 1110, 1111.

Art. 570.—A la segunda clase pertenecen:

1. El instrumento privado reconocido, bajo de juramento ante Juez competente, ó el que la ley dá por reconocido en el caso del número 1º del artículo 265:
2. Las letras de cambio, libranzas, vales y pagarees contra el librador, ó endosantes, si fueren protestados en tiempo y forma, previo el reconocimiento

del respectivo responsable, bajo de juramento ante Juez competente, ó si se dan por reconocidos en el caso que indica el número anterior:

3. Las mismas letras, libranzas &c., contra el aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion, al tiempo del protesto por falta de pago, sin necesidad de previo reconocimiento.

Art. 571.—A la tercera clase pertenecen:

1. Las ejecutorias de las sentencias de los tribunales, jueces de 1ª instancia y de Paz, árbitros y arbitradores, con tal que no esté prescrita la accion ejecutiva:
2. Las sentencias y autos á que la ley dá apelacion solo en el efecto devolutivo:
3. Los libramientos de los jueces contra los depositarios de los bienes embargados por su órden:
4. El aviso de la Contaduría mayor, Tesorería general, ó administradores para el cobro de toda renta fiscal y de derechos causados en la introduccion de mercaderías extranjeras:
5. Los cargos declarados líquidos por autoridad competente:
6. La certificacion del juicio conciliatorio en el caso del artículo 168.

Art. 572.—No serán ejecutivas las escrituras de donacion, sino desde que fué notificado el donante de la aceptacion, ni las hipotecarias para perseguir los bienes hipotecados, sin la inscripcion respectiva, ni los títulos de que habla el artículo 1315 del Código Civil, sino previas las formalidades que en el mismo artículo se previenen.

Tampoco serán ejecutivas en el Salvador las sentencias ó autos de los jueces y tribunales extranjeros, sino en virtud de un auto de *pareatis*, ó permiso, que expida la Corte Suprema de Justicia, cuando dichos autos ó sentencias se refieran á contratos, que, conforme á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 del Código Civil, son válidos, aun cuando se hayan celebrado en pais extranjero, ó cuando por tratados públicos se haya estipulado que dichas sentencias ó autos puedan ser ejecutados en el Salvador, con tal que en uno ú otro caso estén autenticados en la forma debida.

CAPÍTULO 2.

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 573.—Todo portador legítimo de un título que tenga, segun la ley, fuerza ejecutiva, puede pedir ejecucion contra la persona responsable ó sus sucesores ó representantes.

El ejecutante se presentará con los instrumentos necesarios, pidiendo el cumplimiento de la obligacion. Si demandare cantidad deberá ser determinada y líquida, con protesta de abonar pagos legítimos. Pr. 154.

Art. 574.—El Juez, reconocida la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, ordenará se cumpla dentro de tercero dia, con apercibimiento de embargo, costas y prision, si el demandante la pidiere. Este auto se notificará al deudor, conforme á lo prevenido en este Código.

Art. 575.—Pasado el término sin que el reo cumpla con lo mandado, el Juez, á petition del actor, decretará el embargo y la prision librando el mandamiento respectivo y notificándose el auto al deudor como se dispone en el artículo precedente.

Art. 576.—Se suspenderá el embargo y la prision en caso de presentar el reo instrumento que justifique la extincion de su obligacion. Este instrumento deberá ser de igual fuerza que el presentado por el ejecutante, y calificado por el Juez de la causa. Pr. 233, 603.

Art. 577.—Corridos tres dias despues de la notificacion del decreto de embargo, y sin perjuicio de trabarse y continuarse sus diligencias, podrá el ejecutante pedir la citacion de remate, y el Juez la ordenará señalando ocho dias al demandado con calidad de todos cargos para oponer y probar todas las excepciones legales que obraren en su favor.

Art. 578.—Si el ejecutado se opusiere, el Juez admitirá la oposicion con noticia del ejecutante.

Art. 579.—Los ocho dias encargados al ejecutado son fatales y comunes á las partes, y correrán desde el dia siguiente.

to, siempre que el acreedor convenga en ello, y si no en los que éste designare, siendo en uno y otro caso propios del deudor. Si alguna de las partes ó ambas no comparecieren, el ejecutor trabará la ejecucion en los bienes suficientes mas realizables.

Art. 594.—Si la ejecucion se libra estando especialmente hipotecada alguna finca, con toma de razon en la notaría de hipotecas, ó dada alguna cosa en prendas, se trabará el embargo precisamente en la finca ó cosa gravada y no en otros bienes, aunque las partes convengan en ello. C. 2301 á 2304, 2327, 2331, 2332.

Art. 595.—La diligencia de embargo, ú ocupacion de bienes del deudor, será firmada por las partes ó sus apoderados, por el ejecutor y por el Escribano ó Secretario, ó testigos en su caso. Si las partes no asistieren, ó si asistiendo, no supieren firmar ó no quisieren, se expresarán estas circunstancias, todo pena de nulidad.

Art. 596.—El tercero, en cuyo poder se pusieren los bienes ocupados, se obligará á tenerlos á disposicion del Juez, observando rigurosamente los deberes que el Código Civil impone á los depositarios, y firmará la diligencia de depósito, con el ejecutor y Escribano ó Secretario ó testigos, sin necesidad de otorgarse escritura. Si no supiere firmar se pondrá razon de esta circunstancia.

Art. 597.—Todo acreedor puede, en virtud de instrumento ejecutivo, pedir que se retengan en manos de un tercero las sumas ó efectos que tenga pertenecientes á su deudor.

Art. 598.—No podrán ser embargados los bienes exceptuados de embargo por los artículos 1552 y 2377 inciso 3º del Código Civil.

Art. 599.—Podrán no obstante ser embargados los bienes contenidos en los números 3º y 4º del artículo 1552 del Código Civil, siempre que estén empeñados por la deuda que se reclama.

Art. 600.—Si el embargo se efectuase en bienes inmuebles que no estén alquilados ó arrendados, el propietario deudor quedará en posesion de ellos hasta la venta, como secuestre judicial, á menos que, á solicitud de uno ó mas acree-

dores, el Juez disponga otra cosa por motivos justos que él apreciará.

CAPÍTULO 4.

DE LA PRISION Y DE LA FIANZA DE SANEAMIENTO.

Art. 601.—A instancia del acreedor y despachado el mandamiento de ejecucion, se librárá orden escrita de prision contra todo deudor, sea cual fuere su estado, clase ó condicion, excepto los contenidos en el artículo 304, y los que gozan del beneficio de competencia. C. 1560.

Art. 602.—No podrá decretarse la prision de los labradores estando en actual siembra ó cosecha.

Art. 603.—No tendrá lugar la prision del deudor, ó deberá relajarse si ya se efectuó:

1. Si deposita la cantidad adeudada:
2. Si presenta documento de pago de igual fuerza al de la deuda:
3. Si presenta uno ó mas fiadores á satisfaccion del Juez, con audiencia del acreedor para el siguiente dia, que se comprometan á pagar llanamente, luego que fuere ejecutoriada la sentencia de remate:
4. Por avenencia de partes:
5. Si la ejecucion se revoca:
6. Si el acreedor queda pagado íntegramente con los bienes ó su producto, ó si los recibe en anticresis.

Art. 604.—En ningun caso podrá reemplazarse la prision por la vigilancia de guardas de vista al deudor en su domicilio ó habitacion; pero la ley debe proveer de cárceles para deudores y detenidos, distintas de las de presos y rematados; y mientras tanto, se pondrá á los presos por deuda en la sala de cabil-do, sin que puedan moverse de ella, en inteligencia de que si de allí se evaden, se les pondrá en la cárcel de los reos.

Art. 605.—Fuera de los casos señalados en el artículo 603, el deudor que no tuviere bienes con que pagar totalmente su crédito, continuará en la prision hasta que pague, ó justifique su inculpabilidad, á cuyo efecto, terminado el juicio ejecutivo, podrá pedir que se le admita prueba para ello. El Juez, previo tras-

lado por tres dias al acreedor ó acreedores, admitirá la prueba señalando el término de ocho dias con calidad de todos cargos para producirla. Este término es comun para que el acreedor ó acreedores prueben dentro de él, si les convinieren, la mala conducta del deudor.

Art. 606.—Vencido el término de prueba, el Juez, sin otra instruccion ni trámite, resolverá dentro de los tres dias siguientes, declarando al deudor insolvente inculpable, ó imponiéndole la pena que merezca con arreglo á los artículos 432 á 437 del Código Penal, segun el mérito de la prueba.

Art. 607.—Declarándose por sentencia ejecutoriada, que el deudor es insolvente inculpable, se le pondrá en libertad, salvos en este caso y en el del artículo anterior, los derechos del acreedor ó acreedores, para perseguir el todo ó parte de sus créditos contra los demas bienes que el deudor adquiriera posteriormente.

Art. 608.—Si el deudor preso no paga, ó no pide que se le declare insolvente inculpable, dentro de ocho meses, si la deuda no excede de cien pesos, ó dentro de veinte meses, si excediere de esta suma, se le pondrá en libertad, salvos los derechos de los acreedores como dispone el artículo anterior.

Si la deuda no excediere de diez pesos, el deudor culpable sufrirá dos meses de arresto, ó será puesto en libertad, si dentro de este tiempo no solicitare la declaratoria de su inculpabilidad, salvo siempre el derecho de los acreedores, como queda dicho.

El deudor puede hacerse representar en el juicio de inculpabilidad, por Procurador nombrado en instrumento público ó en documento simple, conforme al artículo 106, y la sentencia que se pronunciare en dicho juicio es ejecutoria, si no se interpusiere apelacion.

CAPÍTULO 5.

DE LOS PREGONES, DEL VALÚO Y DE LA VENTA DE LOS BIENES EJECUTADOS.

Art. 609.—Los pregones se darán dos veces y de dos en dos dias, si los bienes fueren muebles, y de cuatro en cuatro,

si los bienes fueren raices, anotándolos el Juez en el proceso, todo pena de nulidad. Cuando el embargo se haga en dinero ó en la misma cosa que se reclama, no se darán pregones.

Art. 610.—El justiprecio ó tasacion de los bienes embargados se pedirá despues de ejecutoriada la sentencia de remate, y la aprobacion del valúo se sustanciará dando audiencia al ejecutado para el siguiente dia, y con su contestacion ó en su rebeldía se resolverá.

Art. 611.—Si el ejecutado se opone á la aprobacion del valúo alegando lesion enorme, el Juez dará traslado á la otra parte para la siguiente audiencia, y con su contestacion ó en su rebeldía, recibirá el artículo á prueba por ocho dias con calidad de todos cargos, pasados los cuales lo aprobará en la siguiente audiencia, ó mandará practicar otro, segun corresponda en justicia. En ningun otro caso podrán justipreciarse de nuevo los bienes; sino es por desmejora posterior á la aprobacion, y á solicitud del acreedor con audiencia del deudor para el siguiente dia.

Art. 612.—Evacuados los pregones y el justiprecio de los bienes, el ejecutante podrá pedir que se señale el dia para la venta, y hecho así, y notificado el auto al acreedor, deudor y postores que se hubieren presentado, se repetirán los pregones, y situándose el Juez en lugar público, con mesa y recado de escribir, presente el Escribano ó Secretario, se tendrán por hechas las posturas que se presenten, y se admitirán todas las pujas que se hicieren desde las diez del dia, en que debe abrirse el remate, hasta el toque de las doce, en que debe cerrarse.

Art. 613.—No se admitirán posturas á los bienes muebles ó inmuebles en menos de las dos terceras partes de su valúo. Tampoco se admitirá postura que no sea en dinero de contado, sino con aprobacion del Juez, previa audiencia del acreedor para el siguiente dia, cuya aprobacion deberá dar siempre que por las circunstancias del caso prudentemente se conozca que no se presentarán postores de contado; pero en tal caso el rematador asegurará el resultado del remate con fincas saneadas, distintas de

las rematadas, ó con fiador abonado, á satisfaccion del Juez, previa audiencia del acreedor para el siguiente dia.

Art. 614.—Vencida la hora, se rematarán los bienes en el mejor postor, entendiéndose por mejor no el que ofrece mayor cantidad sino el que presenta mejores condiciones, á juicio discrecional del Juez, previa audiencia del acreedor para el siguiente dia. Si no hubiese postor, podrá el acreedor pedir que se le entreguen los bienes en pago por las dos terceras partes de su tasacion, y el Juez lo acordará así, con audiencia del deudor para el siguiente dia.

Art. 615.—La diligencia del remate será una acta firmada por el Juez, el comprador, si supiere, y el Escribano ó Secretario.

Art. 616.—Si no hay postores, ni el acreedor pide en pago los bienes embargados, podrá el deudor pedir que se entreguen á aquel en anticresis ó prenda pretoria para que se pague con sus frutos en caso de ser fructíferos, ó que se adjudiquen en pago bienes suyos al acreedor, y se decretará así previa audiencia de éste para el siguiente dia, concurriendo ademas de lo dicho para que tenga efecto la adjudicacion, los requisitos siguientes:

1. Que el deudor no tenga dinero efectivo; y
2. Que el acreedor elija de los bienes del deudor los que le acomoden, con tal que aproximadamente importen el valor de su deuda y que con respecto á ellos no haya otro acreedor mas privilegiado. En este caso y en el del artículo 614, se dará al acreedor testimonio de la diligencia de adjudicacion para que le sirva de título.

Art. 617.—Hecho el remate, dacion en pago ó adjudicacion, no se admitirá apertura de la subasta ni pujas, sean las que fueren, sino en los bienes y rentas del Estado, que admiten mejoras.

Art. 618.—El comprador pedirá la aprobacion del remate, dentro de tercero dia, oblando el dinero para el pago de la deuda, sus intereses y costas. El dinero oblado se pagará á quienes corresponda, con recibo, (y se otorgará la escritura) entregándose los bienes al comprador.

Art. 619.—Si el rematador omitiere pedir la aprobacion del remate, en el término señalado, el Juez la dará de oficio, obligando al comprador á la oblacion del dinero, aun con apremio corporal, en su caso, y responsabilidad de costas, daños y perjuicios. En el auto de aprobacion ordenará el Juez la tasacion de las costas.

Art. 620.—Durante el ^{juicio} ~~término del valor y pregones~~ y antes del remate, puede el deudor redimir los bienes ejecutados satisfaciendo la deuda y costas. En este caso se sobreseerá en el procedimiento. Despues de celebrado el remate, queda hecha irrevocablemente la venta en favor del comprador.

CAPÍTULO 6.

DE LA AMPLIACION DE LA EJECUCION.

Art. 621.—La ampliacion ó mejora de la ejecucion tendrá lugar cuando el acreedor hiciere uso del derecho que tiene para perseguir el resto de los bienes del ejecutado y los de los fiadores, si los rematados no cubren enteramente su crédito. C. 1553, 1558.

Art. 622.—El acreedor, al pedir el embargo de nuevos bienes por ampliacion, puede tambien exigir la tasacion de ellos y los pregones, y el Juez deberá otorgarlos. La tasacion se hará por los peritos anteriormente nombrados, si fuere posible.

Art. 623.—La subasta y remate se harán en este caso conforme al capítulo precedente, entendiéndose que, trabada la ejecucion, se procederá á la subasta, sin necesidad de citacion, término del encargado, ni sentencia de remate.

Art. 624.—Cuando se hayan embargado los bienes de un fiador por via de ampliacion de la ejecucion trabada en bienes del deudor, se admitirán al fiador las excepciones legales que le competan, las cuales serán opuestas y probadas precisamente, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del decreto de embargo, debiendo procederse á la venta de los bienes luego que la resolucion que las declare sin lugar, quede ejecutoriada.

acreedor, lo prestará éste en el término fijado en los artículos antecedentes, y el Juez regulará la cantidad que deba darse á virtud del juramento, dentro de tercero día y con audiencia del deudor, como ya queda dicho. Lo mismo se practicará en cualquier otro caso, de los expresados en este capítulo, en que el valor

de la indemnización reclamada se haya deferido en el instrumento ejecutivo al juramento del acreedor.

Art. 636.—En todo lo demás se procederá en los casos señalados en este capítulo, como queda prevenido para los otros juicios ejecutivos.

TÍTULO 4.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

CAPÍTULO 1.

DEFINICION Y DIVISION DE ESTE JUICIO.

Art. 637.—Concurso de acreedores es el juicio promovido por éstos ó por el deudor para el pago de sus deudas.

Art. 638.—El juicio de concurso es *necesario ó voluntario*. Necesario es el que promueven los acreedores sin que el deudor los llame. Voluntario es el que promueve el deudor convocando á sus acreedores.

Art. 639.—El concurso necesario es una consecuencia del juicio ejecutivo, promovido por algun acreedor contra su deudor; y el voluntario, el que puede intentarse por via de cesion de bienes.

Art. 640.—Pendiente el concurso los acreedores no podrán calificar sus documentos, ni aducir pruebas sobre sus créditos sino en el mismo juzgado que conoce del concurso, con intervencion del deudor y de los demás acreedores, y en los tiempos expresados en los artículos 643, 644 y 655.

CAPÍTULO 2.

MODO DE PROCEDER EN EL CONCURSO NECESARIO.

Art. 641.—Cuando principiada la causa ejecutiva se presenta otro ó mas acreedores con instrumentos ejecutivos contra el mismo deudor, se continuará la causa principal hasta la ejecutoria de la sentencia de remate, en cuyo estado se dará principio á la de concurso en pieza separada, sin perjuicio de proseguirse

el juicio ejecutivo por sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para distribuirlo entre quienes corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 642.—El concurso principiará llamándose á los acreedores ausentes del lugar del juicio ó cuyo paradero se ignore, por edictos, con quince días de plazo, y dentro del mismo se emplazará en la forma legal á los que han intervenido en el juicio ejecutivo, con apercibimiento de rebeldía. Los acreedores que fueren concurriendo lo harán con sus respectivos títulos, y se les habrá por representados con noticia del deudor y demás acreedores que hubiesen concurrido.

Art. 643.—Concluidos los quince días del emplazamiento, el ejecutado puede, dentro de los tres días siguientes, oponer las excepciones legales contra todos los acreedores presentados, excepto el ejecutante. Dentro del mismo término pueden los acreedores oponerse contra la legitimidad de los otros créditos, incluso el del ejecutante. Pr. 640.

Art. 644.—En caso de excepciones ú oposiciones, el Juez recibirá la causa á prueba por ocho días con todos cargos, y vencidos, pronunciará la sentencia de graduacion en el término ordinario, excluyendo en ella los créditos que no fueren legítimos y observando lo prescrito en el título 42 libro 4 del Código Civil. Pero si no hubiere excepciones ni oposiciones pasados los tres días en que han debido oponerse, el Juez pronunciará la sentencia de graduacion como queda dicho. Pr. 425, 640.

Art. 645.—Si un acreedor se ausentare

después de haber presentado su documento ó rendido sus pruebas, no dejará de incluirse en la sentencia de preferidos.

Art. 646.—No siendo bastantes los bienes del concurso para cubrir las deudas, quedarán expeditas las acciones de los acreedores contra los derechos y sucesiones que correspondan al deudor y contra los demás bienes que adquiriera posteriormente. C. 1560.

Lo dispuesto en el artículo 659, es aplicable á los casos análogos de este capítulo.

CAPÍTULO 3.

DEL CONCURSO VOLUNTARIO Ó CESION DE BIENES.

Art. 647.—El deudor que hiciere cesion de bienes se presentará al juzgado de 1ª instancia de su domicilio, ó ante el que conozca de la causa, si hay pleito pendiente que la motive, manifestando su insolvencia y acompañando dos listas juradas que contengan: la primera el nombre y vecindario de los acreedores, la suma que á cada uno le adeude y el origen de la deuda; y la segunda, los bienes que cede y el valor estimativo de ellos, pidiendo en su escrito que los acreedores sean emplazados al efecto.

Art. 648.—El Juez decretará el emplazamiento personal de los acreedores existentes en el territorio de Centro América, y por edictos con quince dias de plazo á los que se hallen fuera de él, ó cuyo paradero se ignore, mandando en el mismo auto que los bienes cedidos se depositen en persona segura y responsable, á quien ordenará la venta de los efectos expuestos á corrupcion ó á disminuir ó perder su valor en la demora, para que se haga á precios corrientes de plaza con cuenta y razon.

Art. 649.—Los acreedores deberán concurrir con los documentos justificativos de sus créditos, y se les habrá por presentados con noticia del deudor y demás acreedores que les hayan precedido.

Art. 650.—Vencido el término del emplazamiento, el Juez, á instancia del deudor ó de cualquier acreedor, hará citar

á junta á los acreedores presentados, señalándoles dia y hora.

Art. 651.—El dia fijado para la comparecencia de los acreedores se reunirán éstos bajo la presidencia del Juez, y acordarán si aceptan ó no la cesion propuesta, y en caso de no aceptarla, expresarán los motivos en que fundan su negativa.

Art. 652.—De lo que acuerden los acreedores se extenderá una acta circunstanciada en el mismo proceso, que será firmada por el Juez, los acreedores concurrentes que supieren y el Escribano ó Secretario.

Si alguno de los acreedores no supiere ó no quisiere firmar, se pondrá constancia en la acta.

Art. 653.—Si todos los acreedores concurrentes acordaren admitir la cesion, ó aunque se opongan, no exponen en la junta ninguna de las causas que para rehusarla señala el artículo 1551 del Código Civil, el Juez la declarará admitida á continuacion de la acta y dentro de tercero dia.

Art. 654.—Si alguno de los acreedores se opone á la cesion fundándose en alguna de las causas designadas en el expresado artículo 1551 del Código Civil, ó pidiese que el deudor pruebe su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, el Juez, previa citacion del deudor y demás acreedores, recibirá á prueba la demanda por el término de ocho dias con calidad de todos cargos, y vencidos, pronunciará sentencia dentro de los tres dias siguientes, admitiendo ó no la cesion, segun el mérito de la prueba. C. 1550.

Art. 655.—Admitida la cesion por acuerdo de los acreedores, ó declarada admitida por sentencia ejecutoriada, puede cualquier acreedor, dentro de tercero dia de la notificacion de la providencia, objetar la legitimidad de los créditos de los coacreedores, y el Juez, previa citacion de éstos, recibirá la causa á prueba por el término de ocho dias perentorios y todos cargos, y concluidos, pronunciará la sentencia de graduacion en el término ordinario, excluyendo en ella los créditos que no fueren legítimos. Pr. 425. 640. C. 1553. 1560.

(Art. 656.—Si en el caso del artículo)

anterior no se hicieren objeciones en el término de los tres días, el Juez pronunciará la sentencia de graduacion, observando en este caso y en el del artículo precedente, lo dispuesto en el título 42 libro 4 del Código Civil.

Art. 657.—Desde que quede ejecutoriada la admision de la cesion, se decretará la libertad del deudor si estuviere detenido, y se procederá, á instancia de éste ó de cualquier acreedor, á la venta de los bienes cedidos, observando en ella los trámites del remate judicial en el juicio ejecutivo, y el producto se depositará para distribuirlo luego que la sentencia de graduacion quede ejecutoriada. C. 1553 número 1.

Art. 658.—Si el deudor hiciere uso de la facultad que le concede el artículo 1554 del Código Civil, se sobreseerá en el procedimiento.

Art. 659.—En cualquier estado de la causa y antes de la venta de los bienes cedidos, pueden los acreedores convenir en dejar la administracion de ellos al deudor, ó concederle esperas ó quitas; pero este convenio solo será obligatorio para los acreedores que lo hayan celebrado. C. 1555, 1556.

Art. 660.—En ningun caso están obligados los acreedores hipotecarios á

aguardar las resultas del concurso necesario ó voluntario, y pueden intentar ó continuar su accion ejecutiva contra las respectivas fincas gravadas, observando lo prescrito en el artículo 2390 del Código Civil.

CAPÍTULO 4.

MODO DE PROCEDER EN LA QUIEBRA DE LOS COMERCIANTES.

Art. 661.—Las quiebras de los comerciantes se instruirán y determinarán conforme á los dos capítulos anteriores, y la graduacion de los créditos contra el quebrado, se hará con arreglo al título 42 libro 4 del Código Civil y en la forma que queda explicada en dichos capítulos.

Todo acreedor tiene derecho de acusar criminalmente la conducta fraudulenta ó culpable del deudor, sea cual fuere su calidad, y aunque haya sufrido el apremio de prision de que habla el artículo 608, salvo el caso de haber sido declarado inculpable ó penado, conforme á los artículos 606 y 608, ó cuando el acreedor sea de aquellos á quienes la ley prohíbe ser acusadores, ya en general, ya en casos determinados.

TÍTULO 5.

DE LOS JUICIOS POSESORIOS.

CAPÍTULO 1.

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE AMPARO DE POSESION.

Art. 662.—Cualquiera que poseyendo alguna cosa inmueble por sí ó por otro, sea perturbado en la posesion, puede pedir ante el Juez de 1.^a instancia competente se le ampare en ella, ofreciendo probar su posesion pacífica de un año completo, y la perturbacion. C. 891 y siguientes.

Art. 663.—El Juez dará traslado por tres días á la parte contraria, y con lo que conteste ó en su rebeldía recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por

ocho dias con todos cargos, y cumplidos, pronunciará sentencia dentro de tercero dia, sin otra citacion ni diligencia.

Art. 664.—No podrán admitirse en este juicio mas de tres testigos por cada parte.

Art. 665.—Siempre que la posesion y perturbacion fueren justificadas, amparará el Juez en la posesion al perturbado, condenando al perturbador en las costas del procedimiento, y en los daños y perjuicios, si hubiere lugar. Pr. 428. C. 895.

En caso de que la perturbacion se hubiere ejecutado con violencia, el Juez al ordenar el amparo someterá al perturbador al procedimiento criminal en

pieza separada. Pn. 469.

En los casos de este artículo, se observará lo prescrito en el 670.

Art. 666.—Si dos ó mas pretenden poseer una misma cosa y solicitan amparo de posesion, se procederá conforme queda determinado en los artículos anteriores, y se declarará poseedor al que mejor pruebe su posesion actual. C. 898, 899.

CAPÍTULO 2.

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE DESPOJO.

Art. 667.—Cualquiera que poseyendo alguna cosa inmueble, por sí ó por otro, sea despojado de ella, puede pedir ante el Juez competente de 1ª instancia se le restituya, ofreciendo probar su posesion pacífica de un año completo y el despojo. C. 891, 894, 900, 901.

Art. 668.—El Juez dará traslado por tres dias á la parte contraria y con lo que conteste ó en su rebeldía recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y cumplidos, pronunciará sentencia, dentro de tercero dia, sin otra citacion ni diligencia, (observando lo prescrito en el artículo 664)

Art. 669.—El Juez al ordenar la restitucion condenará al despojante en las costas y en los daños y perjuicios, si hubiere lugar, y lo someterá luego al procedimiento criminal en pieza separada. C. 900, 903. Pr. 428. Pn. 429, 430.

Art. 670.—En los simples despojos que se practicaren entre padre ó madre é hijo, marido y mujer, solo se mandará la restitucion sin costas, ni perjuicios, ni otro procedimiento.

Art. 671.—En los casos del artículo 902 del Código Civil se procederá á lo que él dispone, observando los mismos trámites prescritos en este capítulo.

CAPÍTULO 3.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 672.—El que haya sido condenado en el juicio de posesion no será oído en el de propiedad, sino despues que

haya dado pleno cumplimiento al fallo condenatorio.

Art. 673.—Si el cumplimiento del fallo condenatorio en el juicio de posesion se retardase por culpa de la parte á quien dicho fallo favorece, podrá sin embargo el Juez que haya de conocer en el juicio de propiedad, fijar el término que prudentemente crea necesario, para que la condenacion sea cumplida, pasado el cual podrá oírse y determinarse la demanda sobre dominio ó propiedad.

El que obtenga sentencia favorable en el juicio posesorio, no podrá ser actor en el de propiedad.

Art. 674.—Las demandas sobre restitucion ó conservacion de posesion de objetos cuyo valor no exceda de cien pesos, se sustanciarán y decidirán verbalmente por el Juez de Paz respectivo. Pr. 35, 465.

CAPÍTULO 4.

MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS SOBRE ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES.

Art. 675.—Presentada ante el Juez de 1ª instancia competente la denuncia ó querella, el Juez dará traslado á la parte contraria por tercero dia, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, si fuere necesario, y vencidos pronunciará sentencia, dentro de los tres dias siguientes sin mas trámite ni diligencia. La prueba en estos casos se hará por todos los medios ordinarios; pero principalmente por la inspeccion personal y relacion de peritos.

Art. 676.—El Juez en su resolucion se arreglará á las disposiciones del título 13 libro 2 del Código Civil.

La caucion de que habla el inciso 2º del artículo 906 del Código Civil, se calificará por el Juez oyendo á la parte contraria para la siguiente audiencia.

TÍTULO 6.

DE OTROS VARIOS PROCEDIMIENTOS SUMARIOS.

CAPÍTULO 1.

DE LA AUDIENCIA DE LOS PARIENTES Ó CONCEJO DE FAMILIA.

Art. 677.—En todos los casos en que el Juez deba proceder oyendo el parecer de los parientes de la parte, emplazará con término competente á los que indica el artículo 44 del Código Civil que estén en igual grado de parentesco con aquella, entre los cuales se comprenderá siempre el cónyuge, si lo hubiere, y que se hallen dentro del Departamento de la residencia del juzgado, observando en el emplazamiento el orden y preferencia expresados en el precitado artículo, pena de nulidad.

Art. 678.—La audiencia de los parientes tendrá lugar, en las causas de hecho, antes de la recepcion á prueba, y en las de derecho, antes de dictarse la sentencia ó resolucion.

Art. 679.—El cónyuge divorciado y los parientes que por sentencia ejecutoriada hayan sido privados de ser miembros del concejo de familia, no serán comprendidos en el emplazamiento, debiendo el Juez poner razon de estas circunstancias en el expediente.

Art. 680.—Reunidos los parientes, si comparecieren en el dia y hora señalados, se les oirá verbalmente, sentándose en el expediente el resultado de su deliberacion, por una acta que será firmada por ellos, por el Juez y Escribano ó Secretario, y si alguno no quisiere ó no pudiere firmar se pondrá constancia de ello.

Art. 681.—Oídos los parientes, como queda dicho, si comparecieren, ó puesta razon de no haberlos en el Departamento, ó de no haber comparecido, el Juez continuará el procedimiento con arreglo á derecho.

Art. 682.—Los parientes no son parte en el juicio, y una vez oídos ó emplazados en la forma debida en 1ª instancia, no es necesaria su intervencion en el

progreso del juicio ni en las demas instancias, á no ser que alguno pida expresamente que se le tenga por parte.

Art. 683.—El Juez en su resolucion se arreglará á lo acordado por la mayoría de los parientes, salvo que este acuerdo sea contrario á las leyes, ó perjudicial á la persona de cuyos intereses se trata, al prudente juicio del mismo Juez.

CAPÍTULO 2.

MODO DE PROCEDER EN LA AUTORIZACION PARA LA EMANCIPACION VOLUNTARIA.

Art. 684.—Siempre que el padre solicite autorizacion judicial para emancipar al hijo, se presentará ante el Juez competente de 1ª instancia con la partida de bautismo de aquel, solicitando se le reciba informacion de utilidad para ello. El Juez recibirá la prueba dentro del término de ocho dias, y producida, concederá ó no la autorizacion, segun corresponda en justicia, no debiendo admitir el dicho de testigos que no sean idóneos. C. 269 inciso 2º

Art. 685.—Del decreto de autorizacion se dará certificacion al padre para el otorgamiento de la correspondiente escritura, en la que deberá hacerse constar precisamente el consentimiento del hijo, pena de nulidad. C. 269.

CAPÍTULO 3.

MODO DE PROCEDER EN LA EMANCIPACION JUDICIAL.

Art. 686.—El que pretenda la emancipacion judicial, acudirá al Juez de 1ª instancia competente exponiendo las causas en que se funda, las cuales no podrán ser otras que las enumeradas en el artículo 271 del Código Civil. Si el mismo hijo solicitase la emancipacion, se observará lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.

Art. 687.—De la solicitud se conferirá traslado al padre por tercero día, y con lo que conteste ó en su rebeldía se abrirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho días con todos cargos, y vencidos, el Juez determinará, dentro de los tres días siguientes sin mas diligencia ni trámite lo que sea de justicia.

Art. 688.—Si el Juez procede de oficio, instruirá la prueba correspondiente en el término indicado en el artículo anterior, con citacion del padre, y si éste ofreciere prueba, se le admitirá dentro del mismo término: cumplido éste, se resolverá como queda dicho. C. 271.

Art. 689.—Ejecutoriada la sentencia se dará testimonio de ella, á la parte que lo pida, para uso de su derecho.

CAPÍTULO 4.

MODO DE PROCEDER EN LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 690.—El que pidiere la suspension de la patria potestad deberá presentarse ante el Juez de 1ª instancia competente exponiendo los motivos en que se funda, que no podrán ser otros que los enunciados en el artículo 266 del Código Civil y pidiendo se le reciba informacion sobre ello.

Art. 691.—De la solicitud se conferirá traslado á un Curador especial que se nombrará en el acto: en seguida se oirá á los parientes del menor y se abrirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho días con todos cargos, y vencidos se fallará dentro de los tres días siguientes sin otra diligencia ni trámite. C. 267.

La resolucion que se dictare causa ejecutoria no obstante apelacion.

Art. 692.—Decretada la suspension se procederá al nombramiento de Tutor ó Curador general del menor, conforme á lo prevenido en el artículo 358 del Código Civil.

Art. 693.—En cualquier tiempo que cesen los motivos de la suspension, recobrará el padre sus derechos sobre el hijo y sobre sus bienes, previa resolucion judicial, observándose para dictarla los mismos trámites que para la suspension; por consiguiente, la pérdida de

la administracion de los bienes de que habla el inciso 2º del artículo 255 del Código Civil, se entiende durante la suspension de la patria potestad.

CAPÍTULO 5.

MODO DE PROCEDER AL NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE BIENES DE UNA PERSONA AUSENTE.

Art. 694.—Cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 489 del Código Civil pidiere el nombramiento de Curador de bienes de una persona ausente, se presentará ante el Juez de 1ª instancia del domicilio del ausente, ó del lugar en que tenga la mayor parte de sus bienes, ofreciendo probar las circunstancias que enumera el artículo 488 del precitado Código.

Art. 695.—El Juez admitirá la peticion nombrando en el mismo auto un defensor especial para que intervenga en las diligencias: le dará traslado de aquella por tercero día; y con su contestacion ó en su rebeldía, recibirá el juicio á prueba por ocho días con todos cargos, y concluidos, determinará la solicitud dentro de los tres días siguientes sin otro trámite ni diligencia, observando lo dispuesto en los artículos 490 á 493 del Código Civil.

La resolucion que se dictare causa ejecutoria no obstante apelacion.

CAPÍTULO 6.

MODO DE PROCEDER EN LA POSESION PROVISORIA DE LOS BIENES DE UN AUSENTE POR PREUNCION DE MUERTE.

Art. 696.—El que pidiere la declaratoria de muerte presunta de una persona desaparecida y la posesion provisoria de sus bienes, se presentará al Juez de 1ª instancia competente ofreciendo las justificaciones que expresa el número 1º del artículo 84 del Código Civil, é igualmente las de su calidad de heredero presunto del desaparecido.

Art. 697.—El Juez dará traslado de la solicitud al representante del Fisco y al de la persona desaparecida, si lo hubiere, ó en su defecto á un defensor es-

pecial que nombrará en el acto, por tres dias á cada uno, y con lo que contesten, ó en su rebeldía, abrirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, y vencidos, decretará la citacion del desaparecido en la forma y términos prescritos en el número 2 del precitado artículo 84 del Código Civil, si encontrare bastante el mérito de las pruebas.

Art. 698.—Pasados cuatro meses desde la última citacion sin haberse presentado el desaparecido, ni haberse tenido noticias de su existencia, el Juez, á solicitud del interesado y audiencia por tercero dia de las personas indicadas en el artículo anterior, procederá, dentro de los tres dias siguientes á declarar la muerte presunta del desaparecido y á conceder la posesion provisoria de sus bienes, segun el mérito de las diligencias instruidas, observando lo prevenido en el capítulo 3 título 2 libro 1 del Código Civil.

CAPÍTULO 7.

MODO DE PROCEDER A DECRETAR LA POSESION DEFINITIVA DE LOS BIENES DEL DESAPARECIDO POR PRESUNCION DE MUERTE.

Art. 699.—Cuando en el caso del número 7 del artículo 84 del Código Civil, se solicite la posesion definitiva de los bienes del desaparecido, se procederá con arreglo á lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 700.—Si se pidiere en los casos de los artículos 85 y 93 del expresado Código, el Juez dará traslado de la solicitud al representante del Fisco y al del desaparecido, si lo hubiere, ó en su defecto, á un defensor especial que nombrará en el acto, por tres dias á cada uno, y con lo que contesten, ó en su rebeldía, abrirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, y vencidos concederá ó no, dentro de los tres dias siguientes, la posesion definitiva, segun corresponda en justicia, observando las demas disposiciones del capítulo 3 título 2 libro 1 del Código Civil.

CAPÍTULO 8.

MODO DE PROCEDER EN LA RESCISION DEL DECRETO DE POSESION PROVISORIA Ó DEFINITIVA DE LOS BIENES DEL DESAPARECIDO.

Art. 701.—El que pidiere la rescision del decreto de posesion provisoria ó definitiva de los bienes del desaparecido, se presentará al Juez de 1ª instancia competente ofreciendo justificacion de su derecho. El Juez dará traslado al poseedor ó poseedores de los bienes por tres dias á cada uno, y con lo que contesten ó en su rebeldía recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y vencidos dictará, dentro de los tres dias siguientes, la resolucion que corresponda, con arreglo á derecho. C. 97.

CAPÍTULO 9.

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE DESLINDE VOLUNTARIO.

Art. 702.—Cuando algun propietario de alguna heredad intentare este deslinde, se presentará al juez de 1ª instancia competente pidiendo se recorran sus términos y se restablezcan ó aviven sus mojones.

Art. 703.—El Juez acordará de conformidad, haciendo citar á los colindantes con término competente y con señalamiento de dia y hora para que asistan, si quisieren, con sus títulos en sus respectivos límites, y reconocerá y restablecerá los linderos con vista de los títulos ó pruebas que se le presenten. C. 815.

Art. 704.—Si ocurriere contencion y fuere necesaria la intervencion de peritos, nombrarán las partes dos inmediatamente, y en su defecto prácticos, para que continúen la operacion con el Juez.

Art. 705.—En caso que se creyere necesaria la mensura, nombrarán las partes en el acto de la notificacion, ó el Juez en su rebeldía, Agrimensor, y se practicará la medida sin dilacion.

Art. 706.—En seguida y dentro de tercero dia, aprobará el Juez el deslinde ó la mensura practicada y dará á las

partes testimonio de todo, si lo pidieren. De esta resolución no se otorgará recurso alguno.

Art. 707.—La oposicion que se forme sobre algun límite particular ó mojón, no embarazará el deslinde, y concluido éste, lo aprobará el Juez, salvo el derecho de los discordes, á quienes remitirá al juicio de conciliacion y de deslinde necesario, en cuanto al límite disputado, quedando entre tanto el terreno cuestionado en posesion del que la tenga.

CAPÍTULO 10.

MODO DE PROCEDER A LA APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO CERRADO OTORGADO EN EL SALVADOR.

Art. 708.—El testamento cerrado deberá abrirse y publicarse en el último domicilio del testador, y en el tiempo fijado por éste, si señaló alguno. C. 988.

Art. 709.—El que solicita la apertura del testamento cerrado, debe probar la muerte del testador, presentando la certificacion de la partida de entierro. Si no la presentare pedirá se le reciba informacion para acreditar dicha muerte, y se acordará la informacion solicitada con citacion del cónyuge sobreviviente, de los herederos presuntivos y del poseedor actual de dichos bienes, y evacuada la informacion se entregará al interesado. Exceptúanse los casos en que, segun la ley, deba presumirse la muerte. C. 989.

Art. 710.—Con la partida de entierro ó la informacion dicha se presentará el interesado pidiendo la apertura y protocolizacion del testamento, que acompañará tambien, si lo tiene, ó indicará la persona en cuyo poder existe.

Art. 711.—El Juez habrá por presentado el testamento y documentos, y mandará reunir al Escribano ó funcionario que autorizó aquel y á los testigos, á la hora y dia que señale con término competente. C. 1002.

Art. 712.—Si otro tiene el testamento y no el que se presenta, con indicacion de éste se le hará exhibir aun con apremio corporal.

Art. 713.—Reunidos los testigos y el

Escribano ó funcionario se les mostrarán sus firmas y la del testador, el pliego y cerraduras, y en seguida se les recibirá declaracion jurada á cada uno de ellos separadamente, y se les preguntará:

1. Si tienen interes alguno en el testamento:
2. Si es suya la firma:
3. Si reconocen la del testador:
4. Si todos los testigos y el funcionario se hallaban reunidos y presentes al acto en que el testador dijo que aquel pliego contenia su testamento, entregándolo, y quiénes eran dichos testigos y funcionario:
5. Si todos vieron, oyeron y conocieron al testador:
6. Si estaba en su juicio y libertad cuando el otorgamiento:
7. Si en su concepto el pliego está cerrado, sellado ó marcado como en el acto de la entrega. C. 1002.

Art. 714.—Si el Juez que procede á la apertura del testamento fuere el mismo que lo autorizó, certificará en seguida de la informacion, sobre los puntos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 715.—Si no pueden comparecer todos los testigos ni el funcionario que autorizó el testamento por haber fallecido, hallarse ausentes del Salvador ó por ignorarse su paradero, se practicará lo prevenido en los incisos 3º y 4º del artículo 1002 del Código Civil.

Art. 716.—Si de la informacion resulta que el testamento ha sido otorgado con las solemnidades prescritas por el Código Civil y no hay sospechas de roturas de él, se mandará abrir, leer y publicar y se abrirá efectivamente á presencia de los testigos y Escribano que asistieron á su otorgamiento: lo leerá el Juez de 1ª instancia para sí, y lo publicará, ordenando, acto continuo, que se tenga por testamento legítimo, se reduzca á escritura y se protocolice en el registro del juzgado ó Escribano actuario, dando á las partes los testimonios que pidan. Si el testamento no estuviere escrito en el papel del sello tercero, se agregarán al protocolo pliegos equivalentes del mismo papel, con expresion, al medio de cada cual de ellos, de *repuesto*.

Art. 717.—Para la apertura del testa-

mento de un extranjero, que seguramente no estará escrito en castellano, nombrará el Juez de 1ª instancia, en el auto en que mande abrirlo, dos traductores que juramentados lo viertan al castellano en el mismo juzgado, á presencia del Escribano ó Secretario, y de los testigos instrumentales leyéndose en seguida, reduciéndose á escritura pública y protocolizándose, como queda dicho.

Art. 718.—Si, por haberse otorgado el testamento fuera del Departamento del último domicilio del testador, no pudiere instruirse allí la comprobacion de que habla el artículo 713, en tal caso el Juez del domicilio del testador ante siete testigos y el Escribano ó Secretario, reunidos todos en un solo acto, reconocerá el nema ó cubierta del testamento, y procederá á la apertura, poniendo razon circunstanciada del contexto del nema, y de todo lo que se notare en él. Se testimoniará íntegramente dicho nema y testamento, y firmado por los testigos, Juez, Escribano ó Secretario, se conservará archivado para el caso de que se extravíe el original. Se volverá á cerrar en seguida el testamento y se remitirá con exhorto al Juez en cuyo lugar se otorgó para que proceda á la comprobacion y apertura de la manera que se ha indicado en los artículos precedentes, y devuelva oportunamente el exhorto, el nema, el testamento y todo lo practicado al Juez exhortante, quien lo declarará testamento legítimo y lo mandará protocolizar.

Art. 719.—Si se extravíare el exhorto y documentos de que habla el artículo anterior, se reiterará, con testimonio íntegro de las diligencias instruidas por el Juez exhortante que quedaron archivadas, antes de dirigirse el primer exhorto. En el caso de que el segundo exhorto no tenga efecto, se abonarán las firmas, como previenen los incisos 3º y 4º del artículo 1002 del Código Civil y se procederá á lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

CAPÍTULO 11.

MODO DE PROCEDER A LA APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO CERRADO OTORGADO EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 720.—El testamento cerrado otorgado en pais extranjero, se abrirá y publicará por el Juez de 1ª instancia en cuyo protocolo se incorporó la carátula ó que mandó incorporarla en el de algun Escribano, segun lo dispuesto en el artículo 1006 del Código Civil.

Art. 721.—Presentado el testamento como se ha prevenido en el artículo 710, el Juez acordará la verificacion de la carátula ó cubierta original del testamento con la copia protocolizada de que habla el artículo 1006 del Código Civil, por tres peritos nombrados y juramentados por el Juez, y si resultare la conformidad de la cubierta original con la copia protocolizada, y que no hay sospechas de rotura, cambio ó despegadura, y que se han observado las ritualidades legales, se procederá á la apertura, publicacion y protocolizacion del testamento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 716 de este Código.

CAPÍTULO 12.

MODO DE PROCEDER PARA REDUCIR A INSTRUMENTO PÚBLICO EL TESTAMENTO VERBAL PRIVILEGIADO.

Art. 722.—Para reducir á instrumento público el testamento verbal privilegiado, se procederá de acuerdo con las disposiciones del capítulo 4, título 3, libro 3 del Código Civil.

CAPÍTULO 13.

MODO DE PROCEDER A LA APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO CERRADO PRIVILEGIADO.

Art. 723.—En la apertura y publicacion del testamento cerrado privilegiado, se procederá conforme se ha dispuesto para el otorgado en pais extranjero en el capítulo II de este título.

CAPÍTULO 14.

MODO DE PROCEDER EN LA APOSICION DE SELLOS.

Art. 724.—Cuando, según lo dispuesto en el artículo 1193 del Código Civil, haya lugar á que se guarden bajo de sellos los muebles y papeles de una sucesion, la aposicion de los sellos se hará por el Juez de 1ª instancia, y en su defecto, por el Juez de Paz del lugar en que se abra la sucesion, asociándose del Escribano ó Secretario.

Art. 725.—Si los bienes de la sucesion estuvieren esparcidos en diversos distritos ó departamentos, se procederá como dispone el artículo 1194 del Código Civil.

Art. 726.—Pueden solicitar la aposicion de sellos: *de haber en posesion*

1. El cónyuge sobreviviente;
2. Los que sean comuneros del finado ó pretendan tener derecho á la sucesion;
3. Todo acreedor que tenga título ejecutivo contra el finado ó sus bienes;
4. Cualquiera de los parientes del menor, si no tiene guardador ó éste se halla ausente;
5. Las personas que viven en la casa del finado, si su cónyuge ó sus herederos están ausentes. C. 1193.

Art. 727.—Tambien puede hacerse la aposicion de sellos de oficio por el Juez de 1ª instancia, ó el de Paz en su caso:

1. Cuando los herederos son menores no habilitados de edad ó dementes sin guardador y ningun pariente la solicita;
2. Si el cónyuge ó los herederos están ausentes ó son personas desconocidas;
3. Si el finado era depositario de archivos ó caudales públicos; pero en este caso la aposicion de sellos se hará únicamente sobre los objetos que tengan relacion con el oficio público del finado. C. 1193 inc. 4º

Art. 728.—La diligencia ó acta en que conste la aposicion de los sellos mencionará:

1. La fecha en que se ejecute la aposicion;
2. Los motivos de ella;
3. El nombre y domicilio del que la solicitó, ó si se hace de oficio;

4. La comparecencia ó ausencia de los interesados;

5. Los lugares, escritorios, cofres ó armarios sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos;

6. El juramento que prestarán los que habiten en la casa del finado: que no han sustraído ni visto sustraer cosa alguna perteneciente á la sucesion;

7. La enumeracion de los muebles domésticos que no quedan bajo de sellos;

8. El nombramiento de un depositario que cuide de los efectos y de que no se violen los sellos.

La diligencia ó acta será firmada por el Juez, las partes presentes que supieren, y el Escribano ó Secretario. Si alguna de las partes no supiere firmar, se hará mencion de esta circunstancia. C. 1193 incisos 2º y 3º

Art. 729.—Las llaves de las cerraduras selladas se depositarán en el despacho del Juez de donde no podrán extraerse hasta que se levanten los sellos.

Art. 730.—Si, al tiempo de hacerse la aposicion de sellos, se encontrare un testamento ú otros papeles cerrados, se hará mencion de la forma exterior del pliego y del sello, si lo tiene, y el Juez con las partes presentes y el Escribano ó Secretario rubricará la cubierta, ó indicará el día y hora en que el pliego será abierto en el juzgado, ó remitido al Juez de 1ª instancia competente, si el de Paz hace la aposicion.

Art. 731.—Si alguna de las partes lo solicitare, se buscará por el Juez entre los papeles del difunto el testamento antes de la aposicion de los sellos; y, si se encontrare, se procederá de la manera que dispone el artículo anterior.

Art. 732.—El testamento cerrado de que habla el artículo 730, se abrirá y publicará en la forma expuesta en el capítulo 10 de este título.

Art. 733.—Los demas papeles que se encuentren cerrados, se abrirán por el Juez á presencia de las partes y del Escribano ó Secretario, y los entregará á los interesados, si no son concernientes á la sucesion.

Art. 734.—Si por un signo ó nota exterior apareciere que los paquetes encontrados cerrados, pertenecen á un ter-

ceros, se hará comparecer á éste, dentro del plazo que el Juez le fije, para que asista á la apertura. El día señalado se abrirán los paquetes, hayan ó no comparecido los interesados; y, si los papeles fueren extraños á la sucesion, y apareciere que ésta no tiene derecho á conservarlos, se entregarán á sus dueños sin dar á conocer su contenido, ó los hará cerrar de nuevo el Juez, y conservar en el despacho del juzgado hasta que sean reclamados.

Art. 735.—Si entre los papeles del finado se encontrare algun testamento abierto, el Juez hará la mencion que indica el artículo 730 y lo entregará al interesado.

Art. 736.—En caso de que la oposicion de sellos haya sido hecha por un Juez de Paz que no sea el competente para hacer el inventario, remitirá las diligencias de oposicion al Juez de 1ª instancia respectivo, lo mismo que, los paquetes cerrados de que habla el artículo 730, y éste procederá á su apertura y demas que dispone el artículo 734.

CAPÍTULO 15.

MODO DE PROCEDER EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS.

Art. 737.—Todos los que tienen derecho á solicitar el inventario lo tienen igualmente para pedir que se levanten los sellos. Pr. 741.

Art. 738.—Si los herederos, ó alguno de ellos, son menores no habilitados de edad, y no tienen guardador, ó si la herencia no ha sido aceptada, no se procederá á levantar los sellos mientras no se provea de guardador á los menores ó se declare yacente la herencia y se le nombre Cuidador en el término debido.

Art. 739.—El levantamiento de los sellos se pedirá al mismo tiempo que el inventario, si éste tuviese lugar, si no, solo se solicitará la orden para el levantamiento. Pr. 794 inciso 2º

No podrá procederse al levantamiento de sellos, sino es nueve dias despues de la inhumacion del cadáver; á no ser por motivo urgente y grave que el Juez apreciará.

Art. 740.—Los sellos se levantarán á medida que se vayan inventariando los bienes, á no ser que la causa de la oposicion cese antes del inventario.

CAPÍTULO 16.

MODO DE PROCEDER EN LA FORMACION DE INVENTARIOS.

Art. 741.—Pueden solicitar el inventario:

1. Los herederos;
2. Cualquier persona á quien la ley imponga la obligacion de hacerlo;
3. Los curadores de bienes y los representantes legales del que como heredero tenga interes en la sucesion.

Art. 742.—La persona que pretenda la formacion de un inventario solemne, se presentará al Juez de 1ª instancia ó al Juez de Paz, en su caso, del lugar donde se haya abierto la sucesion, pidiendo se haga con la citacion debida.

Art. 743.—Deberán citarse en la forma legal las personas que menciona el artículo 1227 del Código Civil que sean conocidas y se hallen dentro del territorio de la República para que asistan, si quisieren. Si existen fuera de él, nombrará el Juez un solo defensor que represente á los ausentes sin necesidad de citarlos.

Art. 744.—El cónyuge sobreviviente, los herederos ó sus representantes y el defensor de ausentes, si lo hubiere, propondrán el nombramiento de dos peritos tasadores en el acto de la notificacion del auto que ordena el nombramiento. Si todos ellos no estuviesen de acuerdo en los propuestos, el Juez los nombrará de oficio.

Art. 745.—El Juez habrá por nombrados los peritos en caso de conformidad, y siempre les recibirá juramento de que cumplirán fielmente con su encargo, y en seguida señalará el dia, hora y lugar en que debe darse principio al inventario con noticia de las partes presentes.

Art. 746.—Las diligencias de inventario contendrán:

1. La fecha del dia, hora, mes y año en que se practica;
2. Mencion de las personas citadas que

- hayan comparecido, de los ausentes, si son conocidos, de los que citados no han comparecido, del defensor que representa á los ausentes y de los peritos:
3. La indicacion de los lugares en donde se hace el inventario:
 4. La descripcion y estimacion de los bienes raices y muebles, que hagan los peritos:
 5. La designacion de la calidad, peso y ley de la vajilla de plata, si la hubiere:
 6. El monto de las sumas en dinero:
 7. Los papeles, libros y registros de comercio ó de cuentas, ú otros con descripcion de su número y estado, rubricándolos el Juez ó el Escribano inventariante:
 8. La enumeracion de los títulos de crédito:
 9. Mencion del juramento que prestarán al concluirse el inventario los que han estado en posesion de los bienes, de que no han sustraído ni visto sustraer ninguno de éstos:
 10. Mencion de la entrega de los bienes inventariados al heredero ó herederos, ó á sus representantes, ó al depositario en quien convengan los interesados, ó á quien el Juez nombre, si éstos no se acordaren en el nombramiento:
 11. La firma del Juez, de los interesados presentes que supieren firmar, de los peritos, del defensor de los ausentes, del depositario y del Escribano ó Secretario, ó del Escribano y testigos en su caso. Si alguno de los interesados ó perito no supieren ó no pudieren firmar, se hará mención de esta circunstancia. C. 1225.

Art. 747.—Los inventarios solemnes que hayan de practicarse fuera de la residencia del Juez de 1ª instancia, se harán en virtud de comision de éste, por el Juez de Paz del lugar respectivo, quien los practicará observando todas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y concluidos los devolverá al Juez de 1ª instancia comitente. Si se presentasen reclamos de los que mencionan los artículos 751 y 753, se ventilarán ante el Juez de 1ª instancia referido.

Cuando el valor de los bienes que han

de inventariarse calculado aproximadamente no excediese de quinientos pesos, se hará el inventario por el Juez de Paz competente sin necesidad de comision, si en el lugar no hubiere Juez de 1ª instancia. C. 1223.

Art. 748.—Siempre que las partes unánimemente soliciten, que se comisione al Escribano que designen para que haga el inventario, el Juez de 1ª instancia ó el Juez de Paz en su caso, lo acordará así; pero el nombramiento de peritos y el juramento de éstos se hará ante el Juez respectivo, conforme á los artículos 744 y 745: concluido el inventario se devolverá al Juez comitente. Si se ofrecieren reclamos de los enunciados en los artículos 751 y 753, se pondrán ante el Juez competente en sus respectivos casos. C. 1223. Pr. 754.

Art. 749.—Cuando los bienes que han de inventariarse estuviesen esparcidos en diversos distritos, se librarán, á solicitud de parte, exhortos á la autoridad competente para que los inventarie.

Art. 750.—Concluido el inventario se mandará archivar por el Juez competente que lo practicó, ó que haya dado comision para practicarlo.

Art. 751.—Si alguno reclamare contra el inventario redarguyéndolo de diminuto, ó defectuoso ó denunciando ocultacion, lo hará ante el Juez de 1ª instancia ó Juez de Paz respectivo, durante la confeccion del inventario, ú ocho dias despues de concluido sin necesidad de previos traslados de él, pudiendo inspeccionarlo en la oficina y tomar los apuntes que le convengan. C. 1227.

Art. 752.—Si la demanda se interpusiere ante el Juez de 1ª instancia, la sustanciará y determinará en juicio sumario oyendo á los demas interesados.

Art. 753.—Si durante la formacion del inventario alegare alguno propiedad sobre algunos bienes, se decretará su entrega, previo un traslado por tercero dia á cada uno de los interesados. Si estos se opusieren á la entrega, se seguirá el incidente por los trámites del juicio ordinario de hecho ó de derecho segun sea, quedando entre tanto los bienes incluidos en el inventario y observándose lo prevenido en el artículo 1269 del C.º

digo Civil.

Art. 754.—Cuando el Juez de Paz proceda á la faccion del inventario por oficio propio, ó diese comision para que se practique, conocerá verbalmente en los reclamos que expresan los artículos anteriores, si el valor de lo que se demanda no excediere de cien pesos.

Art. 755.—Siempre que el Tutor ó Curador tenga interes en la sucesion cuyos bienes se inventarian, se nombrará un Curador especial que represente al pupilo en la confeccion del inventario, excepto que el Tutor ó Curador sea el cónyuge ó alguno de los ascendientes ó descendientes del pupilo. *excep. el c. del art. 1236 C. Civ.*

Art. 756.—Puede hacerse inventario menos solemne en el caso del artículo 1236 del Código Civil.

Art. 757.—El inventario menos solemne se practicará ante un Escribano, ó ante dos testigos en su defecto. C. 1223.

Art. 758.—Los interesados que pretendan practicar inventario menos solemne, se presentarán al Juez de 1ª instancia ó al Juez de Paz, en su caso, designando los peritos que deban justipreciar los bienes para que los juramente en forma y devuelva las diligencias que se agregarán al inventario.

Art. 759.—El inventario menos solemne, para que surta los efectos que expresa el artículo 1236 del Código Civil, debe practicarse con las formalidades indicadas en los artículos precedentes, y concluido se presentará al Juez respectivo para que lo archive.

Art. 760.—En el caso de inventario menos solemne, los reclamos que refieren los artículos 751 y 753, se opondrán y decidirán con arreglo á los artículos 752 y 754, segun su naturaleza.

CAPÍTULO 17.

MODO DE PROCEDER EN LA PARTICION DE BIENES.

Art. 761.—La particion de bienes puede ser judicial ó extrajudicial. C. 1262.

Art. 762.—Debe practicarse particion judicial siempre que tengan interes en ella personas ausentes que no hayan nombrado apoderado, ó personas bajo

tutela ó curaduría, ó personas jurídicas y en general, las que no tengan la libre administracion de sus bienes. C. 1258, 1263, 1280.

Art. 763.—El marido con el consentimiento de su muger mayor de edad, y los coasignatarios que tuvieren la libre disposicion de sus bienes, pueden hacer particion extrajudicial, conforme á lo dispuesto en los artículos 1258, 1262, 1263 y 1281 del Código Civil.

Art. 764.—El que promoviere la particion judicial de bienes ocurrirá al Juez de 1ª instancia del lugar donde se haya abierto la sucesion, ó donde se halle la mayor parte de los bienes divisibles, pidiendo que con presencia del inventario y tasacion la mande practicar. Si el inventario existiere en otro archivo, se acompañará de él testimonio legalizado.

Art. 765.—El Juez dará traslado á los coherederos y al cónyuge sobreviviente por tres dias á cada uno, y con lo que contesten ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y vencidos determinará, dentro de los tres dias siguientes, si se procede ó no á la particion, segun corresponda en justicia. Pero si se negase la calidad de heredero al que solicita la particion, se procederá en juicio ordinario, de hecho ó de derecho, segun el caso.

Art. 766.—Ejecutoriada la sentencia que ordene la particion, el Juez, prevendrá á los interesados que, dentro de los tres dias subsiguientes á la notificacion, expresen por escrito el partidor en que hubieren convenido, si el testador no lo hubiere nombrado. Si no lo hicieren, ó si no estuvieren conformes, el Juez, á solicitud de cualquiera de ellos lo nombrará de oficio. C. 1259, 1262 inciso 2º

Art. 767.—Nombrado el partidor de comun acuerdo por los interesados, el Juez aprobará el nombramiento, si aquel fuere hábil. C. 1263 inciso 1º

Art. 768.—Ya sea que el partidor se nombre por las partes, por el testador ó por el Juez, deberá al aceptar su encargo prestar juramento de desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. C. 1265.

Art. 769.—Hecho el nombramiento de partidor, y juramentado éste conforme á la ley, se le entregarán el inventario, el testamento, si lo hubiere, los libros de cuentas y demas papeles concernientes, para que en su vista, proceda á la particion, arreglándose á lo prescrito en el título 10, libro 3 del Código Civil.

La diligencia de particion contendrá: la fecha del dia, mes y año en que se hace, los nombres de las personas interesadas y del difunto, y la firma del partidor. Todas estas diligencias se practicarán en papel del sello 3º, y los testimonios de las hijuelas se darán en el que corresponda á la cantidad ó valor de ellas. C. 1281.

Art. 770.—Cuando una especie no tenga cómoda division, ó cuya division la haga desmerecer, el partidor lo pondrá en conocimiento de las partes, para que todas ó cualquiera de ellas, ocurran al Juez, pidiendo la venta por licitacion, conforme al artículo 1275 del Código Civil.

Art. 771.—En caso de que la solicitud no sea uniforme, el Juez dará traslado á las otras partes por tercero dia, y con lo que contesten ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y concluidos ordenará ó no la venta, dentro de los tres dias siguientes, segun el mérito de la prueba.

Art. 772.—Ejecutoriada la sentencia de que habla el artículo anterior, si en ella se hubiere ordenado la venta, el Juez, á solicitud de cualquiera de los interesados, procederá á efectuarla, observando los trámites del remate judicial prescritos para el juicio ejecutivo. En el caso del artículo anterior y del presente, el Juez comunicará el resultado al partidor.

Art. 773.—En el caso de la regla 2ª del artículo 1275 del Código Civil, el sorteo de la especie se hará por el Juez, previa citacion de los interesados, con señalamiento de dia y hora, y el resultado se comunicará al partidor, como queda dicho.

Art. 774.—Concluida la particion, el partidor la presentará al Juez, y éste dará traslado de ella á los interesados

por tres dias á cada uno. C. 411, 1280.

Art. 775.—Si los interesados estuviere conformes con la particion, el Juez la aprobará ordenando en el mismo auto el sorteo de los lotes, en caso de haberse formado. El sorteo se hará por el Juez, previa citacion de los interesados, con señalamiento de dia y hora. C. 1275, 1280.

Art. 776.—Si alguno de los interesados reclamare la reforma de la particion se oirá por tres dias á cada una de las otras partes, y con su contestacion ó en su rebeldía, el Juez recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y vencidos, dictará su resolucion, dentro de los tres dias siguientes, aprobando la particion, ó mandándola rectificar. En el auto en que se mande rectificar, se expresarán los puntos á que deba contraerse la rectificacion. C. 1275.

Art. 777.—Presentada la particion con la rectificacion de que habla el artículo anterior, el Juez la aprobará, dentro de los tres dias siguientes, citando previamente á los interesados.

Art. 778.—Ejecutoriada la aprobacion de la particion y efectuado en su caso el sorteo de los lotes, ó presentada una particion extrajudicial, se mandará protocolizar y expedir á los interesados testimonio de su respectiva hijuela ó adjudicacion, con cuyo documento podrán pedir la posesion efectiva de los bienes adjudicados, y el Juez la decretará y procederá á darla con citacion de los demas interesados librando al posesionado testimonio de las diligencias, si lo pidiere. C. 702, 704, 1281, 1282. Pr. 769 inciso 2º

Art. 779.—Ninguna demanda sobre particion se oirá ni determinará, si se hallare pendiente alguna de las que, conforme al artículo 1268 del Código Civil, deben decidirse previamente.

Las particiones, aun aprobadas, se anulan ó rescinden por los motivos que expresa el artículo 1287 del Código Civil.

CAPÍTULO 18.

MODO DE PROCEDER EN LA PRESTACION DE ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY.

Art. 780.—Presentada la demanda de alimentos en los casos del artículo 325 del Código Civil, ante el Juez de 1ª instancia competente, éste dará traslado por tres dias á la parte contraria, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá á prueba la demanda, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y vencidos, pronunciará, dentro de los tres dias siguientes, la sentencia que corresponda, segun el resultado de la prueba concediendo ó negando los alimentos, con arreglo á las disposiciones del título 18 libro I del Código Civil.

La sentencia que concede los alimentos causa ejecutoria no obstante apelacion.

Art. 781.—Mientras se ventila la obligacion de prestar alimentos, podrá el Juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible, conforme al artículo 332 del Código Civil, sin que de esta determinacion haya recurso.

Art. 782.—Señalados los alimentos en juicio sumario, pueden aun ventilarse en juicio ordinario, ya en cuanto á la obligacion, ya en cuanto á la cuota alimenticia, sin que por esto se suspenda la prestacion de los alimentos asignados en juicio sumario mientras en la via ordinaria no se resuelva ejecutoriamente lo contrario.

Art. 783.—La excepcion establecida en los números 3 y 4 del artículo 345 del Código Civil, se limita á los varones mayores de 25 años á quienes solo se deben alimentos necesarios, mas ella no comprende á las mugeres.

Art. 784.—La sentencia que ordene la prestacion de alimentos podrá revocarse ó reformarse siempre que falten ó varíen las facultades y circunstancias del alimentante, ó las necesidades del alimentario.

En el caso de solicitarse la revocacion ó reforma de que habla el inciso anterior, se observarán los trámites prescritos en el artículo 781.

CAPÍTULO 19.

MODO DE PROCEDER EN EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR Ó CURADOR, Y EN EL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA Ó CURADURIA.

Art. 785.—Para hacer el nombramiento de Tutor ó Curador dativo, el Juez se arreglará á lo dispuesto en los artículos 383 y 384 del Código Civil.

Art. 786.—El nombramiento de Tutor ó Curador dativo se hará por el Juez de 1ª instancia del domicilio del menor, á peticion verbal de éste, de cualquiera de sus parientes, ó de oficio.

Art. 787.—El discernimiento de la tutela ó curaduría se hará por el mismo Juez de 1ª instancia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 385 y 386 del Código Civil, y á peticion del Tutor ó Curador, del pupilo mismo ó de sus parientes.

Art. 788.—A mas de los tutores ó curadores exceptuados de prestar fianza por el artículo 387 del Código Civil, se exoneran tambien de esta obligacion, los tutores ó curadores interinos llamados por poco tiempo á servir el cargo. C. 383, 515, 558. Pr. 542, 828.

Art. 789.—Del decreto de discernimiento de la tutela ó curaduría se dará testimonio al Tutor ó Curador para que legitime su persona.

Art. 790.—Las excusas ó incapacidades de los tutores ó curadores se ventilarán y decidirán en juicio sumario; pero en la remocion de los mismos, se procederá en juicio ordinario, de hecho ó de derecho, segun el caso.

CAPÍTULO 20.

MODO DE PROCEDER EN LA SIMPLE SEPARACION DE LOS BIENES MATRIMONIALES.

Art. 791.—Cuando en virtud de lo dispuesto en el capítulo 3 del título 6, libro I del Código Civil, la muger casada pretenda obtener separacion de bienes, se presentará ante el Juez de 1ª instancia competente, expresando las razones en que se funda. El Juez dará traslado al marido por tercero dia, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá la

causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y vencidos dictará, dentro de los tres dias siguientes, la resolucion que convenga sin mas trámite ni diligencia.

Si en el caso del inciso 2º del artículo 158 del Código Civil, el marido prestase fianzas ó hipotecas, se sobreseerá en el procedimiento. La fianza ó hipoteca será calificada por el Juez, oyendo á la muger para la siguiente audiencia.

En cualquier estado del juicio podrá el Juez, á instancia de la muger y audiencia del marido por tercero dia, tomar las providencias que indica el artículo 159 del Código Civil. Pr. 145.

CAPÍTULO 21.

MODO DE PROCEDER AL NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE UNA HERENCIA YACENTE.

Art. 792.—Si dentro del término ^{15 d.} señalado en el artículo 1211 del Código Civil, no se hubiere aceptado la herencia ó por lo menos una cuota de ella, el Juez, á solicitud de las personas que indica el precitado artículo, ó de oficio, y observando las formalidades que él prescribe, declarará yacente la herencia y le nombrará un Curador que se encargue de su administracion, guardando lo dispuesto en los artículos 496, á 498 del mismo Código.

Art. 793.—El Curador será nombrado por el Juez de 1ª instancia del lugar donde se ha abierto la sucesion, y se arreglará en la administracion de los bienes á lo dispuesto en los artículos 499 á 505 del Código Civil.

Art. 794.—Si alguno se presentase reclamando la herencia que está en curaduría, se instruirá y determinará la demanda con audiencia del Curador por los trámites del juicio sumario.

Si antes de ponerse la herencia en curaduría, se presentare uno ó mas herederos á aceptarla, el Juez con conocimiento del derecho del aceptante, la habrá por aceptada, y decretará el levantamiento de los sellos. C. 1211 incisos 2º y 3º

CAPÍTULO 22.

MODO DE PROCEDER EN EL DEPÓSITO Y VENTA DE LAS ESPECIES MUEBLES QUE SE ENCUENTRAN SIN DUEÑO CONOCIDO.

Art. 795.—En el depósito y venta de las especies muebles que se encuentran al parecer perdidas y cuyo dueño es desconocido, se procederá, conforme á los artículos 643 hasta el 656 inclusive del Código Civil.

Art. 796.—Cuando el valor de la especie hallada no exceda de cien pesos, conocerá verbalmente en el depósito y venta el Juez de Paz de la jurisdiccion en que fué encontrada. Tambien conocerá verbalmente el Juez de Paz respectivo, en la venta de ganados que se encuentren sin señal, marca ó fierro, ó que teniéndolos sean desconocidos.

Art. 797.—En los casos del artículo anterior la venta se hará en subasta pública, observándose las disposiciones prescritas para la ejecucion de las sentencias en juicio verbal. Pr. 495.

Art. 798.—Antes de procederse á la venta de ganados de que habla el artículo 796 de este Código, el Juez mandará poner el animal en el sitio público mas frecuentado por el término de tres dias consecutivos desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, cuidando de que coma y beba. Si pasados los tres dias, no se presentare el dueño, se procederá á la venta observándose lo prescrito en el artículo 648 del Código Civil. Mientras se efectúa la venta, el depósito del ganado se encargará á un vecino, quien cuidará de ponerlo y retirarlo del sitio público y de su mantencion, y los gastos serán satisfechos á juicio del Juez, del producto de la venta.

Art. 799.—Si se presentare alguno reclamando el animal, ó la especie, ó el producto de la venta, dentro del término legal, el Juez recibirá en juicio verbal las pruebas que produzca el demandante con citacion del representante del Fisco, ó del Síndico municipal donde no lo haya, y resolverá segun el mérito de la prueba. C. 646, 648.

Art. 800.—La justificacion se hará por cualquiera de los medios de prueba se-

ñalados en este Código, y aun por la confrontacion por peritos nombrados y juramentados por el Juez, de la marca ó fierro que tenga el animal con la que presentare el reclamante, con tal que de algun modo fehaciente conste que está en posesion legal de dicha marca ó fierro.

Art. 801.—Si la especie encontrada no fuere ganado, y su valor excediere de cien pesos, conocerá el Juez de 1ª instancia de la jurisdiccion en que fuere encontrada, observando las mismas prescripciones de los artículos 643 á 656 del Código Civil en lo que le fueren aplicables. La venta en este caso se hará en hasta pública, observándose las disposiciones prescritas para la venta judicial en el juicio ejecutivo.

Art. 802.—Si alguno se presentare reclamando la cosa ó su valor dentro del término legal, el Juez, con audiencia del representante del Fisco, determinará la demanda por los trámites del juicio sumario. C. 644, 646, 647, 648.

CAPÍTULO 23.

MODO DE PROCEDER A LA DECLARACION DE POBREZA DE SOLEMNIDAD.

Art. 803.—Repútanse por pobres de solemnidad los que justifiquen no poseer una propiedad mueble ó inmueble, ó un oficio, arte, industria ó renta que les dé doscientos pesos al año. Tambien se reputan por pobres de solemnidad los que no tengan mas que su trabajo personal; á menos que por razon de éste, ganen doscientos pesos al año.

Art. 804.—El que solicitare obtener el beneficio de pobreza, se presentará ante el Juez competente de 1ª instancia que conozca ó deba conocer de la causa, exponiendo su pobreza, y pidiendo se le declare acreedor al beneficio de la ley. El Juez, con audiencia del representante del Fisco, instruirá y decidirá la demanda por los trámites del juicio sumario. La resolución negativa no pasa en autoridad de cosa juzgada, y podrá proponerse de nuevo la demanda siempre que convenga.

Art. 805.—En el decreto en que se declare la pobreza de solemnidad, se de-

terminará el litigio para que se conceda, y no podrá hacerse extensivo el beneficio á otro litigio. Por consiguiente, el beneficio de pobreza se solicitará por la misma persona, siempre que tenga que promover nuevo juicio.

Art. 806.—No puede solicitarse el beneficio de pobreza para los juicios verbales, ni hacerse extensivo á los actos de cartulacion.

Art. 807.—De la declaratoria de pobreza se dará al interesado certificacion en papel del sello 4º de 2ª clase para uso de su derecho. Del mismo papel se usará en la solicitud del beneficio de pobreza, y en todo lo que se actúe para otorgarlo, y no se cobrarán derechos hasta el resultado final, si fuere adverso, ademas de reintegrar entónces el valor del papel invertido.

Art. 808.—Gozan del beneficio de pobreza sin necesidad de previa declaratoria:

1. La Hacienda pública;
2. Las municipalidades;
3. Las iglesias;
4. Los establecimientos públicos costeados por el Tesoro, de cualquiera clase y denominacion; y
5. Los establecimientos de beneficencia ó caridad.

Art. 809.—En cualquier estado del negocio principal para el que se haya concedido el beneficio de pobre, puede éste revocarse, á solicitud de la parte contraria, ó del representante del Fisco, siempre que se justifique en la forma prevenida en el artículo 804, que la persona calificada de pobre carece de los requisitos legales para que se le tenga por tal.

CAPÍTULO 24.

DE LA AUTORIZACION DE LA MUGER CASADA PARA ACTOS Y CONTRATOS EXTRAJUDICIALES.

Art. 810.—Siempre que la muger casada deba ser autorizada por la justicia para actos y contratos extrajudiciales, se instruirá y determinará la demanda de la manera prevenida en los artículos 139, á 141 de este Código. La autoriza-

cion deberá ser especial en caso de concederse.

CAPÍTULO 25.

DE LA AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 811.—Cuando, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 114 del Código Civil, un menor pretendiere que se califique el disenso para la celebracion del matrimonio y se le autorice para éste, se presentará por escrito ante el Gobernador respectivo acompañando su fé de bautismo y solicitando la autorizacion. El Gobernador dará traslado por tres dias á la parte que niega el consentimiento, quien deberá contestar expresando las razones que justifiquen el disenso, que no podrán ser otras que las enumeradas en el artículo 115 del Código Civil.

Art. 812.—Vencidos los tres dias el Gobernador, con vista de la contestacion de la parte, ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y concluidos, determinará, dentro de los tres dias siguientes, concediendo ó negando la autorizacion, segun corresponda en justicia.

Art. 813.—Los que se sintieren agraviados de la resolucion del Gobernador, pueden ocurrir con testimonio de las diligencias al Supremo Gobierno, quien con solo la vista de ellas y sin otro trámite, resolverá lo que estime justo y arreglado.

Art. 814.—Decretada definitivamente la autorizacion, se dará certificacion al interesado para los usos que le convengan.

CAPÍTULO 26.

MODO DE PROCEDER EN LA LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y FRUTOS.

Art. 815.—Cuando en la causa principal la sentencia no haya determinado la suma que deba pagarse por daños y perjuicios, intereses ó frutos, la parte acreedora á la indemnizacion, presentará su demanda ante el Juez de 1ª instancia competente acompañando la ejecutoria

en que conste la condenacion y una cuenta jurada que los especifique y estime. El Juez dará traslado por tres dias á la parte contraria, y con lo que exponga, ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y vencidos, determinará, dentro de los tres dias siguientes, declarando el valor líquido de los perjuicios ó daños, intereses ó frutos, segun corresponda en justicia sin otro procedimiento. Pr. 395.

Art. 816.—La sentencia que se pronunciare declarando el valor líquido de los perjuicios ó daños, intereses ó frutos, es ejecutoria no obstante apelacion.

Art. 817.—Cuando la demanda no verse sobre liquidacion, sino sobre daños, perjuicios, intereses ó frutos, se procederá en la via ordinaria, debiendo liquidarse dentro del término probatorio. En este caso se declarará precisamente en la sentencia el valor líquido de los daños ó perjuicios, intereses ó frutos, segun el mérito de las pruebas.

Art. 818.—Si la cantidad reclamada, no excediere de cien pesos, se procederá en juicio verbal ante el Juez de Paz respectivo.

CAPÍTULO 27.

MODO DE PROCEDER EN LA AUTORIZACION DEL TUTOR ó CURADOR, PADRE ó MARIDO PARA LA VENTA DE LOS BIENES RAICES DEL PUPILO, HIJO ó MUGER, ó PARA GRAVARLOS CON HIPOTECA ó SERVIDUMBRE.

Art. 819.—Cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 259, 405, 406 y 1688 del Código Civil, el Tutor ó Curador, padre ó marido desee ser autorizado para la venta de los bienes raices del pupilo, hijo, ó muger, ó para gravarlos con hipoteca ó servidumbre, se presentará ante el Juez de 1ª instancia competente solicitando dicha autorizacion, exponiendo en el escrito las causas en que funda la solicitud y ofreciendo justificacion sobre ellas. El Juez recibirá la prueba, dentro del término de ocho dias, y producida, concederá ó no la autorizacion, segun corresponda en justicia, no debiendo admitir el dicho

de testigos que no sean idóneos.

Si en los inmuebles que se trata de vender tienen parte individuos mayores que no están bajo la potestad ó guarda de otro, se procederá de la manera que se dispone en el capítulo 17 de este título.

Art. 820.—Acordada la autorizacion, si ésta fuere para vender, se procederá á la venta en pública subasta ante el mismo Juez, observando las disposiciones establecidas para la venta en el juicio ejecutivo, no pudiéndose efectuar ésta por menos de las dos terceras partes del valúo de los bienes.

La escritura de venta será otorgada por el guardador, padre ó marido, segun el caso. Siendo la autorizacion para gravar los bienes con hipoteca ó servidumbre, el Juez dará al interesado certificacion del decreto de autorizacion para el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Art. 821.—En el caso del inciso 2º del artículo 1693 del Código Civil, la muger administradora de la sociedad conyugal, no podrá proceder á la enajenacion de los bienes inmuebles del marido, ni á gravarlos con hipoteca ó servidumbre, sino es conforme á las disposiciones de este capítulo.

Art. 822.—Los tutores ó curadores no podrán enajenar ni empeñar los bienes muebles preciosos de sus pupilos, sino es con las formalidades prescritas en los artículos anteriores. Se entienden por tales los muebles cuyo valor exceda de doscientos pesos.

Art. 823.—Cuando la solicitud de que habla el artículo 819 se haga por el marido, no se decretará sin que conste previamente el consentimiento de la muger, ó se pida en aquella que se supla éste, en su caso. C. 1688 inciso 2º.

CAPÍTULO 28.

MODO DE PROCEDER EN LA POSESION EFECTIVA DE LOS BIENES DE LA SUCESION PARA PODER ENAJENAR LOS INMUEBLES.

Art. 824.—Cuando en conformidad á lo prevenido en el artículo 702 del Código Civil, se solicite la posesion judicial ó efectiva de los bienes de la sucesion para poder enajenar los inmuebles pertene-

cientes á ella, se interpondrá la demanda ante el Juez de 1ª instancia del lugar donde se ha abierto la sucesion, con los documentos ó pruebas que acrediten la calidad de heredero del solicitante. El Juez admitirá la solicitud, y la hará saber por edictos fijados en los lugares mas públicos del lugar.

Art. 825.—Si dentro de los quince dias siguientes á la fijacion de los edictos no se presentare opositor, el Juez, á solicitud del interesado y sin otro trámite, dictará el auto de posesion efectiva y procederá á darla, librando al posesionado testimonio de las diligencias, si lo pidiere.

Art. 826.—Si dentro de los quince dias de la fijacion, apareciere opositor, se determinará la oposicion en juicio ordinario de hecho ó de derecho, segun convenga; suspendiéndose entre tanto la posesion efectiva.

Art. 827.—Si tuviere lugar la particion, se pedirá la posesion efectiva de los bienes adjudicados de la manera prevenida en el artículo 778.

En todo caso en que el heredero entre en posesion de los bienes hereditarios en virtud de decreto judicial, no habrá menester de nuevo decreto para enajenar los inmuebles que le hayan sido entregados.

CAPÍTULO 29.

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE INTERDICCION DEL DEMENTE Y DEL SORDO-MUDO.

Art. 828.—La demanda de interdiccion en los casos de los títulos 25 y 26 libro I del Código Civil, se propondrá ante el Juez de 1ª instancia competente enunciando los hechos de imbecilidad, de demencia ó de furor de la persona que se intenta poner en entredicho. El Juez dará traslado de ella por tres dias á un Curador especial que nombrará en el acto, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, y vencidos resolverá, dentro de los tres dias siguientes, lo que estimare de justicia, segun el mérito de las pruebas, pudiendo en cualquier estado del juicio practicar, respecto del demente, lo prevenido en el artí-

culo 476 del Código Civil y 542 de este Código.

Art. 829.—Dentro del término de prueba practicará el Juez de oficio los reconocimientos é informaciones que prescribe el artículo 475 del Código Civil, é interrogará además, al supuesto sordomudo con el fin de averiguar si puede entender ó darse á entender por escrito, poniendo constancia de todo en el expediente.

Art. 830.—Decretada ejecutoriamente la interdiccion definitiva, se procederá al nombramiento de Curador, observándose lo prescrito en los referidos títulos 25 y 26 libro I del Código Civil, cesando en sus funciones el Curador interino si lo hubiere, quien tanto en este caso como en el del artículo 543, rendirá cuenta al nuevo Curador, si el mismo no lo fuere.

CAPÍTULO 30.

MODO DE PROCEDER EN EL BENEFICIO DE SEPARACION.

Art. 831.—Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios que deseen obtener el beneficio de separacion de que habla el artículo 1316 del Código Civil, ocurrirán ante el Juez de 1ª instancia competente pidiendo que declare por separados del patrimonio del heredero, los bienes pertenecientes á su deudor difunto que especificarán. El Juez dará traslado de la demanda al heredero ó herederos por tres dias á cada uno, y con lo que contesten ó en su rebeldía, abrirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, si fuere necesario, y vencidos, dictará dentro de los tres dias siguientes la resolucion que corresponda, con arreglo á derecho. C. 1317 á 1322.

La sentencia que acuerde á los acreedores el beneficio de separacion, especificará los bienes que quedan separados.

Si los herederos hubieren hecho inventario, no necesitan los acreedores de pedir el beneficio de separacion para gozar de sus efectos.

CAPÍTULO 31.

MODO DE PROCEDER EN LA HABILITACION DE EDAD.

Art. 832.—Presentada la solicitud en que se acompañe la partida de bautismo del solicitante, el Gobernador dará traslado por tercero dia al Curador general de éste, ó en su defecto, á un Curador especial que nombrará en el acto, y con lo que conteste ó en su rebeldía, oirá á los parientes del menor y abrirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, y vencidos dictará dentro de los tres dias siguientes, la resolucion que corresponda con arreglo á derecho, sin mas instruccion ni trámite. C. 304.

Art. 833.—Los que se sintieren agraviados de la determinacion del Gobernador, ocurrirán al Gobierno como se dispone en el artículo 813.

Art. 834.—Decretada definitivamente la autorizacion, se dará testimonio al interesado para los usos que le convengan.

CAPÍTULO 32.

MODO DE PROCEDER EN LA CONSIGNACION.

Art. 835.—Hecha la oferta con las circunstancias que enumera el artículo 1534 del Código Civil, el Juez dará traslado al acreedor ó á su representante por el término de tres dias, y con lo que conteste ó en su rebeldía decretará la consignacion, la cual tendrá lugar en la forma indicada en el artículo 1536 del Código Civil.

La demanda que se intente sobre nulidad ó validez de la consignacion, se determinará con arreglo á las disposiciones que establecen el procedimiento ordinario de hecho ó de derecho, segun sea.

Art. 836.—Cuando el acreedor se halle ausente del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere allí legítimo representante, se procederá segun lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Civil, sustanciándose todas las diligencias con un defensor especial que se nombrará al efecto, luego que sumaria-

mente se justifique la ausencia del acreedor.

CAPÍTULO 33.

MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS SUMARIOS QUE NO TENGAN TRAMITES SEÑALADOS.

Art. 837.—En todo caso en que la ley prevenga que se decida sumariamente ó con conocimiento de causa alguna accion, ó excepcion, artículo, disputa ó incidente y no haya trámites señalados para aquel caso, se observará lo prescrito en los artículos siguientes.

Art. 838.—De la demanda se dará traslado por tres dias á la parte contraria, y con lo que conteste ó en su rebeldía, se recibirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, si fuere necesario,

y vencidos, se dictará, dentro de los tres dias siguientes, la sentencia que corresponda con arreglo á derecho sin mas trámite ni diligencia. (1)

Por regla general, en todo procedimiento sumario no será necesaria la prueba, siempre que la disputa verse sobre la aplicacion de la ley á cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos ó por expreso consentimiento de las partes.

Art. 839.—Cuando la ley prevenga que alguna especie se justifique sumariamente como cuando un Curador especial ó un depositario judicial se excuse y otros casos semejantes, se recibirá la prueba en el término de ocho dias y vencidos, se resolverá la gestion ó especie cuestionada de la manera establecida en el artículo anterior.

FIN DEL LIBRO 2 Y DE LA PARTE PRIMERA.

PARTE SEGUNDA.

PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA,
RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y DE LA CARTULACION.



PARTE SEGUNDA.

LIBRO 3.

De los procedimientos civiles en segunda y tercera instancia, recursos extraordinarios y de la cartulacion.

TÍTULO 1.

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

CAPÍTULO 1. DE LA APELACION.

Art. 840.—Apelacion óalzada es un recurso ordinario que la ley concede á todo litigante cuando crea haber recibido agravio, por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.

Art. 841.—El término para apelar de toda sentencia será el de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al artículo 209. Este término es fatal y no puede prorogarse jamas por ningun motivo. Pr. 429.

Art. 842.—El uso de este derecho corresponde tambien á cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel á quien la sentencia perjudica ó aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio. Pr. 431.

Art. 843.—Dos son los efectos que produce la apelacion: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del Juez inferior, impidiéndose la ejecucion de la sentencia. Por el segundo se dá únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecucion provisoria de sus providencias.

Art. 844.—La ley concede apelacion en ambos efectos de toda sentencia definitiva ó interlocutoria que cause grava-

men irreparable ó de difícil reparacion por la definitiva, pronunciada en juicio escrito en que se ventile una cantidad que exceda de cien pesos, ó alguna accion ó excepcion de valor indeterminado.

Art. 845.—Tambien concede la ley apelacion, pero solo en el efecto devolutivo de las sentencias que traten:

1. De oposicion de sellos ó levantamiento de éstos:
2. De las que ordenen la práctica de inventarios:
3. De las que versen sobre reparaciones urgentes:
4. Del auto de requerimiento de pago, embargo y demas en el juicio ejecutivo, excepto la sentencia de remate:
5. Del auto de apremio personal y del que ordena la rendicion de una cuenta:
6. Del nombramiento de guardadores:
7. De prestacion de alimentos en juicio sumario:
8. De interdiccion provisoria:
9. De restitucion de un despojo ó de amparo de posesion:
10. De todas aquellas cuya suspension causare algun perjuicio por la demora en la ejecucion:
11. Sobre acciones posesorias especiales de que habla el título 13, libro 2 del Código Civil:
12. De prestacion de fianza ó aprobacion de ellas:
13. De depósitos judiciales:
14. De declaratoria de pobreza:

15. De mandar caucionar las resultas del juicio:

16. De declarar sin lugar las excusas de un Curador especial:

17. De todas las demas sentencias en que la ley admite expresamente la apelacion solo en el efecto devolutivo.

Art. 846.—La ley niega la apelacion:

1. De los autos de mera sustanciacion:

2. Cuando entre las partes hubo pacto de no apelar:

3. De las sentencias pronunciadas en virtud de juramento decisorio ó confesion de parte:

4. De la sentencia de los arbitradores:

5. De las de los árbitros cuando las partes no se reservaron en el compromiso el derecho de apelar:

6. De las que declaren pasada en autoridad de cosa juzgada ó ejecutoriada una sentencia:

7. De las que recaigan sobre tachas de peritos:

8. De las que declaren desierta una apelacion:

9. En las causas de deudas á cualquiera de los ramos de la Hacienda pública mientras la cantidad no se consigne en el Tesoro público ó se asegure con fiador abonado:

10. En todos los demas casos en que la ley la niega expresamente.

Art. 847.—Las sentencias que el artículo 845 declara apelables en el efecto devolutivo, solamente lo son cuando se profieren en favor de la parte actora. Cuando se dictaren á favor de la parte demandada, y fueren apeladas por la contraria, se otorgará el recurso en ambos efectos.

CAPÍTULO 2.

DE LA ADMISION DE LA APELACION.

Art. 848.—La apelacion deberá proponerse por escrito, ante el mismo Juez que pronunció la sentencia, y nunca de palabra ni en la notificacion.

Art. 849.—Solo en el caso de negarse por el Juez la apelacion, puede el agraviado instaurarla ante el tribunal superior, como se dispone en el capítulo 4 de este título.

Art. 850.—Luego que un litigante presenta su escrito de apelacion, queda circunscrita la jurisdiccion del Juez para solo declarar, si es ó no admisible en uno ó en ambos efectos; y cualquiera otra providencia que dicte, se reputará atentatoria. Del escrito se corre traslado al apelado por tercero dia y con lo que éste diga, la concederá ó negará el Juez segun la ley, dentro de los tres dias siguientes. Si el apelado fuese moroso en contestar en el término señalado, acusada que sea la rebeldía, se le sacará el proceso en el acto, con escrito ó sin él, y se resolverá como queda dicho.

Art. 851.—Siempre que se interpusiere apelacion, está obligado el Juez, antes de toda otra cosa, á concederla ó negarla, conforme á la ley, debiendo expresar en el auto si la admite en uno ó en ambos efectos. Si la otorga simplemente, se entiende otorgada en los dos efectos, y para que lo sea únicamente en el devolutivo es menester que lo exprese así el auto. Nunca podrá admitir el Juez la apelacion con la fórmula en cuanto há lugar en derecho.

Art. 852.—Es permitido al apelado contestar inmediatamente el traslado de que habla el artículo 850, ó renunciarlo en el acto de la notificacion y el Juez proveerá en seguida dentro del término fijado, para que no se demore el curso de la causa.

Art. 853.—Si el Juez niega del todo la apelacion interpuesta, queda expedita su jurisdiccion, aunque su providencia no sea arreglada, y de ella responderá conforme á la ley: en tal caso podrá la parte hacer uso del recurso de hecho de que habla el capítulo 4 de este título. Si admite la apelacion en solo el efecto devolutivo, queda expedita su jurisdiccion para hacer cumplir sus providencias mientras no sean revocadas ó suspendidas por el tribunal superior; pero si admite la apelacion simplemente ó en ambos efectos, queda del todo suspensa su jurisdiccion, y será atentatoria cualquiera otra providencia que dictare, salvo las que expresamente le comete este Código.

Art. 854.—Si ambas partes apelaren, se admitirá el recurso, caso de tener

lugar, sin necesidad de sustanciarlo, y al contestar el artículo puede una de ellas apelar ó adherirse á la apelacion, en los puntos que le parezca, no obstante que el término propio para esto es el de la contestacion á la expresion de agravios. Pr. 873.

Art. 855.—Cuando el Juez hubiere otorgado la apelacion simplemente ó en ambos efectos, remitirá el proceso original al tribunal superior en el día, si residiere en el mismo lugar, y sin pérdida de tiempo, si residiere en lugar distinto.

Art. 856.—Cuando la hubiese concedido tan solo en el efecto devolutivo, remitirá el proceso original sin pérdida de tiempo, quedándose con testimonio de lo conducente para la ejecucion provisoria de sus providencias. Pr. 843, 853.

Art. 857.—El auto de admision de este recurso, en cualquiera causa, contendrá siempre la calidad de emplazamiento á las partes para que acudan á usar de su derecho ante la Cámara de 2ª instancia, dentro de tres dias, si el apelante residiere en el mismo lugar que aquella, y dentro del término que se les señale, si el Juez y la Cámara residieren en distintos lugares. La base para regular dicho término será el de un dia por cada seis leguas de distancia de ida y tres dias mas.

Art. 858.—Los términos asignados en el artículo anterior comenzarán á correr desde el dia siguiente al en que se notifique á las partes el auto de concesion de laalzada, si hubiese sido en ambos efectos, y siendo en el devolutivo solamente, desde que el Juez haya entregado al apelante el proceso, con noticia del apelado.

Art. 859.—El Juez al entregar el proceso al que deba conducirlo al tribunal, anotará en aquel y en el testimonio el dia y hora de la entrega, firmando ambas anotaciones con las partes, si supieren.

Art. 860.—Todos los gastos de remision de procesos y saca de testimonios en tales casos, serán costeados siempre por el apelante ó por las dos partes, si ambas apelaron.

Art. 861.—Si concedida la apelacion en ambos efectos pidiere alguna de las partes que quede testimonio del proceso,

se mandará sacar á su costa, y con las anotaciones indicadas en el artículo 859.

Art. 862.—Todo proceso civil será remitido por el Juez, con persona de su confianza, á costa del apelante. Cuando alguno de los litigantes solicitare ser el conductor de un proceso civil, el Juez lo mandará entregar bajo de conocimiento, si la otra parte estuviere ausente; pero si se resistiere, solo se entregará, previa fianza de seguridad, otorgada en un boleto por persona abonada. Si el apelante y el apelado lo pretendiesen al mismo tiempo, deberá hacerse la entrega al que el Juez creyere que conducirá el proceso con mas prontitud y seguridad al tribunal superior, dando por separado aviso á la Cámara respectiva del dia y hora de la entrega.

Art. 863.—El proceso se remitirá de la manera que se dispone en el artículo 1180.

CAPÍTULO 3.

MODO DE PROCEDER EN 2ª INSTANCIA EN CAUSAS CIVILES.

Art. 864.—Introducido el proceso á la Cámara, si ésta estimase procedente el recurso, mandará, dentro de veinticuatro horas, se pase á la oficina, para que las partes usen de su derecho. Pr. 930.

Art. 865.—El apelante ó su procurador se presentará manifestándose por parte y pidiendo se le entreguen los autos por el término ordinario. 705^o R.—

Art. 866.—Se deferirá á esta solicitud en la misma audiencia y la secretaría de Cámara entregará al apelante, dentro de veinticuatro horas, el expediente.

Art. 867.—La parte del apelante deberá volver la causa á la oficina con un escrito que lleve el noma de: *Expresa agravios*.

Art. 868.—Se correrá traslado al apelado para que conteste la expresion de agravios, bajo el noma de: *Responde*.

Art. 869.—Tanto para expresar agravio como para su contestacion, la ley concede el término de seis dias á cada parte, contados, respecto del apelante, desde que se le notifique el auto de que habla el artículo 866, y por lo que hace

(1) La Cámara ordenará en la misma...



al apelado, desde que se le notifique el auto en que se le corre traslado. Este término solo podrá prorogarse por seis días mas, habiendo motivo fundado para la próroga.

Art. 870.—Al escrito de contestacion se proveerá en la siguiente audiencia: *Autos*. La notificacion de este decreto tendrá la fuerza de citacion para sentencia.

Art. 871.—Corridas las diligencias de notificacion, el Secretario pasará inmediatamente el proceso á los magistrados, anotándolo así en el acto de la entrega. Las causas deben verse y sentenciarse en el tiempo y de la manera prefijada en el Capítulo I, título 8, libro I de este Código.

Art. 872.—El último día del término fijado en dicho capítulo, á mas tardar, se verá la causa en el tribunal, y oído el informe verbal de las partes ó de sus abogados, si quisieren darlo, se pronunciará la sentencia que corresponda. Si ésta fuere definitiva, quedará terminada la 2ª instancia.

Art. 873.—Es permitido al apelado adherirse á la apelacion, cuando la sentencia del Juez inferior contenga dos ó mas partes y alguna de ellas le sea gravosa. El tiempo propio para usar de este derecho es el de la contestacion á la expresion de agravios, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 854.

Art. 874.—En el caso del artículo precedente, el apelado pedirá la revocacion de la parte ó partes que le fueren gravosas y la confirmacion de aquellas de que reclamó el apelante.

Art. 875.—El nema del escrito en que el apelado se adhiera á la apelacion será: *Responde y alega*. De él se dará traslado al apelante en la siguiente audiencia, y su contestacion tendrá por nema: *Responde*.

Art. 876.—Siendo el caso de adherirse á la apelacion semejante en todo al de reconvention, deberán observarse las reglas establecidas para ésta en 1ª instancia, así en el modo de proceder como en el de decidir. Pr. 232, 517.

Art. 877.—En 2ª instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos ó frutos, alegar

nuevas excepciones y probarías y esforzar con documentos los hechos alegados en la primera; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, ú otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo 454, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal. Pr. 133, 270.

Art. 878.—Si, habiéndose otorgado la apelacion por el Juez inferior tan solo en el efecto devolutivo, creyese el apelante que debió haberse otorgado tambien en el suspensivo, puede solicitar ante el tribunal superior, por artículo previo, que se suspenda la ejecucion de la sentencia apelada. La Cámara, previo traslado por tres días á la parte contraria, y con lo que diga, ó en su rebeldía, acusada que sea, pasado dicho término, debe decidir dentro de tercero día sobre este incidente, accediendo ó no á la pretension, segun fuere de justicia, y acordando, en su caso, que se expida despacho al Juez inferior para que suspenda la ejecucion de la sentencia y remita lo actuado. Pr. 853.

Art. 879.—Si la apelacion se hubiere otorgado en ambos efectos, no habiendo debido otorgarse mas que en el devolutivo, puede el apelado, moviendo artículo previo, pedir que se mande poner en ejecucion la sentencia; y oyendo al apelante, de la manera prevenida en el artículo anterior, mandará la Cámara, en el término prefijado, si lo creyere justo, que se libre despacho al Juez inferior, con las inserciones convenientes, para que lleve á efecto la sentencia apelada, reteniendo los autos originales.

Art. 880.—Las articulaciones dichas solo pueden promoverse en los tiempos prefijados en los dos artículos anteriores; pero de ninguna manera despues, y de lo que en ellas se resolviese no habrá recurso.

Art. 881.—Antes de sentenciarse la causa pueden las partes, en cualquier estado de ella, promover el incidente de falsedad de las escrituras presentadas por la contraria en 2ª instancia, y pedir la verificacion de las que hubiesen sido negadas ó desconocidas por ella en la misma

Art. 895.—El término para remitir el proceso al tribunal superior á costa del apelante, es el de un dia por cada seis leguas de distancia, contados desde la entrega del proceso á la persona que debe conducirlo; pero si el Juez inferior residiere en el mismo lugar que el tribunal superior, la remision se hará en el dia.

Art. 896.—El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 892, dentro de tercero dia de denegada la apelacion, y ademas de este término, tendrá el designado en el artículo 857 para interponer el recurso.

Art. 897.—Introducido el proceso en el tribunal, lo tomará en consideración, dentro de seis dias, á lo mas, y siendo ilegal la alzada, resolverá en el acto que los autos se devuelvan al Juez para que lleve adelante sus providencias.

Art. 898.—Si el tribunal superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelacion, ordenará que el proceso pase á la oficina: que el apelante exprese agravios y que se libre despacho de emplazamiento al apelado, para que ocurra en el término de ley á estar á derecho. Pr. 857.

Art. 899.—Si el Juez inferior negase el testimonio de que habla el artículo 892, bastará que el apelante se presente por escrito ante el tribunal superior, en el término que se señala en el artículo 857, contado desde que se le haya hecho saber la negativa, haciéndole una relacion exacta de la demanda y contestacion, de la sentencia y de los autos de negativa de la apelacion y del testimonio. El tribunal superior procederá como se dispone en los artículos precedentes, condenando al Juez en este caso, en las costas, daños y perjuicios, si resultare haber denegado indebidamente la apelacion, y dando cuenta en Corte Plena para los efectos del artículo 980.

Art. 900.—El recurso de hecho no suspende la ejecucion de la sentencia, ni el procedimiento, mientras no se pidan los autos por el tribunal superior.

CAPÍTULO 5.

DE LA DESERCION Y REBELDIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 901.—Si transcurridos los términos de emplazamiento que se fijan en el artículo 857, no se remitiese el proceso al tribunal superior, por culpa del apelante, podrá el apelado pedir al Juez de 1ª instancia que declare desierta la apelacion.

Art. 902.—En el caso del artículo precedente se dará traslado de esta solicitud al apelante, quien deberá contestarlo dentro de tercero dia; y si no lo verificare, el Juez declarará desierta la apelacion con solo la rebeldía del apelado.

Art. 903.—Si el apelante justificase, dentro de tres dias y con citacion del apelado, haber dejado pasar los términos sin culpa suya, se le concederá otro igual al primero; pero en el caso de transcurrir tambien éste sin que se remitan los autos, se declarará desierta la apelacion interpuesta, el dia siguiente en que lo solicite el apelado y con solo la citacion del apelante.

Art. 904.—La Cámara de 2ª instancia declarará desierta la apelacion en los casos de los artículos siguientes.

Art. 905.—Si remitido el proceso al tribunal superior, no compareciere ante él el apelante, vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez, la Cámara de segunda instancia declarará desierta la apelacion, á solicitud del apelado. Pr. 857.

Art. 906.—Formulándose tal solicitud, decretará en el acto el tribunal que para la siguiente audiencia certifique el Secretario de Cámara si ha comparecido el apelante; y resultando que no, hará en la audiencia subsiguiente la declaratoria solicitada, quedando ejecutoriada la sentencia de que se apeló y librándose en consecuencia la ejecutoria de ley.

Art. 907.—Hasta el momento preciso de declararse la desercion, conforme al artículo anterior, puede el apelante justificar haber dejado pasar el término sin culpa suya, y si lo verificare, dentro

de tres dias contados desde el en que ofreció la justificacion, se le entregarán los autos por el término ordinario para que exprese agravios. Si el impedimento no fuere probado, se declarará la desercion como queda dicho.

Art. 908.—Cuando introducido el proceso en el tribunal superior y presentadas las partes el apelante no sacase los autos de la oficina en los seis dias subsiguientes á la notificacion del auto en que se le manda entregar el proceso, el apelado podrá pedir se declare desierta la alzada.

Art. 909.—Si el apelante, despues de haber sacado el proceso, no expresare agravios en el término legal, podrá el apelado pedir que lo devuelva por apremio y se declare la desercion. Pr. 869.

Art. 910.—En el caso de los dos artículos precedentes la Cámara declarará la desercion como queda dicho, sin otro trámite que la certificacion del Secretario, que asegure no haber sacado el proceso la parte apelante, ó haber sido devuelto sin la expresion de agravios. El Secretario extenderá estas certificaciones dentro de veinticuatro horas de proveido el decreto que mande darlas.

Art. 911.—El apelante puede ofrecer justificar, en el caso de los dos artículos anteriores, hasta el momento de declararse la desercion, impedimento legítimo para no haber sacado el proceso ó expresado agravios, en cuyo caso se procederá con arreglo al artículo 907; pero si el apelante no expresase agravios en el nuevo término, la Cámara de 2ª instancia declarará desierta la apelacion con solo la acusacion de rebeldía por parte del apelado, mandando en consecuencia librar la ejecutoria de ley.

Art. 912.—Se declarará rebelde al apelado en el caso del artículo siguiente.

Art. 913.—Si, introducido el proceso en el tribunal superior, solo compareciere ante él el apelante, podrá éste pedir, vencido el término del emplazamiento, que se declare rebelde al apelado.

Art. 914.—El tribunal mandará que el Secretario de Cámara certifique, incontinenti, si el apelado ha comparecido; y resultando que no, lo declarará rebelde en la audiencia siguiente entre-

gándose los autos al apelante para que exprese agravios.

Art. 915.—Declarada la rebeldía, la parte apelante expresará agravios, como se ha dicho, y el tribunal decretará: *Traslado*. Pasados los seis dias concedidos para la contestacion sin haberse presentado aun el apelado, el apelante acusará rebeldía, á la que se proveerá: *Por acusada, autos*; procediéndose en este caso como en los ordinarios de apelacion, y haciéndose las notificaciones solo á la parte presente.

Art. 916.—Si el apelado compareciere antes de la sentencia definitiva, tomará la causa en el estado en que se hallare sin poderla hacer retroceder, ni aun para prueba, si ya pasó su término, á menos que promueva los incidentes de falsedad ó de verificacion de escrituras. Pr. 284 á 293.

CAPÍTULO 6.

DE LA SÚPLICA.

Art. 917.—Súplica es un recurso ordinario de apelacion, que la ley concede á los litigantes que no se conforman con las sentencias de 2ª instancia por creerse perjudicados por ellas.

Art. 918.—El recurso de súplica deberá interponerse, para ser admitido, dentro de cinco dias, contados desde el siguiente al de la notificacion respectiva, de la sentencia de vista. Este término es fatal como el de la apelacion. Pr. 209, 429, 841.

Art. 919.—Es permitida la súplica:

1. De toda sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable ó de difícil reparacion, pronunciada en 2ª instancia en los juicios en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos pesos ó alguna accion ó excepcion de valor indeterminado;
2. De las resoluciones dictadas por la misma Cámara declarando improcedente el recurso de nulidad;
3. En todos los demas casos en que la ley no la niegue expresamente.

Art. 920.—Se prohíbe la súplica:

1. Cuando la ley declara expresamente ejecutoriada la sentencia de vista;

2. De las sentencias interlocutorias que no causen gravámen irreparable ó de difícil reparacion por la definitiva;
3. De las resoluciones que se dicten declarando sin lugar el recurso de hecho por denegacion de apelacion de los jueces inferiores;
4. De las que se pronuncien en el recurso extraordinario de nulidad, ó declaren desierta una apelacion;
5. De las que recaigan en las causas de excusas ó recusaciones de los funcionarios judiciales;
6. De las que declaran improcedente una apelacion admitida por el inferior;
7. De las que aprueban una fianza judicial;
8. De las que mandan recibir la causa á prueba;
9. De las que condenaren en costas á los abogados que promueven artículos ilegales;
10. De las que recaigan en los juicios posesorios de que trata el título 5 libro 2 de este Código;
11. De las pronunciadas en apelaciones de autos ó sentencias interlocutorias;
12. De las que se pronuncien en apelaciones de autos ó sentencias apelables en solo el efecto devolutivo. (1)

Art. 921.—La súplica deberá interponerse precisamente ante la Cámara de 2ª instancia que pronunció la sentencia, mediante un escrito, cuyo nema será: *Suplica en forma del auto (ó sentencia) que expresa.*

Art. 922.—Inmediatamente se conferirá traslado á la otra parte, y ésta puede renunciarlo en el acto de la notificacion, ó lo contestará dentro de tercero dia con el nema de: *Responde.* Pasado este término, se le sacará el proceso en el acto, con escrito ó sin él, por rebeldía que se acusará. El tribunal llamará, dentro de veinticuatro horas, el proceso, proveyendo: *Autos;* y dentro de los tres dias siguientes se resolverá si há ó no lugar á la súplica.

Art. 923.—Admitido el recurso, se pasará el proceso original en el dia á la Cámara que debe fallarlo, emplazando á las partes, por el término de tres dias, para que ocurran por sí ó apoderado á usar de su derecho.

Art. 924.—Llevados los autos á la Cámara de 3ª instancia, se sustanciará la súplica como la apelacion; pero los términos para expresar ó contestar agravios, serán de tres dias, pudiéndose prorrogar por tres dias mas con justa causa. La sentencia que se pronunciare es ejecutoria sin recurso de ninguna clase.

Art. 925.—En 3ª instancia solo tendrá lugar la prueba:

1. Cuando el agravio de que la parte se queja fuere por habérsele negado en 2ª instancia pruebas que debieron admitírsele;
2. Si se promueve el incidente de falsedad de las escrituras presentadas por las partes en 3ª instancia;
3. Si se alegaren nuevas excepciones;
4. Si se pidiese la verificacion de las escrituras que hubiesen sido negadas ó desconocidas por ellas en la misma instancia;
5. En el caso del artículo 454.

En estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto detalladamente para la 2ª instancia, debiéndose fallar la causa en el tiempo y forma establecidos para dicha instancia.

Lo dispuesto en el artículo 891, es aplicable á la 3ª instancia.

Art. 926.—Si se negase la súplica, se presentará el suplicante ante el tribunal superior, dentro de tercero dia, haciéndole una relacion exacta de la demanda y contestacion, de la sentencia de vista y del auto de negativa. El tribunal, si creyere admisible la súplica, proveerá, dentro de tercero dia: *Vengan en relacion, siendo cierta la negativa;* guardándose en todo lo demas lo prevenido en el capítulo 4 de este título, en lo que sea conducente.

Art. 927.—La Cámara de 3ª instancia declarará desierta la súplica en los casos de los artículos 905, 908 y 909, y rebelde al suplicado en el caso del artículo 913; pero el término que se concede para expresar agravios en los casos de desercion, será el de tres dias improrrogables. Para la declaratoria dicha la Cámara de 3ª instancia observará los mismos trámites que la de 2ª instancia.

Art. 928.—En las sentencias de súp-

Plica no se usará de las expresiones de “*se revoca ó reforma la de 2ª instancia*” aun cuando sea así, sino que disponiendo lo conveniente se dice: *En cuyos términos se confirma la sentencia suplicada.*

CAPÍTULO 7.

DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

Art. 929.—La Cámara de 3ª instancia concluirá sus sentencias con esta fórmula: *Devuélvase el proceso al juzgado de su origen, con el testimonio concertado; y librese la ejecutoria de ley.*

Art. 930.—La Cámara de 2ª instancia y la Corte Plena, terminan también sus sentencias de la manera dicha en el artículo anterior, cuando ellas causan ejecutoria.

Cuando la apelación se hubiere admitido en el efecto devolutivo, la Cámara de 2ª instancia no librará ejecutoria, y se limitará á devolver los autos al juzgado de su origen con testimonio concertado.

La Cámara de 2ª y la de 3ª instancia pueden respectivamente declarar de oficio, improcedente la apelación ó súplica admitida contraviniendo á las disposiciones legales. Pr. 864.

CAPÍTULO 8.

MODO DE PROCEDER CUANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCE EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 931.—Cuando la ley expresamente prevenga que la Corte Suprema de Justicia conozca de un negocio en 1ª y 2ª instancia, conocerá en 1ª instancia ó vista la Cámara de 2ª instancia, y en 2ª instancia ó revista la Cámara de 3ª instancia.

Art. 932.—La Cámara ó sala de vista sentenciará bajo esta fórmula: *La Cámara de 2ª instancia falla;* y la Cámara ó sala de revista, que conoce en apelación, sentenciará por: *Vistos.* Una y otra se arreglarán en la redacción de sus sentencias á lo prevenido en los capítulos 9 y 10 de este título.

Art. 933.—La Cámara de 2ª instancia sustanciará la causa por los trámites y del modo prevenido para los jueces de 1ª instancia; pero la causa se verá, se votará y se redactará la sentencia, según queda ordenado para la Cámara de 2ª instancia.

Art. 934.—La apelación se interpondrá ante la Cámara de 2ª instancia: se sustanciará como se previene en el capítulo 2 de este título, y admitida, se pasarán los autos á la Cámara de 3ª instancia, en el día, emplazando á las partes para que dentro de tres días ocurran á usar de su derecho.

Art. 935.—Siendo denegada la apelación, se ocurre á la Cámara de 3ª instancia de la manera indicada en el artículo 926, y se procede, conforme al capítulo 4 de este título.

Art. 936.—En los casos de este capítulo, la sentencia de la Cámara de 3ª instancia causa ejecutoria.

CAPÍTULO 9.

DE LA VOTACIÓN.

Art. 937.—Acabada la vista de cualquiera causa en las cámaras, deliberarán los magistrados en sesión permanente y en secreto sobre la sentencia que haya de pronunciarse, la que se mantendrá reservada hasta que se notifique á las partes.

Art. 938.—Los magistrados darán su voto de uno en uno, principiando el más moderno ó de último nombramiento, excepto en los casos de discordia, en los cuales empezará el más antiguo de los discordantes ó el primero en el orden del nombramiento.

Art. 939.—Si en alguna de las cámaras de 2ª ó de 3ª instancia apareciere inhabilitado ó impedido alguno de los magistrados, de modo que no pueda conocer de la causa, entrarán á reemplazarlo los magistrados de la otra Cámara de 2ª instancia que estén hábiles, llamando en primer lugar al menos antiguo según el orden de su nombramiento, y en su defecto conjueces, los cuales deben tener las mismas cualidades que la ley exige para los magistrados, debiéndose en toda

caso hacer saber á las partes quién entra á subrogar al que falta ó al impedido.

Art. 940.—Los conjuceces serán nombrados en Corte Plena, por mayoría de votos, para lo cual el Magistrado que no esté impedido le avisará de la necesidad del nombramiento tan luego como se presente, y se procederá á él al día siguiente: aun cuando todos los magistrados de la Cámara estuviesen impedidos, darán sin embargo el aviso dicho.

Art. 941.—Los conjuceces prestarán, ante la Cámara en que van á funcionar, juramento de desempeñar fielmente su cargo y no podrán ser recusados sino como los magistrados.

Art. 942.—Cuando el vocal, vista la causa, no pudiese estar en la Cámara por enfermedad solamente ó por imposibilidad física, deberá remitir á ella su voto escrito, cerrado y sellado para que se tome en consideracion con los demas.

Art. 943.—Todos los votos de los magistrados y conjuceces, hayan hecho ó no sentencia, producen responsabilidad contra los que los hubieren emitido con infraccion de la ley. Pr. 952.

Art. 944.—La tiene tambien el Magistrado que, con el fin de inhabilitarse, expresare su voto ó externare su opinion ó se supusiere enfermo ó de cualquiera otra manera procurare inhabilitarse. Pr. 1052.

CAPÍTULO 10.

DE LAS SENTENCIAS Y SU EXPLICACION.

Art. 945.—En la Corte Plena no podrá haber sentencia ni acuerdo con menos de la mitad y uno mas de los magistrados que componen el tribunal.

Art. 946.—En las cámaras de 2ª y 3ª instancia es necesaria la conformidad de los magistrados que las componen para que haya sentencia respectivamente.

Art. 947.—Las cámaras de 2ª instancia conocerán indistintamente en todos los negocios de su competencia, por repartimiento igual que á su arbitrio verificará todos los días el Presidente de la Corte.

Art. 948.—La Cámara de 3ª instancia conocerá exclusivamente de los asuntos

que le competan.

Art. 949.—Cuando en cualquiera de las cámaras no resultare la conformidad de votos necesaria para hacer sentencia en todos los puntos que contiene, proveerá en el día la Cámara por auto en el proceso: *Vistos en discordia, y para dirimirla llámese al Magistrado Señor N.* Si los magistrados están impedidos, se dá cuenta en Corte Plena para el nombramiento de Conjuez, conforme al artículo 939.

Art. 950.—Notificadas las partes quién es el Magistrado llamado ó el Conjuez nombrado, y presente aquel ó éste como tambien los magistrados que hubiesen discordado, se verá de nuevo la causa para que dicho Magistrado ó Conjuez dirima la discordia, adhiriéndose á uno de los votos discordantes ó dando el que le pareciere; y si en este caso no hubiere sentencia, se seguirá llamando en discordia.

Art. 951.—Si sucediese que antes de apersonarse el Magistrado ó Conjuez hubiesen concordado los discordantes, deberá excusarse tanto la concurrencia de aquel como la vista de la causa. Se entenderá que el Magistrado ó Conjuez se apersona, cuando recibe el proceso para imponerse de él.

Art. 952.—La sentencia se redactará por turno por los magistrados de las respectivas cámaras y será examinada y firmada por todos. El Magistrado que disienta firmará siempre la sentencia, sin hacer mencion de su disintimiento; pero podrá hacer consignar su voto con las razones en que se funde en un libro que se tendrá al efecto en cada una de las cámaras y en la Corte Plena, y que se mantendrá reservado mientras el interesado no tenga que hacer uso de él para su defensa, en caso de que la sentencia pronunciada dé origen á alguna causa de responsabilidad contra los magistrados que la pronunciaron.

Art. 953.—El libro de que habla el artículo anterior, que será denominado *de votos*, se formará cada año en papel comun. Su primera foja será firmada con firma entera por los magistrados que componen la Cámara ó Corte á que pertenece el libro, y las demas fojas se-

rán rubricadas por ellos mismos.

Art. 954.—El último día del año se cerrará el libro de votos con una nota puesta y firmada, como vá dicho, por los magistrados, en que se exprese no haber mas votos que los contenidos en él. Esta nota se sentará á continuacion del último voto.

Art. 955.—Las partes pueden pedir explicaciones de las sentencias, segun lo prevenido para el mismo caso en el artículo 429.

Art. 956.—Estas explicaciones deberán darse previa audiencia de la parte contraria, para el siguiente dia, por los mismos jueces que fallaron la causa, aun cuando algunos hubiesen sido suspensos ó estuviesen enfermos ó ausentes, para cuyo efecto se les pasarán los procesos. Caso de ausencia, se concederá, á mas del término legal, un dia por cada seis leguas de distancia de ida y vuelta. Si alguno de los vocales estuviere á la sazón depuesto ó hubiere muerto ó se hallase enfermo en estado de no poder explicarse, ó ausente del territorio de la República, harán la explicacion los que, en tales circunstancias, compusiesen la Cámara que sentenció. Pr. 1149 inciso 2º

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO.

Art. 957.—Ejecutoriada la sentencia del tribunal superior, se devolverá el proceso, con el testimonio concertado, al Juez inferior para que proceda á hacerla ejecutar, conforme al capítulo 2, título 8, libro 1 de este Código.

Art. 958.—En las causas en que se conoce en apelacion ó súplica, puede, segun sea de derecho, confirmarse la sentencia, reformarse, revocarse, ó declararse nula, mandando reponer la causa.

Art. 959.—Si se estimare en un todo arreglada la sentencia, se confirmará, condenando al apelante ó suplicante en las costas ocasionadas en la instancia á la parte victoriosa. Pr. 432.

Art. 960.—Si se conceptuase arreglada en unas partes y en otras contraria á la ley ó diminuta, se confirmará en la parte arreglada y se reformará en lo que

no fuere conforme ó no hubiere comprendido.

Art. 961.—Si la sentencia no se funda en ley, ó hubiese sido pronunciada contra ley expresa y terminante, se revocará, pronunciando la conveniente.

La revocatoria aprovecha á los consocios del apelante ó suplicante como si todos hubiesen recurrido, á menos que el motivo de la revocatoria sea puramente personal á la parte que recurrió.

Lo dicho en el inciso anterior tiene tambien lugar cuando se anula la sentencia.

Art. 962.—Cuando en el exámen de la causa se encontrasen vicios que la anulen, deberá declararse nula la sentencia y mandarse reponer el proceso desde el primer acto válido, condenando al Juez ó tribunal culpable en las costas, daños y perjuicios. Lo dicho en este artículo se entiende con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2, título 2 de este libro. Pr. 97.

Art. 963.—Si, sentenciada una causa en su última instancia, pidiere testimonio del proceso alguno de los litigantes, se le mandará dar á su costa, excepto de aquellos que ofendan la decencia pública.

Art. 964.—La Corte, cámaras y tribunales superiores, fuera de los casos expresamente señalados, no tienen jurisdiccion sino para conocer en grado de los autos y sentencias apelables ó suplicables. Por consiguiente, al Juez de 1ª instancia corresponde de lleno ésta y la ejecucion de toda sentencia ejecutoriada y de sus incidencias y dependencias.

Art. 965.—Los tribunales no podrán pedir, ni á efecto de ver, los procesos ó causas pendientes en 1ª ó 2ª instancia, mientras no se hubiere alzado ó dicho de nulidad de las sentencias pronunciadas en ellas, ó cuando la ley no lo ordene expresamente.

Art. 966.—Desde que se hubiese otorgado la apelacion ó súplica en ambos efectos, quedan inhibidos los jueces que la otorgaron del conocimiento de las causas respectivas y no podrán entender sino en lo concerniente á la remision de los procesos y á la declaratoria de desercion, segun queda detalladamente prevenido. Pr. 850.

Art. 967.—Se tendrán por atentatorias cualesquiera providencias dictadas por los jueces inferiores ó por los tribunales superiores contra lo dispuesto en el artículo precedente y en los 850 y 853.

Art. 968.—Así mismo se reputa atentatorio el despojo que por providencia judicial se hace á alguno de su posesion sin ser citado ni oído con arreglo á derecho, y cualesquiera otras providencias que expidieren los jueces ó tribunales sobre

algun pleito que penda ante otro Juez ó tribunal y todas las que dieren pendiente la recusacion ó competencia.

Art. 969.—Las partes pueden usar contra esta clase de atentados del recurso ordinario de apelacion ó súplica ó del extraordinario de queja.

Art. 970.—Cuando se reclamare el atentado por apelacion ó súplica, se observarán los mismos trámites prescritos para proceder en estos recursos.

TÍTULO 2.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO 1.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA.

Art. 971.—El recurso de queja tiene lugar:

1. Por atentado cometido:
2. Por retardacion de justicia.

Art. 972.—El recurso de queja por atentado, solo tendrá lugar en el caso de haberse cometido hallándose ya la causa principal en el conocimiento del tribunal superior inmediato en grado, y en los casos de los artículos 967, 968 y los que en ellos se citan.

Art. 973.—El que intentare el recurso de queja, por atentado, podrá ocurrir al tribunal correspondiente puntualizando cuál sea el cometido.

Art. 974.—El tribunal ante quien se presente la queja pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero dia. Se hará saber lo informado á la parte quejosa, y con lo que dentro de tercero dia exponga, se recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias, mas el término de la distancia, con citacion de la otra parte y de la autoridad contra quien se entabla la queja para que dentro del mismo término produzcan sus justificaciones en contrario, si les conviniere. Vencido el término de prueba, se pronunciará la sentencia que corresponda, dentro de los tres dias siguientes sin otro procedimiento.

Art. 975.—El tribunal competente, para oír la queja, es el que debiera cono-

cer en apelacion ó súplica, segun el estado de la causa, aunque aquel recurso no tuviese lugar.

Art. 976.—Si se probare debidamente el atentado, el tribunal, sea cual fuere el estado de la causa principal, mandará deshacerlo y reponer las cosas al ser que tenian en el acto de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable y sin que de la resolucion se admita recurso ninguno.

Art. 977.—Siempre que en 2ª ó 3ª instancia se hiciere mérito de algun atentado cometido en 1ª ó 2ª como accesorio de la causa principal, los tribunales reservarán su opinion para cuando se vea; y la sentencia que se pronunciare contendrá tambien la disposicion conveniente sobre el atentado, bien declarando no haberlo, ó mandándolo deshacer. Pr. 976.

Art. 978.—Habrà tambien lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de 1ª instancia, cámaras ó tribunales, por retardacion de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan segun el estado de la causa ó no la sentenciasen.

Art. 979.—El que quiera usar de este recurso ocurrirá al Juez ó tribunal que debiera conocer en apelacion ó súplica, segun el estado de la causa, aunque aquella no tuviere lugar. El Juez ó tribunal, con solo la vista de la queja, despachará el primero orden, y el segundo carta acordada, para que se administre justi-

cia sin retardo á la parte quejosa.

Art. 980.—Si la queja se repitiere en el mismo asunto, aunque no sea sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez quien deberá darlo dentro de tercero dia, y con él se dará cuenta en Corte Plena para que declare si há ó no lugar á formar causa contra el inferior culpable, previas las formalidades de derecho. Pr. 268 inciso 3º

Art. 981.—Cuando los recursos concedidos en el artículo 971 se dirijan contra la Cámara de 2ª instancia, conocerá de ellos la de 3ª para solo el efecto de mandar que se repare el atentado y se repongan las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido, y siendo por retardacion de justicia, despachará la carta acordada á que se refiere el artículo 979, sin condenacion ninguna en uno ú otro caso.

CAPÍTULO 2. DE LA NULIDAD.

Art. 982.—Ningun trámite ó acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley.

Art. 983.—La incompetencia de jurisdiccion produce nulidad, á no ser que hubiese sido prorogada la jurisdiccion, ó que habiendo sido reclamada por incompetente, se declare competente, ya sea que se confirme la declaratoria ó que no se apele de ella.

Art. 984.—La falta de prueba ó la denegacion de ella, en las causas de hecho ó en los juicios en que la ley la requiere expresamente, produce nulidad. Así mismo la produce la infraccion de las formalidades legales en los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan á las partes.

Art. 985.—Toda resolucion, sea definitiva ó interlocutoria, dada sin audiencia de parte legítima, es nula, excepto las que se toman para rechazar de oficio, ó á solicitud de parte, artículos impertinentes que no tienen otro objeto que demorar el curso de la causa, y las demas para las cuales solo exige expresamente la ley, la peticion de parte interesada.

Art. 986.—Toda sentencia, sea interlocutoria ó definitiva, que no esté fundada en ley, ó autorizada en la forma legal, es nula. Tambien lo es cuando hubiese sido pronunciada contra ley expresa y terminante.

Art. 987.—La omision de todo acto ó trámite, prescrito por la ley bajo pena de nulidad, la produce.

Art. 988.—Ninguna nulidad de procedimiento, podrá declararse sino á solicitud de parte; excepto las de que hablan los artículos 997 y 998.

Art. 989.—La nulidad puede declararse en el curso de las instancias ó mediante el recurso extraordinario de nulidad.

Art. 990.—Se declara la nulidad en el curso de las instancias, conforme á los artículos siguientes.

Art. 991.—Siempre que durante la instruccion del proceso en cualquiera de las instancias, el Juez ó Cámara note que se ha cometido alguna nulidad de procedimiento, lo hará presente á las partes por auto en el proceso, y si éstas ratifican lo actuado, seguirá la instruccion, haciéndose constar en la notificacion el allanamiento de las partes.

Art. 992.—Si alguna de las partes no ratifica lo actuado despues de cometida la nulidad, se repondrá el proceso desde el primer acto válido á costa del que haya sido culpable de la nulidad.

Art. 993.—Si despues de cometida una nulidad las partes hubieren recibido un traslado y lo devolviesen sin reclamar la nulidad cometida, ésta quedará por el mismo hecho cubierta y la actuacion ratificada, sin que haya lugar á alegar despues de nulidad.

Art. 994.—Si al contestar el traslado de que habla el artículo anterior alguna de las partes solicitare la enmienda de la nulidad cometida, el Juez ó tribunal, previo traslado por tercero dia á la otra parte, mandará ó no la reposicion, segun le pareciere de justicia. La resolucion del Juez ó Cámara que desestime la nulidad reclamada, no admite apelacion ni súplica; pero podrá reclamarse la enmienda de la misma nulidad; si se apelase ó suplicase de la sentencia definitiva. Pr. 995, 996.

Art. 995.—Las nulidades que no hayan quedado cubiertas en 1ª instancia, conforme al artículo 993, deberán precisamente alegarse en 2ª instancia, si ésta tuviere lugar, al tiempo de expresar ó contestar agravios para que se declaren en la sentencia de vista, y si no se reclamaren en este tiempo, no podrán declararse de oficio ni alegarse despues para ningun efecto.

Art. 996.—Las nulidades no cubiertas en 1ª instancia que habiéndose reclamado en 2ª instancia no se hubiesen tomado en consideracion, y las cometidas en 2ª instancia no cubiertas, ó que habiéndose alegado en ella, no se hubiesen considerado como se ha dicho, deberán precisamente alegarse en 3ª instancia, si ésta tuviere lugar, al tiempo de expresar ó contestar agravios para que se declaren en la sentencia de revista, y si no se reclamaren en este tiempo, no podrán declararse de oficio ni alegarse despues para ningun efecto.

Art. 997.—Las nulidades que consistan:

1. En incompetencia de jurisdiccion que no ha podido prorogarse;
2. En incapacidad absoluta de las personas que han intervenido en el juicio; y
3. En haberse fallado contra ley expresa y terminante, ó en no haberse autorizado el fallo en la forma legal, no podrán cubrirse ni aun por expreso consentimiento de las partes, y deberán declararse á pedimento de éstas ó de oficio en cualquiera de las instancias, aunque no se hubiesen reclamado en el tiempo indicado en los artículos precedentes.

Art. 998.—Tampoco pueden cubrirse, y deberán declararse de la manera prevenida en el artículo anterior, las nulidades que procedan de falta de legitimidad de las personas que intervienen en el juicio, como la muger casada sin la licencia ó autorizacion debida, un menor no habilitado de edad sin Curador, un procurador sin poder & siempre que, requerida la parte por el Juez ó Cámara, no legitima su personería, ó no se ratifica lo actuado por quien tiene derecho á hacerlo, dentro de tercero dia del requere-

rimiento, mas el término de la distancia, si fuere necesario.

Art. 999.—En los casos de los cuatro artículos anteriores el tribunal procederá con arreglo á los artículos 961 y 962.

Art. 1000.—El recurso extraordinario de nulidad solo tendrá lugar:

1. De sentencias definitivas de 1ª instancia que no admitan apelacion;
2. De sentencias definitivas de 2ª instancia que no admitan súplica.

Art. 1001.—Cuando las expresadas sentencias tengan expeditos los recursos ordinarios de apelacion ó súplica y las partes no los interpusieren en el término legal, ó los hubieren renunciado, no podrán despues interponer el extraordinario de nulidad, cualquiera que sea ésta.

Art. 1002.—El que interponga el recurso de nulidad debe hacerlo en el término fatal de cinco dias, cualquiera que sea el motivo por que lo interponga, contados precisamente desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, ante el Juez ó tribunal que la pronunció, citando la ley ó leyes quebrantadas y las fojas del proceso en que conste la infraccion. El escrito será en todo caso firmado por un Abogado y se acompañará para ser admitido, certificacion de la tesorería ó administracion de rentas respectiva de haberse depositado por el recurrente la suma de treinta pesos.

El procurador necesita de poder especial para interponer el recurso extraordinario de nulidad.

Art. 1003.—Este recurso no embarazará la ejecucion provisoria de la sentencia, y se librá la ejecutoria para el efecto, afianzando previamente el victorioso, á satisfaccion del Juez ó tribunal; la restitucion de la cosa ó derecho ganado para el caso de que fuere repuesta la causa ó anulada la sentencia. La fianza se calificará, dentro de veinticuatro horas, con lo que diga ó no la parte contraria en el acto de la notificacion.

Art. 1004.—Del escrito en que se interponga el recurso se dará traslado á la otra parte quien deberá contestarlo en el término de tres dias, pasados los cuales se le sacará en el acto el proceso, con contestacion ó sin ella, por rebeldía que se le acusará.

Art. 1005.—A consecuencia, y sin mas trámites, mandará el Juez ó la Cámara respectiva, dentro de tercero dia, que se remita el proceso á donde corresponda, previo emplazamiento de las partes.

Art. 1006.—Los términos de emplazamiento son los prescritos en el artículo 857, para los Jueces de 1ª instancia, y en el artículo 923, para la Cámara de 2ª instancia.

Art. 1007.—La desercion del recurso interpuesto en 1ª instancia se declarará como la desercion de la apelacion, si por culpa del recurrente no se remitiere el proceso á la Cámara de 2ª instancia.

Art. 1008.—Introducido el proceso en el tribunal superior, si éste estimare improcedente el recurso, lo declarará así, dentro de los tres dias siguientes: en caso contrario, vencidos éstos, pedirá Autos; y citadas las partes, si estuviesen presentes, resolverá el recurso dentro de ocho dias contados desde que se piden autos. A la vista pueden concurrir las partes ó sus abogados á informar de sus derechos: la sentencia se pronunciará segun queda prevenido para las definitivas.

Art. 1009.—Si las partes ó alguna de ellas no estuviesen presentes cuando se piden autos, y no comparecieren dentro de los ocho dias dichos, no por esto dejará de verse y determinarse el recurso.

Art. 1010.—La vista se reducirá á leer los escritos originales de los recurrentes y todas las partes del proceso que se hubieren citado como puntos de nulidad. En seguida hablarán los abogados y aun las partes, si quisieren, y pronunciará el tribunal la sentencia á que hubiere lugar.

Art. 1011.—En ésta deberá declararse únicamente si hay ó no nulidad en alguno ó algunos de los puntos designados por el recurrente; y habiéndola, se indicará la parte ó partes en que ella se encuentre, citando la ley quebrantada.

Art. 1012.—Si la nulidad consistiese en haberse fallado contra ley expresa y terminante, se anulará la sentencia sin pronunciar la conveniente, condenando al Juez ó tribunal culpable en las costas, daños y perjuicios. Pr. 97.

Art. 1013.—Si consistiese en vicios que anulan la causa, se declarará tambien nula la sentencia y se mandará reponer

el proceso desde el primer acto válido, condenando al Juez ó tribunal culpable en las costas, daños y perjuicios. Pr. 97.

Art. 1014.—Si se declarase no haber nulidad, se condenará al recurrente en la pérdida de la suma depositada y en los daños y perjuicios si hubiere lugar, y al Abogado que firmó el escrito en las costas ocasionadas á la parte victoriosa.

Art. 1015.—No habrá apelacion ni otro recurso de la sentencia que se pronuncie en el extraordinario de nulidad.

Art. 1016.—Del recurso de nulidad que se interponga de las sentencias de 1ª instancia, conocerá la Cámara de 2ª instancia, y del que se interponga de las de 2ª instancia, conocerá la Cámara de 3ª instancia.

Las cámaras y los jueces de 1ª instancia en su caso, pondrán en conocimiento del Tesorero ó Administrador, la resolucion que se dictare para la aplicacion ó devolucion de la suma consignada, no siendo necesaria en este caso orden de ninguna otra autoridad.

El representante del Fisco y los pobres de solemnidad quedan exonerados del depósito de la suma de que habla el artículo 1002; pero los últimos serán siempre condenados á su pago, y si no pudiesen verificarlo, sufrirán la prision de que habla el artículo 19.

CAPÍTULO 3.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 1017.—Los funcionarios públicos del orden judicial pueden estar *impedidos* para conocer en los negocios, pueden *excusarse* con justa causa y pueden ser *recusados*. Este capítulo habla de las recusaciones y el siguiente de los impedimentos y excusas.

Art. 1018.—Recusacion es el recurso que franquea la ley á los litigantes para que sean removidos del conocimiento ó intervencion en sus negocios aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa ó legalmente.

Art. 1019.—Las recusaciones á los funcionarios judiciales pueden hacerse con expresion de causa ó sin ella, de pa-

labra ó por escrito.

Art. 1020.—Son recusables sin expresion de causa los funcionarios judiciales que no ejercen jurisdiccion, como los escribanos, secretarios &c. La recusacion se hace á dichos funcionarios en la notificacion de alguna providencia cualquiera que sea el estado de la causa, y el Juez de ésta tendrá por removidos de la intervencion en ella á los funcionarios recusados, desde el acto de la recusacion. Si el Escribano ó Secretario fueren los recusados, el Juez actuará con otro Escribano, ó con un Secretario interino que nombrará al efecto. Solo podrán recusarse sin causa hasta dos escribanos ó secretarios. Si aun se recusasen mas, se procederá conforme al artículo 1029.

Art. 1021.—Son recusables con expresion de causa todos los funcionarios que ejercen jurisdiccion.

Art. 1022.—La ley solo reconoce como causales de recusacion las siguientes:

1. El parentesco, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, entre alguno de los litigantes y los funcionarios judiciales que deben conocer en el asunto: (1)
2. Si el Juez, su muger ó los ascendientes ó descendientes del uno ó del otro tienen pleito pendiente sobre un negocio semejante á aquel de que se trata:
3. Si el Juez, su muger ó los ascendientes ó descendientes del uno ó del otro tienen pleito pendiente ante un tribunal en que una de las partes ó interesado en la causa sea Juez, ó si el Juez es acreedor ó deudor ó fiador de una de ellas:
4. Si en los dos años que han precedido á la recusacion ha habido causa criminal entre el Juez y una de las partes ó su cónyuge ó los parientes de ambos en el grado y de la manera ya prevenida, ó si el Juez, su muger, ó los ascendientes, descendientes ó parientes del uno ó del otro en el grado dicho, tienen pleito civil pendiente con alguna de las partes iniciado antes de la instancia en que se propone la recusacion:
5. Si el Juez es tutor, curador, heredero ó donatario presunto, amo ó patron ó comenzal de una de las partes, ó vice-

versa, en su caso:

6. Si el Juez ha recomendado á alguna de las partes ó prestádole dinero para los gastos del pleito:
 7. Si hay ó ha habido en cualquier tiempo enemistad capital entre el Juez y una de las partes ó si ha habido entre ellas agresion, injurias graves ó amenazas verbales ó escritas desde el principio del pleito ó seis meses antes:
 8. Si el Juez es compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de una de las partes ó vice-versa:
 9. Si el Juez ó sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad) tienen interes conocido en el pleito:
 10. Si el Juez ha sido Abogado, Procurador ó Director del pleito, ó si ha sido testigo ó tendrá necesariamente que serlo, conforme á las disposiciones de este Código:
 11. Si el Juez, con vista de autos, ha dado consejo ó ha escrito ó manifestado su opinion sobre el asunto del pleito:
 12. Si ha recibido regalos de alguna de las partes, siendo ya Juez, ó merecido á una ú otra algun servicio notable en cualquier tiempo:
 13. Si el Juez ha sido sobornado ó cohechado:
 14. Si el Juez fuere jugador de profesion ó ebrio habitual:
 15. Si alguno de los litigantes fuere muger á quien el Juez haya solicitado ó con quien haya tenido comercio carnal.
- Art. 1023.—La expresion *Juez* en este capítulo comprende á todos los funcionarios judiciales para cuya recusacion se necesita causa.

Art. 1024.—Se hace la recusacion de palabra á los jueces de Paz expresando la causal, con juramento de que no se pone de malicia y ofreciendo probarla. Esto debe verificarse cuando se comparece á contestar la demanda ó al comparecer para ponerla. Igualmente se hará de palabra á los funcionarios que no ejercen jurisdiccion en cualquier acto del procedimiento.

Art. 1025.—Los demas funcionarios, para cuya recusacion se necesita causa, deben ser recusados por escrito, con expresion de causal específica y juramento

de que no se hace de malicia ni por infamar al recusado, ofreciendo la prueba de dicha causal, so pena de no admitirse.

Art. 1026.—Los jueces de Paz serán recusados ante ellos mismos y entónces fijarán el plazo para que el recusante ocurra al Juez de 1ª instancia respectivo con certificacion de la acta del juicio que le expedirán sin demora. El plazo será el que corresponda á la distancia y tres dias mas. En el mismo término informarán á dicho Juez sobre la recusacion. Presentada la certificacion ante el Juez de 1ª instancia, recibe verbalmente las pruebas que le produgere el recusante, como tambien el recusado, si quisiere darlas, y con presencia de ellas y del informe del Juez de Paz, resolverá, dentro de ocho dias, á mas tardar de recibida la certificacion, separando ó no al recusado del conocimiento de la demanda, segun fuere de derecho.

Art. 1027.—La recusacion de los jueces de 1ª instancia se hará ante ellos mismos, quienes remitirán el escrito que la contenga en el término expresado en el artículo 855 á la Cámara de 2ª instancia á costa del recusante citando á éste, para que dentro del término de la distancia y tres dias mas, ocurra ante dicha Cámara á usar de su derecho.

Art. 1028.—Los administradores de rentas serán recusados como los jueces de Paz, debiendo conocer de la recusacion el Juez de Hacienda, y el Juez de Hacienda será recusado como los jueces de 1ª instancia, debiendo conocer de la recusacion la Cámara de 2ª instancia.

Art. 1029.—Los asesores son recusables en el acto de la notificacion del auto en que se les consulta ó en escrito por separado. Cada parte puede recusar sin causa hasta tres para la determinacion de cada artículo. Si aun se recusasen mas, deberá ser expresando la causa, bajo juramento de no proceder de malicia, y el Juez que conoce del negocio, ante quien se formula la recusacion, la resolverá dentro de tercero dia, en cuyo término debe probarse la causa con solo citacion de la parte contraria, y la próroga de ley, segun la distancia de los testigos.

Art. 1030.—La recusacion de los ma-

gistrados y conjueces de una Cámara se hará ante la otra; pero si del negocio debiere conocerse por la Corte Plena, se hará ante ella la recusacion y la resolverán los magistrados no recusados.

Art. 1031.—No son recusables en cuerpo todos los magistrados que compongan la Corte.

Art. 1032.—La expresion *Juez de 1ª instancia* en este capítulo y el siguiente comprende á cualquier otro, fuera de los expresados, que conozca en 1ª instancia de algun asunto sujeto por la ley á las cámaras en las demas instancias, aunque el negocio no sea apelable.

Art. 1033.—Siempre que las causales de la recusacion hubieren sido anteriores á cada instancia de las que tuvieren que hacer los litigantes, éstos no podrán proponer aquella sino en la demanda ó en la expresion de agravios de 2ª ó 3ª instancia, ó bien en sus contestaciones.

Art. 1034.—Si las causales de la recusacion hubieren sobrevenido despues del ingreso de las instancias, ó si durante el curso de éstas llegaren á noticia de los litigantes las que existian anteriormente, podrán ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo precedente, deducirlas en cualquier estado de la causa, con tal que no sea despues de la sentencia; pero deberán hacerlo con juramento de lo uno ó de lo otro.

Art. 1035.—Cuando la recusacion hubiere de hacerse por medio de Procurador será necesario poder con cláusula especial para recusar.

No se admitirán escritos de recusacion, si no se acompaña certificacion del Tesorero ó Administrador de rentas respectivo de haberse depositado la suma de quince pesos, si el recusado fuere Juez de 1ª instancia, y de treinta, si fuere Magistrado ó Conjuez de la Corte Suprema de Justicia, excepto en los casos del inciso 3º del artículo 1016.

Art. 1036.—La recusacion produce el efecto de inhibir del conocimiento ó intervencion que tenia en el negocio aquel contra quien se dirige, desde el momento en que se propone. El inhibido en este caso no podrá ejercer en el negocio acto alguno, pendiente la causa de recusacion, pena de atentado.

Art. 1037.—Inmediatamente que el escrito de recusacion fuere presentado al tribunal correspondiente, si éste la encontrare legal, mandará recibir la causa á prueba con citacion del recusado por el término de ocho dias con todos cargos. Este término es comun al recusante y al recusado, y se entiende sin perjuicio del que corresponda á la distancia de ida y vuelta del lugar en que resida el recusado. Si el tribunal no encontrare legal la recusacion, la declarará sin lugar sin otro trámite. Pr. 1042.

Art. 1038.—Se admitirá por prueba para la recusacion toda clase de documentos legales; y si hubiere de consistir en informaciones, no podrán examinarse mas de tres testigos en cada artículo.

Art. 1039.—El tribunal ó Juez resolverá la causa dentro de tercero dia de presentado el escrito, ó de vencido el término de prueba caso de haber tenido lugar, y sin mas trámite ni procedimiento.

Art. 1040.—Siempre que se declare haber lugar á la recusacion, se mandará separar al recusado del conocimiento de la causa principal, y se designará la autoridad que debe subrogarle en el cargo, segun la ley.

Art. 1041.—Si las causales 13 y 14 del artículo 1022 fueren probadas, el tribunal ó Juez, que conozca de la recusacion, á mas de la declaratoria de que habla el artículo anterior, pasará testimonio de la prueba al tribunal competente, para que sea juzgado criminalmente el recusado, quedando la prueba original en el expediente de recusacion.

Art. 1042.—Cuando se declare no haber lugar á la recusacion por no ser legal la causa en que se funda ó por falta de prueba, se devolverá el conocimiento de la causa al que fué inhibido, condenando en costas al recusante y en la pérdida de la suma depositada, en su caso, observándose lo prescrito en el artículo 1016 incisos 2º y 3º Pr. 1037.

Art. 1043.—Las pruebas, cuando el Juez recusado residiere fuera del lugar en que exista la Corte podrán solicitarse é instruirse ante un Juez de Paz, cuando no hubiese sino un solo Juez de 1ª instancia en el Distrito, quien las recibirá con citacion del Juez de 1ª ins-

tancia recusado.

Art. 1044.—Si el Juez recusado las solicitare, se recibirán con citacion del recusante.

Art. 1045.—Las diligencias que se instruyeren ante el Juez de Paz, en conformidad con los dos artículos anteriores, se presentarán á la Cámara con el escrito de recusacion ó en el término de prueba lo mismo que cualquier otro documento que apoye, así la intencion del litigante como la defensa del Juez de 1ª instancia recusado.

Art. 1046.—Residiendo el recusado y el Juez ó tribunal, que debe conocer en el recurso, en un mismo lugar, podrá el recusado continuar en el conocimiento de la causa, si no se le hubiere hecho saber el auto de su separacion, dentro de quince dias contados desde la recusacion, ó dentro de treinta dias, si aquellos residieren en diferentes lugares. En los casos dichos, la recusacion queda desierta, y continuará el recusado en el conocimiento de la causa, á instancia de parte, ó de oficio, si la causa se instruyere así.

Art. 1047.—De la sentencia que recaiga en las recusaciones no hay apelacion ni otro recurso. #1

CAPÍTULO 4.

DE LOS IMPEDIMENTOS Ó EXCUSAS.

Art. 1048.—Son excusas justas las ocho primeras causales de recusacion de que habla el artículo 1022. Las demas causales, de que habla el artículo citado, no solo excusan sino que impiden al Juez de conocer, y está obligado á manifestarlas, á excepcion de las causales trece, catorce y quince, las cuales deberán aparecer, si las partes las proponen.

Art. 1049.—El Magistrado ó Juez, que á sabiendas las tenga, está obligado á manifestarlas, en el acto de la demanda, si es verbal, sentándose en la acta, ó en el auto al escrito de demanda, si no lo fuese. Las partes expresarán precisamente en la notificacion, que deberá hacerseles, si están ó no conformes con que conozca el Juez de Paz ó Juez de

1ª instancia excusado, siempre que el negocio se verse en 1ª instancia. Estando conformes ambas, continuará en el conocimiento; pero si alguna de ellas no estuviere conforme, dará cuenta el Juez de Paz ó de 1ª instancia al Juez ó tribunal que debiera conocer en la recusacion, conforme al artículo 1026 y siguientes, para que declare si es ó no legal la excusa y proceda con arreglo al artículo 1040.

Art. 1050.—En la Corte ó cámaras debe hacerse la manifestacion de la excusa en la primera providencia que se dictare, debiendo las partes forzosamente expresar su conformidad en que conozca el excusado cuando se les notifique el auto de excusa: si ambas estuvieren conformes, continuará en el conocimiento; pero si las dos ó alguna de ellas no estuviere conforme, resolverá el Magistrado ó magistrados expeditos de la Corte ó Cámara, en que pendiere el negocio, si es ó no legal la excusa del Magistrado ó Conjuez que se excusare. (1)

Art. 1051.—La manifestacion de excusa de que hablan los artículos anteriores debe hacerse con juramento de que no se ha contraido el impedimento maliciosamente, con el fin de excusarse de conocer en aquel negocio, y no ha menester otra prueba por parte del excusado.

Art. 1052.—Las partes pueden probar que no existe la excusa ó el impedimento legal. Tambien pueden probar que se contrajo el impedimento maliciosamente con el fin de excusarse, y en este caso, aunque se tendrá por excusado al que alegue el impedimento, se le exigirá, sin embargo, la responsabilidad imponiéndole una multa de veinticinco á cincuenta pesos. Si la parte no probase la malicia, se le aplicará igual multa, sin perjuicio de la accion de calumnia que compete al ofendido.

Art. 1053.—Tambien incurre en la misma multa del artículo anterior el Juez de Paz, de 1ª instancia ó Magistrado que no manifieste de la manera prevenida, el impedimento que tiene para conocer en el negocio, siempre que esté cerciorado de él y no fuere de los que está relevado de manifestar, con tal que esto

se pruebe al tiempo de la recusacion.

La multa de que habla este artículo y el anterior se impondrán por el Juez ó tribunal que conozca de la excusa ó recusacion.

Art. 1054.—El término para probar que no existe el impedimento del que se excusa ó que se ha contraido maliciosamente, y la especie de prueba que puede producirse por las partes y por el excusado, son los permitidos en los artículos 1026, 1037 y 1038.

Art. 1055.—Si las causales de excusa fuesen las que se fijan en el artículo 1022 con los números 9 hasta el 15 inclusive, no podrá conocer el Juez ó Magistrado excusado aun cuando las partes convengan en ello.

Art. 1056.—Fuera de las excusas ó impedimentos de que se ha hablado, no pueden los jueces ó magistrados excusarse de conocer ni tenerse por impedidos por ningun motivo ni pretexto.

Art. 1057.—En las excusas ó impedimentos, no há lugar á recurso contra lo que se pronuncie.

CAPÍTULO 5.

DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 1058.—Competencia es la contienda que se suscita entre dos jueces ó tribunales sobre á quién corresponde el conocimiento de un asunto. Esta puede promoverse de oficio ó á instancia de parte. Pr. 1134.

Art. 1059.—No puede suscitarse competencia sobre jurisdiccion cuando ésta se hubiere prorogado de alguno de los modos expresados en el artículo 28.

Art. 1060.—El tribunal ó Juez que pretendiere la inhibicion de otro en un negocio que le parezca pertenecerle, le dirigirá nota oficial, manifestándole las razones y la ley en que se funda, y anunciándole competencia, si no cede.

Art. 1061.—Si al requerido convenciesen las razones del requirente, se dará por inhibido desde luego, y le remitirá dentro de tercero dia todo lo obrado en el asunto, cualquiera que sea su estado, sin perjuicio de que la parte demandada pueda alegar de incompetencia ante el

Juez requirente antes de toda otra cosa.

Art. 1062.—En el caso contrario, deberá contestar el requerido en la misma forma, dentro de tercero día del recibo de la nota, exponiendo por su parte las razones y la ley que lo apoyan y aceptando la competencia.

Art. 1063.—Cuando el requirente no quedare satisfecho con ellas, lo participará al requerido en el acto, y ambos remitirán á la Corte Plena los procesos que hubieren formado, debiendo estar en ella dentro del término perentorio de diez días, so pena de pagar los daños y perjuicios que por la suspensión de la instancia se irrogaren á las partes.

Art. 1064.—Los jueces ó tribunales, al pasarse las notas de que hablan los artículos precedentes, pondrán copias de ellas á continuacion de las que reciban á fin de que cada uno instruya completamente sus diligencias para la remision ordenada.

Art. 1065.—Así el requirente como el requerido, al hacer la remision prevenida en el artículo 1063, fundarán su opinion en un informe que deben acompañar.

Art. 1066.—La Corte Plena dirimirá la competencia, en el término preciso de ocho días desde que la hubiere recibido y de la manera prescrita para las sentencias definitivas, sin otro trámite que la lectura de las diligencias. En la resolucion determinará quién es el Juez que debe conocer del negocio.

Art. 1067.—Desde que el tribunal ó Juez requerido recibiere el aviso que le diere el requirente de no satisfacerle su contestacion y de insistir en la competencia, deberá abstenerse de todo procedimiento en el asunto, so pena de atentado. El requirente se abstendrá tambien de todo conocimiento, si lo hubiese tenido, bajo la misma pena, desde el acto en que comunique al requerido que insiste en la competencia. Pr. 968.

Art. 1068.—El Juez que requerido legalmente de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la competencia, será responsable con arreglo al artículo 305 del Código Penal.

Art. 1069.—De las resoluciones que

se dictaren de conformidad con este capítulo, no habrá recurso.

CAPÍTULO 6.

DEL RECURSO DE FUERZA.

Art. 1070.—El recurso de fuerza es un remedio extraordinario que la ley concede á cualquiera persona, cuando se sienta agraviada y oprimida por las providencias de la Autoridad Eclesiástica, para que pueda implorar la proteccion de la Corte Suprema de Justicia, y ésta alce la fuerza.

Art. 1071.—La Corte Plena debe conocer de estos recursos, declarándose únicamente, como en sentencia definitiva, si hay ó no fuerza, y habiéndola, se indicará la parte ó partes en que ella se encuentre, citándose la ley quebrantada y reponiéndose el proceso al estado en que aquella tuvo lugar.

Art. 1072.—Se entenderá que el Eclesiástico hace fuerza:

1. En conocer, cuando se entromete en causas que no son de su jurisdiccion, apropiándose cualquiera cuyo privativo conocimiento compete á otro Juez, segun la ley, aun cuando los litigantes sean ambos eclesiásticos;
2. En el modo de conocer, cuando en causas de su jurisdiccion no observa las formas de proceder establecidas por las leyes, como si libra censuras contra los jueces ó partes que le han disputado la jurisdiccion, ó bien se avoca instancias que no le corresponden, ó bien convierte un juicio ejecutivo en ordinario, el civil en criminal, ó *vice-versa*, ó bien quebranta en sus providencias alguna ley expresa y terminante;
3. En negar las apelaciones admisibles por la ley;
4. En dar lugar á queja por faltar á su deber no despachando en el término ó en la forma prescrita por las leyes.

Art. 1073.—En las causas peculiares al conocimiento del Eclesiástico, no habrá recurso de fuerza de los decretos de sustanciacion ó autos interlocutorios que no traigan gravamen irreparable ó de difícil reparacion.

Art. 1074.—Tampoco podrá recurrirse de fuerza de las sentencias definitivas del Eclesiástico, en que aun hubiere lugar al recurso ordinario de apelacion ante los mismos tribunales eclesiásticos á que corresponda ó al extraordinario de nulidad.

Art. 1075.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide, sin embargo, que en los casos 2 y 4 del artículo 1072, las partes puedan usar del recurso extraordinario de fuerza.

Art. 1076.—Cuando la fuerza se hubiere inferido en conocer, puede el que la padezca introducir su recurso directamente ante la Corte Plena sin otro requisito que la relacion del antecedente.

Art. 1077.—Infiriéndose la fuerza en el modo de conocer ó bien en no otorgar la apelacion, deberá pedirse dentro de tercero dia ante el mismo Eclesiástico la revocacion de la providencia en que la hace, protextando implorar el auxilio de la Corte Plena para el caso de no verificarlo dentro de tercero dia.

Art. 1078.—Si el Eclesiástico no hiciere la revocacion solicitada por la parte, puede ésta recurrir á la Corte Plena, como en el caso en que la fuerza se hubiese hecho en conocer, acompañando testimonio del escrito de protexta y consecuente providencia. El Eclesiástico no podrá negar la entrega de este testimonio ni demorarla bajo pretexto alguno, y si lo hiciere, la parte procederá como se previene en el artículo 899.

Art. 1079.—De cualquiera de los dos modos expresados que se hubiere introducido el recurso, se mandará, dentro de tercero dia librar provision para que venga el proceso original, el cual será remitido dentro de tres dias, prévio emplazamiento de las partes, por el término que corresponda á la distancia y tres dias mas.

Art. 1080.—Introducido el proceso en la Corte Plena, se pedirán en la siguiente audiencia *Autos*; y citadas las partes se resolverá el recurso dentro de ocho dias contados desde la notificacion.

Art. 1081.—A la vista podrán estar presentes las partes ó sus abogados y el Promotor Fiscal Eclesiástico que tambien será citado, á informar de sus dere-

chos. Usará de la palabra por sola una vez:

1. El actor ó su Abogado;
2. El reo ó su Abogado;
3. El Promotor Fiscal Eclesiástico.

Art. 1082.—El término en que los interesados deben introducir el recurso de fuerza ante la Corte será el señalado en el artículo 857.

Art. 1083.—Si el recurso de fuerza hubiere sido protextado ante el Eclesiástico pasado el término señalado en el artículo 1077, ó fuere introducido en la Corte fuera de los términos designados en el artículo precedente, el tribunal declarará no haber lugar al recurso.

Art. 1084.—Siempre que la Corte hubiere de declarar haberse inferido la fuerza en conocer, expedirá su auto en la forma siguiente: *Hace fuerza el Juez (ó tribunal) Eclesiástico en conocer y remítase el proceso al Juez N. para que proceda conforme á derecho, condenándose á dicho Juez (ó tribunal) en las costas, daños y perjuicios.*

Art. 1085.—Si declarase que la fuerza es en el modo de conocer ó bien en no otorgar la apelacion, usará de la fórmula siguiente: *Hace fuerza el Juez (ó tribunal) Eclesiástico en conocer, como conoce (ó en no otorgar la apelacion) y devuélvasele el proceso condenándolo en las costas, daños y perjuicios.*

Art. 1086.—Cuando la Corte, al ver los recursos de fuerza interpuestos, sea en el modo de conocer ó bien en no otorgar la apelacion, advirtiere que la fuerza verdaderamente inferida es en conocer, mandará de oficio, y aun cuando haya oposicion de parte, que el proceso se remita á la autoridad competente.

Art. 1087.—La Corte, siempre que se introdujeren ante ella recursos sin la preparacion que previenen los artículos anteriores, se limitará á declarar lo siguiente: *El proceso no viene por su órden y devuélvase al Eclesiástico.*

Art. 1088.—Si se encontrare diminuto el proceso remitido, la Corte deberá proveer: *Líbrese carta acordada para que se remitan las piezas que faltan.*

Art. 1089.—Cuando el defecto del recurso consistiere en no haber sido emplazadas las partes, pondrá la Corte la pro-

videncia de: *No viene en estado y devuélvase.*

Art. 1090.—El Eclesiástico quedará inhibido de conocer en la causa sobre que se hubiere librado la provision desde el momento en que se le intine ésta hasta que la Corte determine el recurso, quedando sujeto, en caso contrario, á las responsabilidades del Código Penal.

Art. 1091.—Si el Eclesiástico no obediere la primera provision luego que le fuere presentada, la Corte procederá contra él; y probado que sea el desobediimiento, le impondrá las penas que en este caso establece el Código Penal.

Si la fuerza fuere por no despachar en el término ó en la forma prescrita por las leyes, la Corte procederá confor-

me á los artículos 979 y 980.

Art. 1092.—El Secretario de Cámara archivará todos los originales que allí se actuaren, agregando solo un testimonio de la sentencia al proceso, el que no causará derechos, sino solo lo escrito y papel.

Art. 1093.—Cuando el proceso se mandare remitir á otro Juez ó autoridad secular, se dará aviso al Eclesiástico por carta acordada.

Art. 1094.—Las diligencias practicadas en la Corte sobre el recurso de fuerza no causan ningunos derechos y las partes no deben dar mas que papel y el valor de lo escrito. La resolucion que se dictare causa ejecutoria.

TÍTULO 3.

DE LA CARTULACION.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LOS FUNCIONARIOS QUE CARTULAN Y DE LAS FORMALIDADES DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Art. 1095.—Cartular es interponer la fé pública en los instrumentos que otorgan las partes en sus negocios ó convenciones.

Art. 1096.—La ley autoriza para cartular:

1. A los abogados;
2. A los escribanos públicos;
3. A los jueces de 1ª instancia;
4. A los jueces de Paz hasta en cantidad de cien pesos, aunque en el lugar haya otro cartulario. Pr. 71.

En cuanto á testamentos se observará lo dispuesto en el Código Civil respecto de los jueces de Paz. C. 992, 998.

Art. 1097.—Todo funcionario que cartula, debe registrar ó incorporar los actos y contratos que se otorguen ante él, en un libro llamado *protocolo*. Este principia en el año y concluye con él, y se formará de pliegos enteros de papel del sello 3º del biennio corriente.

Art. 1098.—Todo Abogado ó Escribano que cartule deberá tener un sello, en

lugar de signo, para sellar con tinta las copias ó testimonios que expida de los instrumentos que autorice, y las cubiertas de los testamentos cerrados en que extienda el otorgamiento. El sello tendrá en el centro un volcan con la leyenda en su base de: *República del Salvador*, y en la circunferencia, el nombre del Escribano y la leyenda de: *Escribano público*.

Art. 1099.—Todo protocolo debe encuadernarse, foliarse y contener un índice al fin, en que se expresen los instrumentos registrados en él, y el folio en que cada uno se encuentra. Tambien deberá contener en su última foja una anotacion puesta y firmada por el cartulario, en que se indique el número de instrumentos y de fojas de que se compone. Si el cartulario fuere de los que deben tener sello, sellará con él esta anotacion. Pr. 1098.

Art. 1100.—Para que el instrumento público sea arreglado á la ley, se requieren, á mas de los requisitos que la misma ley exija en casos determinados, las circunstancias siguientes:

1. Que se otorgue ante persona autorizada por la ley para cartular;
2. Que se registre en el protocolo;

3. Que concurren á su otorgamiento dos testigos instrumentales que sean varones, de diez y seis años cumplidos, de notoria buena conducta, vecinos de la República, que sepan leer y escribir y que no tengan con el cartulario vínculo de parentesco, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:
4. Que se expresen en el instrumento, el lugar, hora, día, mes y año de su otorgamiento, y el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de los otorgantes y de los testigos instrumentales:
5. Que no se escriba cosa alguna por abreviaturas, ni se ponga fecha ni cantidad en números, ni nombres con iniciales ó cifras:
6. Que los borrones, textaduras; entre renglonaduras y enmendaduras se anoten y salven íntegramente antes de las firmas:
7. Que redactado el instrumento se lea á los otorgantes á presencia de los testigos y se haga mencion de esta formalidad en el mismo instrumento:
8. Que el instrumento se firme por los otorgantes, por el cartulario y por los testigos instrumentales. Si el cartulario fuere el Juez, firmará además el Escribano ó Secretario:
9. Que si alguno ó algunos de los otorgantes no supieren ó no pudieren firmar, lo haga á su nombre uno de los testigos instrumentales, ó la persona que aquel elija, poniéndose constancia de ello en el instrumento. C. 1633, 1635 inciso 2º

Art. 1101.—En cuanto al número, edad y demas circunstancias que deben tener los testigos para los testamentos, se estará á lo prescrito en el Código Civil, con advertencia de que todo testamento solemne abierto debe registrarse en el protocolo, pena de nulidad.

Art. 1102.—Los instrumentos se escribirán en el protocolo uno á continuación de otro sin dejar espacio ni blanco alguno en que pueda intercalarse otra cosa.

Art. 1103.—Los poderes en virtud de los cuales alguno compareciere por la parte y las otras piezas que deben quedar con los instrumentos, se rubricarán

por el cartulario y agregarán al protocolo en el lugar en que está el instrumento, ó se insertarán en él, segun convenga.

Art. 1104.—No podrá procederse á extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse, ó no estén competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad. Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes ó sus procuradores ó representantes legales, bajo la misma pena.

Art. 1105.—Si el contrato versare sobre cosa inmueble, deberán expresarse su situacion y linderos, y si causase alcabala, no se extenderá el instrumento sin que conste estar pagada aquella por papeleta de la administracion respectiva que se agregará al protocolo, pena de pagarse doble por el cartulario.

Art. 1106.—Los funcionarios que cartulan no podrán insertar ni escribir en los instrumentos que autoricen, ni por via de nota, mas de lo que han declarado expresamente las partes y pedido que se ponga en ellos. Por consiguiente, no usarán de expresiones vagas ni redundantes, de renunciaciones, sumisiones y obligaciones en que las partes no han convenido formalmente.

Art. 1107.—Los funcionarios que cartulan deben dar los testimonios ó copias de las escrituras en el papel del sello correspondiente sin que se pueda despues reponer, debiendo anotar al margen del protocolo su saca con expresion de la fecha y persona á quien se dá. Estas copias deberán ser exactas con inclusion de todas las firmas y salvaturas, y se anotarán en ellas los derechos devengados por el cartulario jurándolos y rubricándolos.

Art. 1108.—Concluida la copia pondrá el cartulario, si fuere Escribano, al fin de ella: *Pasó ante mí, al folio tantos de mi protocolo del año corriente y lo sello y firmo en tal parte á tantos de tal mes y año*, poniendo en seguida su sello y firma. La palabra Escribano en este título comprende á los abogados autorizados para ejercer la escribanía.

Art. 1109.—Si fuere Juez el que expide la copia, usará de esta fórmula:



Así en el protocolo de este juzgado del año corriente al folio tantos y firmo con el presente Escribano, ó Secretario, en tal lugar á tantos de tal mes y año, y firmará con el Escribano, ó Secretario.

Art. 1110.—El que cartula puede dar á las partes, sin necesidad de decreto del Juez ni citacion, cuantas copias le pidan, en cualquier tiempo que sea, con tal que la escritura no dé accion para pedir ó cobrar la cosa tantas cuantas veces se presente; v. g. escrituras de venta, cambio, donacion, testamento, poder, compañía, cartas de pago, renunciaciones, contratos de obra &c.; pero si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la cosa ó deuda, tantas cuantas veces se presente por ejemplo, la obligacion de dar, pagar, hacer alguna cosa, la de arrendamiento ó la que puede dañar á la otra parte, no debe darse mas que un solo ejemplar, y para dar otro es necesario que preceda decreto del Juez, prévia citacion de la parte contraria.

Con la misma formalidad se expedirán los traslados de las copias originales conteniendo ademas esta fórmula final: *Concuerda con la escritura presentada por el Señor N. mandada testimoniar. Tal lugar y fecha* (firma y sello del Escribano) ó solo firma del Juez y del Escribano ó Secretario.

Art. 1111.—Cuando el funcionario á quien se pide copia de la escritura no es el mismo ante quien se otorgó, no podrá

extender ni aun la primera copia sin prévio decreto del Juez y citacion contraria como queda dicho.

Art. 1112.—En el caso de los dos artículos precedentes, la copia ó traslado se extenderá á continuacion de la última diligencia judicial continuándose en el papel del sello correspondiente y dejando razon en el protocolo. Pr. 1107.

Art. 1113.—Los protocolos son el depósito de los instrumentos públicos: nunca pueden presentarse en juicio, ni hacen fé en él. Para ninguna prueba se sacarán del oficio del cartulario, excepto en el caso del artículo 257; pero las partes podrán examinarlos en presencia de los cartularios ó custodios respectivos y en solo los puntos que les conciernan.

Art. 1114.—Todos los dias y horas son hábiles para cartular.

Art. 1115.—Cuando por depósito, destitucion ó suspension pasa la judicatura á otra persona, pone el Juez de 1ª instancia ó de Paz que concluye, en la última foja esta nota:—*La fecha y hora. Por concluir mis funciones, firmo con el Escribano, ó Secretario, el presente protocolo, constante de tantas fojas, para entregarlo á mi sucesor Señor N.* [firmas]. Este pone en seguida:—*La fecha y hora. En este estado me entregó mi antecesor Señor N. este protocolo, constante de tantas fojas.* [Firma del Juez y Escribano, ó Secretario.]

TÍTULO 4.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 1116.—Todos los jueces, segun la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que ante ellos penden, dar mandamientos de oficio, devolver escritos declarándolos inadmisibles por algun motivo legal y fundado y ordenar á su costa la impresion de sus sentencias.

Art. 1117.—De cualquier pleito, despues de sentenciado, deberán los jueces

de 1ª instancia mandar que se dé testimonio á costa de la parte que lo pida, y si se hubiere apelado de la sentencia, notar esta circunstancia.

Art. 1118.—Cuando se pida testimonio de ciertos y señalados pasajes del proceso, se oirá dentro de tercero dia á la parte contraria y se mandará dar el testimonio solicitado; pero con insercion precisa del escrito de la contraria, en el cual indicará, si le conviniere, que tal testimonio es diminuto y que solo se pi-

Art. 1134.—Notificado el exhorto de emplazamiento, tendrá el emplazado tres días de término para alegar, ante el Juez requerido, de incompetencia del Juez requirente. Si al primero pareciere, legal y fundada la incompetencia, obrará como se previene en el capítulo 5 título 2 de este libro y parte. Si la incompetencia no pareciere fundada, aunque fuere propuesta en el término indicado, devolverá, pasado éste, al Juez requirente, el exhorto diligenciado.

Art. 1135.—Cuando, conforme al artículo 26 se libre orden para que se practiquen algunas diligencias, solo se insertará el decreto correspondiente.

Art. 1136.—Durante el curso de una causa cada parte pagará las costas que ocasionare y las comunes por mitad, como se fueren devengando, sin perjuicio de que la sentencia resuelva lo conveniente y de que las partes se hagan los reembolsos ó indemnizaciones debidas, excepto los pobres de solemnidad que las satisfarán cuando mejoren de fortuna.

Las demandas principales sobre costas cuyo valor exceda de cien pesos, se instruirán y decidirán en juicio sumario. Si no pasaren de esta suma, se determinarán en juicio verbal.

Art. 1137.—Cuando haya condenacion de costas, se entiende que son las procesales, sin que se comprendan las personales sino cuando se mandan resarcir los daños y perjuicios. En las procesales solo se pagan las que la parte victoriosa cubrió ó debió cubrir con arreglo á Arancel, pero no cuando nada ha erogado, como cuando ella misma hace sus escritos ó se los han formado de gracia. Se presume de derecho que la parte ha formado sus escritos ó que se los han hecho de gracia, siempre que no conste en ellos la firma del que los ha formado y la suma que ha devengado por ellos.

Art. 1138.—Los comisionados para cualquiera diligencia judicial fuera de la residencia del Juez comitente, exhibirán su credencial á la autoridad del lugar en que deben ejercer su comision.

Art. 1139.—Unos mismos jueces ó vocales no pueden serlo en diversas instancias, siempre que hayan dictado sentencia definitiva ó interlocutoria de per-

juicio irreparable ó de difícil reparacion; pero no cuando solo hayan proveido decretos de pura sustanciacion.

Art. 1140.—Si durante un juicio se conociere que el negocio debe decidirse verbalmente, se decretará: *que las partes ocurran á seguirlo ante la autoridad competente*: si ventilándose la cuestion en juicio verbal, se descubriere que debe ser escrito, se acordará así, ordenando: *que las partes acudan al Juez respectivo, á usar de su derecho*; y si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento á otro Juez ó autoridad, se resolverá pasárselo con noticia de las partes, á no ser que la jurisdiccion del Juez que comenzó á conocer haya sido legalmente prorogada.

Quando el Juez á quien se pasare la causa creyere que no le corresponde su conocimiento, dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido los autos, los remitirá con informe y, previa noticia de las partes, al tribunal supremo de justicia para que determine el Juez que debe conocer de la causa. Pr. 1066.

Art. 1141.—Transcurrido cualquier término y acusada rebeldía, se mandaràn sacar los autos, con escrito ó sin él; pero cuidando de expresar que se saquen en el acto, cuando la ley lo determina así, y siempre bajo la pena de apremio corporal.

Las rebeldías podrán acusarse de palabra sentándose razon de ellas en las causas, y firmándose por la parte y por el Juez ó por el Secretario de Cámara, si el asunto pendiere en la Corte ó Cámaras.

Art. 1142.—El Alguacil ó Portero ó algun otro ministro de justicia es el encargado para recoger los autos; y recojiéndolos, pondrá luego en el escrito una nota firmada, designando el día y hora en que lo hace.

Art. 1143.—El Alguacil ó Portero ó ministro de justicia que no cumpliere el apremio decretado, si no se devolviere el proceso en el acto, previniéndose así, ó pasadas veinticuatro horas, cuando, no se previene que sea en el acto, será castigado por el tribunal ó Juez, á consecuencia de queja verbal del interesado, imponiéndosele una multa de uno á

cinco pesos.

Art. 1144.—El apremio se reduce á detener á la persona contra quien se decreta, en la cárcel de detenidos, mientras no se devuelve el proceso.

Art. 1145.—Ningun apremio corporal en causa civil podrá verificarse en días feriados ni de noche.

Art. 1146.—Cuando se conminare á alguno con una multa, si no hace alguna cosa, podrá no imponérsele, probando justa causa para no haberla hecho; pero si hubiere incurrido en tal multa, ya solo el superior podrá alzarla, y ésta es la diferencia que hay entre la conminacion y la incursión en una multa.

Art. 1147.—Los jueces de 1ª instancia, los jueces de Hacienda y los jueces militares que conocen en 1ª instancia deberán remitir á la Corte cada seis meses un estado de las causas civiles pendientes, con expresion clara del estado que tengan y de los motivos que han retardado su curso, si en él se notare alguna dilacion, pena de veinticinco pesos de multa, en caso de omision.

Art. 1148.—El Presidente de la Corte acordará por sí solo los decretos de pura sustanciacion de los negocios que pendieren ante la Corte Plena, y los presidentes de cada Cámara los que corresponden á cada una de éstas.

Art. 1149.—Toda diligencia que se expida para preparar un juicio se practicará con citacion de la parte contra quien se dirige, pena de nulidad.

Las solicitudes sobre revocaciones y explicaciones de sentencias se sustanciarán oyendo á la parte contraria para la siguiente audiencia bajo la misma pena.

Art. 1150.—Si se presentare una peticion ó escrito no extendido en el papel correspondiente, se proveerá: que venga en forma, y se devolverá.

Art. 1151.—Si alguno se presentare como pobre, sin acompañar la declaratoria de pobreza, se mandará: que para proveer la exhiba.

Art. 1152.—Si no se acompañare la certificacion de la conciliacion, en los casos en que debe haberla, se decretará: que acompañándose la certificacion de la conciliación, se proveerá.

Art. 1153.—Si no se legitimare la per-

sona que parece en juicio, se decretará: que legitimándose la persona se proveerá. En este caso, y en el de los dos artículos anteriores, no se devolverá el escrito proveido, sino que se reservará en la oficina, para que cuando se presente la certificacion ó se legitimare la personería, se le dé el trámite de que sea susceptible, segun su naturaleza.

Art. 1154.—Todo el que se presente en juicio como actor ó demandado por un derecho que no sea propio, aunque le corresponda ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley como el Procurador, el Tutor ó Curador por su pupilo, el Síndico por la comunidad, ú otro que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito ó gestion los documentos que acrediten su personalidad sin lo cual no se admitirá su representacion, como queda dicho.

En la misma obligacion estarán el heredero que ejercite los derechos ó acciones de la persona á quien haya sucedido, el marido que accione por los de su muger y el padre por los del hijo de familia cuando lo hagan en calidad de actores. Cuando se presenten como demandados, lo harán, si la parte contraria lo pidiere.

Art. 1155.—Se cuidará mucho de no admitir en juicio á los menores no habilitados de edad sin Curador; á la muger casada sin licencia del marido ó del Juez en subsidio, en los casos en que no puede parecer en juicio sin ella: al hijo de familia sin la autorizacion ó venia conveniente y al Procurador sin presentar el poder, ó presentando uno que no sea bastante por falta de solemnidad ó de facultades, pena de nulidad. Pr. 998.

Art. 1156.—No se permitirá que se comience ningun escrito al pié de las notificaciones ni de los autos, y solo podrán hacerlo los fiscales en sus respuestas y los asesores en sus dictámenes.

Art. 1157.—No se permitirá que las partes que litigan estén ausentes del lugar del juicio, sino que deben hallarse presentes por sí ó por Procurador, mientras la causa esté pendiente en los escritos de demanda y contestacion y en cualquiera instancia deberán indicar la casa en que debe buscárseles en el lugar

del juicio para las citaciones, notificaciones y demas diligencias que ocurran, las cuales deberán practicarse conforme al capítulo 2, título 6, libro 1 de este Código. — 203 R.

Art. 1158.—Las citaciones y notificaciones se harán en el preciso término de veinticuatro horas de dictado el auto ó providencia que se notifica, salvo si, segun lo prevenido en ésta, deba hacerse la notificacion incontinenti. Pr. 210.

Art. 1159.—Cuidarán escrupulosamente los jueces y escribanos ó secretarios que los expedientes y procesos estén cosidos y foliados por el orden respectivo de sus diligencias, aseados, sin manchas ni borrones y con su carátula, sin permitir que piezas pertenecientes al proceso estén metidas en él sueltas ni dobladas.

Art. 1160.—En toda oficina deberá haber dos libros en papel comun. Uno denominado de *Conocimientos* para sentar ó firmar el recibo de los expedientes y procesos que estuvieren en curso, y otro llamado de *Sacas*, para sentar las razones de los expedientes que se remiten á algun Juez ó autoridad ó de los que se devuelven á las partes, instruidos que sean, como las informaciones *ad-perpetuam*, reconocimiento de documentos privados &. En el primer libro firmará el conocimiento el Juez ó el Escribano ó Secretario y el que recibe, y lo mismo la razon del libro de sacas. Siendo el que recibe una autoridad, se agregará á la razon su recibo, acusado que sea. Si el que recibe no sabe firmar, se expresará así.

Art. 1161.—No se recibirán en asuntos escritos declaraciones de testigos á solicitud verbal, ni se darán certificaciones que las contengan, pena de nulidad.

Art. 1162.—No se podrán dar testimonios ni certificaciones de expedientes, libros de actas &. sino á solicitud por escrito y previa citacion contraria; salvos los testimonios de las sentencias ó ejecutorias que permite dar este Código.

Art. 1163.—Tampoco podrán sacarse de archivo alguno los libros, causas, ó papeles originales que existan; pero podrán visarse por las partes y darse testimonios de la manera prevenida en este Código.

Art. 1164.—Cuando se manda reponer una causa, se entiende que debe instruirse de nuevo desde el pasaje que manda reponerse, guardándose las dilaciones, estaciones y trámites de ley, como si nada se hubiese hecho; pero si se manda reparar algun trámite, solo se subsanará éste, sin reponer lo demas de la causa.

Art. 1165.—La expresion ley en este Código es referente á los artículos del mismo y á las demas leyes vigentes.

Art. 1166.—La cosa juzgada no tiene autoridad sino en lo que ha sido objeto del juicio. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas en sí ó sus representantes y que se entable por ellas y contra ellas en la misma calidad.

Art. 1167.—Todo término de prueba en cualquiera instancia, es comun á las partes que litigan y comenzará á contarse desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Art. 1168.—Todos los plazos que se fijan por este Código para la ejecucion de cualesquier actos por los jueces ó las partes, se computarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código Civil; pero si el plazo se vence en dia de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente dia útil.

Art. 1169.—Cuando sean dos ó mas los demandantes ó demandados, podrán formar sus peticiones ó defensas conjuntamente ó constituir un solo Procurador que se presente á nombre de todos.

Art. 1170.—En los escritos y alegatos es lícito á las partes ó sus procuradores citar las leyes en que apoyan sus defensas y exponer las disposiciones de las leyes citadas. En los informes verbales les será permitido no solo citarlas, sino tambien leer su texto para hacer aplicaciones de éste á la cuestion que se controvierte.

Art. 1171.—En todas las peticiones y demas diligencias judiciales se usará del papel del sello 3º; salvo el caso de pobreza de solemnidad en que se hará uso del sello 4º de 2ª clase.

Las ejecutorias se librarán en papel del sello correspondiente, segun las cantidades; excepto las de sentencias verba-

les que se expedirán en papel del sello 3º

Art. 1172.—Todo escrito ó petición deberá proveerse dentro de tercero día de su presentación, salvo que la ley ordene expresamente otra cosa.

Art. 1173.—En los juicios verbales, y en los posesorios y sumarios las excepciones dilatorias que se opongan, no suspenderán el curso de la demanda, y se sustanciarán y resolverán con la causa principal, sin que se pueda formar por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

Art. 1174.—Los curadores especiales ó ad litem serán nombrados á elección del Juez ó autoridad ante quien se piden ó que conoce del negocio, conforme á la ley, procurando que sean abogados, ó por lo menos personas que tengan conocimientos en el derecho, los cuales percibirán sus honorarios con arreglo á Arancel.

Art. 1175.—Todo Abogado que promueva artículos ilegales será condenado en las costas que en ellos se causaren á las partes.

Los jueces que en la sustanciación de las causas civiles cometan omisiones ó infracciones de trámites de pura ritualidad, serán amonestados para que no repitan la falta.

Art. 1176.—Los curadores y defensores especiales que el Juez, en conformidad á las disposiciones de este Código, nombrare de oficio, sin que ninguna parte lo solicite, gestionarán en papel común, debiendo los jueces bajo su responsabilidad, incluir el valor de la reposición y los honorarios que aquellos devenguen con arreglo á Arancel, en las costas procesales. Percibido el valor del papel lo enterarán en la administración respectiva, quien dará la constancia correspondiente que se agregará á la causa.

Art. 1177.—Para que los abogados puedan ejercer la escribanía, según se previene en este Código, deberán obtener previo permiso del Supremo Gobierno, quien al concederlo, lo pondrá en conocimiento del tribunal de justicia para que les expida el correspondiente título. Pr. 71.

Art. 1178.—Todos los poderes con que

accionen las partes, si fueren generales, se copiarán íntegramente en los autos, autorizando la copia el Juez y el Escribano ó Secretario: si fueren especiales, se agregarán originales á la causa.

Art. 1179.—Cerrada la oficina á las horas que prescribe la ley, no se recibirá demanda, pedimento, declaración, ni se evacuará diligencia alguna en materias civiles que no sean de pura cartulación, salvo el caso de grave urgencia, á juicio prudencial del Juez.

Art. 1180.—Todo proceso se remitirá de inferior á superior y vice-versa cerrado y sellado con nota expresiva del folio, poniendo en el noma esta razón *De partes*, y acusándose en el acto el recibo correspondiente.

Art. 1181.—Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los jueces y tribunales sino á solicitud de parte, excepto aquellas que la ley ordene expresamente.

Art. 1182.—La resolución del Gobernador en los casos de los artículos 813 y 833, queda ejecutoriada por consentimiento expreso de las partes, ó por no ocurrir al Gobierno en el término señalado por la ley para las apelaciones, ó por no presentar dentro de veinte días de obtenido el testimonio de las diligencias, resolución suprema que la revoque.

Art. 1183.—Los que, conforme á lo dispuesto en el artículo 808, gozan del beneficio de pobreza sin necesidad de previa declaratoria, gestionarán en papel común.

Art. 1184.—Todo sorteo judicial se practicará por insaculación de boletas que contengan, unas la numeración de los lotes ú objetos, y otras los nombres de los interesados. La insaculación se hará por la persona que en el acto elijan los interesados ó el Juez de oficio en caso de discordia ó rebeldía. Pr. 773, 775.

Practicado el sorteo, se sentará una acta en que conste su resultado, la cual será firmada por el Juez, las partes presentes que supieren y el Escribano ó Secretario, todo pena de nulidad.

Art. 1185.—Las disposiciones de este Código serán guardadas y cumplidas en todos los tribunales y juzgados de la Re-

pública desde su promulgación.

Art. 1186.—Se derogan todas las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que haya

en materia de procedimientos civiles y de cartulación.

FIN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.



REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

*Ministerio del Interior del S. G. }
de la República del Salvador. }*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR
A SUS HABITANTES, SABED: QUE LA ASAMBLEA GENERAL
HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que el Código de Procedimientos civiles que rige, está deficiente en el modo de proceder sobre ciertas materias y que tambien contiene disposiciones de oscura inteligencia, con objeto de remover las dudas que de esto resultan, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—La parte final del artículo 33 que dice, “excepto en el caso del artículo 818” se suprime.

Art 2º—Al artículo 36 se añade este inciso: En todo caso en que el Juez de 1ª instancia propietario ó el suplente estén impedidos para conocer en un negocio, conocerá de él el Juez de paz propietario de la residencia del Juez de 1ª instancia que designe el Tribunal Superior, salvos los casos espresamente exceptuados por la ley. En caso de impedimento del Juez de paz propietario conocerá el suplente, y á falta de éste los Regidores por el orden de su nombramiento.

Art. 3º—El artículo 120 se adiciona de esta manera: El procurador del demandante debe tambien contestar y se-

guir la demanda de reconvenccion ó mútua peticion que le promueva el demandado aunque el poder no contenga esta facultad.

Art. 4º—Al artículo 126 se añade este inciso: Toda accion entre partes, sobre la reclamacion de un derecho que no deba decidirse sumariamente y que no tenga trámites especiales señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho ó de derecho, segun su naturaleza.

Art. 5º—El artículo 143 se reforma así: Si se intentase la demanda contra un ausente no declarado que se halle fuera de Centro-América, ó cuyo paradero se ignora sin esperarse en uno ú otro caso de próximo su venida y sin haber dejado &. (continúa el artículo sin otra variacion.)

Art. 6º—El artículo 144 se suprime.

Art. 7º—Al artículo 149 se le suprimen las primeras citas de los artículos 145, y 146 y se le añade este inciso: En los casos de los artículos 145 y 146 el Juez previa informacion sumaria de los motivos de la solicitud, ordenará el secuestro sin otro trámite ni diligencia; pero se alzaré éste, siempre que se preste seguridad en los términos del artículo

lo 146. Si el que pide el embargo no intenta su acción dentro de ocho días de tenerla espedita, se alzaré el embargo á solicitud del demandado sin otro procedimiento.

Art. 8º.—Al artículo 151 se añade este inciso: En todos los casos del presente capítulo, cuando la demanda sea verbal, corresponde al Juez de paz que conozca ó deba conocer de ella proceder verbalmente al cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 9º.—El artículo 203 se adiciona en estos términos: Si la persona no tiene casa ó no la hubiere designado, conforme se previene en el artículo 1,157, la notificación se hará por un edicto que se fijará en la puerta del Tribunal ó Juzgado por veinticuatro horas, posadas las cuales se tendrá por hecha la notificación.

Art. 10.—El artículo 217 se reforma de este modo: Si la parte que ha de ser citada ó emplazada para contestar la demanda no tiene casa como se ha dicho, ni puede ser habida ó es desconocida, el emplazamiento se hará por edictos que se fijarán en lugares públicos por espacio de quince días, pasados los cuales se tendrá por hecho el emplazamiento y se nombrará al demandado un curador especial que lo defienda en el juicio. Las demás citaciones que se ofrezcan en el curso de una demanda, se harán por regla general en la forma prescrita en los artículos 215 y 216, pero si la persona que ha de ser citada, no tiene casa ó no la ha designado, ó es desconocida se procederá como queda dicho respecto de las notificaciones quedando suprimido el artículo 218.

Art. 11.—El artículo 261 se reforma de esta manera: Hacen plena prueba, salvos los casos espresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales: 1º Los espeditos

por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones: 2º Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos espeditos por los funcionarios respectivos en la forma legal: 3º Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los que los tengan á su cargo: 4º Los testimonios de las actuaciones judiciales de toda especie y las ejecutorias, y los despachos librados conforme á la ley.

Art. 12.—El artículo 263 se continúa de este modo: “si no pudiere entenderse lo primitivamente escrito, pues entendiéndose á esto debe atenderse.

Art. 13.—El artículo 264 se reforma de esta manera: El instrumento privado reconocido judicialmente, aunque sea sin juramento por la parte contra quien se opone, por su procurador especial ó por su representante legal ó que &ª [continúa el artículo sin otra variación.]

Art. 14.—Al artículo 265 se añade este número: 3º Cuando presentado en juicio y agregado á los autos no rearguye su legitimidad en el término legal la parte contra quien se opone.

Art. 15.—A las personas nominadas en el artículo 304, se agregan los agentes diplomáticos.

Art. 16.—El artículo 311 se reforma de este modo: Cada testigo ántes de declarar expresará su nombre, edad, profesion y domicilio, si le tocan ó no las generales de la ley con alguna de las partes y en qué grado, en su caso y hará juramento de decir verdad, pena de nulidad.

Art. 17.—El artículo 312 se continúa de esta manera: “pero no es necesario insertar en la declaración la fórmula

del juramento, bastando expresar que en el testimonio fué juramentado en la forma legal."

Art. 18.—El número 4 del artículo 337, desde donde dice: "entendiéndose que lo es" se suprime.

Art. 19.—El número 2 del artículo 339 se reforma de este modo: 2º Por razon de sus dichos y por la manera de recibirlos.

Art. 20.—El artículo 343 se reforma de esta manera: Las tachas se dirigirán á la persona de los testigos, á sus dichos y á la manera de recibirlos.

Art. 21.—El artículo 359 se continúa de este modo: "y tendrán la misma edad que éstos."

Art. 22.—El inciso final del artículo 373 se reforma en estos términos: Practicada la inspeccion el Juez extenderá una diligencia en que se expresen con claridad el estado y circunstancias del lugar reconocido, la que firmará con el Escribano ó Secretario y los concurrentes que supieren.

Art. 23.—El artículo 376 se reforma de este modo: La confesion puede hacerse en los escritos ó en declaracion jurada: en ambos casos hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta; mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza, miedo ni error. La confesion es simple ó cualificada: es simple la que hace la parte afirmando lisa y llanamente la verdad del hecho; y es cualificada la que se presta reconociendo igualmente la verdad del hecho; pero añadiendo circunstancias ó modificaciones que restringen ó destruyen la intencion de la parte contraria. Cuando la circunstancia ó la modificacion que se añade en la confesion cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, ó mas bien cuando es una verdadera excepcion, la confesion es divisible y tiene la fuerza de una confesion simple,

á menos que el confesante pruebe la modificacion ó circunstancia añadida; mas cuando esta circunstancia ó modificacion es inseparable del hecho preguntado, la confesion es indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de la confesion, tiene que probar ser falsa la circunstancia ó modificacion.

Art. 24.—El artículo 377 se reforma de este modo: Las partes pueden desde que la causa se abre á prueba hasta la sentencia y en cualquiera de las instancias pedirse en interrogatorio escrito recíprocamente juramento sobre hechos personales concernientes á la materia en cuestion que es lo que se llama posiciones; pero no podrán pedirse ántes de que la causa se abra á prueba, excepto el reconocimiento del documento privado, ni sobre hechos vergonzosos ó de que pueda resultar responsabilidad criminal al confesante ó á persona contra quien no puede testificar.—El procurador necesita de poder especial, para absolver posiciones; pero ni aun en este caso podrá hacerlo si la parte que las pide exige que la otra, con tal que no se halle fuera de la República la absuelva personalmente.

Art. 25.—Al artículo 383 se añade este inciso: La confesion hecha en un juicio, solo servirá de prueba en otro distinto cuando haya acumulacion de autos, cuando haya muerto la persona que pudiera darla y en los demas casos prescritos expresamente por la ley.

Art. 26.—El artículo 401 se reforma de este modo: Dos ó mas presunciones que no dependen &ª [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 27.—Al artículo 465 se añade este inciso: El actor fijará el valor de la cosa ó derecho que demanda pero el demandado puede objetar ántes de contestar, que la cosa ó derecho vale

mas de cien pesos, y en este caso se valuará en el acto, la cosa ó derecho por peritos, para solo el efecto de fijar la competencia.

Art. 28.—El artículo 470 se suprime.

Art. 29.—El artículo 475 se adiciona de esta manera: Si la demanda de reconvenccion excediere de cien pesos, se limitará á esta suma, reservándose el exceso para otro juicio.

Art. 30.—El número 3 del artículo 481 se suprime.

Art. 31.—El artículo 498 se reforma de esta manera: Si en los juicios verbales ó en la ejecucion de ellos se presentaren tercerías aunque su valor exceda de cien pesos, se decidirán tambien verbalmente oyendo al opositor ú opositores y al demandante y demandado y suspendiéndose ó no la ejecucion segun las reglas prescritas para las tercerías en el juicio ejecutivo.

Art. 32.—El artículo 511 se continúa de esta manera: “cuya resolucion es apelable en el efecto devolutivo.”

Art. 33.—El artículo 552 se reforma de este modo: La sentencia pronunciada en rebeldia en 1ª ó en 2ª instancia causa ejecutoria contra el rebelde si nó interpone apelacion ó suplica en su caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion hecha á la parte presente.

Art. 34.—El artículo 563 se reforma de este modo: Intentada la accion contra el ausente no declarado que se halle fuera de Centro-América, ó cuyo paradero se ignora sin esperarse en uno ú otro caso de próximo su venida y sin haber dejado &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 35.—El número 3 del artículo 569 se continúa de esta manera: “y los testimonios de la cabeza pié é hijuela de particion.”

Art. 36.—El número 1º del artículo 570 se reforma de este modo: 1º El

instrumento privado reconocido con juramento, ó sin él ante Juez competente &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 37.—El inciso 2º del artículo 572 se reforma de esta manera: Tampoco serán ejecutivos en el Salvador los instrumentos públicos, sentencias ó autos emanados de pais extranjero, sino en virtud de un auto de pareatis ó permiso que espida la Corte Suprema de Justicia, cuando dichos instrumentos, autos ó sentencias se refieran &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 38.—El artículo 588 se reforma de este modo: La desercion y rebeldia en este juicio se pronunciará del mismo modo y por los mismos trámites que en los casos comunes ya esplicados. Si el ejecutado se hallare en alguno de los casos de los artículos 143 y 217 se procederá como en ellos se dispone.

Art. 39.—El número 1º del artículo 603 se reforma de esta manera: 1º Si deposita la cantidad adeudada ó presenta bienes suficientes para el pago.

Art. 40.—El final del número 2º del artículo 616 se reforma de esta manera: En este caso y en el del artículo 614 se dará al acreedor ó al rematante testimonio de la diligencia de adjudicacion ó del remate y su aprobacion para que le sirva de título de propiedad, cuyo testimonio tendrá valor de instrumento público.

Art. 41.—Al artículo 618 se suprime la clausula que dice: “y se otorgará la escritura.”

Art. 42.—El artículo 620 se reforma de este modo: Durante el juicio y ántes del remate, puede el deudor redimir &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 43.—Al artículo 627 se añade este inciso: Cuando la tercería se funde en derecho preferente ó que se haga

pago á prorata con el producto de los bienes embargados, se continuará la ejecución hasta la venta de los bienes, cuyo producto se depositará hasta que la sentencia que se pronuncie en el juicio de tercería, que se instruirá en pieza separada por los trámites del ordinario de hecho ò de derecho, quede ejecutoriada.

Art. 44.—El artículo 641 se reforma de esta manera: Cuando principiada la causa ejecutiva, se presentan uno ó mas acreedores con instrumentos ejecutivos contra el mismo deudor, y éste no presentare ó no se le denunciaren bienes suficientes para satisfacer íntegramente las deudas porque se le ejecuta, se formará concurso en pieza separada sin perjuicio de proseguirse el juicio ejecutivo. &. [Continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 45.—El artículo 642 se reforma de este modo: El concurso principará llamando à los acreedores ausentes ó cuyo paradero se ignora, por edictos con cien dias de plazo, insertándose en el periódico oficial y fijándose además en parajes públicos del lugar.

Los acreedores que fueren concurriendo, lo harán con sus respectivos títulos si los tuvieren ú ofreciendo justificar sus créditos en la forma legal, y se les habrá por presentados con noticia del deudor y demas acreedores que hubiesen concurrido.

Art. 46.—El artículo 643 se reforma de esta manera: Vencido el término del emplazamiento el Juez à solicitud de cualquiera de los interesados ó de oficio, recibirá la causa á prueba, si fuese necesario por el término ordinario, y vencido pronunciará la sentencia de graduacion, escluyendo en ella los créditos que no fueren legítimos y observando lo prescrito en el título 42, libro 4 del Código Civil.

Art. 47.—El artículo 644 se suprime.

Art. 48.—El artículo 645 se continúa de este modo: “y los que se presentaren concluido el término del emplazamiento serán admitidos al juicio en el estado en que se halle sin hacerlo retroceder.”

Art. 49.—El artículo 648 se reforma de este modo: El Juez decretará el emplazamiento personal de los acreedores existentes en el territorio de Centro-América y por edictos en la forma prevenida en el artículo 642, con cien dias de plazo á los que se hallen & [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 50.—El artículo 649 se reforma de esta manera: Los acreedores deberán concurrir de la manera que se dispone en el artículo 642 y se procederá como en él se espresa.

Art. 51.—El artículo 655 se reforma de este modo: Admitida la cesion por acuerdo de los acreedores ò declarada admitida por sentencia ejecutoriada, el Juez procederá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 643 observando además lo dispuesto en el 645.

Art. 52.—El artículo 656 se suprime.

Art. 53.—Al artículo 660 se añade este inciso: La demanda de cesion de bienes suspende cualquier procedimiento pendiente hasta que quede ó nó ejecutoriamente admitida.

Art. 54.—El artículo 664 se suprime.

Art. 55.—El final del artículo 668 que dice: “observando lo prescrito en el artículo 664” se suprime.

Art. 56.—Al artículo 719 se añade este inciso: Si alguno ó algunos de los testigos ó el funcionario que autorizó el testamento existiere fuera del Departamento del domicilio del testador, se procederá con arreglo al artículo 718 é inciso precedente.

Art. 57.—Al artículo 787 se añade este inciso: Siempre que el Juez tenga noticia que en el territorio de su jurisdiccion existe alguna persona que carezca de guardador, dispondrá que á

la mayor brevedad se compruebe el hecho, y resultando cierto, nombrará un tutor ó curador interino al desamparado y citará por edictos con treinta dias de plazo á todos los que se crean con derecho á la tutela ó curaduría legítima. Si ninguno se presenta con los comprobantes del caso, hará el Juez el nombramiento definitivo é irrevocable de tutor ó curador en la forma legal. Lo mismo practicará cuando un guardador testamentario ó legítimo cese por motivo justo en el ejercicio del cargo y en los casos de interdiccion.

Cuando se presenten diversas personas, obtando la guarda legítima, el Juez resolverá sumariamente observando lo prescrito en los artículos 379, 463, 477, 485 y 490 del Código Civil en sus respectivos casos.

Art. 58.—Al 790 se añade este inciso: Cuando el valor de los bienes que se han de poner bajo de tutela ó curaduría no exceda de quinientos pesos corresponde al Juez de paz respectivo, escepto en los casos de interdiccion, el nombramiento de tutor ó curador, el discernimiento del cargo, y resolver sobre los impedimentos, excusas y remocion de los nombrados, practicándolo todo en la forma verbal.

Art. 59.—El artículo 818 se reforma de este modo: Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada en juicio verbal, la liquidacion y ejecucion se practicarán en la misma forma ante el Juez que la pronunció. En la misma forma se procederá en el caso del artículo anterior, si la cantidad demandada no excediere de cien pesos.

Art. 60.—Al artículo 905 se añade este inciso: Si no se introdujere el proceso á la Cámara, vencido el término de emplazamiento, ésta con informe del Juez inferior de haberlos remitido, los mandará exigir con apremio á la parte que los tenga, y si fuere el ape-

lante, declarará la desercion á solicitud del apelado.

Art. 61.—Al número 1º del artículo 997 se agrega: “ó en falta de citacion ó emplazamiento para contestar la demanda.”

Art. 62.—Al artículo 1,022 se añade este inciso: Cuando la causa de recusacion se funda en algun hecho que solo se refiera á alguna de las partes, el derecho de recusar ^{según III} corresponde solamente á la parte contraria de aquella á quien se refiera la causal de recusacion.

Art. 63.—Al artículo 1106 se añade este inciso: Tampoco podrán dichos funcionarios autorizar instrumentos en que resulte algun provecho directo á los mismos ó á sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, y serán nulas las cláusulas de que resulte dicho provecho, pero podrán otorgar ante sí su testamento, conferir poder de la misma manera, y autorizar los demas actos en que se obligan.

Art. 64.—Al artículo 1127 se añade este inciso: La parte tiene en todo tiempo derecho á exigir que se le haga la notificacion para usar de los recursos que le competan.

Art. 65.—El inciso 2º del artículo 1136 se suprime.

Art. 66.—El artículo 1157 se reforma así: En los escritos de demanda y contestacion y en cualquiera instancia deberán las partes indicar &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 67.—El artículo 1173 se continúa de este modo: “pero deberá guardarse en la sentencia el correspondiente orden de modo que declarándose probada la excepcion no entrará el Juez en lo principal de la demanda.

Lo dispuesto en este artículo no tiene lugar en las excepciones sobre citacion de eviccion, escucion, incompetencia de

jurisdicción por razón de la cuantía demandada, en la de ilegitimidad de persona de alguna de las partes y en la de oscuridad ó informalidad de la demanda en cuyos casos el Juez observará las reglas prescritas respectivamente en este Código.

Art. 68.—Al artículo 1181 se añade este inciso: Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos, ó en la aplicación del derecho se resolverá á favor del demandado, á falta de otros principios establecidos por la ley.

Art. 69.—Las nulidades que comprenden los artículos 412 y 480 se suprimen.—Las comprendidas en los artículos 306, 330, 332, 333, 499 y 1161 solo producirán el efecto de no hacer fé la diligencia practicada en contraven-

ción sin anular el proceso.

Art. 70.—Este decreto se tendrá presente al hacerse una nueva edición del Código respectivo.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 15 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 22 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 24 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Justicia;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1866.

Bonilla.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que el Código de Procedimientos civiles que rige, está deficiente en el modo de proceder sobre ciertas materias y que tambien contiene disposiciones de oscura inteligencia, con el objeto de remover las dudas que de esto resultan, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º.—Al artículo 73 se añade este inciso: "En las faltas ó impedimentos temporales del Escribano ó Secretario podrá el Juez nombrar otro Escribano ó Secretario interino."

Art. 2º.—El nº 1º del artículo 193 se reforma de esta manera: "El nombre del actor, expresando si demanda por sí, como procurador ó como representante de otro."

Art. 3º.—Al artículo 265 se agrega este otro caso: "Cuando compareciendo la parte ante el Juez rehusa confesar ó negar categóricamente su firma ó que de su orden se ha puesto."

Art. 4º.—Al 329 se añade este inciso: "El nombramiento de intérpretes es necesario siempre que alguno de los litigantes, como se ha dicho, ó de los litigantes no pudiese entender la lengua Castellana ó darse á entender en ella en los actos judiciales en que deban ser interrogados ó examinados."

Art. 5º.—Después del primer inciso del artículo 838 se agrega este otro: "En todo juicio sumario las pruebas se propondrán y probarán de la manera indicada en el artículo 473."

Art. 6º.—El artículo 866 se reforma de este modo: "La Copia ordenará en la misma audiencia que se tenga por parte al presentado, y que se le entregue el proceso, aunque no lo haya pedido; y la Secretaria lo entregará en efecto dentro de veinticuatro horas."

Art. 7º.—El nº 4 del artículo 920 se aclara de este modo: "De las que se pronuncien en el recurso extraordinario de nulidad, ó declaren desierta ó no una apelación."

Art. 8º.—Después del nº 12 del mismo artículo se añade este otro: "1º De todas las sentencias interlocutorias pronunciadas en asuntos que no admiten súplica de la definitiva."

Art. 9º.—El nº 1º del artículo 1,022, se reforma de este modo: “Si el Juez es pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad con alguno de los litigantes, ó con su Abogado ó procurador; ó si los parientes del Juez en los mismos grados tienen algun interes en la causa, aunque no sean partes.”

Art. 10º.—El nº 9º del artículo 1,022 se reforma de este modo: “Si el Juez tiene interes conocido en el pleito.”

Art. 11º.—El inciso añadido al artículo 1,022 por el 62 del decreto de 15 de Febrero del año de 1866, se reforma de esta manera: “Cuando la causa de recusacion se funda en algun hecho que solo se refiera á una de las partes, el derecho de recusar, excepto en los casos de los números 4 y 7, corresponde solamente á la parte contraria de aquella á quien se refiera la causal de recusacion.”

Art. 12º.—Al artículo 1,050, se añade este inciso: “La disposicion del artículo 62 del decreto de 15 de Febrero de 1866 es aplicable á los casos del presente artículo y del anterior.”

Art. 13º.—Al artículo 1,157 se añade este inciso: “Si durante el curso del juicio falleciere alguna de las partes, se emplazará á sus herederos para su continuacion, dándoles el término designado en el artículo 208, si fueren ~~herederos~~ y en caso de ser desconocidos se procederá con arreglo á lo prevenido en el 217.”

Art. 14º.—Este decreto se tendrá presente al hacerse una nueva edicion del Código respectivo.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Senadores en San Salvador, á 8 de Febrero de 1868.—A la Cámara de Diputados.—*Roman Montoya*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*Joaquin Loucel*, Senador Pro-Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 11 de 1868.—Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Manuel Ayala*, Diputado Secretario.—*Samuel Martinez*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, 12 de Febrero de 1868. Por tanto Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Justicia;
Juan J. Bonilla.

años el mes y día de febrero de 1868.

CÓDIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.



CÓDIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

LIBRO I.

De la administracion de justicia en primera instancia.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.—Juicio criminal es el que tiene por objeto la averiguacion y castigo de los delitos ó faltas.

Art. 2.—El juicio criminal se divide en ordinario y sumario.

Es ordinario el que se instruye por todos los trámites del derecho.

Es sumario el que se instruye verbalmente, aunque escribiéndose sus diligencias y resultado.

Art. 3.—Se procederá en juicio ordi-

[111]

nario á la averiguacion y castigo de los delitos graves y menos graves, y en juicio sumario á la averiguacion y castigo de las faltas. Pn. 6, 7.

Art. 4.—El juicio criminal ordinario es escrito y se divide en dos partes: juicio de instruccion ó informativo y juicio plenario; el sumario es verbal y solo tiene juicio de instruccion.

TÍTULO 2.

JUECES A QUIENES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO Y DECISION DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Art. 5.—A los jueces de Paz en su respectiva jurisdiccion corresponde el conocimiento y castigo de las faltas de que trata el libro 3 del Código Penal, y de las infracciones de los reglamentos de Policía; salvas las excepciones legales.

Art. 6.—Corresponde asi mismo á los jueces de Paz practicar las primeras diligencias de instruccion en todos los delitos comunes que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, é instruir todas las mas que los jueces de 1ª instancia les cometan.

Se entienden por primeras diligencias de instruccion, todas las que preceden á la prision formal y confesion del reo.

En los lugares donde resida el Juez de 1ª instancia, los jueces de Paz sustanciarán las diligencias dichas á prevención con éste.

Art. 7.—Los jueces de 1ª instancia conocerán de todas las causas criminales por delitos comunes sustanciadas en instruccion por los jueces de Paz y las que ellos sustancien, excepto las que pertenezcan á los juzgados militares y de Hacienda.

Art. 8.—Serán juzgados por los jueces del fuero comun, sin excepcion de fuero alguno, los delincuentes por atentado ó desacato contra las autoridades civiles, los salteadores de camino y los incendiarios. I. 555.

Art. 9.—En los delitos de contrabando, de fraude, extravío, usurpacion ó malversacion de caudales públicos del Estado, ó de los establecimientos públicos sostenidos por el Tesoro, de falsificacion de moneda, de papel sellado y en los demas que por el reglamento de Hacienda se sujeten á la jurisdiccion de ésta, conocerá el Juez de Hacienda privativamente sin distincion de fuero ni domicilio. El contrabando de aguardiente queda sujeto al conocimiento de la autoridad ordinaria, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 10.—Los jueces militares respec-

tivos conocerán de las causas criminales por delitos ó faltas comunes de los militares que gocen fuero, conforme á las leyes ó reglamentos, sujetándose para la aplicacion de las penas á lo dispuesto en el Código Penal y demas leyes comunes. I. 8, 9.

En lo relativo al servicio, y por delitos puramente militares, estarán sujetos á la autoridad que designen los propios reglamentos y á las penas de Ordenanza y demas leyes militares.

Art. 11.—Los eclesiásticos, aun ordenados *in sacris*, serán juzgados por los jueces del fuero comun, por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por las faltas ó delitos puramente eclesiásticos, estarán sujetos á sus jueces respectivos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Concordato.

En cuanto al Obispo, ya sean sus causas mayores ó menores, se observará lo dispuesto por el Concilio de Trento.

Art. 12.—El Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente, pero si un delito se comienza en un territorio y se consuma en otro; conocerán los jueces á prevención, salvas las excepciones legales.

Se conoce á prevención, cuando de varios jueces competentes uno de ellos se anticipa ó comienza primero en el conocimiento del negocio.

Art. 13.—Si alguno hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares, será juzgado sobre todos ellos por el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido ó á donde se remita primero, caso de ser aprehendido por otro Juez. Lo actuado por los diversos jueces contra el reo ausente, se acumulará á la causa instruida por el Juez que debe conocer, conforme á la primera parte de este artículo.

Art. 14.—El que por delitos diferentes hubiere de ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria y militar ó por alguna de éstas y la de Hacienda, juzgará por

su respectivo delito la autoridad que primero aprehende al delincuente, remitiéndolo en seguida con testimonio de la sentencia ejecutoriada á cualquiera de las otras, para que por este mismo orden lo juzguen, excepto el caso en que por alguna de ellas se le imponga la pena de muerte que entónces se omitirá la remision subsiguiente.

Art. 15.—El Juez del lugar donde se aprehende al ladron con las cosas hurtadas ó robadas, es tambien competente para juzgarlo; pero si fuere reclamado por el del lugar en que cometió el delito, será remitido con las diligencias instruidas.

Art. 16.—Los delitos que cometan los reos durante su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó habiéndola quebrantado, serán juzgados por el Juez respectivo del lugar del establecimiento en que sufren ó han estado sufriendo la condena, á quien se remitirán las diligencias instruidas por el Juez del lugar donde se cometió el delito, excepto el caso del artículo 9.

Art. 17.—El Juez que en seguimiento de una causa criminal descubra diversos autores, cómplices ó encubridores del delito, pertenecientes á distintos fueros, mandará sacar testimonio de las piezas necesarias para remitirlas con los reos al Juez competente que deba juzgarlos, y las diligencias instruidas por el Juez remitente serán valederas, si estuvieren instruidas con arreglo á derecho.

Art. 18.—Todo Salvadoreño será perseguido y penado, segun las leyes del Salvador, aunque fuera de su territorio cometa alguno de los delitos siguientes:

1. Atentado contra la seguridad interior ó exterior de la República:
2. Falsificacion de la moneda salvadoreña:
3. Falsificacion de sellos de la República:
4. Falsificacion de documentos de la deuda nacional ú otro papel garantido por el Estado.

Art. 19.—La disposicion del artículo anterior comprende á los extranjeros coautores, cómplices ó encubridores de los precitados delitos que fueren aprehendidos en la República ó entregados por el Gobierno de quien dependen, ó en cu-

yo territorio residen, con arreglo á los tratados.

Art. 20.—Tambien serán perseguidos y penados, segun las leyes del Salvador, los salvadoreños que fuera de la República cometan cualquier delito contra salvadoreños, siempre que no hayan sido juzgados por ellos en tribunales de otros paises.

Art. 21.—En los casos de los artículos 18, 19 y 20 conocerán respectivamente el Juez de Hacienda y el del domicilio del acusado.

Art. 22.—Solo en caso de insurreccion y á juicio de la Corte Plena de justicia, podrán los delincuentes ser juzgados por el Juez del lugar que la misma Corte designe.

Art. 23.—Las causas sobre faltas comunes cometidas por los magistrados se resolverán por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Las cometidas por el Presidente de dicha Corte las resolverá el Magistrado que le siga en el orden de nombramiento.

Art. 24.—Los delitos comunes cometidos por el Presidente de la Corte ó por cualquiera de los magistrados serán juzgados con arreglo á la Constitucion de la República.

Art. 25.—Las causas criminales por delitos ó faltas comunes cometidas por los jueces de 1ª instancia, serán instruidas y determinadas por un Juez suplente, sin necesidad de prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa, ni de orden de superior ninguno. Si el Juez suplente estuviere impedido, conocerá el Juez de 1ª instancia mas inmediato. I. 337.

Art. 26.—Las de igual naturaleza que ocurran contra los jueces de Paz y de Hacienda, estarán sujetas al conocimiento del Juez de 1ª instancia respectivo, sin necesidad de la declaratoria prévia de que habla el artículo anterior. De las que se ofrezcan contra los administradores de rentas, conocerá el Juez de Paz del lugar ó Juez de 1ª instancia del Distrito, segun la naturaleza de la causa y en la forma prevenida. I. 337.



TÍTULO 3.

MEDIOS DE PREVENIR Ó DAR PRINCIPIO AL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Art. 27.—Los juicios criminales se siguen:

1. De oficio;
2. Por acusacion ó querrela;
3. Por denuncia.

CAPÍTULO 1.

DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 28.—Procedimiento de oficio es la averiguacion que hace el Juez del delito ó falta y del delincuente, excitado por noticias extrajudiciales ó por queja de la parte agraviada, sin mostrarse parte.

Art. 29.—Los jueces procederán de oficio á la averiguacion y castigo de los delitos y faltas de que tratan los libros 2 y 3 del Código Penal y los reglamentos de Policía; excepto aquellos delitos ó faltas para cuyo procedimiento requiere el mismo Código querrela ó denuncia de la parte agraviada ó de sus representantes legales. Pn. 349, 352, 361, 381.

Tambien procederán de oficio en las injurias ó calumnias contra la autoridad pública ó corporaciones del Estado. Pn. 381.

CAPÍTULO 2.

DE LA ACUSACION.

Art. 30.—Acusacion es la accion con que uno pide al Juez que castigue al delincuente comprometiéndose expresamente á probar el delito ó falta.

Art. 31.—La ley concede á todo Salvadoreño la accion para acusar toda falta ó delito que dá lugar á procedimiento de oficio, á excepcion de las personas á quienes ella misma prohíbe este derecho, ya en general, ya en casos determinados.

Art. 32.—La ley prohíbe en general la acusacion de falta ó delito que dá lugar á procedimiento de oficio; *

1. A las mugeres: *excepto en causa propia*

2. A los pupilos:

3. A los menores de veinticinco años no habilitados de edad:

4. A los privados del derecho de ciudadanía: *excepto en causa propia*

5. A los que tengan contra sí auto motivado de prision:

6. A los que hayan promovido dos acusaciones y las tengan pendientes: *excepto*

7. A los que hayan recibido dinero por acusar ó no acusar: *excepto*

8. A los pobres de solemnidad. Sin embargo todos estos podrán avisarlo á la autoridad. *excepto*

Art. 33.—La ley prohíbe en particular la acusacion de falta ó delito que dá lugar á procedimiento de oficio:

1. A los descendientes en línea recta contra sus ascendientes en la misma línea y á éstos contra aquellos:

2. A los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil ó afines entre el segundo:

3. A los cónyuges entre sí:

4. A los discípulos contra sus maestros y á éstos contra aquellos:

5. A los pupilos contra sus guardadores y vice-versa.

Las personas enumeradas en el presente artículo podrán dar aviso ó quejarse á la autoridad por los delitos ó faltas dichas cometidas contra ellas mismas.

Art. 34.—Las faltas ó delitos en que no puede procederse de oficio, solo podrán ser acusados, ó denunciados en su caso, por la parte agraviada ó por sus representantes legales; pero si la falta ó delito privado versare entre alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, solo podrán avisarlo ó quejarse á la autoridad, excepto el delito de adulterio en que es permitida la acusacion. Pn. 349, 352, 361, 381.

Art. 35.—Si concurrieren dos ó mas acusadores por un mismo delito ó falta, todos estarán obligados á cumplir con los requisitos que la ley exige y sujetos á las responsabilidades que ella impone,

debiendo constituir mancomunadamente un Procurador que siga el juicio á nombre de todos.

Art. 36.—La acusacion podrá hacerse personalmente, ó por medio de Procurador especialmente autorizado.

Art. 37.—La acusacion por delito se hará por escrito, debiendo expresarse en ella:

1. El nombre, apellido, profesion y domicilio del acusador y del acusado:
2. Las mismas designaciones respecto del ofendido:
3. El delito de que se acusa:
4. La designacion del lugar, hora, dia, mes y año ó al menos la época en que se cometió el delito:
5. La relacion de todas las circunstancias esenciales del hecho:
6. La obligacion de probarlo.

Si el acusador ignora el nombre del acusado, lo designará del modo mas positivo que le sea posible y con las señales menos equívocas.

Art. 38.—El Juez no admitirá acusacion sin los requisitos enumerados en el artículo anterior.

Art. 39.—No pueden ser acusados ni procesados los que la ley declara incapaces de delinquir; pero podrá exigirse de quienes corresponda la responsabilidad civil. Pn. 17. C. 2223.

Tampoco puede procederse, mientras su ausencia, contra los ciudadanos que estuvieren ausentes en servicio del Estado.

Art. 40.—Los acusadores de falta ó delito que dá lugar á procedimiento de oficio no pueden desistir de su accion; pero si la abandonaren ó fallecieren durante su curso, el Juez continuará de oficio los procedimientos.

Si la falta ó delito hubiere sido cometido contra el acusador, podrá desistir de la acusacion; mas si la falta ó delito diere lugar á procedimiento de oficio el Juez continuará los procedimientos. El ofendido puede mostrarse parte en cualquier estado del juicio y en cualquiera instancia, sin hacerlo retroceder.

Art. 41.—La acusacion se declarará desierta, á pedimento del reo en los casos que se practica en el juicio civil, sin que por eso se suspendan los procedimientos, si la falta ó delito acusados die-

ren lugar á procedimiento de oficio.

Art. 42.—Intentada la accion criminal para la averiguacion y castigo del delito ó falta, se entiende intentada tambien la accion civil para los resarcimientos é indemnizaciones, á no ser que expresamente se renuncien éstas.

Art. 43.—Pueden intentarse á un tiempo la accion criminal y la civil, pero deberán acumularse y decidirse en una misma sentencia.

Si se intenta solo la accion civil prescindiendo de la criminal porque se renuncie ó porque se deje á que el Juez proceda de oficio, se seguirán en piezas separadas la accion civil y la criminal, pero la sentencia ejecutoriada de la criminal decidirá de la civil, si el Juez debiere proceder de oficio á la averiguacion y castigo del delito.

En los casos en que la ley concede únicamente accion civil, podrá intentarse ésta y decidirse, segun corresponda en justicia. Pn. 17. C. 2223.

Tambien podrá intentarse solo la accion civil cuando el delito fuere privado y se renunciase la accion criminal.

Art. 44.—Muerto el acusador ó el reo podrá continuarse el proceso desde el estado en que se hallare por el acusador ó sus herederos, contra el reo ó sus herederos, para hacer efectiva la responsabilidad civil; salvo el caso de prescripcion con arreglo al capítulo I, título 6, libro I del Código Penal.

CAPÍTULO 3.

DE LA DENUNCIA.

Art. 45.—Denuncia es la manifestacion que uno hace al Juez de la falta ó delito cometido nombrando ó no al delincuente, pero sin obligarse á la prueba.

Art. 46.—Cualquiera persona podrá denunciar una falta ó delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, excepto las comprendidas en los artículos 32 y 33 que solo podrán hacer lo que en ellos se prescribe.

En cuanto á la denuncia de las faltas ó delitos que no dan lugar á procedimiento de oficio, se observará lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 47.—La denuncia podrá hacerse de palabra ó por escrito.

Si se hiciere de palabra, el Juez recibirá declaracion jurada al denunciante sobre el hecho, sus circunstancias y personas que lo presenciaron, y en seguida proveerá el auto cabeza de proceso.

Si se hiciere por escrito, se proveerá en seguida el auto cabeza de proceso, continuándose en uno y otro caso la causa como de oficio; salvo que el denunciante quiera y pueda mostrarse parte, que entónces se seguirá como por acusacion.

Art. 48.—Siempre que el denunciante quiera mostrarse parte, lo expresará en el escrito ó en la declaracion: con tal objeto, el Juez le interrogará en ésta, si quiere mostrarse parte ó no.

CAPÍTULO 4.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 49.—Los acusadores ó denunciadores de faltas ó delitos cometidos con-

tra ellos mismos, ó contra persona que legalmente representan, no estarán sujetos á pena alguna por no probar su denuncia ó acusacion, á menos que, promoviéndoseles juicio sobre ello, se les pruebe que hicieron la denuncia ó acusacion calumniosamente. Pn. 249.

Art. 50.—Los demas acusadores ó denunciadores de falta ó delito, cuya denuncia ó acusacion no resulte probada, aunque la hayan abandonado ó se haya declarado desierta, quedarán sujetos á la responsabilidad de calumniantes cuyas penas se les aplicarán, si, promoviéndoseles juicio por el absuelto, no se justifican en él, de la calumnia. Pn. 249.

Art. 51.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar, cuando el reo fuere absuelto del cargo; pero no cuando lo sea únicamente de la instancia, en cuyo caso no podrá éste promover la accion de calumnia.

Art. 52.—La accion criminal y la civil quedan extinguidas por los motivos que se expresan en el capítulo I, título 6, libro 1 del Código Penal.

TÍTULO 4.

DE LOS DEFENSORES DE LOS REOS.

Art. 53.—Los procesados que sean mayores ó habilitados de edad, se defenderán por sí mismos, si pudieren y quisieren, ó por la persona que ellos nombren ó el Juez de oficio.

Los reos menores no habilitados de edad, no podrán defenderse por sí, sino por medio de curadores nombrados por ellos mismos ó por el Juez en subsidio.

Art. 54.—Siempre que el Juez nombre de oficio el defensor ó curador, elegirá la persona de mas aptitud, cuidando de repartir este cargo entre los ciudadanos del lugar.

Art. 55.—Nadie puede excusarse del cargo de defensor ó curador sino es por causa legitima, á juicio prudencial del Juez, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa exigibles ejecutivamente al que se negare sin motivo justo.

Art. 56.—El Abogado Procurador de pobres correrá con la defensa de los reos en 2ª y 3ª instancia y en sus ocurso

á la Corte Suprema, á no ser que ellos ó sus defensores quieran hacer la defensa por sí.

Art. 57.—La defensoria debe desempeñarse gratuitamente y previa aceptacion y juramento de su fiel desempeño, pero si el reo tuviere bienes con qué pagar, satisfará la defensa con arreglo á lo que el Arancel señala á los procuradores en causas criminales. Los defensores son responsables por no defender de la manera debida á sus clientes y por retardar por malicia ó negligencia el curso de sus causas.

Art. 58.—Cuando el reo quiera y pueda defenderse por sí, sacará los autos por medio de una persona que quede responsable; de otra suerte se le dará vista de ellos en la oficina, pudiendo tomar los apuntamientos ó notas que le convengan. Lo mismo se practicará, si el defensor fuese persona desconocida, ó sin arraigo en el lugar.

TÍTULO 5.

DE LA CUSTODIA DE LOS REOS Y MODO DE ASEGURAR SU PERSONA.

CAPÍTULO I.

DEL ARRESTO PROVISIONAL Ó DETENCION.

Art. 59.—Todas las autoridades tienen facultad de detener ó arrestar al que tuvieren noticia fundada en la declaracion de un testigo al menos, ó en presuncion vehemente de que ha cometido alguna falta ó delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, con cargo de instruirle causa en el término de ley, ó de ponerlo, dentro de veinticuatro horas fatales, ante su Juez competente, informándole sobre los motivos de la detencion.

Art. 60.—Cualquier ciudadano podrá detener á los reos de falta ó delito que dá lugar á procedimiento de oficio, cogidos *in fraganti* para presentarlos al Juez de Paz ó de 1ª instancia, ó á la autoridad ó funcionario judicial mas inmediato, en el acto mismo, si fuere posible; y no siéndolo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprehension.

Art. 61.—Se entenderá delincuente *in fraganti* cuando alguno fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito ó falta, ó de acabar de cometerlo, ó bien cuando lo persigue el clamor público como autor ó cómplice del delito ó falta, ó se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos ó papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por *in fraganti*, si hubieren pasado veinticuatro horas desde la perpetracion del delito ó falta.

Art. 62.—Si llegaren al territorio de algun Juez de 1ª instancia ó de Paz personas que se sepa ó haya denuncia de que han cometido algun delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó que se han fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, procederán conforme á lo prevenido en la parte final del artículo 59.

Art. 63.—El que en el término fijado en los artículos 59 y 60, y sin motivo justo, no pusiere al detenido ó arrestado ante su Juez competente, ó autoridad ó

funcionario judicial mas inmediato, incurrirá en las penas de detencion ilegal. El Juez de 1ª instancia ó de Paz que, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó arresto de una persona que esté bajo de su competencia, no dé principio á la formacion de su proceso, incurrirá en las penas designadas en el Código Penal.

Art. 64.—El Gobierno Supremo podrá usar de la facultad que le consigna el artículo 38 de la ley 1ª título 3, libro I de la Recopilacion de la República, los gobernadores de la que les señala la atribucion 3ª del artículo 11 del Reglamento de 12 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y los jefes de Partido de la que les dá la atribucion 4ª del artículo 64 del propio Reglamento.

Art. 65.—El que aprehendiere al reo en los casos de los artículos anteriores, se apoderará tambien de las armas y de todo aquello que creyere haberle servido para cometer el delito, ó fuere conducente á su esclarecimiento.

Art. 66.—El Juez ú otra autoridad á quien se hubiere dado noticia de hallarse algun detenido por algun particular y en lugar privado, fuera de los casos prevenidos en los artículos anteriores, tiene la obligacion de pasar inmediatamente al paraje en que estuviere el detenido y hacerlo poner en libertad, valiéndose para ello de la fuerza, si fuere necesario, so pena de ser juzgado como cómplice de detencion ilegal. Se exceptúan las correcciones domésticas, que no deben considerarse, mientras sean moderadas, como atentatorias contra la libertad. C. 236, 237, 481.

Art. 67.—Todos los detenidos deberán estarlo en lugares separados de los reos, luego que pueda verificarse, consultándose únicamente su seguridad.

CAPÍTULO 2. DE LA PRISION.

Art. 68.—Prision es el acto por el cual, á virtud de una orden escrita de autoridad competente y con motivo legal, se manda poner ó permanecer á alguno en la cárcel pública, para las resultas del delito porque se le procesa.

Art. 69.—No podrá decretarse la prision sino contra un reo de delito y en conformidad á lo prevenido en el artículo 193.

Art. 70.—El auto de prision deberá comprender:

1. La declaracion, de que há lugar á poner ó permanecer el reo en prision formal y á que se le embarguen bienes hasta en cantidad suficiente para responder á las resultas del delito, en los casos que haya lugar al secuestro, segun la ley. I. 123.

2. La designacion del delito con el nombre genérico que le dá el Código Penal.

Art. 71.—Los presos con causas pendientes no se confundirán con los rematados, cuando se pueda esto verificar, ni sufrirán pena alguna, mientras no esté ejecutoriada la sentencia. Sin embargo, la Policía deberá ocuparlos seis horas todos los dias, dentro de la misma cárcel ó fuera de ella, en cualquier arte ú oficio, manteniéndolos; pero los reos que por tener bienes se mantuvieren de su bolsa, no serán molestados con trabajo. El tiempo que trabajen los reos les será abonado en su condena á razon de dos dias de presidio ó reclusion, ó tres de prision ó arresto, por cada dia de trabajo, sin perjuicio de la rebaja que expresa el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal.

Art. 72.—Si el reo fuere notoriamente malvado ó convencido de fuga ó sor-

prendido en ella, podrá ser asegurado en el cepo ó con grillos ó cadenas por orden escrita del Juez; pero no podrá usarse de ninguna otra clase de prision ó apremio, como esposas, mordaza &c.

Si el reo fuere procesado por delito que esté revestido de circunstancias agravantes muy calificadas y se temiere su fuga podrá asegurarse conforme á la primera parte de este artículo.

CAPÍTULO 3.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 73.—Si se temiere que el reo, al tiempo de ser detenido ó preso, resista, ó si en efecto resistiere violentamente, se pedirá el auxilio de la fuerza armada, y por la urgencia del lance, de los ciudadanos ó habitantes mas inmediatos; y así éstos como aquella deberán prestarlo sin dilacion ni excusa alguna, bajo las penas impuestas por la ley.

Solo en el caso de resistencia, se usará de las armas, de orden de la autoridad que aprehenda.

Art. 74.—Las mugeres contra quienes se decrete detencion ó prision, serán puestas en los lugares destinados para asegurar á las de este sexo, sin que nunca puedan estar confundidas con los hombres.

Tampoco se confundirán con los demas presos, los que fueren menores de diez y ocho años, cuando se pueda verificar.

Art. 75.—En ningun estado de la causa podrá estar el reo incomunicado, sino es por orden escrita del Juez de Paz ó de 1ª instancia; mas ésta no podrá comprender á su defensor, ni pasar del tiempo absolutamente necesario.

TÍTULO 6.

DE LA FIANZA EN MATERIA CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

DE LA FIANZA DE LA HAZ Y DE LA CAUCION JURATORIA.

Art. 76.—La fianza de la haz es el prometimiento solemne que una persona, capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose á presentarlo en juicio siempre que se lo mande la autoridad competente.

Art. 77.—La caucion juratoria es el prometimiento que hace el mismo reo, ligándose con juramento y responsabilidad de sus bienes, para presentarse en la cárcel, el dia y hora que el Juez le ordenare.

Art. 78.—Solo el Juez de la causa podrá poner en libertad al reo que juzgare, y cuando lo hiciere algun otro, sin su mandamiento, formará el sumario que justifique el hecho para dar cuenta con él á la autoridad superior del que cometió este atentado; pero si estuviere bajo su jurisdiccion, procederá contra él conforme á las leyes.

Lo dispuesto en el inciso anterior debe entenderse, salvo los casos de detencion en lugar privado, y los demas expresados en el título *De visitas de cárcel*, y *De exhibicion de la persona*, en que los jueces están obligados á dar libertad á los que están detenidos ó presos arbitrariamente, bajo pena de hacerse reos de detencion ilegal.

Art. 79.—Siempre que el delito por que se procede fuere de naturaleza que por la ley merezca pena pecuniaria, ó de arresto, ó alguna de las señaladas en los números 6 hasta el 10 inclusive de la escala gradual número 3, ó cualquiera de las señaladas en la escala gradual número 4 del artículo 80 del Código Penal, se otorgará al procesado la libertad bajo de fianza de la haz.

Art. 80.—La fianza se admitirá por el Juez de Paz ó de 1ª instancia respectivamente, al llevarse al detenido ó preso á la cárcel, ó ya estando en la detencion

ó prision; pero siempre será á solicitud aun verbal del procesado.

Art. 81.—La caucion juratoria bastará para dar libertad al reo, en los casos del artículo 79, cuando fuere propietario de bienes de algun valor considerable, raices y saneados. Fáltando á estas calidades, será necesaria la fianza de la haz.

Art. 82.—No padrán ser puestos en libertad bajo de caucion juratoria los que hayan faltado una vez á ella en la misma causa ó en otra, aunque esté fenecida.

Art. 83.—Todo hombre de acreditada conducta y bienes raices de algun valor y saneados puede ser fiador de haz, excepto los militares, los eclesiásticos de órdenes sagradas, los funcionarios públicos, las mugeres y los incapaces de obligarse.

Art. 84.—El Juez de Paz ó de 1ª instancia será responsable si admite un fiador que no tenga las calidades dichas, lo mismo que si pusiere en libertad bajo de fianza, ó caucion juratoria al reo cuyo delito merezca una pena superior á las indicadas en el artículo 79.

Art. 85.—En cualquier estado de la causa, en que aparezca que no deba imponerse al reo pena superior á las designadas en el artículo 79, podrá á su solicitud excarcelársele, como queda prevenido.

Art. 86.—Tambien podrá el Juez de 1ª instancia ó de Paz permitir que salga de la cárcel, el reo de cualquier delito, con fianza de la haz, siempre que se hallare enfermo de gravedad y no pudiese curarse cómodamente en la cárcel. Para este efecto precederá la declaracion jurada de dos facultativos, y en su falta, de dos prácticos, que deberán darla, previo decreto del Juez, y el reconocimiento hecho precisamente á su presencia, sin que tenga obligacion de descansar en el dicho de los que no sean profesores titulados.

Art. 87.—Si el delito porque se juzga al reo, segun el artículo anterior, estuviere revestido de circunstancias agra-

vantes muy calificadas, ó si ya estuviere cumpliendo su condena, no se permitirá su excarcelacion; pero en la cárcel se le asistirá á su costa ó de los fondos públicos, si fuere pobre.

Art. 88.—En todo caso en que á un reo se excarcele por razon de enfermedad, se le hará volver á la cárcel en cuanto se restablezca, y el Juez deberá estar á la mira, bajo su responsabilidad.

Art. 89.—Para admitir la fianza de la haz ó caucion juratoria, si la causa fuere entre partes, se oirá al acusador para la siguiente audiencia, y si fuere por enfermedad, le toca nombrar uno de los facultativos, si quisiere.

Art. 90.—El fiador de haz se obligará á presentar al reo ante el Juez cuando se lo pida, ó á pagar, si no lo hiciere en el plazo que éste le señalare, lo juzgado y sentenciado en cuanto á las responsabilidades pecuniarias.

Art. 91.—El fiador que faltare á su compromiso sufrirá las penas y responsabilidades pecuniarias á que haya sido condenado el reo en última instancia.

Art. 92.—La fianza de la haz y la caucion juratoria se otorgarán *apud acta*.

Art. 93.—La fianza de la haz queda cancelada de derecho:

1. Por muerte del reo ó del fiador, pero en este último caso el reo es obligado á presentar otro fiador:
2. Por la entrega del reo que hace el fiador:
3. Por las diligencias justificadas que el fiador hizo para evitar la fuga del reo ó para aprehenderlo:
4. Cuando denuncia oportunamente al Juez la intencion presunta que tiene el reo de fugarse y coopera eficazmente á que no se fugue y á su aprehension.
5. Por la sentencia ejecutoriada que absuelve definitivamente ó de la instancia al reo, ó que confirma un auto de sobreseimiento.

CAPÍTULO 2.

DE LA FIANZA DE CALUMNIA.

Art. 94.—Fianza de calumnia es la seguridad fideiujusoria que dá el acusador de seguir y fenecer la acusacion, y de

responder á las costas, daños y perjuicios inferidos al acusado en caso de no probarse. I. 101.

Art. 95.—En el caso de acusacion sobre delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, estará obligado el acusador, á dar, si lo pidiere el acusado, fianza de calumnia.

Esta fianza se dará tambien en la acusacion contra los funcionarios públicos.

Art. 96.—El fiador de calumnia debe tener las mismas cualidades que el fiador de la haz, conforme al artículo 83.

Art. 97.—La cantidad de la fianza será proporcionada á la mitad de la renta ó cantidad que el acusado ganare ó pudiere ganar, á juicio del Juez, en un año, en su arte, oficio, ejercicio ó empleo y doscientos pesos mas para las costas procesales.

Art. 98.—Esta fianza deberá exigirse al acusador por el Juez en cualquier estado de la causa en que lo pidiere el acusado, antes de la sentencia, y sin otro trámite que el pedimento de éste.

Art. 99.—No será obligado á dar fianza de calumnia el que acusa ofensa propia, ó la inferida á personas que representa legalmente.

Art. 100.—Cuando el que denuncia un delito ofreciere la prueba de él, quedará sujeto á la fianza de calumnia, excepto si fuere alguna de las personas enunciadas en el artículo anterior.

Art. 101.—El obligado á dar la fianza de calumnia será exonerado de ella, si consigna, á satisfaccion del Juez, la cantidad mandada afianzar, ó hipoteca bienes equivalentes al pago. C. 2241 inciso 2º

Art. 102.—No se admitirá la fianza, hipoteca ni consignacion, sin audiencia del acusado, á quien se dará traslado por tercero dia para que pueda oponer las tachas legales que tengan los bienes ó el fiador ofrecidos.

Art. 103.—Si se dedujere oposicion contra la fianza ó bienes, se recibirá á prueba el artículo, si fuere ésta necesaria, por el término de ocho dias con todos cargos, pasados los cuales se determinará, dentro de los tres dias siguientes, sin mas diligencia ni trámite.

Art. 104.—Si el acusador no pudiere

afianzar de calumnia dentro de tercero día de la fecha del auto en que se le ordena que afiance, se le declarará por no parte, sin perjuicio de continuar la causa de oficio y de quedar sujeto á las responsabilidades de acusador, si ya se hubiere dictado auto de prision contra el acusadò y éste la hubiere sufrido.

Art. 105.—La fianza de calumnia que-

da cancelada de derecho:

1. Por la sentencia ejecutoriada condenatoria del reo; y
2. Por la remision que de ella hiciere el reo antes ó despues de la sentencia.

Art. 106.—Por muerte del acusador ó del reo, podrán continuar el juicio en cuanto á la responsabilidad civil, sus herederos bajo la misma fianza.

TÍTULO 7.

DEL ALLANAMIENTO DE LAS CASAS.

Art. 107.—Con plena prueba de que un reo de delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio está oculto en alguna casa ó lugar, podrá ser buscado en ella, prévio permiso de su dueño ó del que la habita.

Art. 108.—El Juez entónces mandará por escrito se notifique al dueño ó habitante de la casa que la franquee inmediatamente á la justicia.

Art. 109.—Si el dueño ó habitante de la casa se negare á dar la licencia ó se ocultare para que no se le haga la notificacion, se pondrán guardias en las puertas y en los lugares por donde se tema la evasion del reo, y el Juez mandará por escrito el allanamiento, y el dueño ó habitante de la casa será tenido por encubridor, sujeto á la pena de tal, si no fuere de los exceptuados por el artículo 15 del Código Penal.

Art. 110.—Con el mandamiento escrito y á presencia de dos testigos, se presentará el ministro de justicia en la casa y hará saber al morador de ella estar decretado el allanamiento.

Art. 111.—Lo mismo se practicará cuando los jueces hagan por sí estos registros.

Art. 112.—Si el dueño de la casa ó el que la manda se ocultare, se hará la notificacion á cualquiera de su familia que esté en la casa, y si ninguno hubiere, se leerá en la puerta. Si aun se negare despues de las diligencias que se han expresado, ó si ninguno hubiere en la casa, procederá el ministro de justicia á allanarla, valiéndose de la fuerza, si fuere necesario.

Art. 113.—Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ministro de justicia llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una que es la autoridad pública. Si á la tercera vez no se le abre, allanará de hecho la casa, usando de la fuerza, y los dueños ó habitantes de ella, tanto en este caso como en el de los artículos anteriores, serán castigados conforme al artículo 109.

Art. 114.—Allanada la casa, la registrará el ministro de justicia, asociado del dueño ó del que la habita ó hace sus veces, á quien invitará para el efecto. Si invitado se negare á acompañar al ministro de justicia para buscar al reo, deberá hacerlo aquel, acompañado de dos testigos.

Art. 115.—El ministro de justicia que allanare la casa, conforme á los artículos precedentes, extenderá, allanada que sea, las diligencias, haciendo mencion de los testigos que lo acompañaron y dando cuenta con ellas al Juez que conoce de la causa.

Art. 116.—Estos actos se ejecutarán únicamente de dia; pero en cualquier tiempo desde que se sabe que el reo está retraido en alguna casa, se le pondrán guardias, mientras se practican las diligencias necesarias para el allanamiento y se verifica éste en el tiempo prevenido.

Art. 117.—Puede tambien allanarse una casa, á toda hora por alguna autoridad pública ó sus agentes, acompañada de dos testigos:

1. En persecucion actual de un delincuente;
2. Por desórden escandaloso que exija



pronto remedio:

3. Por reclamacion hecha del interior de la casa; mas verificado el registro, se comprobará incontinenti con las deposiciones de los dos testigos, que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 118.—En la persecucion y pesquisa de contrabandos basta la denuncia de una persona fidedigna ú otra semiple-na prueba, para pedir al dueño ó habitante de la casa que la franquee; y negándose, en el acto se procederá á allanarla, sin mas trámites que hacer constar, despues de allanada, con dos testigos, la negativa, y el dueño ó habitante de la casa queda sujeto á las penas del artículo 109.

Los guardas ó empleados del Gobierno, que abusaren maliciosamente, en cualquiera manera, de las facultades que en este artículo se les confieren, para la persecucion de los contrabandos, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal, que tratan de los delitos de abuso de autoridad.

Art. 119.—Los ministros de justicia y los que los acompañen, cuando entren en las casas, en los casos especificados en este título, serán responsables á sus

dueños ó á los que en ellas habiten de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en caso de allanamiento forzado.

Art. 120.—Si un reo se acogiere á lugar sagrado, el Juez pedirá su allanamiento al Eclesiástico á cuyo cargo estuviere dicho lugar, quien lo concederá sin excusa ni dilacion, bajo de responsabilidad, señalando la persona en cuya compañía se hubiere de verificar la extraccion del reo, la cual se hará guardando el decoro debido al lugar sagrado. Desde que el reo se refugiare á la Iglesia, se pondrán guardias para evitar su fuga.

Art. 121.—Lo mismo se hará si el reo se acogiere á algun establecimiento público.

Art. 122.—Cuando algun reo se acogiere en casa de algun Ministro público extranjero, se pedirá, por medio de nota oficial, su entrega, pudiendo ponerse, mientras ésta se verifica, guardias para evitar la evasion del reo.

Si el Ministro extranjero se negare á entregar al reo, se dará cuenta con las diligencias, en que conste su negativa, al Supremo Gobierno de la República.

TÍTULO 8.

DEL SECUESTRO Ó EMBARGO DE BIENES.

Art. 123.—Siempre que el delito por que se procede, produzca responsabilidades pecuniarias, á saber: restituciones, reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios, se podrán embargar bienes del reo equivalentes á la responsabilidad dicha; pero nunca tendrá lugar el embargo por solo multas ó pago de costas que puedan imponerse, ni se verificará en los bienes exceptuados de embargo, por los artículos 1552 y 2377 inciso 3º del Código Civil.

Art. 124.—Por el mismo auto en que se decreta la prision formal del reo, se ordenará el embargo de bienes hasta en cantidad suficiente, al prudente arbitrio del Juez, procurando que aquella no sea notoriamente excesiva ó diminuta.

Art. 125.—Los bienes embargados al reo serán precisamente los mas realizables y menos expuestos á perderse, y se depositarán en persona de conocida responsabilidad, prévia diligencia que los especifique, firmada por el Juez, por el depositario, si supiere, y por el Escribano ó Secretario. Si el embargo se efectuar en bienes inmuebles no arrendados ó alquilados, la familia del reo quedará en posesion de ellos como secuestre judicial hasta la terminacion de la causa.

El reo ó un tercero por él, puede consignar la cantidad detallada y en este caso se omitirá el embargo ó se alzará, si ya se hubiere efectuado.

Art. 126.—Siempre que se decreta la libertad del procesado de un modo ab-

de sustraccion de menores, y en el de raptó, cuando la persona sustraída ó robada estuviere bajo la potestad ó guarda de otra.

Art. 139.—La especie hurtada que no sea dinero, deberá valorarse precisamente por peritos nombrados por el Juez y por el acusador, si lo hubiere.

De la misma manera se valuarán los objetos estafados, incendiados, dañados &c. en todos los casos en que sea necesario conocer su valor para la calificación del delito é imposición de la pena.

Art. 140.—Si uno confiesa haberse hurtado ó robado la especie que se encuentra en su poder, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito en este caso, si no pudiere justificarse de la manera indicada en el inciso 1º del artículo 138.

En cuanto á la especie, se procederá en este caso con arreglo al capítulo 22, título 6, libro 2 del Código de Procedimientos civiles.

Art. 141.—Si para comprobar el cuerpo del delito hubiere necesidad de exhumar algun cadáver, se procederá á este acto, y el Juez, haciendo poner en el proceso constancia de ello, ordenará la exhumacion, dando aviso al Padre Cura ó Eclesiástico encargado del Cementerio.

Art. 142.—La exhumacion se practicará, prévia declaracion jurada de los sepultureros ó testigos que asistieron al entierro, sobre cuál es el sepulcro del cadáver, y si el que se halla es el mismo que se busca. Pasadas seis horas de sepultado el cadáver, se omitirá la exhumacion, siempre que de otra manera se pueda comprobar el cuerpo del delito, y aun antes de las seis horas, si no hay absoluta necesidad.

Art. 143.—Se recogerán tambien las armas ó instrumentos con que se ejecutó el delito, si pudieren ser habidos, poniéndose su diseño en el proceso, y guardando aquellos depositados en poder de la persona que el Juez designe. Si no se hallaren, se expresará así.

Si el delito se hubiere ejecutado con sustancias ó bebidas venenosas, se harán reconocimientos facultativos de los residuos que se encontrasen.

Art. 144.—Cuando alguna persona muere de repente y se presume con fundamento que la muerte procede de envenamiento, ú otra causa extraña, ordenará el Juez que su cadáver sea inmediatamente reconocido y disecado, si fuere necesario, por dos facultativos á presencia suya y del Escribano ó Secretario, para justificar la causa de su muerte.

Art. 145.—Si de las diligencias ordenadas en el artículo precedente resultare existencia de delito, á continuacion de la declaracion jurada que deben dar en este caso los facultativos, pondrá el Juez el auto cabeza de proceso.

Art. 146.—En ningun caso y por ningun pretexto podrán los facultativos excusar las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, quedando los jueces responsables de su cumplimiento, so pena de ser juzgados, en caso contrario, como prevaricadores: igualmente los facultativos, si, aplicada la pena que impone el artículo 134 por su desobediencia, aun resistieren practicar las indicadas diligencias. Pn. 267.

Art. 147.—El Juez de Paz ó de 1ª instancia irá, á pedimento de parte ó de oficio por aviso que tenga, al lugar que se ejecutó el delito y á la casa del reo indiciado, para hacer la pesquisa y embargo de los instrumentos, armas, efectos, papeles y en general, de todas las cosas que se juzguen útiles para el descubrimiento de la verdad y comprobacion del delito.

Deberá ir tambien á cualquier otro lugar si presumiere haberse ocultado allí los objetos de que se habla en el inciso anterior.

Art. 148.—En cuanto á lo dispuesto en el artículo anterior, rige lo que queda prevenido sobre el allanamiento de casas; pero para proceder á allanarlas, basta el auto que manda la pesquisa y embargo, el cual se dictará por presuncion vehementemente.

Art. 149.—Si los objetos que se hubieren de registrar se hallaren fuera del territorio del Juez, requerirá al del lugar en donde se creyere que se hallan, para que proceda á las operaciones sobredichas, insertando en la requisitoria el auto.

Art. 150.—Las diligencias comprendi-

das en los artículos precedentes, se harán á presencia del reo ó de su encargado y del Escribano ó Secretario. Si el reo estuviere ausente ó ya detenido ó preso, temiéndose que se fugue si se le lleva y no quiere nombrar encargado, asistirán además dos testigos.

Art. 151.—Los objetos aprehendidos en estas diligencias se depositarán en poder de persona segura y de conocida responsabilidad.

Art. 152.—Los papeles privados y cartas de los habitantes de la República, son inviolables, excepto el caso en que de prueba semiplena se infiera contener pruebas, datos ó presunciones que puedan contribuir al esclarecimiento de la causa que se sigue ó se comienza, en cuyo caso se proveerá auto para proceder á la averiguacion y exámen de los papeles ó cartas.

Art. 153.—El Juez no podrá hacer el exámen de los papeles privados ó cartas del reo, sino en su presencia. Por su falta, asistirán al exámen dos de los parientes mas próximos del reo, si los hay, ó uno, si solo éste hubiere, y en su defecto dos personas honradas, quienes firmarán, si supieren, la diligencia, bajo juramento de guardar sigilo.

Art. 154.—El Juez no podrá mandar sacar del correo ni tomar de ningun particular cartas dirigidas á otra persona, excepto el caso en que por los papeles ó cartas examinadas ó por otras pruebas resulte al menos semiplena prueba de que las cartas existentes en la estafeta ó

que conduce ó tiene algun particular, pueden contribuir al esclarecimiento del delito, en cuyo caso se proveerá auto para la aprehension y apertura de las cartas, cuyo exámen se practicará conforme al artículo anterior.

Art. 155.—Si los papeles privados y cartas que se examinen por el Juez con las formalidades expresadas, no contuvieren dato alguno relativo al asunto de la causa, se restituirán inmediatamente á su dueño ó á su encargado ó familia, en caso de prision ó ausencia: conteniendo algun dato sobre el asunto de la causa, se hará de ellos el uso que corresponda.

Art. 156.—No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que suministren los papeles examinados, siempre que se versen sobre asuntos inconexos á la causa, salvo que tengan relacion á otro delito que se proyecte, quedando los que revelen su contenido, ó hagan uso de él, sujetos á lo dispuesto en el Código Penal.

Tampoco hacen fé en juicio ni fuera de él los papeles y cartas interceptadas y examinadas contraviniendo á los artículos precedentes.

Art. 157.—Todos los papeles interceptados y examinados se foliarán y rubricarán por el Juez y el Escribano ó Secretario y testigos presenciales, en caso de hacerse uso de ellos en la causa, pudiendo compulsarse testimonio, si tienen relacion con otro delito que se proyecte.

TÍTULO 10.

DEL JUICIO CRIMINAL ORDINARIO Y MODO DE PROCEDER EN EL.

CAPÍTULO 1.

DE LA INSTRUCCION Ó JUICIO INFORMATIVO, Ó SUMARIA.

Art. 158.—Las deposiciones de los testigos y demas diligencias que en una causa criminal se practican hasta la confesion del reo inclusive, constituyen la instruccion ó juicio informativo llamado tambien sumaria.

Art. 159.—El Juez de 1ª instancia ó el de Paz, luego que tenga noticia de haberse cometido un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, procederá á instruir las diligencias correspondientes para la averiguacion del delito, sus autores, cómplices y encubridores. I. 6.

En consecuencia, asociado del Escribano ó Secretario, se trasladará al sitio en que se ha cometido el delito, si fuere

en el lugar de su residencia ó á poca distancia de él, y procurará al ofendido todos los auxilios que pueda y deba suministrarle para su socorro y seguridad.

Art. 160.—El Juez dispondrá que se compruebe el cuerpo del delito en la forma legal haciendo que los peritos reconozcan el cadáver, ó reconozcan y curen al herido, ó inspeccionen las cosas ó personas en que se cometió el delito y declaren bajo juramento lo conveniente.

Las declaraciones de los peritos se sentarán en una sola acta, si estuviesen de acuerdo.

Art. 161.—El Juez podrá tambien registrar con arreglo á la ley, la casa ó habitacion de los indiciados para el descubrimiento de armas, efectos ó cosas que contribuyan á la comprobacion del cuerpo del delito. Así mismo podrá detener ó arrestar provisionalmente, conforme á la ley, á los que se presuman culpables dando al Alcaide cópia certificada y autorizada del auto de detencion para que la registre en su libro. I. 59, 60, 147.

Art. 162.—Las armas ó instrumentos con que se ejecutó el delito, se recogerán y diseñarán en la causa, si fuere posible.

En los delitos de homicidio, se acumulará á la causa certificacion de la partida de entierro del cadáver, ó se comprobará el enterramiento en otra forma legal, si aquella no puede obtenerse.

Art. 163.—El ofendido ó injuriado, dará ante todo, su declaracion sin juramento, salvo el caso de imposibilidad, en que se deferirá aquella hasta que desaparezca el impedimento.

Art. 164.—Al ofendido en su declaracion, despues de preguntársele por su nombre, edad, estado, profesion y domicilio, se le interrogará:

1. Quién lo ofendió:
2. En qué lugar:
3. Qué dia y á qué hora:
4. Con qué instrumento:
5. Por qué motivo:
6. Qué personas presenciaron el hecho:

Art. 165.—En seguida ó antes de lo que queda dicho, si el caso lo exigiere, se procederá al exámen de los testigos

que sean sabedores del hecho.

Art. 166.—Los testigos prestarán juramento, prévia explicacion de las penas del perjurio en materia criminal, observándose todos los requisitos que exige la ley en las declaraciones de los testigos en las causas civiles, todo pena de nulidad.

Art. 167.—A los testigos se harán cuantas preguntas se creyeren oportunas sobre las circunstancias del hecho, lugar, dia y hora, instrumentos, agresor y personas que se hallaron presentes, sin manifestarles el nombre del presunto reo, aunque se sepa quién es. Tambien se les preguntará si saben lo que deponen por haber visto el hecho, ó si lo han oído á otros y quiénes son éstos, pena de nulidad.

Art. 168.—Si el testigo declarare con oscuridad, el Juez le hará todas las preguntas necesarias al esclarecimiento de lo que quiere decir.

Art. 169.—El Juez de Paz ó de 1ª instancia podrá arrestar al testigo vario ó que discordare consigo mismo y al que usare respuestas evasivas, ó al que vacilare de un modo equívoco en su deposicion, como á sospechoso, excepto si estas circunstancias provinieren de la notoria rusticidad ó timidez del testigo.

Art. 170.—Todo el que fuere llamado como testigo por el Juez de Paz ó de 1ª instancia en causa criminal, deberá comparecer, sea eual fuere su fuero ó estado. El llamado que pudiendo, no compareciere, será personalmente apremiado. Exceptúanse las personas que, conforme al Código de Procedimientos Civiles, no son obligadas á comparecer, á las cuales deberá ir el Juez á recibir su declaracion. Pr. 303, 304.

Art. 171.—Si el testigo fuere algun extranjero ó transeunte, y no pudiere detenerse hasta el término de prueba, ó si se hallare enfermo y se temiere su muerte, con probabilidad, ó en fin si por motivos fundados se creyere que no podrá ser habido al tiempo de la prueba, podrá el Juez de Paz ó de 1ª instancia mandar la ratificacion inmediatamente despues de su declaracion, si la pide el acusador, ó de oficio, en caso que el reo no haya presenciado la declaracion. I. 185.

pero no en la del acusador.

Art. 186.—Las primeras diligencias de instruccion de que tratan los artículos anteriores se terminarán dentro de doce dias á lo mas, si los testigos que hubieren de declarar en ellas residieren en el mismo lugar que el Juez; pero si los testigos fueren vecinos de otro lugar ó estuvieren ausentes, se agregará á los doce dias, un dia mas por cada seis leguas de distancia.

Si los jueces de Paz las instruyesen, darán cuenta con ellas al Juez de 1ª instancia respectivo, dentro de cinco dias, en el estado en que se hallen poniendo á su disposicion al detenido con todas las cosas que le hubieren aprehendido.

CAPÍTULO 2.

DILIGENCIAS ESPECIALES QUE DEBEN PRACTICARSE ENTRE LAS PRIMERAS DE INSTRUCCION Y EL PLENARIO.

Art. 187.—Practicadas por los jueces de Paz las diligencias de instruccion de que habla el capítulo anterior, las pasarán al Juez de 1ª instancia respectivo, conforme, al artículo 186. Se les prohíbe remitir reo alguno, sin la sumaria correspondiente, pena de cinco pesos de multa; salvo en calidad de depósito, cuando la gravedad del delito y la inseguridad de la cárcel lo exigiere; pero en tal caso deberán remitir las diligencias de instruccion en el término de ley, bajo su responsabilidad. I. 186 inciso 2º

Art. 188.—Las diligencias de instruccion serán remitidas al Juez de 1ª instancia con nota que especifique, el nombre del reo, el delito porque se le procesa y el número de fojas escritas que contengan.

El Juez de 1ª instancia dará en el acto recibo con designacion del dia y hora de la entrega.

Art. 189.—En los lugares que no fueren cabecera de Distrito judicial, el Juez de Paz remitirá el proceso de instruccion cerrado y sellado y con nota en los términos expresados en el artículo anterior al Juez de 1ª instancia quien dará el recibo en la forma indicada en el mismo artículo.

Art. 190.—En el caso del artículo precedente, el Juez de Paz remitirá al reo ó reos al Juez de 1ª instancia, bien custodiados y bajo la responsabilidad de los conductores.

En las cabeceras de Distrito judicial, bastará que el Juez de Paz dé una orden por escrito al Alcaide de la cárcel mandándole tener al reo á disposicion del Juez de 1ª instancia á quien corresponda.

Art. 191.—En seguida que el Juez de 1ª instancia reciba la instruccion, examinará si contiene algun vacío ó falta sustancial. Si notare alguna falta sustancial ó vacío en la instruccion, á continuacion de ella y dentro de veinticuatro horas de su recibo, á mas tardar, decretará su devolucion al Juez de Paz para que corrija ó llene el vacío notado, *indicándoselo*.

Art. 192.—El Juez de Paz obedecerá sin réplica ni excusa lo decretado, y dentro de tercero dia, á mas tardar de haber recibido el proceso, lo devolverá ya subsanado al Juez de 1ª instancia; mas si los testigos que de nuevo tienen que declarar estuvieren ausentes del lugar, tendrá ademas el Juez de Paz un dia por cada seis leguas de distancia de la residencia del testigo.

Art. 193.—Si recibido por primera ó segunda vez el proceso no contuviere ningun vacío ó falta sustancial, y apareciere que el cuerpo del delito está plenamente comprobado y que hay ademas, por lo menos una semiplena prueba contra el delincuente, el Juez de 1ª instancia decretará su prision formal por auto motivado, conforme al artículo 70, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la recepcion de la causa.

Art. 194.—Apareciendo solo semiplena prueba del delito y del delincuente, el Juez de 1ª instancia en el término fijado en el artículo anterior, sobreseerá en el procedimiento poniendo desde luego en libertad al procesado bajo de fianza de la haz.

Art. 195.—Si no resultare comprobado el cuerpo del delito, ó no hubiere contra el indiciado ni aun prueba semiplena, sobreseerá tambien en el procedimiento decretando la libertad del detenido sin necesidad de fianza.

de otra suerte se sobreseerá como queda dicho. I. 129, 194, 195.

Art. 209.—Antes de elevar la causa á plenario se oirá al acusador, si lo hubiere, y si el Juez fuere lego consultará con Letrado, previa noticia de las partes presentes. I. 301.

Art. 210.—Practicada la instruccion, segun queda dicho en los capítulos anteriores, se eleva la causa á plenario proveyendo auto en que se haga cargo puntualizado al reo de la culpa que le resulte, recibiéndose la causa á prueba por todo el término de ley y previniéndose al reo que nombre defensor, caso que no quiera ó no pueda defenderse por sí, con apercibimiento de que de no hacerlo, se le nombrará de oficio. I. 53.

El defensor nombrado acepta, jura y se le discierne el cargo. I. 57.

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al defensor para ejercer su cargo.

Art. 211.—La ley concede treinta dias fatales para probar en las causas criminales ordinarias, contados desde el dia siguiente al de la última notificacion, si la prueba debe hacerse dentro del territorio de la República; pero si los testigos ó documentos existieren fuera de él, se concederá término extraordinario bajo las mismas reglas y condiciones requeridas en el juicio civil: Pr. 245, 246.

Art. 212.—En cualquier estado de la causa que resulte que ésta debe seguirse en juicio sumario ó verbal, se acordará así, pasándola al Juez de Paz respectivo para que la termine en esa forma. En este caso, si ya se hubiere dictado el auto de prision formal, se dará aviso á la Cámara de 2ª instancia de haberse remitido la causa al Juez de Paz. La resolucion dictada en conformidad con este artículo es apelable en ambos efectos.

Art. 213.—Cuando una misma persona fuere reo de delitos y faltas, se conocerá de éstas en el mismo proceso en que se juzgan aquellos y bajo el procedimiento que corresponda al delito principal, imponiéndose al reo en la misma sentencia las penas que conforme á la ley merezca por las diversas infraccio-

nes. Pn. 77.

Art. 214.—Si procediéndose contra varios reos, aparece que uno ó unos deben juzgarse en juicio sumario ó verbal, y otro ú otros no, se sacará testimonio de las diligencias conducentes respecto de aquellos y se pasará con el reo ó reos al Juez de Paz respectivo, para que proceda como se ha dicho en el artículo 212.

Art. 215.—Desde el auto de prueba para adelante tienen intervencion necesaria en el juicio el defensor, el reo y el acusador, si lo hubiere, debiéndose practicar todo en audiencia pública.

Art. 216.—Notificado el auto de prueba, pueden pedir las partes traslado del proceso para formalizar sus interrogatorios, y el Juez lo decretará por tres dias á cada una, observando en su caso lo prevenido en el artículo 58.

Art. 217.—Presentados los interrogatorios, manda el Juez examinar los testigos, con arreglo á aquellos, señalando el dia y hora, y dá la orden de comparecencia de dichos testigos, entregándola al acusador ó al defensor ó al reo, si se defendiese por sí, segun convenga, y dejando en la causa diligencia firmada por el interesado, si supiere.

Art. 218.—Presentados los testigos al exámen, se hará éste con las formalidades de los artículos 166 y siguientes, y con arreglo al interrogatorio que al efecto se haya producido.

Art. 219.—Los testigos se examinarán en audiencia pública, con citacion y á presencia del reo, su defensor y del acusador, si lo hubiere y quisiere concurrir, y éstos pueden hacerles preguntas y reconvencciones, y el Juez debe hacerles ademas las preguntas que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos sin ligarse á los interrogatorios; y no omitirá las de si conocen al reo, y porqué: si tienen noticia de que se le procesa, y por qué causa; y si en el particular saben alguna cosa que le favorezca ó agrave su delito. Así mismo se les harán las preguntas que indica la parte final del artículo 167, todo bajo pena de nulidad.

Art. 220.—Al exámen de cada testigo no podrán estar presentes los otros,

confrontarse y declarar, debiendo ser corporalmente apremiados á ello, excepto el caso de imposibilidad física legalmente acreditada en el que se libraré exhorto ó despacho á la autoridad correspondiente con insercion de la declaracion ó declaraciones que convenga, y prévia citacion de las partes.

Art. 234.—Si el testigo residiere fuera del distrito judicial, será examinado ó ratificado por exhorto ó despacho al Juez del lugar de su residencia.

Art. 235.—Si fuere necesario el ministerio de intérpretes para la inteligencia del Juez ó del Escribano ó Secretario, ó del reo ó de los testigos, el Juez nombrará dos intérpretes, y por falta de dos, uno, con noticia de las partes, quienes no podrán recusar mas de uno, excepto que éste sea único en el lugar.

Los intérpretes no podrán ejercer su ministerio en el interrogatorio sin exigírseles préviamente juramento de proceder legalmente segun su saber, pena de nulidad.

Art. 236.—En cuanto á la manera de interrogar á los testigos, tachas que pueden oponérseles y la forma de probarlas, se estará á lo prescrito para el órden judicial civil en cuanto no estuviere modificado por éste; mas para los testigos presentados en los últimos seis dias del término probatorio, se concederán ocho dias mas para la prueba especial de tachas, con tal que este término se pida antes que se mande entregar el proceso á las partes para que aleguen de bien probado.

Con respecto á los testigos de la instruccion, se tacharán y probarán las tachas en el plenario.

Art. 237.—Antes que espire el término probatorio, puede el Juez por consentimiento unánime de todas las partes y á su solicitud, darlo por terminado, y proceder á los alegatos y sentencia.

Art. 238.—Terminado el exámen de los testigos ó en el curso de él, si fuere necesario, el Juez proveerá auto para que en audiencia pública y en el dia y hora señalados, se lean, con asistencia de las partes, los documentos presentados por ellas, y se acumularán á los autos.

Art. 239.—Concluido el término pro-

batorio y el señalado para las tachas, en el caso del artículo 236, ó dado por terminado, conforme al 237, y acumuladas las pruebas á la causa, el Juez pasará los autos al acusador si lo hubiere, y despues al reo ó su defensor para que aleguen de bien probado en el término fatal de seis dias cada uno.

Si fueren muchos los reos, tendrá cada defensor los autos tres dias, observándose en su entrega las precauciones prevenidas en el artículo 58.

Art. 240.—Devuelta la causa con los respectivos alegatos, el Juez llamará los autos con citacion de las partes y pronunciará sentencia en el término de doce dias contados desde que se notifique el llamamiento de autos; pero, si la causa excediere de doscientas fojas, podrá el Juez tomarse la mitad mas de dicho término.

Art. 241.—Para pronunciar sentencia, el Juez se arreglará á lo prescrito en el título 22 de este libro.

Si el Juez fuere lego, consultará con Letrado, prévia noticia de las partes, para pronunciar sentencia y en este caso la pronunciará dentro de veinticuatro horas de recibido el dictámen.

Art. 242.—Por regla general, los gastos que hagan los testigos en su viaje y permanencia en el lugar del juicio, cuando no residieren en él, se satisfarán á razon de un real por cada legua y dos reales por cada dia de residencia en el lugar del juicio. Esta satisfaccion se hará por el acusador relativamente á sus testigos y por el reo en cuanto á los suyos.

Si la causa fuere de oficio, cubrirá el reo los gastos; pero si éste fuere pobre no estará obligado á pago alguno, ya se siga la causa por acusacion ó ya de oficio.

Sin embargo de que los gastos deben aprontarse, como previene este artículo, la sentencia definitiva resolverá quién deba pagarlos.



TÍTULO 11.

DEL JUICIO CRIMINAL SUMARIO Y MODO DE PROCEDER EN EL.

Art. 243.—Los juicios sumarios se instruirán en expediente separado, y se formará un libro de todos ellos, luego que se vayan terminando. El libro principia en el año y concluye con él. I. 549.

Art. 244.—En esta clase de juicios no habrá otra formalidad, bien se proceda por acusacion, por denuncia ó de oficio, que la de asentar en el expediente respectivo la acusacion y contestacion ó la denuncia y declaracion del reo, las comprobaciones del hecho y las pruebas que se presenten, y en seguida se pronunciará sentencia sin mas trámite y dentro de veinticuatro horas, á lo mas; pero si el Juez fuere lego podrá consultar con Letrado, y en este caso lo hará saber á las partes y fallará dentro de veinticuatro horas de recibido el dictámen.

Art. 245.—Cuando se proceda por denuncia ó de oficio, la declaracion indagatoria del reo se le recibirá con cargos.

En caso de fugarse el reo se procederá conforme al artículo 291.

Art. 246.—Siempre que el juicio no pueda terminarse en un solo dia, y el acusador ó el reo ofrecieren pruebas, despues de la contestacion ó declaracion indagatoria de éste y de los reconocimientos que convengan, se recibirá á prueba por el término de ocho dias con calidad de todos cargos; pero si la prueba debiere hacerse con testigos ausentes, se concederá un dia mas de término por cada seis leguas de distancia del lugar de la residencia del testigo, y concluido el término de prueba, se fallará en la forma indicada en el artículo 244.

Art. 247.—En el acto ó dentro del término probatorio, caso de tener lugar, se opondrán y probarán las tachas de los testigos, mas para los presentados el último dia de él, se darán dos dias mas de término para la prueba especial de tachas.

Art. 248.—En los juicios sumarios no podrá decretarse la detencion ó arresto, sino cuando el reo sea encontrado en el acto de delinquir, ó cuando sea desco-

nocido ó no sea notoriamente arraigado en el lugar. I. 69.

Art. 249.—Si el reo diere fianza de haz ó caucion juratoria en los casos en que esta última es admisible, se le pondrá ó dejará en libertad.

Art. 250.—La fianza se extenderá *apud acta* en una diligencia que exprese que tal individuo, designado por su nombre, edad, estado, profesion y domicilio, se compromete á presentar al reo luego que se le ordene, y de no hacerlo, á sufrir las penas y responsabilidades pecuniarias á que sea condenado el reo, cuya diligencia firmarán el Juez de Paz, el fiador y el Escribano ó Secretario.

Si el fiador no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego la persona que él elija, haciendo constar esta circunstancia en la diligencia.

Art. 251.—La caucion juratoria se otorgará tambien *apud acta* y en una diligencia en que se exprese, el prometimiento que bajo de juramento hace el reo, de presentarse al Juez, cuando éste se lo ordene, firmándose dicha diligencia por el Juez, el reo, y el Escribano ó Secretario. Si el reo no supiere firmar se expresará así.

Art. 252.—Al notificarse la sentencia pronunciada en juicio sumario, se advertirá precisamenté á las partes que pueden apelar en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia, bajo la pena de que, no haciéndolo, quedará la sentencia ejecutoriada. La notificacion se hará en el acto ó á las veinticuatro horas, á lo mas, de pronunciada la sentencia.

Art. 253.—De toda sentencia pronunciada en juicio sumario (que imponga una pena que exceda de diez pesos de multa ó de ocho dias de duracion) se otorgará apelacion. (Tambien se otorgará de la sentencia absolutoria, si el acusador la interpusiere.)

En todo caso la apelacion se interpondrá verbalmente.

Art. 254.—Interpuesta la apelacion, se admitirá en el mismo dia ó el siguiente,

y remitirán los jueces de Paz al Juez de 1ª instancia respectivo las diligencias originales sin pérdida de tiempo, emplazando previamente á las partes para que en el término que les señale, atendida la distancia, conforme lo prevenido en el Código de Procedimientos Civiles, ocurran á usar de su derecho. Pr. 208, 483.

Si el Juez de 1ª instancia reside en el mismo lugar del juicio, la remision del expediente se hará en el dia, siendo en este caso el término del emplazamiento, el de veinticuatro horas.

Art. 255.—El expediente original se remitirá al Juez de 1ª instancia con persona de confianza ó por conducto de la autoridad local, cerrado, sellado y con nota expresiva del número de fojas escritas que contiene.

Art. 256.—En estos juicios no se admitirán alegatos ni interrogatorios escritos, bajo pena de nulidad.

Art. 257.—Si el juicio se termina en un solo día, se cobrará un peso por su instruccion, y dos, si se sustancia en dias diferentes.

TÍTULO 12.

MODO DE PROCEDER EN LA APELACION DE LOS JUICIOS CRIMINALES SUMARIOS.

Art. 258.—Los jueces de 1ª instancia conocerán verbalmente en 2ª de todas las apelaciones que se interpongan de las sentencias pronunciadas en juicio sumario por los jueces de Paz de su comprension jurisdiccional, siempre que éstas sean apelables, conforme al artículo 253.

Art. 259.—El Juez de 1ª instancia oírá verbalmente á las partes, si concurrieren, y recibirá las pruebas que ambas ó alguna de ellas ofreciere.

El término de prueba no podrá ser mayor que la mitad del concedido en el juicio verbal de que se trate.

Art. 260.—El Juez de 1ª instancia conocerá del negocio y lo resolverá, estén ó no presentes las partes, dentro de seis dias, á mas tardar, de recibido el expediente ó de veinticuatro horas de espira-

do el término probatorio, caso de haber tenido lugar.

Art. 261.—El Juez de 1ª instancia instruirá la apelacion en expediente separado formando libro como queda dicho para los juicios sumarios, y dada su sentencia y notificada á las partes, si estuvieren presentes, ó sin notificárseles si están ausentes, causará ejecutoria, y devolverá el expediente al Juez de Paz con certificacion de ella que será la ejecutoria de ley. I. 549.

Art. 262.—Por la instruccion, de la apelacion, no podrá cobrarse mas que la mitad de lo asignado para la 1ª instancia en el artículo 257, observándose por lo demas lo prescrito para las apelaciones de los juicios verbales civiles.

TÍTULO 13.

DEL JUICIO CRIMINAL POR DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA Y MODO DE PROCEDER EN EL.

Art. 263.—En los casos de que trata el artículo 9, bien se proceda por acusacion, por denuncia ó de oficio, corresponde practicar las primeras diligencias del juicio de instruccion á los administradores de rentas y el plenario al Juez de Hacienda.

En el lugar de la residencia del Juez de Hacienda, instruirá el Administrador

á prevencion con éste las diligencias de instruccion.

Art. 264.—Cuando la causa se instruye por fraude ó malversacion de los empleados públicos, corresponde al Juez de Hacienda no solo el juicio plenario sino aun las primeras diligencias de instruccion.

Art. 265.—Los administradores de

rentas determinarán los juicios criminales sumarios de contrabando con apelacion al Juez de Hacienda. Tales juicios solo tendrán lugar en cantidad que no pase de cien pesos.

Art. 266.—El juicio de contrabando se sustanciará como el ordinario, excepto el caso del artículo anterior.

El denunciante, aunque no se muestre parte, tendrá la gratificacion que le señala la ley, con tal que presente con oportunidad la prueba plena de su denuncia.

Art. 267.—Todas las autoridades tienen, respecto de los delitos contra la Hacienda pública, las facultades que les dá el artículo 59.

Art. 268.—Los guardas y demas empleados de la Hacienda pública, ó cualquier ciudadano, que aprehendieren algun contrabando, presentarán sin pérdida de momento los efectos, carruajes, caballerías y equipajes y todo aquello de que se hubieren apoderado, ante el Administrador de rentas, ó ante el Juez de Paz mas inmediato.

Art. 269.—El Juez de Paz ante quien se presenten los efectos y cosas aprehendidas instruirá dentro de veinticuatro horas, las diligencias precisas para acreditar la aprehension, dando cuenta en seguida al Administrador con las diligencias practicadas y las cosas aprehendidas.

El Administrador acusará recibo y concluirá las diligencias de instruccion.

Art. 270.—Si los efectos aprehendidos se presentaren al Administrador y no al Juez de Paz, practicará aquel la instruccion como queda dicho, cuidando precisamente y en todo caso, de comprobar la aprehension.

Art. 271.—Los efectos y cosas aprehendidas se depositarán en un tercero de conocida responsabilidad.

Art. 272.—En el juicio de contrabando no se dictará auto de detencion ni de prision y se procederá en rebeldía, si se ausentaren los interesados ó no se encontraren en el lugar.

Art. 273.—Si los efectos ó cosas aprehendidas estuviesen expuestas á corromperse ó perderse, se mandarán valuar, bien por los administradores de rentas ó bien por el Juez de Hacienda, por dos peritos nombrados por el Juez ó Administrador, previa citacion de los interesados ó del que haga sus veces, y se venderán en hasta pública en la forma ordinaria.

El importe de la venta será depositado hasta la terminacion del juicio.

Art. 274.—En la venta de los efectos, el interesado puede ser licitador.

Art. 275.—En todas las causas de Hacienda pública será oído en el plenario el ministerio fiscal.

TÍTULO 14.

MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS POR EL ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 276.—Cuando el papel impreso no tenga firma, ó si la tuviere es de algun nombre supuesto, se encabezará el proceso con un ejemplar del papel.

Art. 277.—El Juez en vista de dicho papel, procederá á calificar si está comprendido en alguno de los casos en que se abusa de la libertad de la prensa.

Art. 278.—Si declara que en el papel se abusa de la libertad de la prensa, requerirá al dueño ó Director de la imprenta para que diga quién es el autor ó editor del papel, exhibiendo el documento en que conste la firma, y tendrá

obligacion de manifestarlo, sin excusa ni pretexto, pudiendo ser apremiado á ello corporalmente.

Es apelable el auto que declara abusivo el papel; pero no el que manda exhibirlo.

Art. 279.—Si se procede contra un papel que tiene firma conocida y no supuesta, no será necesaria la previa calificacion de la persona ni de si el papel contiene abuso, sino que agregado dicho papel, como cuerpo del delito, se procederá como en las demas causas.

Art. 280.—Los jueces de Paz instrui-

rán las primeras diligencias, como ya queda prevenido para los demas delitos, y los de 1ª instancia conocerán y determinarán la causa; pero si el juicio debiere ser sumario, compete á los jueces de Paz su entero conocimiento.

Art. 281.—El Juez del lugar donde existe la imprenta en que se ha publicado el papel es el competente para conocer en estos delitos; sin embargo, si el papel tuviere firma conocida, podrá ser reconvenido el autor ó editor ante el Juez de su domicilio. Lo mismo podrá practicarse despues de descubierto el nombre

del autor ó editor del papel en el caso del artículo 278 exhibiendo ante el Juez del domicilio testimonio de las diligencias practicadas para el descubrimiento de aquel.

Art. 282.—Se observará por lo demas la ley 1ª, título 4, libro 3 de la Recopilacion de la República en cuanto no esté modificada por este Código y por el Penal vigente, con advertencia, que no se tienen por delitos de imprenta, aunque se cometan por medio de ella, las injurias y calumnias. Pn. 8, 375.

TÍTULO 15.

MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS DE TRAICION, REBELION Y DEMAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Art. 283.—Estos delitos serán juzgados como todos los demas sin diferencia alguna y conforme en un todo á las reglas prescritas en este Código.

TÍTULO 16.

DEL JUICIO CRIMINAL CON REO AUSENTE Y MODO DE PROCEDER EN EL.

Art. 284.—Cuando un reo se fugare y no tuviere bienes en que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, no se le juzgará en rebeldía, y solo se librarán exhortos ú órdenes para su aprehension y se dictarán las medidas oportunas para lograrla y para comprobar el cuerpo del delito y sus circunstancias, y en este estado se suspenderá la causa para continuarla cuando la captura del reo se verifique.

Si hubiere reos presentes y ausentes se procederá contra aquellos, sacándose testimonio de lo conducente respecto de éstos para juzgarlos cuando fueren aprehendidos ó se presentaren.

Art. 285.—Si el reo tuviere bienes y se fugare antes de nombrar defensor ó de vencido el término probatorio, si se defendiere por sí, proveido el auto de prision formal, se le llamará por un solo edicto y pregon señalándosele el término de quince dias perentorios para que se presente.

Art. 286.—El edicto comprenderá el

llamamiento del reo, el término para su presentacion y el apercibimiento de que se le declarará rebelde si no se presentare. Se hará tambien mencion de la obligacion en que están los funcionarios públicos de aprehenderlo, y todas las personas particulares de denunciar el lugar en que se oculte.

El edicto original correrá en el proceso y de él se sacarán copias autorizadas que se fijarán en la puerta de la habitacion del reo y en los lugares mas frecuentados. El dia de su fijacion se publicará en las puertas de la audiencia del Juez, por medio del pregonero, poniéndose de todo constancia en el proceso.

Art. 287.—Cumplido el término del edicto y previa declaracion jurada del Alcaide, de no haberse presentado el reo en la cárcel, el Juez declarará á éste rebelde y le nombrará de oficio un defensor con quien se continuará la causa hasta sentencia.

Si en este caso el reo se presentare ó

TÍTULO 17.**MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CRIMINALES POR ACUSACION Ó DENUNCIA.**

Art. 298.—Presentada la acusacion con arreglo á derecho, se admitirá; y notificado el auto al acusador, se suscitara el juicio de instruccion lo mismo que en una causa criminal de oficio, notificándose al acusador las providencias que se dictaren.

Art. 299.—El Juez de Paz ó de 1ª instancia recibirá las pruebas conducentes que le presente el acusador, sin perjuicio de tomar de oficio las que estime convenientes, si el delito fuere de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Si el delito no fuere de la naturaleza dicha, se limitará á recibir las pruebas que le presente el acusador, observando en uno y otro caso lo prevenido en el artículo 185.

Art. 300.—En el plenario se observarán tambien los trámites prefijados para las causas de oficio, contándose siempre con el acusador.

Art. 301.—Antes de elevarse la causa á plenario se oirá al acusador por tres

dias para que pida lo conveniente.

Art. 302.—Los jueces de Paz ó de 1ª instancia no admitirán la acusacion de injuria ó calumnia inferida en juicio, sin la licencia previa que requiere el artículo 380 del Código Penal. Tampoco la admitirán en los demas casos de injuria ó calumnia sin que preceda la conciliacion.

Art. 303.—La denuncia se hará en la forma prevenida en el artículo 47. I. 48.

Art. 304.—Si el denunciante se muestra parte, la causa se seguirá como por acusacion: de lo contrario, se instruye como de oficio.

Art. 305.—En toda acusacion ó denuncia sobre falta ó delito que no dé lugar á procedimiento de oficio, se dará por fenecido el procedimiento ó cesará la pena impuesta al acusado, por los motivos que se indican en los artículos 22 inciso 2º, 350, 352 inciso 3º, 361 inciso 4º y 381 inciso 2º del Código Penal.

TÍTULO 18.**MODO DE PROCEDER CUANDO EL REO ES UN MENOR Ó DEMENTE.**

Art. 306.—Cuando el procesado fuere un mayor de ocho años y menor de quince, el Juez de 1ª instancia, si se trata de un delito, ó el de Paz, si se tratare de una falta, hará previamente declaracion expresa de si aquel ha obrado ó no con discernimiento en la perpetracion del delito ó falta. C. 2223. Pn. 9, 17.

Art. 307.—Para hacer la declaratoria de que habla el artículo anterior, el Juez de 1ª instancia, ó el de Paz en su caso, hará reconocer á su preseneia al menor por dos facultativos ó personas inteligentes en su defecto, que declaren si creen que éste obró ó no con discernimiento, segun el mayor ó menor adelanto en la pubertad y lo mas ó menos desarrolladas que se hallen sus facultades intelectuales.

Art. 308.—Si apáreciere que el menor ha obrado con discernimiento, se declarará así y se procederá contra él, teniéndose presente lo prescrito en el artículo 75 del Código Penal, en caso que la causa sea por delito.

Art. 309.—Si resultare que el menor obró sin discernimiento, se le declarará irresponsable y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la accion civil que competa al ofendido, entregando á aquel desde luego á sus representantes legales para que lo corrijan ó cuiden de él; pero si se tratare de un delito grave, y éstos no pudieren hacerlo, ó no merecieren confianza, podrá el Juez de 1ª instancia, á su prudente arbitrio, poner al menor en poder de otra persona competente ó en una casa de correccion por

el tiempo que juzgue oportuno, con tal que no pase de la época en que cumple los diez y ocho años de edad. C. 2223. Pn. 9, 17.

Art. 310.—En caso de duda de si el mayor de ocho años y menor de quince obró ó no con discernimiento, se presume que obró sin discernimiento.

Art. 311.—Si el procesado apareciere privado de su razon, el Juez de 1ª instancia ó el de Paz en su caso, se cerciorará, por informacion de testigos idóneos que conozcan al reo, y reconocimiento, á su presencia, de facultativos ó inteligentes, de si esta privacion es cierta ó simulada, si es anterior al delito ó ha sobrevenido á él, si forma un estado permanente ó si es solo eventual y pasajera. Si es simulada, se declarará así y se procederá como con respecto á cualquier otro acusado. Si es positiva y anterior al delito ó falta, se declarará irresponsable al procesado, y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la accion civil que compete al ofendido, observándose desde luego lo prevenido en el número 1 del artículo 9 del Código Penal. C. 2223. Pn. 17.

Si se acreditare que la demencia es posterior al delito; pero que no es sino eventual ó pasajera, ó que siendo anterior, se cometió en un lucido intervalo, se esperará que el reo se restablezca para proseguir la causa.

Pero si la demencia posterior al delito se declarase permanente ó de larga du-

racion, se observará lo prescrito en el número 1 del artículo 9 citado, sin perjuicio de seguir el proceso con un Curador especial que se nombrará al loco, si no tuviere quien lo represente, para hacer efectiva la responsabilidad civil; mas si se restableciere antes de transcurrido el tiempo para la prescripcion, se le juzgará por el delito retrocediendo la causa al estado que tenia cuando el reo perdió la razon. Pn. 124.

Art. 312.—Si el que cometió el delito fuere un demente declarado tal, se omitirá la prévia calificacion de demencia, y se procederá con arreglo al número 1 del artículo 9 referido.

Art. 313.—En caso de duda de si el demente obró en estado de demencia ó en algun intervalo lucido, se presume que obró en estado de demencia.

Art. 314.—Siempre que los jueces de 1ª instancia declaren la irresponsabilidad del menor ó demente, consultarán la resolucion á la Cámara de 2ª instancia remitiendo los autos originales.

Cuando procediéndose contra varios reos, solo tuviere lugar la declaratoria de irresponsabilidad respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se determine la causa respecto de los demas reos.

El Juez de 1ª instancia ó el de Paz que fueren legos, no podrán decretar la irresponsabilidad sin prévia consulta de Letrado.

TÍTULO 19.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES POR FALTAS Ó DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS CARGOS Y MODO DE HACERLA EFECTIVA.

CAPÍTULO 1.

CASOS EN QUE DEBE EXIGIRSE LA RESPONSABILIDAD.

Art. 315.—Responsabilidad es la obligacion á que la ley sujeta á los funcionarios públicos de responder por los delitos ó faltas que cometan en ejercicio de sus funciones. Ella puede exigirse de oficio ó por acusacion de parte.

Art. 316.—Para imponer la responsabilidad son jueces competentes, la Corte de Justicia respecto de todos los funcionarios judiciales: los jueces de 1ª instancia por lo que hace á los jueces de Paz; y los jueces de Hacienda respecto á los administradores de rentas en los casos y segun las reglas que se prescriben en el presente título.

Art. 317.—La responsabilidad se hace efectiva en las faltas ó abusos que no



constituyan delito, por medio de correcciones sin formacion de causa.

Si las infracciones constituyen delito, conforme al Código Penal, se instruirá causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 318.—En los casos en que la infraccion constituye delito, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para exigir la responsabilidad á los jueces de Paz, de 1ª instancia y de Hacienda, administradores de rentas, jueces militares en las causas de que la Corte de Justicia conoce en 2ª y 3ª instancia, ejecutores de autos de exhibicion personal, y demas funcionarios expresados en la ley.

En tales casos la Corte Plena declarará que há lugar á la formacion de causa; y conocerá en 1ª instancia la Cámara de 2ª instancia, y en 2ª instancia la Cámara de 3ª instancia, en la forma que va á prescribirse.

CAPÍTULO 2.

MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CON FORMACION DE CAUSA.

Art. 319.—Puesta la acusacion ante la Corte Plena ó acordándose por ella proceder de oficio, ordenará que la Cámara de 2ª instancia practique el juicio de instruccion, si el funcionario infractor reside en el mismo lugar que la Corte, ó el Juez de 1ª instancia mas inmediato, si residiere en otro lugar, quien se trasladará para ello al de la residencia del inculpado, si conviniere.

Art. 320.—El Juez de instruccion se arreglará en todo á las funciones que deben ejercer los jueces de Paz en los juicios criminales ordinarios; pero no dictará auto de detencion ni de prision.

Art. 321.—El Juez de instruccion pedirá los autos originales y todos los documentos que juzgue necesarios para esclarecer el delito.

Se exceptúan de esta disposicion:

1. Los autos originales pendientes en alguna de las instancias por recursos autorizados por la ley;
2. Los documentos originales cuya extraccion es tambien prohibida.

En estos casos se compulsará solamente testimonio de los autos y de los documentos expresados.

Art. 322.—Si la sumaria debiere instruirse con testigos, se cuidará de no admitir al que no sea mayor de toda excepcion y que no dé razon concluyente de su dicho.

Art. 323.—Concluida la instruccion por el Juez ó Cámara, se dará cuenta con ella á la Corte Plena de Justicia, quien, si no le notare ningun vacío ó falta sustancial que mandar reponer ó llenar, declarará dentro de tercero dia, por mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á formacion de causa, observando para ello lo prescrito en el artículo 193 y siguientes.

Art. 324.—Si la Corte declarare no haber lugar á formacion de causa, quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda ser molestado segunda vez, y se le darán los testimonios que pida de la declaratoria.

Art. 325.—Si la declaratoria fuere de haber lugar á formacion de causa, se pasarán las diligencias á la Cámara de 2ª instancia para que continúe el juicio por los trámites correspondientes á su naturaleza hasta sentencia.

Art. 326.—La Cámara, dictará el auto de prision formal, haciendo conducir al reo á la cárcel de los funcionarios públicos; pero si el delito por que se procede fuere de aquellos en que segun la ley se admite fianza de haz ó caucion juratoria, se le dejará ó pondrá en libertad bajo de ella.

Art. 327.—Desde que se dicta y notifica el auto de haber lugar á la formacion de causa, queda el empleado suspenso de empleo y sueldo, de cuya suspension se dará cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento y para la provision interina del empleo.

Art. 328.—En el plenario podrán dirigir la palabra al acusador, al reo y á los testigos, el Presidente de la Cámara y cada uno de los vocales para hacer las preguntas que creyeren convenientes.

Art. 329.—Si el encausado fuere absuelto y se hubiere procedido de oficio, tiene derecho á la mitad del sueldo devengado en el tiempo de la suspension

y á que se le reponga en su destino; pero si la causa hubiere sido instruida por acusacion ó denuncia, se observará lo prescrito en el capítulo 4, título 3 de este libro.

Art. 330.—Si la sentencia hubiere de ser condenatoria, la Cámara aplicará al procesado la pena que merezca, conforme al Código Penal.

Art. 331.—De la sentencia pronunciada por la Cámara de 2ª instancia, cualquiera que sea, se admitirá apelacion al acusador y al reo para ante la Cámara de 3ª instancia, y la sentencia que ésta pronuncie causará ejecutoria.

Tambien podrán las partes valerse de los recursos extraordinarios que la ley concede en los juicios. I. 523.

Art. 332.—El tribunal dará cuenta al Supremo Gobierno de las sentencias ejecutoriadas que se pronuncien contra los funcionarios judiciales, cuando por efecto de ellas hayan de quedar suspensos, destituidos ó inhabilitados.

CAPÍTULO 3.

MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD SIN FORMACION DE CAUSA.

Art. 333.—La Corte Plena y las Cámaras pueden en el conocimiento de las causas y recursos que les competen, apercibir y reprender á los funcionarios que hubieren intervenido en ellas, conminándolos con multas, é imponiéndoselas de cinco á veinticinco pesos y condenarlos al pago de costas, daños y perjuicios, ó á la reposicion de una causa ó diligencia á su costa, segun está prevenido por la ley.

Esta facultad la pueden tambien ejercer respecto de los abogados, asesores, escribanos ó secretarios de los juzgados, ejecutores de autos de exhibicion, ministros de justicia, peritos y contra cual-

quier otro que con el carácter de funcionario haya intervenido en la causa.

Art. 334.—La Corte y las Cámaras usarán de la facultad consignada en el artículo anterior, cuando no deba declararse que há lugar á formacion de causa. En caso de acusacion, la Corte procederá de la manera que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 335.—Los jueces de 1ª instancia exigirán la responsabilidad sin formacion de causa á los jueces de Paz y á sus escribanos ó secretarios y peritos que intervienen en los juicios verbales, cuando sus faltas ó abusos no constituyan delito.

En tales casos los jueces de 1ª instancia usarán de la facultad que confiere á la Corte el artículo 333. Cuando mediare acusacion, el Juez oirá por tercero dia al acusado, y con vista de las justificaciones que una y otra parte presente en el término de ocho dias prorogables, segun la distancia, resolverá dentro de los tres dias siguientes, lo que sea de justicia.

Los jueces de Hacienda tienen, respecto de los administradores de rentas en lo judicial, las mismas facultades de que usan los jueces de 1ª instancia con relacion á los jueces de Paz en los casos prefijados.

Art. 336.—Los jueces de 1ª instancia darán cuenta á la Corte de los delitos que cometieren los jueces de Paz en ejercicio de sus funciones, y lo propio harán los jueces de Hacienda respecto de los administradores de rentas.

Art. 337.—En las faltas ó delitos comunes que cometan los funcionarios judiciales expresados, se procederá como contra cualquier otro individuo por el Juez que corresponda, conforme al título 2 de este libro, sin necesidad de prévia declaratoria de formacion de causa, dando cuenta á la autoridad respectiva con arreglo á la ley. I. 25, 26.

TÍTULO 20.

DE LOS RECURSOS QUE LA LEY PERMITE A LOS FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES SE HUBIESE DECLARADO LA RESPONSABILIDAD SIN FORMACION DE CAUSA.

Art. 338.—Los jueces de Paz, escribanos, secretarios y peritos á quienes los jueces de 1ª instancia hubieren exigido alguna responsabilidad de oficio, ó por acusacion de parte, y los administradores de rentas respecto de los jueces de Hacienda, podrán pedir certificacion del auto ó diligencia, dentro de tercero dia de la notificacion, y el Juez está obligado á darla en el mismo dia en que se le pida, sin poder negarla bajo pretexto alguno.

Art. 339.—Con el documento indicado en el artículo anterior ocurrirá el agraviado, dentro de tres dias, mas el término de la distancia, á contar desde el dia en que recibiere la certificacion, á la Cámara de 2ª instancia. Esta pedirá informe al Juez contra quien proceda la queja, quien deberá evacuarlo dentro de tres dias. (1)

Art. 340.—Dentro de tres dias de recibido el informe resolverá la Cámara, sin mas trámite ni diligencia, lo que estimare conveniente, y de su resolucion no habrá recurso alguno.

Art. 341.—Los demas funcionarios judiciales, á quienes la Corte ó Cámara exija la responsabilidad sin formacion de causa, pueden reclamar de la pena ante

el mismo tribunal que la impuso, dentro de cinco dias desde que el auto les fuere notificado. Los reclamos en estos casos deberán hacerse correr en pieza separada del proceso principal en que se contuviere la declaratoria de responsabilidad.

Art. 342.—Luego que el tribunal que impuso la responsabilidad recibiere el reclamo, conferirá traslado de él á la parte interesada en su aplicacion: ésta contestará dentro de tercero dia de recibido el traslado; y dentro de los tres dias siguientes de recibida la contestacion y sin mas trámite ni diligencia, determinará la Cámara lo conveniente sin recurso alguno.

Art. 343.—El funcionario público tiene derecho de defenderse por sí ó por procurador.—Sus pruebas y defensas se harán en papel comun, y lo que se actuare en ellas no causará derechos. Los documentos que pidan se les otorgarán tambien sin derechos.

Los recursos de que habla el presente título no tendrán lugar cuando la responsabilidad haya sido declarada por acusacion en el caso de la parte final del artículo 334, ni en los demas casos en que la ley los niegue expresamente.

TÍTULO 21.

DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.

Art. 344.—En materia criminal solo son admisibles las pruebas siguientes:

1. La confesion del reo:
2. La testimonial:
3. La instrumental:
4. La inspeccion personal:
5. La de presunciones:
6. El informe de peritos.

Art. 345.—La confesion judicial espontánea, clara y terminante que hace el reo de haber cometido el delito ó falta, forma plena prueba contra él, aunque

obre en la declaracion indagatoria, y aunque el reo sea menor de edad.

Art. 346.—Cuando el reo confiesa que cometió el delito, pero que fué en uso de su defensa ó derechos, ó en defensa de la persona ó derechos de alguno de los individuos expresados en el número 5 del artículo 9 del Código Penal, y no hubiere pruebas en pró ni en contra, el Juez atenderá á la conducta anterior del ofensor y del ofendido, á su posicion social, sexo, edad, tiempo y lugar de la

ofensa y antecedentes que hayan mediado entre ellos; y si por las circunstancias que concurran le pareciere que el reo merece crédito, admitirá la confesion en la parte que le favorece: en caso contrario, la aceptará en la que le perjudica. Tambien admitirá el Juez la confesion en la parte favorable al acusado, cuando las circunstancias del ofensor y del ofendido sean iguales ó no puedan descubrirse.

El Juez instruirá de oficio la informacion correspondiente para indagar las circunstancias que quedan referidas en caso necesario.

Art. 347.—Aunque el reo confiese simplemente el delito, se le admitirá prueba en contrario para modificar ó destruir su confesion.

Art. 348.—En cuanto á la habilidad ó inhabilidad de los testigos, número que hace plena ó semiplena prueba y manera de proceder cuando haya testigos en pró y en contra del reo, se estará en todo á lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles con las modificaciones que siguen. Pr. libro 1, título 7, capítulo 7.

Art. 349.—En los delitos cometidos en el campo, puede ser testigo el tachable, con tal que no haya otro idóneo, y en los perpetrados en las cárceles ó en las casas de juego, lo serán el preso y el tahur respectivamente.

Tambien pueden ser testigos los tachables en los delitos de violacion, estupro y rapto, á falta de otros idóneos.

Se exceptúan de la disposicion de este artículo los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil y afines entre el segundo, del ofensor y del ofendido, y el enemigo capital de cualquiera de éstos.

Art. 350.—Pero ni aun en los casos del artículo anterior podrán ser testigos,

unos contra otros, los autores, cómplices y encubridores del mismo delito ó falta.

Art. 351.—Cuando el delito ó falta que se juzga puede repetirse muchas veces, porque consiste en el género y no en la especie, como la embriaguez, el juego, el adulterio y otros semejantes, los testigos singulares hacen plena prueba, siempre que tres depongan al menos de tres actos diversos.

Art. 352.—Sobre la prueba instrumental se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles. Pr. libro 1, título 7, capítulo 2.

Art. 353.—La inspeccion personal del Juez asociado de peritos ó el informe de éstos, hace plena prueba sobre la existencia de los delitos que dejan señales, como el homicidio, lesiones, incendios, fracturas, rompimientos, &c., con tal que se practique con las formalidades legales.

Art. 354.—Dos ó mas presunciones que no dependen una de otra y que concurren al hecho principal, harán plena prueba, si cada una de ellas está apoyada en la deposicion de dos testigos hábiles.

Art. 355.—Una presuncion unida con otra semi-plena prueba, ó dos ó mas pruebas semi-plenas formarán plena prueba, si de su union resulta que no pudo menos de haber cometido el reo aquel delito, ó de ser la cosa como la prueba anuncia.

Art. 356.—El hallazgo de las cosas hurtadas ó robadas en poder de una persona que sea sospechosa á juicio prudencial del Juez, y que no pruebe su adquisicion ó conservacion, forma plena prueba contra ella.

La confesion extra-judicial probada por dos testigos, el cotejo de letras, una sola presuncion, ó dos ó mas dependientes una de otra forman semiplena prueba.

TÍTULO 22.

DE LA SENTENCIA.

Art. 357.—En las causas criminales se pronunciará sentencia con los mismos requisitos designados para la del juicio civil, conteniendo ademas la graduacion

de la pena designada por la ley, que será citada. Pr. libro 1, título 8.

Art. 358.—Para graduar y aplicar la pena, el Juez debe calificar en la mis-

ma sentencia el grado de culpabilidad del delincuente, cuando el delito no tiene impuesta una pena indivisible, ó determinada, atendiendo para una y otra cosa á las reglas contenidas en el libro I del Código Penal.

Art. 359.—Para la condenacion del reo es indispensable so pena de nulidad:

1. La justificacion completa del cuerpo del delito;
2. La prueba plena de ser él el delincuente.

Art. 360.—Cuando no hubiere contra el reo sino una prueba semiplena, se le absolverá del juicio ó instancia con pago de costas, poniéndolo desde luego en libertad bajo la fianza de la haz; pero podrá abrirse de nuevo el juicio si se encontraren mayores comprobantes de haberse cometido el delito por el reo, con tal de que aquellos se encuentren dentro del término señalado por la ley para la prescripcion. Pn. 124.

Art. 361.—En el caso de no haber contra el reo ni aun prueba semiplena, ó resultando plenamente justificada su irresponsabilidad, se le absolverá del cargo y de toda pena, responsabilidad y costas, poniéndolo en el acto en libertad bajo la fianza de la haz, y mandándosele indemnizar conforme á las leyes.

Art. 362.—En el caso del artículo precedente, y en el de que se confirme el auto de sobreseimiento de que habla el artículo 195, el absuelto no será molestado segunda vez por el mismo delito.

Art. 363.—Apareciendo del proceso algun testigo perjuro, deberá el Juez en la sentencia decretar su encausamiento, en pieza separada, con acumulacion de los originales que acrediten el perjurio, los que se pasarán al Juez de Paz competente, para el juicio de instruccion, quedando testimonio de dichos originales en la causa principal.

Art. 364.—Deberán ser condenados en la sentencia los subalternos de los juzgados que hubiesen retardado sin motivo ostensible las causas, ó que hubieren cometido faltas que merezcan castigo y consten del proceso, y todas las demas personas que, segun las leyes, pueden ser juzgadas sin formacion de causa. L. 333 á 335.

Art. 365.—En cuanto á los acusadores y denunciadores, se dejará su derecho á salvo al acusado para que deduzca contra ellos la accion de calumnia, si le convinieren.

Art. 366.—Si al tiempo de dar el Juez la sentencia conociere que se ha omitido algun trámite ó diligencia necesaria para la averiguacion de la verdad, ó que tomando alguna declaracion ó haciendo alguna otra diligencia, puede sentenciar con mayor acierto, decretará que para mejor proveer se practique, la cual tendrá lugar en audiencia pública, con citacion y concurrencia de todas las personas que deben intervenir en el plenario; pero si el acusador citado no compareciere el dia y hora señalados, no se diferirá la diligencia.

Art. 367.—En las causas seguidas por lesiones graves ó menos graves, el Juez no pronunciará sentencia sino precediendo el inmediato reconocimiento de dos peritos, los cuales declararán si el herido ó maltratado se halla ó no sano, cuánto tiempo ha estado enfermo ó incapaz de trabajar y si ha quedado de resultas de las lesiones demente, inútil para el trabajo, impotente, ó impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

Este reconocimiento es el que debe tomarse en consideracion para la aplicacion de la pena, pero si por haberse ausentado el ofendido fuera de la República ó por ignorarse su paradero, no pudiere practicarse, se pasará la causa á dos facultativos para que con vista del primer reconocimiento declaren sobre la naturaleza de las lesiones y demas circunstancias indicadas en el presente artículo.

En caso de discordia entre los facultativos, se nombrará un tercero, como queda prevenido en este Código. I. 133.

Art. 368.—Si las lesiones fueren tales que por consecuencia natural de ellas pueda resultar la muerte del ofendido, no podrá sentenciarse la causa sino pasados sesenta dias de perpetradas, aplicando en este caso al reo la pena que merezca con arreglo al capítulo 4, título 8, libro 2 del Código Penal, aunque despues fallezca el ofendido; pero

si éste muriese dentro de dicho término, por efecto ó por consecuencia natural de las lesiones, ó si las lesiones son tales que por consecuencia natural de ellas no ha resultado, ó no puede resultar la muerte, se observará respectivamente lo dispuesto en el capítulo I, título 8, libro 2 y artículo 327 inciso 2º del Código Penal.

Art. 369.—En las causas por homicidio los peritos deben declarar precisamente si la muerte ha provenido por efecto ó consecuencia natural de las lesiones recibidas ó sustancias administradas. *X* 327 inciso 1º *An.*

(En los casos de los artículos 326 y)

340 del Código Penal, se entenderá por riña tumultuaria aquella en que tomen parte tres personas por lo menos.

Art. 370.—Las sentencias contendrán la resolución conveniente en cuanto á la responsabilidad civil, conforme al Código Penal.

Art. 371.—Toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, se consultará á la Cámara de 2ª instancia, aunque las partes estén conformes con ella ó no apelen, elevando los autos originales, sin perjuicio de poner desde luego en libertad al procesado bajo la fianza de la haz, si la sentencia fuere absolutoria conforme á los artículos 360 y 361.

FIN DEL LIBRO I.

19

LIBRO 2.

De la segunda y tercera instancia en lo criminal, ejecucion de las sentencias, cumplimiento de las penas y de la rehabilitacion.

TÍTULO 1.

DE LA SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO 1.

DE LA APELACION.

Art. 372.—La ley concede apelacion en ambos efectos de toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, y de las interlocutorias que se dictaren durante la sustanciacion de estas causas, cuando ellas ocasionen gravámen irreparable ó de difícil reparacion por la definitiva.

Art. 373.—Tambien concede la ley apelacion, pero solo en el efecto devolutivo:

1. De las sentencias absolutorias del cargo ó de la instancia;
2. Del auto de prision y del de sobreseimiento;
3. Del de embargo de bienes que se hace al reo.
4. De la resolucion que se dictare en la solicitud de admision de fianza de calunnia, de la haz ó consignacion.

En los casos de los números 2, 3 y 4 la sentencia de vista causa ejecutoria.

Art. 374.—El término para apelar de toda sentencia en causa criminal por delito, será el de cinco dias contados desde el siguiente al de la notificacion respectiva. Este término es fatal y no puede prorogarse.

CAPÍTULO 2.

DE LA ADMISION DE LA APELACION.

Art. 375.—La apelacion podrá interponerse de palabra en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro del tér-

[147]

mino legal y siempre ante el Juez que pronunció la sentencia. I. 374.

Art. 376.—Siempre que se interponga apelacion de sentencia definitiva en causa criminal por delito, la otorgará el Juez desde luego sin prévia sustanciacion remitiendo á la Cámara de 2ª instancia el proceso original por el primer correo, si hubiere estafeta, ó por conducto del Gobernador respectivo, si no la hubiere, emplazando antes á las partes para que en el término legal ocurran á usar de su derecho.

Art. 377.—El término del emplazamiento será el de tres dias, si el Juez inferior residiere en el mismo lugar que el tribunal superior; pero si residiere en otro, se agregará á los tres dias uno mas por cada seis leguas de distancia, unos y otros contados desde el siguiente al de la notificacion del auto de concesion de la alzada.

Cuando la residencia del Juez inferior fuere la misma que la del superior, la remision del proceso se hará en el dia.

Art. 378.—La misma remision del proceso y en los propios términos hará el Juez á la Cámara de 2ª instancia, pasado el término de la apelacion, aun cuando nadie la hubiese interpuesto, siempre que la causa versare sobre delito, entendiéndose tal remision por via de consulta.

Art. 379.—Aunque el acusador y el reo hayan consentido expresamente en la sentencia, ó aunque ésta sea absolutoria, se consultará á la Cámara de 2ª instancia como se ha dicho, si el proceso se ha instruido por delito.

En caso de que las partes estén conformes con la sentencia, la remision del

19*

proceso se hará desde luego sin esperar el transcurso del término para apelar.

Art. 380.—Cuando la apelacion se otorgue solo en el efecto devolutivo, no se suspenderá el procedimiento, y se remitirá testimonio de lo actuado á la Cámara de 2ª instancia para que resuelva, contándose en este caso el término del emplazamiento desde la remision del testimonio.

Art. 381.—El proceso ó testimonio se remitirá á la Cámara de 2ª instancia cerrado, sellado y con nota expresiva de su foliaje, ó con la correspondiente consulta cuando no haya apelacion, poniéndose siempre en el noma si es criminal de oficio ó entre partes. I. 378.

CAPÍTULO 3.

MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSAS CRIMINALES.

Art. 382.—En las causas criminales seguidas á instancia de parte, cuando el proceso hubiere llegado al tribunal por apelacion y las partes se hubiesen presentado, se mandará entregar en el acto al apelante por seis dias para que exprese agravios.

Art. 383.—Luego que la parte apelante exprese agravios, se conferirá traslado al apelado por igual tiempo para que los conteste.

Si el reo no pudiere defenderse por sí ó no tuviere defensor en el lugar, las diligencias se entenderán con el Procurador de Pobres.

Art. 384.—Presentada la contestacion se pedirán en la siguiente audiencia Autos, y corridas las diligencias de notificacion, se fallará en el término legal, ó se recibirá la causa á prueba, si se hubiere solicitado.

Art. 385.—No estando presentes las partes, ó estándolo una de ellas solamente, si nadie pidiere los autos, vencido el término del emplazamiento y tres dias mas, la Cámara decretará: *Traslado al apelante.* Pasados seis dias, esté ó nó presente la parte, y alegue ó nó, el Secretario lo avisará á la Cámara, la cual decretará en el acto: *Traslado al apelado.* Pasados otros seis dias, se pedirán los autos en la siguiente audien-

cia y procederá con arreglo al artículo anterior.

Las notificaciones de los decretos que expresa este artículo se harán solo á la parte presente, si alguna hubiere.

Art. 386.—En el caso del artículo anterior, ya haya apelado el acusador ó el reo, si éste no se hallare presente ni su defensor, se entenderán los traslados y notificaciones con el Procurador de Pobres como parte por el reo.

Art. 387.—Si seguida de oficio la causa en 1ª instancia hubiere apelado el reo, inmediatamente que se reciba el proceso se mandará entregar al defensor de aquel para que en el término de seis dias exprese agravios, siempre que se halle en el lugar; pero cuando estuviere fuera, se entenderán todas las diligencias con el Procurador de Pobres.

En este caso presentado el escrito de expresion de agravios se piden autos y se procede conforme al artículo 384.

Art. 388.—Cuando alguna de las partes pidiere que la causa se abra á prueba en 2ª instancia, la recepcion se hará desde luego sin otro trámite y por la mitad del término que la ley concede para la 1ª instancia en aquella causa; pero contendrá siempre la calidad de comun y todos cargos.

Art. 389.—Vencido el término probatorio, caso de haber tenido lugar, se piden autos y se falla en el término legal.

Art. 390.—Transcurrido el término de prueba es prohibido instruir, á instancia de parte, nuevas diligencias, mas si las que se soliciten se creyeren indispensables, á juicio prudente de la Cámara, en especial para la defensa del reo, se mandarán practicar incontinenti en audiencia pública y con citacion y concurrencia de las partes como se previene en el artículo 366.

Art. 391.—Las pruebas en 2ª instancia se recibirán de la manera prevenida para la 1ª instancia lo mismo que las tachas. Caso de tener lugar éstas, se admitirán así de los testigos aducidos en 1ª instancia como de los presentados en 2ª.

Art. 392.—En las causas que se recibieren en consulta, por no haberse interpuesto apelacion, dentro de tres dias á mas tardar de su recibo, se piden autos

Pero si la commutacion no se hubiere solicitado en el término legal, se mandará ejecutar la sentencia.

CAPÍTULO 5.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 408.—En causa criminal há lugar siempre á la recepcion de pruebas en 2ª y 3ª instancia cuando lo soliciten las partes. Tambien pueden las Cámaras usar de la facultad acordada en el artículo 366.

Art. 409.—En las causas de que se conoce en consulta, apelacion ó súplica, puede, segun sea de derecho, confirmarse la sentencia, reformarse, revocarse, declararse nula, mandando reponer la causa, ó mandarse reparar los trámites omitidos ó infringidos sin anularla, conforme se vá á prescribir.

Art. 410.—Si se estimare en un todo arreglada la sentencia, se confirmará, condenando al apelante ó suplicante en las costas ocasionadas en la instancia á la parte victoriosa.

Art. 411.—Si se conceptuase arreglada en unas partes y en otras contraria á la ley ó diminuta, se confirmará en la parte arreglada y se reformará en lo que no fuere conforme ó no hubiere comprendido.

Art. 412.—Si la sentencia no se funda en ley, ó hubiese sido pronunciada contra ley expresa y terminante, se revocará, pronunciando la conveniente.

Art. 413.—Cuando en el exámen de la causa se notare alguno de los defectos siguientes:

1. Omision de la justificacion del cuerpo del delito:
2. Falta ó vicio de la declaracion indagatoria ó confesion del reo:
3. Falta de recepcion á prueba:
4. Falta de la defensa del reo:
5. Falta de audiencia del acusador:
6. Falta de autorizacion de la sentencia ó de citacion para pronunciarla:
7. Incompetencia de jurisdiccion, se declarará nula la sentencia y se mandará

reponer el proceso desde el primer acto válido, aunque no se haya pedido ó dicho de nulidad, condenando al Juez ó tribunal culpable en las costas, daños y perjuicios.

La omision ó infraccion de los demas trámites prescritos por la ley bajo pena de nulidad se mandarán reponer ó reparar si aun hubiere lugar, á instancia de parte ó de oficio y á costa de los culpados sin reponer lo demas de la causa. Si no hubiere lugar á la reposicion, se impondrá al funcionario culpable una multa de cinco pesos por cada omision ó infraccion.

Art. 414.—Tambien se mandarán reparar sin reponerse la causa los trámites que á juicio del tribunal, sean indispensables para la averiguacion de la verdad.

Si los trámites omitidos fueren de pura ritualidad, solo se notará la omision amonestando al Juez para que no se repita.

Art. 415.—En las causas criminales no se libra ejecutoria y solo se devuelven los autos con testimonio concertado de la sentencia ejecutoriada del tribunal superior, quedando original en el archivo de la secretaría de las respectivas Cámaras lo actuado en ellas, segun está dispuesto para lo civil. Pr. 423.

Art. 416.—La Cámara de 3ª instancia concluirá sus sentencias con esta fórmula: *Devuélvase el proceso al juzgado de su origen con el testimonio concertado.* La Cámara de 2ª instancia y la Corte Plena terminan tambien sus sentencias de la manera dicha cuando ellas causan ejecutoria, segun las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO 6.

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Art. 417.—Los jueces de Paz ejecutarán las sentencias pronunciadas en los juicios criminales sumarios, cuando no se apelare de ellas en el término legal, ó cuando se les devuelva por el Juez de 1ª instancia el expediente con la certificacion de la sentencia ejecutoriada.

Art. 418.—Las sentencias ejecutoriadas del Tribunal Supremo de Justicia, se

ejecutarán por el Juez de 1.^a instancia que conoció en la causa, ó por la autoridad ó persona á quien las cometa el tribunal, si en el lugar de la ejecucion no residiere el Juez de 1.^a instancia.

Art. 419.—Los jueces y tribunales procurarán, en cuanto lo permitan las circunstancias, que las sentencias de muerte se ejecuten en los mismos pueblos en que se hubieren cometido los delitos; y cuando no pueda verificarse esto, se publicará solemnemente en ellos la sentencia, y se ejecutará en el lugar conveniente.

Art. 420.—Toda sentencia ejecutoriada se notificará al reo dentro de veinticuatro horas de haber recibido el proceso el Juez executor con el testimonio concertado de la sentencia ejecutoriada del tribunal superior, excepto cuando el reo se halle en peligro de muerte por razon de enfermedad, y en los demas casos expresados en los artículos 86 y 93 del Código Penal.

Art. 421.—Toda sentencia ejecutoriada en causa criminal se ejecutará á las cuarenta y ocho horas de su notificacion, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Pn. 86, 87, 93, 94, 134. I. 407.

Art. 422.—Dentro del término del artículo precedente, el Juez mandará entregar los reos rematados, con testimonio de su condena, al Gobernador del Departamento respectivo para que los remita á sus destinos, y agregará á los autos el recibo de la persona que, de orden de estas autoridades, se entregue de ellos.

Esta disposicion no comprende á los reos condenados á las penas de muerte, reclusion, caucion, sujecion á la vigilancia, multa, ni á cualquiera de las señaladas en la escala gradual número 4 del artículo 80 del Código Penal, á no ser que al condenado á multa se le aplique la pena de sustitucion.

Art. 423.—Los jueces podrán reclamar el auxilio de la fuerza armada para la ejecucion de las sentencias, si fuere necesario.

Art. 424.—La sentencia ejecutoriada contra el reo que despues de haber nombrado defensor, ó de vencido el término

probatorio en el caso del artículo 288, se fugare ó se ausentare, será ejecutada en todas sus partes, luego que fuere aprehendido ó se presentare, sin otro trámite que dos declaraciones idóneas recibidas á su presencia, de su defensor y del acusador, si lo hubiere, para probar la identidad de su persona.

Art. 425.—Si la aprehension ó presentacion del reo prófugo ó ausente se verificare pasado el término señalado para la prescripcion de las penas en el capítulo 2, título 6, libro I del Código Penal, no se ejecutará la sentencia.

Art. 426.—La sentencia ejecutoriada contra el reo que antes de nombrar defensor ó de vencido el término probatorio en el caso del artículo 285, se fugare ó se ausentare, se ejecutará únicamente sobre sus bienes en cuanto á la responsabilidad civil; mas en cuanto á las otras penas personales, no se ejecutará sino despues de oír al reo y juzgarlo de nuevo con arreglo á este Código, si fuere aprehendido ó se presentare antes de transcurrido el término señalado en el capítulo I, título 6, libro I del Código Penal para la prescripcion de la accion criminal.

Art. 427.—Cuando conforme al artículo 95 del Código Penal, deban sortearse algunos reos, se introducirán en una urna boletas cerradas y selladas de igual tamaño que contengan los nombres de los que hayan de ser sorteados, y agitada previamente la urna, se irán insaculando de una en una aquellas por la persona que el Juez designe: los reos cuyos nombres vayan extrayéndose, serán los designados por la suerte.

Esta operacion se practicará en audiencia pública y á presencia del defensor de los reos; mas estos no podrán estar presentes.

Art. 428.—La pena de sustitucion de que hablan los artículos 49 y 485 del Código Penal, se impondrá por el Juez executor, sin mas trámite que hacer constar la insolvencia del sentenciado: la resolution que sobre esto se dicte será apelable en ambos efectos.

Art. 429.—Ejecutada una sentencia de muerte se instruirá informacion de dos personas que hayan presenciado la eje-

cucion para agregarla á la causa. De dicha informacion se saca testimonio y se remite á la Cámara que hubiere conocido en última instancia quien mandará agregarlo á los antecedentes.

Art. 430.—Por lo demas se observarán cuidadosamente las disposiciones prescritas en las secciones 1ª y 2ª del capítulo 5, título 3, libro 1 del Código Penal.

TÍTULO 2.

DE LA APRECIACION DE LOS GASTOS DEL JUICIO, LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y RESTITUCION DE LA COSA.

Art. 431.—Cuando la sentencia no haya fijado la suma que debe pagarse por daños y perjuicios, se liquidarán éstos del modo que se previene en el capítulo 26, título 6, libro 2 del Código de Procedimientos Civiles, acompañándose con la demanda copia certificada de la sentencia ejecutoriada. *p. 277 f. 10*

Art. 432.—Cuando en los autos conste el valor de los daños y perjuicios, se ordenará su pago en la sentencia condenatoria del reo y se omitirán los trámites expresados; pero el reo puede pedir su reduccion en el plenario, si le pareciere excesivo aquel valor.

Art. 433.—Con respecto á la tasacion de los gastos del juicio se observarán los mismos procedimientos y disposiciones prescritas en el presente título para la liquidacion de daños y perjuicios, debiéndose acumular ambas acciones, cuando concurren en el demandante.

Art. 434.—Cuando conforme al artículo 114 del Código Penal, no sea posible la restitucion de la misma cosa, se pagará su valor por el valúo que se le haya dado en la causa, salvo siempre al reo el derecho que le concede el artículo 432 de este Código.

Art. 435.—Para el pago de las responsabilidades pecuniarias del delincuente, se procederá contra los bienes secuestrados ó contra el fiador en su caso, á solicitud de la parte acreedora, luego que aquellas estén liquidadas, observándose lo prescrito en los artículos 447 y 624 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 436.—Cuando el fiador de haz por no presentar al reo, fuere responsable á las penas é indemnizaciones pecuniarias, conforme al artículo 91, se entenderán con él los procedimientos sobre liquidaciones y apreciaciones que quedan prescritos.

TÍTULO 3.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACION.

Art. 437.—Mientras se crean y reglamentan los respectivos establecimientos penales, se observará lo dispuesto en los artículos 133 hasta 139 inclusive de la ley 1ª título 1, libro 5 de la Recopilacion de la República.

Art. 438.—Cumplido el término de la condena de un reo, el Juez executor de la sentencia, decretará su libertad con vista de la sentencia, ya sea á pedimento verbal del reo, de su defensor ó de oficio, pena de hacerse reo de detencion ilegal.

Art. 439.—Los jefes de los estableci-

mientos de castigo darán cuenta, con un mes de anticipacion, al Juez que corresponde, del cumplimiento de las condenas para que éste provea la libertad del reo, en conformidad al artículo anterior y bajo la pena en él establecida que tambien será aplicada á aquellos funcionarios, en caso de contravencion.

Art. 440.—Los reos que hayan incurrido en las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados, conforme al artículo 44 del Código Penal.

Art. 441.—La solicitud se hará por escrito ante la Corte Plena de Justicia quien la acordará, si por la copia certificada de los asientos y por el informe de los jefes de los establecimientos en que se hubiere sufrido la condena, ó por la exposicion de las autoridades de los pueblos en que hubiere residido el reo, ó por las noticias que tenga por oportuno tomar, resultare la enmienda del reo y su constante buena conducta despues de la sentencia.

Art. 442.—No podrá pedirse la rehabilitacion sino un año despues del cumplimiento de la condena y de haberse indemnizado cumplidamente á la parte

perjudicada, si alguna hubiere.

Art. 443.—Para las resoluciones sobre rehabilitacion de delincuentes, es necesaria la conformidad de la mayoría absoluta de los vocales del tribunal.

Art. 444.—Tambien puede acordarse la rehabilitacion al concederse al penado la gracia de indulto por la autoridad á quien compete por la ley conceder éste, pero para ello deberá acompañarse constancia en forma fehaciente de estar indemnizada cumplidamente la parte agraviada, si alguna hubiere. Pn. 45.

Art. 445.—La rehabilitacion no podrá concederse dos veces á una misma persona.

TÍTULO 4.

DE LA CONMUTACION DE PENAS Y DE LA REBAJA DE ELLAS.

Art. 446.—El Poder Legislativo, y el Ejecutivo podrán conmutar unas penas con otras ó rebajarlas al tiempo que juzguen conveniente, segun la naturaleza del delito.

No podrá concederse la conmutacion por dinero sin previa constancia de haberse indemnizado cumplidamente á la parte agraviada, si alguna hubiere, ó de habersele asegurado la indemnizacion.

Art. 447.—El Tribunal Supremo de Justicia hará en su caso, la conmutacion de que habla el inciso 2º del artículo 96 del Código Penal. Tambien hará la rebaja que expresa el inciso 2º del artículo

29 del mismo Código.

Art. 448.—Los jueces ejecutores harán la traslacion de que trata el artículo 98 del Código Penal y el abono de que habla el 71 de este Código. Si el reo estuviere cumpliendo la condena en otro punto, hará la traslacion dicha el jefe del respectivo establecimiento.

Art. 449.—Nunca podrá conmutarse una pena menor con otra mayor, pero sí vice-versa.

La conmutacion no podrá concederse por dinero dos veces á una misma persona.

FIN DEL LIBRO 2.

LIBRO 3.

De las cárceles y visitas de ellas, y del auto de exhibicion de la persona.

TÍTULO 1.

DE LAS CÁRCELES.

Art. 450.—Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion ó arresto que á los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 451.—En las capitales de cada departamento ó distrito judicial se establecerán cárceles distintas para deudores, para detenidos, para presos y para rematados. Habrá tambien para mugeres con la misma separacion.

Art. 452.—En todos los pueblos de la República habrá igualmente cárceles para hombres y para mugeres con la propia distincion expresada en el artículo anterior.

Art. 453.—En la Capital de la República habrá ademas de las cárceles dichas, otra para los empleados públicos, separada de las anteriores.

Art. 454.—En los reglamentos respectivos se establecerá la forma de las cárceles, su seguridad, ventilacion, aseo y salubridad, y todo lo que mire á la disciplina y trato de los que entren en ellas y á las obligaciones de los alcaides ó carceleros.

Art. 455.—Es obligacion de los jueces de 1ª instancia ó de Paz cuidar de que á los detenidos, presos ó rematados pobres se les administren los precisos alimentos. Estos deben sufragarse, donde no hubiere rentas destinadas al efecto, por los fondos municipales.

Art. 456.—Si la Municipalidad no tuviere fondos, destinará un Regidor que colecte limosnas para el objeto indicado, y los jueces darán cuenta á los gobernadores de su respectivo departamento de las faltas que noten en las municipalida-

des sobre el objeto dicho.

Art. 457.—Por regla general, el reo estará en la cárcel del lugar en donde se instruye su causa; pero si, por la gravedad del delito, inseguridad de la cárcel ú otro motivo de orden público, creyere el Juez necesario depositarlo en la de otro lugar que preste mas seguridad, podrá hacerlo, sin desprenderse del conocimiento de la causa, que deberá continuar por medio de exhortos, cuando sea necesario contar con el reo; mas si éste hubiese ya nombrado defensor, se contará solo con él, sin necesidad de que el reo esté presente.

Los reos que estuvieren bajo el conocimiento de alguna de las Cámaras del Tribunal Supremo de Justicia, vendrán á la Capital de la República, junto con sus causas, si para seguridad ó bien de ellos lo determinare así la misma Cámara, al recibir la causa con que se le dé cuenta, conforme á la ley.

Art. 458.—Siempre que se muera alguno que exista en la cárcel, recibirá el Juez declaraciones juradas al Alcaide ó carcelero y á alguno ó algunos de los compañeros en la prision, y hará reconocer el cadáver por facultativos ó prácticos. Dicha informacion se acumulará á la causa, en pieza separada, como tambien la partida de entierro, que se cuidará de recoger, como previene el artículo 136. Pn. 123.

Si la causa estuviere pendiente en alguna de las Cámaras del Tribunal Supremo de Justicia, se le remitirá dicha ~~certificacion~~ *informacion*, para lo que hubiere lugar. Pn. 123.

TÍTULO 2.**DE LAS VISITAS DE CÁRCELES Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.****CAPÍTULO I.****DE LAS VISITAS ORDINARIAS DE CÁRCELES.**

Art. 459.—Cada día primero de mes, aunque sea festivo, harán los jueces de Paz de los pueblos en que no reside el Juez de 1ª instancia, visitas de las cárceles, acompañados del Escribano ó Secretario del juzgado y del Alcaide ó carcelero.

Art. 460.—Los jueces de 1ª instancia visitarán en la misma época las cárceles del lugar de su residencia, acompañados del Escribano ó Secretario del juzgado, de los jueces de Paz y del Alcaide ó carcelero.

Art. 461.—En la Capital de la República se practicará igual visita en el mismo período por un Magistrado de la Corte Suprema concurriendo á ella el Secretario de Cámara, el Juez ó jueces, el Abogado y Procurador de Pobres y las otras personas designadas en el artículo anterior.

Art. 462.—Las visitas comenzarán á las siete de la mañana á fin de que por ellas no deje de haber despacho.

Art. 463.—Toda visita comenzará por la lectura de la acta de la anterior y en seguida se procederá á examinar el estado de las causas criminales, en virtud de las razones que de ellas deben dar los jueces de 1ª instancia ó de Paz que las sigan ó sus escribanos ó secretarios, dictándose á continuación las providencias que fueren necesarias para evitar las demoras y castigar á los que hubieren contribuido maliciosamente á retardar el breve curso de las causas.

Art. 464.—A éste propósito se leerá por el Secretario de la Corte y por el Juez, ó Escribano ó Secretario del juzgado, una razon nominal del estado de las causas; y si se notare lentitud en su secuela, se dictarán las providencias legales que convengan.

Art. 465.—Este acto debe ser público y ordenarse de manera que al leerse la

lista y relacion nominal, en voz pausada y alta, estén presentes todos los presos, para ser interrogados y oídos.

Art. 466.—En él deberán tambien presentarse los libros de entradas y salidas de presos para confrontarlos, si convinieren.

Art. 467.—Asistirá á ésta visita el individuo de la Municipalidad encargado de la economía y limpieza de la cárcel para responder á los reclamos que se hagan sobre este particular, y caso de no haberlo, se dará por los jueces ó por el Magistrado, aviso á la gobernacion respectiva, para que dicte la providencia que corresponda.

Art. 468.—Hará el Magistrado ó Juez que se presenten los presos, rematados, detenidos y deudores que hubiere; y á su vista examinará los libros del Alcaide, preguntándose á cada uno de los presos si aquel cumple con su deber y sobre el trato que se les dá: visitará á continuación el edificio en todos sus departamentos y dependencias, observando si hay seguridad, las debidas separaciones, limpieza y salubridad, y si se molesta á los presos con mas prisiones que las permitidas ó que haya ordenado el Juez de su causa, ó si se les tiene incomunicados sin orden de autoridad competente, ó con sus defensores, aunque sea con dicha orden. Sobre los objetos de este artículo dictará en el acto las providencias convenientes contra el culpado ó culpados, siendo de su jurisdiccion; y cuando fueren de otra, dará cuenta á la autoridad competente.

Art. 469.—Mandaré poner en libertad á los arrestados ó presos por pena y á los detenidos arbitrariamente, cuando por los libros del Alcaide conste que aquellos cumplieron su condena ó que éstos se hallan detenidos de un modo indebido, por mas tiempo que el que las leyes requieren expresamente, ó en lugar privado; procediendo ó haciendo proceder en todos éstos casos contra los reos de detencion ilegal, si fueren de su juris-

Art. 482.—Concluido el acto, los magistrados y demas funcionarios, que hayan concurrido, entrarán al interior de las cárceles, á reconocer por sí mismos las habitaciones de ellas y sus dependencias. Se informarán puntualmente del trato que se dá á los presos y de los alimentos que se les suministran; si se les molesta con mas prisiones que las que permite la ley y haya ordenado el Juez en sus causas, y si se les tiene incomunicados sin orden de autoridad competente, ó con sus defensores, aunque haya dicha orden.

Art. 483.—Los jueces de 1ª instancia celebrarán las visitas generales en los lugares en donde no resida la Corte, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que quedan establecidas para ésta, asociándose del Escribano ó Secretario del juzgado, de los jueces de Paz y sus subalternos y del individuo municipal que cuida de la policía de las cárceles, y firmándose la acta por el Juez de 1ª instancia, los de Paz, el Ecónomo y el Escribano ó Secretario.

Art. 484.—Dentro de ocho dias despues de celebradas estas visitas remitirán los jueces de 1ª instancia á la Corte Suprema de Justicia, cópia certificada de la acta y una relacion por separado de las causas, todo en papel comun.

La certificacion será firmada por el Juez de 1ª instancia y por el Escribano ó Secretario del juzgado.

La relacion contendrá, los nombres, edad, estado, profesion y domicilio de los reos, delito por qué se les juzga, la fecha en que principiò la causa, la en que se dictò el auto de prision y la de la última diligencia, designando ésta. La Corte en vista de la relacion dictará las providencias que juzgue oportunas, si notare lentitud ó morosidad en el curso de las causas.

CAPÍTULO 3.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 485.—El funcionario ó subalterno del tribunal ó juzgado que falte á la hora señalada para la visita ordinaria ó

general, será multado con cinco á diez pesos, y el que cometa en el acto de ellas algun exceso ó falta contra el respeto debido á la autoridad será castigado conforme al artículo 554.

Art. 486.—Si alguno de los que tienen obligacion de concurrir á las visitas ordinarias ó generales, estuviere impedido para hacerlo, lo avisará por medio de oficio á la Corte, Juez de 1ª instancia ó de Paz, para que calificada su excusa, no incurra en la pena del artículo anterior.

Art. 487.—El que presida la visita, sea ordinaria ó general, cuidará de que se guarde orden en estos actos, de que no se interrumpan con altercaciones impertinentes, y de que ninguna persona dirija la palabra sino es al tribunal ó autoridad.

Art. 488.—Se anotarán en el libro de visitas que debe llevar el Secretario de Cámara los autos de prision de que den cuenta los jueces de 1ª instancia. Las notas sentadas en el libro servirán para que las Cámaras reconvengan oportunamente á los jueces inferiores por no haber dado cuenta con las causas sentenciadas ó aviso de haberlas mandado terminar verbalmente.

Art. 489.—Para esto la Corte siempre que reciba los partes de prision decretará al margen de ellos: *Tómese razon en el libro de visitas de cárceles y acúse se recibo.* La razon del libro se cancelará luego que el Juez hubiere remitido la causa, ó dado aviso de haberla mandado terminar en juicio verbal.

Art. 490.—Siempre que cualquier detenido ó preso solicitare, de un modo prudente, y con causa urgente y justa, hablar al Juez de Paz ó de 1ª instancia á que esté sujeto, ocurrirá éste á su llamado, acompañado del Escribano ó Secretario y le atenderá con arreglo á derecho. Si el reo existiese en la Capital de la República, ya esté ó no su causa pendiente en la Corte ó ante cualquier Juez ó tribunal, por privilegiado que sea, el Presidente de la misma Corte, hará que un Magistrado, asociado del Secretario de Cámara, ocurra al llamamiento del reo y que éste sea oído.

Art. 491.—La Corte podrá cuando lo

estime conveniente, nombrar comisionados que gratuitamente hagan visitas de cárceles, en cualquiera época, en los juzgados fuera de la Capital. En tal caso los comisionados se limitarán á exa-

minar el estado de las causas y situacion de las cárceles, dando cuenta con el resultado y sus observaciones inmediatamente á la Corte de Justicia.

TÍTULO 3.

DE LA EXHIBICION DE LA PERSONA.

Art. 492.—Siempre que la ley no provea especialmente lo contrario, todos tienen derecho de disponer de su propia persona, sin sujecion á otro. Cuando este derecho es atacado, deteniendo á la persona contra su voluntad, dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño ó por apremio ú otros obstáculos físicos y materiales, se dice estar la parte *reducida á prision* y en *custodia* de la persona que ejerce tal detencion. Una persona tiene tambien bajo custodia á otra, cuando, aunque no la confine dentro de ciertos límites, por amenazas ó por fuerza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad á ir ó permanecer donde dispone.

Art. 493.—Cuando no existe tal detencion dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce autoridad con un dominio general sobre las acciones de la parte, contra su consentimiento, entonces se dice que ésta se halla *bajo la restriccion* de la persona que ejerce tal poder.

Art. 494.—En todos los casos, sean cuales fueren, en que exista prision, ó encierro, custodia ó restriccion, segun queda explicado, que no estén autorizados por la ley, ó que sean ejercidos de un modo ó en un grado no autorizado por la ley, la parte agraviada puede ser protegida por el *auto de exhibicion de la persona*.

Art. 495.—Puede pedirse por escrito el auto de exhibicion personal por aquel cuya libertad está indebidamente restringida ó por cualquiera otra persona que lo haga en beneficio suyo. La peticion debe expresar la especie de encierro, prision ó restriccion que sufre, el lugar en que se padece y la persona bajo cuya custodia se está, solicitando

que se decrete el auto de exhibicion personal y jurando que lo expresado en la súplica es verdad.

Art. 496.—La Corte Plena de Justicia ó cualquiera de sus cámaras son las únicas que pueden decretar el auto de exhibicion personal, y lo decretarán siempre que se presente la solicitud de que habla el artículo anterior, ó que por razones que les asistan creyeren debido decretarlo de oficio á favor de alguno, cuya libertad estuviere ilegalmente restringida.

Art. 497.—El auto de exhibicion personal se contrae á prevenir al ejecutor que haga se le exhiba la persona de N. por el Juez, autoridad ó persona bajo cuya custodia esté, y que se le manifieste el proceso ó la razon por qué está reducida á prision, encierro ó restriccion. Si no se sabe quién sea la persona cuya libertad está restringida, se expresará en el auto que debe exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de la persona que padece, pero se ignora la autoridad ó persona bajo cuya custodia está, se dirá en el auto que, cualquiera que sea ésta, presente la persona á cuyo favor se expide.

Art. 498.—Siempre que apareciere por la declaracion jurada de un testigo fidedigno ó por otra prueba semiplena, que alguno está detenido en prision ó se halla en custodia ilegal y hay motivos fundados para creer que será sacado fuera de la República ó sufrirá un daño irreparable, antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley, ó siempre que un auto de exhibicion de la persona haya sido desobedecido, la Corte Plena ó cualquiera de sus cámaras dictarán una orden para que el ejecutor á quien se cometa se apodere del redu-

cido á prision ó puesto en restriccion ilegal y lo presente ante la Corte de Justicia ó Cámara respectiva, para ser protegido con arreglo á la ley y para que aprehenda á la persona que lo tenia en custodia ilegal é igualmente la presente ante la Corte ó Cámara, para que ésta la mande juzgar criminalmente, con arreglo á derecho. Presentada la persona que se hallaba en prision ó restriccion, acordará la Corte ó Cámara lo que corresponda para protegerla, con arreglo á la ley y á las disposiciones de este Código.

Art. 499.—La Corte ó cámaras cometerán el cumplimiento del auto de exhibicion personal á la autoridad ó persona que sea de su confianza del lugar en que debe cumplirse ó seis leguas en contorno, con tal que sepa leer y escribir, tenga veinticinco años cumplidos de edad y esté en ejercicio de los derechos de ciudadanía. Ningun ejecutor puede excusarse, por pretexto ni motivo alguno, excepto el caso de imposibilidad física, legalmente comprobada, á juicio de la Corte ó Cámara respectiva.

Art. 500.—El ejecutor, acompañado de Escribano ó Secretario, ó de dos testigos de asistencia, en su caso, intimará el auto á la persona ó autoridad bajo cuya custodia esté el favorecido, en el acto mismo de recibirlo, si se hallase en el lugar, y dentro de veinticuatro horas, si estuviere fuera.

Art. 501.—En el acto de mostrarse el auto, deberá la persona, bajo cuya custodia esté el favorecido, exhibirlo y presentar así mismo su causa ó dar la razon por qué se le tiene en prision ó restriccion.

Art. 502.—Si el que tiene bajo su custodia al favorecido fuere una persona particular que procede sin autorizacion, diligenciará el ejecutor el auto de exhibicion así: "*Póngase en libertad á N. que se halla en custodia ilegal de N., persona privada.*" Puesto incontinenti en libertad el favorecido, se retornará el auto á la Corte de Justicia ó Cámara respectiva, con informe. Ella mandará acusar el recibo y pasar lo diligenciado al Juez de Paz ó autoridad que deba instruir las primeras diligencias del

sumario contra el que tenia en custodia ilegal al libertado.

Art. 503.—Si el que tiene á otro bajo su custodia fuere padre, guardador ó persona á quien corresponda el derecho de correccion doméstica, y se hubiere excedido notablemente en los límites de ella, el ejecutor diligenciará el auto así: "*Habiéndose excedido del poder doméstico correccional N., que tiene bajo su custodia á N., póngasele en libertad.*" En lo demas se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 504.—Si el que tiene bajo su custodia á alguno fuere la autoridad ó la persona que aprehende al delincuente *infraganti*, usando de la facultad que les dá el capítulo I, título 5 del libro I de este Código, y no lo presentare ante la autoridad competente en el término de la ley, usará el ejecutor, al pié del auto, de esta fórmula: "*Póngase á N., que se halla bajo la custodia de N., á disposicion del Juez de Paz ó Juez de 1ª instancia competente N.*" Se entregará efectivamente al detenido ó preso á la autoridad competente y se retornará el auto á la Corte ó Cámara de Justicia con el informe que corresponde. Ella procederá como previenen los artículos anteriores.

Art. 505.—Si el que tiene bajo su custodia á otro fuere autoridad competente, pero no ha comenzado el procedimiento ó no ha proveido el auto de prision en el término de la ley, usará el ejecutor de esta fórmula: "*No habiéndose comenzado el procedimiento, ó no habiéndose proveido el auto de prision contra N. dentro del término que previene la ley, póngasele en libertad bajo la fianza de la haz.*" Hecho así, se retornará el auto á la Corte ó Cámara, con informe, y ésta acusa el recibo y manda proceder contra la autoridad que conoce del proceso, con arreglo á derecho.

Art. 506.—Si los jueces de Paz ó de 1ª instancia proceden en la causa con arreglo á la ley, proveerá el ejecutor: "*Continúese la causa segun su estado y retórnese el auto á la Corte (ó Cámara) con informe.*" Esta acusa recibo y manda archivar lo actuado. En este caso no puede ya reclamar otro auto de ex-

hibicion por la misma causa el detenido ó preso.

Art. 507.—Si el ejecutor advierte en la causa faltas graves, provee: “*Retórnese el auto á la Corte (ó Cámara) con informe de lo notado en la causa.*” La Corte ó Cámara, en vista del informe y con presencia del proceso, que pedirá, si lo juzga necesario, manda subsanar las faltas y corrige á la autoridad que conoce de la causa ó la sujeta al juzgamiento criminal con arreglo á derecho, si sus faltas fuesen graves.

Art. 508.—Si el que se halla bajo custodia de otro, lo estuviese por sentencia ejecutoriada, dada en juico verbal ó escrito, ó en los casos en que la autoridad puede arrestar correccionalmente, el ejecutor proveerá: “*Continúe N. bajo la custodia de N. por el término de ley;*” y se retorna el auto á la Corte ó Cámara, con informe. Esta mandará acusar el recibo y archivarlo. En este caso queda ya el rematado sin derecho á pedir un nuevo auto de exhibicion por aquella misma causa.

Art. 509.—Si en el caso del artículo anterior el rematado hubiese ya concluido su condena, proveerá el ejecutor: “*Habiendo N., rematado, que se halla bajo custodia de N., cumplido el tiempo de su condena, póngasele en libertad.*” Y puesto efectivamente, se retornará el auto con informe, y la Corte ó Cámara mandará acusar el recibo y juzgar criminalmente á la autoridad que resulte culpable como queda dicho.

Art. 510.—Si el detenido, preso ó rematado fuese molestado con mas prisiones que las que permite la ley, ó comunicado contra lo que ella previene, decretará el ejecutor: “*N. que se halla bajo la custodia de N. no será molestado con tal prision (la que sea ilegal:)* se la quitará efectivamente y retornará á la Corte ó Cámara el auto con informe. Esta mandará acusar el recibo y proceder contra el culpable. (1)

Art. 511.—Si la persona á cuyo favor se expidiese un auto de exhibicion personal, hubiese muerto cuando éste se notifica, proveerá el ejecutor: “*Recíbase informacion sobre las circunstancias de la muerte del favorecido N. y con ella*

retórnese el auto.” En seguida se recibirá declaracion á dos ó tres testigos fidedignos, con citacion de la persona que tenia bajo su custodia al muerto y del pariente mas inmediato de éste, que se halle presente, y se remitirá á la Corte ó Cámara lo actuado con informe. Esta, si la muerte hubiese sido natural, mandará acusar el recibo y archivar el expediente; pero si tuviese motivos para creer que la muerte fué violenta, mandará instruir causa con arreglo á derecho, y proceder contra los culpables.

Art. 512.—Toda persona ó autoridad, que tenga bajo su custodia á otra, obedecerá inmediatamente el auto de exhibicion, y presentará al ejecutor la persona y el proceso, ó la razon de su procedimiento. Caso de desobediencia, proveerá: “*Negándose N. al cumplimiento del auto de exhibicion, vuelva á la Corte ó Cámara;*” y lo retornará con informe. Esta procederá como se previene en el artículo 498 pudiendo en los casos de dicho artículo y del presente pedir el auxilio de la fuerza para el cumplimiento de sus providencias. I. 519.

Art. 513.—Dentro de quinto dia de notificado el auto de exhibicion á la persona ó autoridad contra quien se dirige, debe el ejecutor cumplir enteramente su encargo, si, por tener que imponerse del proceso, no pudiese hacerlo en el acto.

Art. 514.—Mientras el ejecutor cumple su encargo estarán sujetos á su privativo conocimiento el favorecido y su causa; pero el ejecutor no podrá ejercer mas funciones que las necesarias para cumplir con el auto de exhibicion, ni debe tomar otra ingerencia en la causa.

Art. 515.—Concluidas las funciones del ejecutor, vuelven el favorecido y su causa, en su caso, al conocimiento del Juez que entendia en ella.

Art. 516.—Los proveidos del ejecutor se extenderán á continuacion del auto de exhibicion de la persona, y serán autorizados por Escribano ó Secretario, ó testigos de asistencia, segun convenga.

Art. 517.—Todo retorno de un auto de exhibicion será acompañado de un informe sucinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso ó de los sucesos.

Art. 518.—No hay autoridad, tribunal ni fuero alguno privilegiado en esta materia. En todo caso puede tener lugar el auto de exhibicion de la persona, como la primera garantía del salvadoreño.

Art. 519.—Si el que se halla bajo custodia ilegal, lo estuviere de orden del Presidente de la República, la Corte ó Cámara se limitará á pedir oficialmente se ponga al detenido ó preso en el término de ley, ante la autoridad competente para juzgarlo, y si su peticion no fuere acogida, lo pondrá en conocimiento de la Legislatura en su primera reunion.

De la misma manera se ocurrirá al Gobierno cuando fuere algun gefe militar el que tenga á la persona bajo custodia ilegal y desobedeciere el auto de exhibicion.

Art. 520.—Por lo que se actúe en el auto de exhibicion personal, no se cobrarán derechos ni emolumento alguno.

Art. 521.—El auto de exhibicion per-

sonal no priva á las autoridades ni les limita la facultad concedida en el artículo 66.

Art. 522.—Cualquiera autoridad ó persona, contra quien se hubiere librado el auto de exhibicion personal, puede representar ante la Corte ó Cámara respectiva sobre las faltas del ejecutor en el desempeño de su encargo, sin perjuicio del cumplimiento de los proveidos de éste. En semejante caso, la Corte ó Cámara recibirá la queja á prueba por el término de ocho dias comunes, con todos cargos, pasados los cuales resolverá lo conveniente, sin mas diligencia ni trámite. Si el ejecutor fuese culpable, se le mandará juzgar con arreglo á derecho. A mas de los ocho dias, tendrá de próroga el término probatorio un dia por cada seis leguas de la distancia en que resida el ejecutor ó los testigos citados, computándose desde el lugar mas lejano en que residiere cualquiera de los ya dichos.

TÍTULO FINAL.

DISPOSICIONES GENERALES AL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Art. 523.—Todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil, tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código. Se exceptúa el recurso extraordinario de nulidad que no tiene lugar en lo criminal.

Art. 524.—Las recusaciones en las causas criminales instruidas por acusacion siguen las mismas reglas prescritas para lo civil.

Si se instruyen de oficio, la recusacion puede ponerse en cualquier estado del proceso y en cualquiera instancia antes de la sentencia. Los magistrados pueden ser recusados, aunque la causa venga en consulta; pero la recusacion hecha por el reo no impide que el Juez inferior recusado acuerde provisoriamente las providencias que no admiten espera sin grave daño, como la de comprobar el cuerpo del delito, interrogar testigos forasteros, decretar la detencion

del inculpado y otras semejantes.

En los impedimentos ó excusas, lo mismo que en las competencias de jurisdiccion, se estará á lo prevenido para lo civil.

Art. 525.—Cuando se procediere contra alguna corporacion que como tal haya cometido el delito, se le mandará que dentro de tercero dia nombre un Procurador que conteste á los cargos que resulten contra ella; no haciéndolo, dentro del término indicado, se le declarará rebelde y se seguirá la causa con un defensor que se le nombrará de oficio: en el caso de rebeldía ó de hacerse el nombramiento de Procurador, tanto la confesion de éste como los autos y el fallo definitivo producen contra el cuerpo los mismos efectos que si cada uno de sus individuos hubiese intervenido personalmente en todas las diligencias y actuaciones.

Si el delito lo hubiesen cometido individualmente, todos ellos serán juzgados

y responderá cada cual como en los delitos que se cometen por varios individuos.

Art. 526.—Habiendo cómplices ó encubridores en el delito, debe tomarse declaración á cada uno en acto continuo, á fin de evitar que se comuniquen mutuamente y se pongan de acuerdo, para cuyo efecto se les tendrá separados.

Art. 527.—Si el procesado fuere sordo-mudo y supiere escribir, hará su declaración por escrito: si no supiere, se examinará por dos personas acostumbradas á entenderlo y hacerse entender de él.

Por regla general, al sordo-mudo se le considerará como mayor de quince años y menor de diez y ocho para la graduación de la pena que deba imponérsele.

Igual consideración se observará respecto de las mugeres, excepto en el delito de parricidio, en que se estará á las reglas generales.

Art. 528.—Si en su declaración ó confesión declarase el reo, ó por otro medio se supiese, que ha sido juzgado por otro delito, se pedirá y agregará á la causa certificación de la sentencia ejecutoriada para graduar su culpabilidad.

Art. 529.—Si el procesado al recibírsele su declaración ó confesión, negare su nombre y apellido, su naturaleza ó domicilio, ó los fingiere ó faltare á la verdad, se procederá en pieza separada á identificar la persona y á lo demás á que haya lugar, según las circunstancias; y si la causa se terminare sin haberse aun depurado la identidad de la persona y lo demás que fuere objeto de la investigación, no por eso ha de suspenderse la ejecución de la pena que se le impusiere, con tal que conste que él es quien cometió el delito.

Art. 530.—Cuando el ofendido ó algun testigo declarare que no conoce al reo de nombre, pero que pudiera conocerlo si se le pusiese delante, se practicará el reconocimiento en rueda de presos, en el sumario ó en el plenario según convenga, previo el juramento de que dirán la verdad, y podrá repetirse tal reconocimiento hasta tres veces acerca de una misma persona, si el Juez lo creyere así conveniente para deducir los datos nece-

sarios. El reconocimiento se practicará con las restricciones siguientes:

1. Que se haga formar rueda, dentro de la prisión, de ocho ó mas personas, ya sean de los detenidos ó presos ó ya de las de fuera:
2. Que el reo se presente en la rueda en el lugar que él quiera y con el mismo vestido y señales que tenia en el acto del delito, si fuere posible:
3. Que si fuere tambien posible, las personas que forman la rueda vean como el reo y sean lo mas parecidas que se pueda al mismo, especialmente en estatura:
4. Que no estén unos afeitados y otros no, ni tengan la cabeza ni la cara amarrada:
5. Que todas sean personas desconocidas para el que ha de hacer el reconocimiento:
6. Que formada la rueda se introduzca en el centro al reconocedor, y despues de haberlos examinado á todos despacio, tome de la mano al que dice ser el delincuente, designando la igualdad ó diferencia que le encuentra del estado en que lo vió:
7. Que si dos ó mas personas debieren hacer el reconocimiento, lo ejecuten en actos distintos, impidiéndose toda comunicación entre las que lo hubiesen hecho y las que tengan que hacerlo:
8. Que desde que se decrete el reconocimiento hasta que se verifique, se tenga al reo incomunicado.

Art. 531.—Cuando algun procesado ó que tema serlo en su territorio por delito ó falta que se le impute se presentare ante la Cámara de 2ª instancia ó Juez de 1ª instancia, en su caso, amparándose por temor de vejaciones ú otro cualquiera, el tribunal ó Juez dispondrá que se asegure su persona en clase de detenido, quedando á disposición de su Juez natural, á quien prevendrá que no lo moleste ni lo veje en cuanto no lo permita la ley.

Si el que se presenta diere fianza de la haz, se le dejará en libertad para que en el término que se le fije, atendida la distancia, comparezca ante su Juez natural con la providencia de que se ha

hecho mérito.

Art. 532.—Todos los que maliciosamente ó por negligencia retardaren la remision de los autos á sus destinos, serán responsables como reos de retardo de la pronta administracion de justicia.

Art. 533.—Todos los funcionarios judiciales que intervinieren en los juicios criminales, y retardaren alguno de sus trámites, no ejecutándolos ó no haciéndolos ejecutar en los términos establecidos por la ley sin motivo razonable, serán irremisiblemente castigados por los tribunales superiores como reos de retardacion de administracion de justicia.

Art. 534.—Los jueces de 1ª instancia cuidarán de que los jueces de Paz de los pueblos de su respectiva jurisdiccion persigan y castiguen las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye la ley.

Art. 535.—Las diligencias que las partes pidan en los juicios de hurto ó robo para solo la averiguacion de la cosa, su paradero y su restitucion, se seguirán en pieza separada sin embarazar el curso de la causa principal, dándoles los trámites de que sean susceptibles segun su naturaleza. De la misma manera se instruirán y seguirán las tercerías de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, la averiguacion de efectos pertenecientes á éstos y cualesquiera otros negocios independientes del principal. I. 127.

Art. 536.—En el caso de absolucion de la instancia, cuando haya de abrirse de nuevo el juicio, se retrocederá al sumario, sin necesidad de reponer las diligencias anteriores, si el reo hubiere sido juzgado personalmente.

Art. 537.—Los exhortos, despachos ú órdenes que se libren para prisiones, evacuacion de citas y otras diligencias en causa criminal, se ejecutarán por los jueces á quienes se cometan sin pérdida de momento, con preferencia á todo asunto civil.

Art. 538.—En las causas criminales no hay necesidad de acusarse rebeldía transcurridos los términos, sino que el Juez de oficio debe recoger los procesos aun por apremio; salvo si se procede por

acusacion sobre delito que no dé lugar á procedimiento de oficio, en cuyo caso las rebeldías podrán acusarse de palabra, sentándose razon de ellas en las causas como se previene para lo civil. El Fiscal cuando haga de parte puede ser multado en cinco á diez pesos, cuando no restituya en el dia las diligencias; pero no será corporalmente apremiado.

Art. 539.—En todos los casos en que el reo deba comparecer al juzgado ó tribunal, será bien custodiado y con las precauciones necesarias para evitar su evasion.

Art. 540.—En cualquier tiempo que resulte con evidencia que el delito no se ha cometido, ó que la persona juzgada no ha sido la delincuente, cesará la pena impuesta, previa consulta de la resolucion que se dictare al tribunal que pronunció la sentencia ejecutoriada.

Art. 541.—Todo el que despues de haber sufrido una pena ó un procedimiento criminal de oficio con arreglo á las leyes, resultare absolutamente inocente, será indemnizado de los daños y perjuicios sufridos, por cuenta del tesoro público.

Art. 542.—Los delinquentes ó culpables contra quienes se procede criminalmente pueden, en cualquier estado de la justificacion del cuerpo del delito ó falta, de la instruccion y de las demas estaciones ó instancias del juicio criminal, antes de la sentencia definitiva, en cada una de las instancias, producir ó presentar pruebas, con tal que ellas no interrumpen el curso legal del juicio. Podrán usar del mismo derecho, aun despues de la sentencia última, en los casos del artículo 94 del Código Penal.

Art. 543.—Siempre que los jueces de 1ª instancia ó de Paz y todas las autoridades que ejercen jurisdiccion criminal no fueren letrados, podrán consultar con Abogado conocido, previa citacion de las partes que intervengan en el juicio.

Art. 544.—Todo proceso se remitirá de inferior á superior y vice-versa, cerrado, sellado y con la correspondiente nota expresiva de su foliaje.

Art. 545.—Para los procedimientos criminales todos los dias y horas son hábiles, excepto para la ejecucion de las

penas, en que se observará lo prevenido en el Código Penal. I. 421.

Art. 546.—Todos los jueces y autoridades que tienen jurisdicción criminal, se arreglarán á este Código en el orden de juicios y de procedimientos.

Art. 547.—Por la instrucción y sustanciación de las causas criminales de oficio, no se cobrarán derechos sino hasta que la sentencia que imponga la condenación de costas quede ejecutoriada. Si la causa se instruyese por acusación, se pagarán los derechos como en lo civil; salvo el caso de pobreza de solemnidad.

Por regla general, todo acusador que no pruebe por lo menos semiplenamente su acusación ó que desertare de ella, será condenado en costas, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 365.

Art. 548.—Los derechos de actuación en las causas criminales se pagarán con arreglo al Arancel.

Art. 549.—Todas las diligencias de los juicios criminales se autorizarán como en lo civil, por Escribano ó Secretario, y se instruirán en papel comun, excepto los acusadores que deben presentarse en papel del sello 3º, salvo que gocen del beneficio de pobreza, que en tal caso usarán del papel correspondiente. Pero si el reo tuviere bienes y fuere condenado en costas, se incluirán en éstas las de reposición del papel al sello 3º. Se exceptúan los juicios sumarios ó verbales, que así en 1ª como en 2ª instancia, se instruirán en papel comun sin ulterior reposición.

Art. 550.—Los jueces y demas autoridades que ejercen jurisdicción podrán valerse indistintamente para la comparecencia de los testigos presentados en causas de oficio, sean en pró ó en contra de los indiciados y reos, de los jueces, auxiliares, alguaciles, comisionados, y demas ministros de justicia.

Los funcionarios á quienes se cometiere la comparecencia de los testigos conforme el inciso anterior, que desobedecieren en todo ó en parte la orden que se les hubiere comunicado, serán castigados, según el caso, con arreglo al Código Penal.

Art. 551.—Ningun reo podrá ser

nido en prisión por derechos de carcelaje, ó costas procesales.

Art. 552.—Cualquier tribunal ó Juez que en la sustanciación de las causas criminales incurriere en nulidades, omisiones ó infracciones de trámites de los expresados en los artículos 413 y 414, procederá á su reposición como en dichos artículos se dispone.

Cualquier Letrado que en las causas que se le consulten notare alguno de dichos vicios, los mandará reponer conforme á los mencionados artículos.

Art. 553.—No se mandarán reponer las deposiciones nulas de algunos de los testigos, si las que quedan válidas son suficientes para formar plena prueba del hecho que se trata de esclarecer; salvo que la parte interesada lo pidiere ó que el tribunal ó Juez lo creyese necesario.

Art. 554.—Cualquier individuo sin distinción de fuero, que ya verbalmente en la audiencia del tribunal ó juzgado, ó en algun escrito dirigido á los jueces en alguna causa pendiente ante ellos, usare de expresiones indecorosas, insultantes ó de menosprecio respecto de ellos, será castigado por los mismos jueces y sin ulterior recurso, con una multa de cinco á diez pesos ó arresto de cuatro á ocho dias sin mas diligencia ni trámite que hacer constar la falta, si fuere verbal, con la deposición de dos testigos presenciales, ó con testimonio de los pasajes en que se contenga, si fuere escrita.

Si el hecho constituyese delito, instruirán la información correspondiente que lo acredite y la pasarán al Juez respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 555.—Siempre que en conformidad á lo prevenido en el artículo 305, se dé por fenecido el procedimiento ó por relevado de la pena impuesta al acusado, la resolución causará ejecutoria sin necesidad de consultarse al superior.

Art. 556.—En los delitos que no den lugar á procedimiento de oficio se podrá á solicitud de parte, proceder al allanamiento de casas en conformidad á lo prevenido en el título 7, libro I de este Código.

Art. 557.—La expresión *defensor* de



que se usa en este Código, comprende á los curadores de los reos menores en sus respectivos casos.

Art. 558.—Las diligencias que, en conformidad á lo prevenido en el artículo 64, instruyeren los gobernadores y los jefes de Partido, serán valederas, si estuvieren en la forma debida.

Art. 559.—Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 212 se pase al Juez de Paz una causa para que la termine en juicio verbal, la fallará sin mas

progreso, si cuando se le dirige ya estuviese terminado el juicio informativo.

I. 205. 6—

Art. 560.—Las disposiciones de este Código serán guardadas y cumplidas en todos los tribunales y juzgados de la República desde su promulgacion.

Art. 561.—Se derogan todas las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que haya en materia de procedimientos criminales.

FIN DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.



REFORMAS AL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

Ministerio del Interior del S. G. }
de la República del Salvador. }

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR
A SUS HABITANTES, SABED: QUE LA ASAMBLEA GENERAL
HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que algunas disposiciones del Código de Instrucción Criminal ofrecen inconvenientes en su aplicación práctica por estar diminutas unas y otras por encontrarse en contradicción, con el fin de allanar tales dificultades,

DECRETA:

Artículo 1º—Al artículo 15 se añade este inciso: Lo dispuesto en este artículo solo tendrá lugar cuando el hurto ó robo se hayan ejecutado en territorio salvadoreño, salvo en el caso del artículo 20.

Art. 2º—A los números 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 32 se añade esta cláusula: excepto en causa propia.

Art. 3º—Al artículo 43 se añade este inciso: El que demande cosa que le ha sido hurtada, robada ó estafada podrá hacerlo desde luego al que la tenga, ó al que sea declarado responsable del delito ó falta.

Art. 4º—El artículo 50 se reforma de esta manera: Los demas acusadores ó denunciadores de falta ó delito cuya acusación ó denuncia no resulte apoyada en el dicho por lo menos de dos testigos,

aunque hayan sido tachados por otro motivo que no sea el de cohecho ó soborno, quedarán sujetos á la responsabilidad & [continúa el artículo sin otra variación.]

Art. 5º—El artículo 51 se suprime.

Art. 6º—Al artículo 138 se añade este inciso: La compra de ganados sin los requisitos que la ley exige, forma plena prueba del cuerpo del delito de hurto y contra la persona del comprador y vendedor sospechosos, salva la prueba contraria por otro medio legal.

Art. 7º—La cláusula del artículo 167 que dice: “Sin manifestarles el nombre del presunto reo aunque se sepa quien es” se sustituye con esta: “sin hacerles ninguna pregunta directa respecto del presunto reo aunque se sepa quien es.”

Art. 8º—El inciso 2º del artículo 186 se continúa de este modo: “salvo que no excediendo del valor de cien pesos las hayan entregado á los legítimos reclamantes, pero en este caso dejarán constancia de ello en la causa.”

Art. 9º—Al artículo 191 se añade este inciso: Si advirtiere que no hay mérito legal para el arresto ó detención de la persona, la pondrá en el acto en libertad bajo la fianza de la haz, sin perjuicio de proceder á lo demas prevenido.

que se usa en este Código, comprende á los curadores de los reos menores en sus respectivos casos.

Art. 558.—Las diligencias que, en conformidad á lo prevenido en el artículo 64, instruyeren los gobernadores y los jefes de Partido, serán valederas, si estuvieren en la forma debida.

Art. 559.—Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 212 se pase al Juez de Paz una causa para que la termine en juicio verbal, la fallará sin mas

progreso, si cuando se le dirige ya estuviere terminado el juicio informativo.

I. 205. 6—

Art. 560.—Las disposiciones de este Código serán guardadas y cumplidas en todos los tribunales y juzgados de la República desde su promulgacion.

Art. 561.—Se derogan todas las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que haya en materia de procedimientos criminales.

de
4 de
8

FIN DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.



REFORMAS AL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

Ministerio del Interior del S. G. }
de la República del Salvador. }

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR
A SUS HABITANTES, SABED: QUE LA ASAMBLEA GENERAL
HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que algunas disposiciones del Código de Instrucción Criminal ofrecen inconvenientes en su aplicación práctica por estar diminutas unas y otras por encontrarse en contradicción, con el fin de allanar tales dificultades,

DECRETA:

Artículo 1º—Al artículo 15 se añade este inciso: Lo dispuesto en este artículo solo tendrá lugar cuando el hurto ó robo se hayan ejecutado en territorio salvadoreño, salvo en el caso del artículo 20.

Art. 2º—A los números 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 32 se añade esta cláusula: *excepto en causa propia.*

Art. 3º—Al artículo 43 se añade este inciso: El que demande cosa que le ha sido hurtada, robada ó estafada podrá hacerlo desde luego al que la tenga, ó al que sea declarado responsable del delito ó falta.

Art. 4º—El artículo 50 se reforma de esta manera: Los demas acusadores ó denunciadores de falta ó delito cuya acusación ó denuncia no resulte apoyada en el dicho por lo menos de dos testigos,

aunque hayan sido tachados por otro motivo que no sea el de cohecho ó soborno, quedarán sujetos á la responsabilidad & [continúa el artículo sin otra variación.]

Art. 5º—El artículo 51 se suprime.

Art. 6º—Al artículo 138 se añade este inciso: La compra de ganados sin los requisitos que la ley exige, forma plena prueba del cuerpo del delito de hurto y contra la persona del comprador y vendedor sospechosos, salva la prueba contraria por otro medio legal.

Art. 7º—La cláusula del artículo 167 que dice: “Sin manifestarles el nombre del presunto reo aunque se sepa quien es” se sustituye con esta: “sin hacerles ninguna pregunta directa respecto del presunto reo aunque se sepa quien es.”

Art. 8º—El inciso 2º del artículo 186 se continúa de este modo: “salvo que no excediendo del valor de cien pesos las hayan entregado á los legítimos reclamantes, pero en este caso dejarán constancia de ello en la causa.”

Art. 9º—Al artículo 191 se añade este inciso: Si advirtiere que no hay mérito legal para el arresto ó detención de la persona, la pondrá en el acto en libertad bajo la fianza de la haz, sin perjuicio de proceder á lo demas prevenido.

Art. 10.—El artículo 213 se continúa así: pero si un delito ó falta fuere de los que dan lugar á proceder de oficio y otro ú otros no, se procederá separadamente por aquel ó aquellos sin esperar la acusacion, denuncia ó queja respecto de estos.

Art. 11.—El inciso 1º del artículo 253 se reforma de este modo: De toda sentencia pronunciada en juicio sumario se otorgará apelacion.

Art. 12.—El artículo 293 se reforma en estos términos: Aunque el reo se haya evadido, los jueces de paz remitirán al de 1ª instancia respectivo las diligencias de instruccion dentro del término legal con expresion de hallarse el reo ausente y de si tiene ó no bienes sin perjuicio de librar &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 13.—Al artículo 296 se añade este inciso: Si en este caso hubiere reos presentes se sacará testimonio de lo conducente respecto del prófugo que ha cometido el nuevo delito para acumularlo á la nueva causa continuándose la principal contra los presentes.

Art. 14.—El inciso 2º del artículo 369 se suprime.

Art. 15.—Al artículo 414 se añade este inciso: Cuando en 2ª ó en 3ª instancia se mande reponer un proceso por haberse incurrido en alguno de los defectos que lo anulan y fueren varios los reos, solo se ordenará la reposicion respecto del reo ó reos á quienes se refieran las causales de nulidad debiéndose confirmar, reformar ó revocar la sentencia respecto de los demas. Lo mismo se observará cuando se proceda contra un individuo por dos ó mas delitos y hubiere nulidad respecto de uno ó mas de ellos.

Art. 16.—La palabra “certificacion” que se encuentra en el inciso 2º del artículo 458 se leerá “informacion.”

Art. 17.—El artículo 526 se reforma de este modo: Habiendo coautores,

cómplices ó encubridores del delito se les juzgará en el mismo proceso, salvo en los casos expresamente esceptuados, y debe tomarse declaracion &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 18.—El inciso 1º del artículo 542 se continúa de este modo: pero estas pruebas no se tomarán en cuenta sino al dictarse la sentencia definitiva.

Art. 19.—Al artículo 559 se añade este inciso: Siempre que no resulte contra el delincuente otra prueba que su confesion espontánea, clara y terminante, se le aplicará la pena inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 20.—Esta ley se tendrá presente al hacerse una nueva edicion del Código respectivo.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 15 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 24 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 4 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Justicia;
Juan J. Bonilla.

Y de orden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 4 de 1866.

Bonilla.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que algunas disposiciones del Código de Instrucción criminal ofrecen inconvenientes en su aplicación práctica por estar diminutas unas y otras por encontrarse en contradicción, con el fin de allanar tales dificultades,

Decreta:

Art. 1º.—El artículo 339 se continúa de esta manera,—“remitiendo los autos originales, á efecto de ver, á la Cámara de 2ª instancia, si esta los pidiere.”

Art. 2º.—Al artículo 510 se agrega este inciso—Cuando el favorecido con el auto de exhibición estuviere solamente bajo la restricción de otro, el Ejecutor proveerá: *retórnese el auto con informe*, si la restricción fuere legal; y siendo ilegal decretará: *cese la restricción ejercida por N. en la persona de N.*

Art. 3º.—Esta ley se tendrá presente al hacerse una nueva edición del Código respectivo.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, á 5 de Febrero de 1868.—A la Cámara de Diputados.—*Roman Montoya*, Senador Presidente.—*Mariana Fernandez*, Senador Secretario.—*José Antonio Peña*, Senador Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 6 de 1868.—Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Manuel Ayala*, Diputado Secretario.—*Samuel Martinez*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 8 de 1868.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Gobernación;

Juan J. Bonilla.

13 DE FEBRERO DE 1868. el

ne

SUCESOS DE ARAUCO.

Leemos en la *Tarántula* de Concepcion fecha 18 del corriente: (Enero).

FRONTERAS—Con fecha 13 del corriente nos escriben de los Angeles lo que sigue:

“Por lo pronto daré á U. una ligera noticia de los indios. El domingo por la noche se recibió un propio que mandaron de los puntos de adentro, dando cuenta que dos caciques que recibían sueldos del gobierno, se retiraron al interior de la tierra, abandonando sus ganados y pegando fuego á sus ranchos y llevándose cuanto pudieron. Tienen una fuerza como de 12,000 indios y se han unido con los de la costa para hacer la guerra. En Mulchen tuvieron que llevarse muchas tiendas al cuartel y las familias. Esto sucedió el dia 10.

El 10 tuvimos un grande aguacero; pero no se sabe los males que habrá causado en las chacras recién sembradas.

A la noticia sobre los indios, aunque la persona que nos escribe nos merece confianza, no le damos la importancia que se debiera. En otras circunstancias ha sucedido lo mismo: los indios siempre desconfían al principio y hacen sus aparatos de romper las hostilidades.

Hospital de Santa Ana, desde el 18 de Diciembre de 1866 hasta el 31 de Diciembre de 1867.

INGRESOS.

Existencia en efectivo hasta el 17 de Diciembre de 1866.	\$ 153 3	
Revolucion en efectivo por la Tesorería anterior.	159 1	
Producto de impuesto del Trabajo de 3 funciones académicas.	1,068 4	
dem de nichos.	142 5½	
dem de mausoleos.	272	
dem de sepulcros infimos.	48	
	5 4	de

INDICE GENERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LIBRO 1.

Disposiciones preliminares.

	Página.		Página.
TITULO 1.—De los juicios y personas que en ellos intervienen . . .	5	mentos	24
<i>Capítulo único.</i> —Naturaleza y clasificación de los juicios	5	<i>Cap.</i> 3.—De los testimonios ó traslados y de las copias de las escrituras	26
TIT. 2.—De las personas que intervienen esencialmente en el juicio	5	— 4.—De los instrumentos públicos confirmatorios y de reconocimiento	26
<i>Cap.</i> 1.—Del actor y del reo	5	— 5.—Del incidente de verificación de los instrumentos privados	27
— 2.—De la jurisdicción ó de los jueces competentes	6	— 6.—Del incidente de falsedad civil	27
— 3.—De los juicios por arbitramento	8	— 7.—De la prueba testimonial	27
— 4.—De los escribanos y secretarios de actuación	10	— 8.—De la tacha de los testigos	30
TIT. 3.—De los funcionarios que concurren accesoriamente en los juicios	11	— 9.—De la prueba por peritos	31
<i>Cap.</i> 1.—De los abogados y asesores	11	— 10.—De la inspección personal del Juez	33
— 2.—De los procuradores	13	— 11.—De la prueba por confesión	33
TIT. 4.—De las acciones y excepciones	14	— 12.—De la prueba por juramento	34
<i>Cap.</i> 1.—De las acciones	14	— 13.—De la prueba por presunciones y de la prueba semiplena	35
— 2.—De las excepciones	14	— 14.—De la fuerza de las pruebas	35
TIT. 5.—De los actos previos á la demanda	15	TIT. 8.—De las sentencias y su ejecución	36
<i>Cap.</i> 1.—Casos particulares	15	<i>Cap.</i> 1.—De las sentencias	36
— 2.—De la conciliación	17	— 2.—De la ejecución de las sentencias	38
TIT. 6.—De las partes principales del juicio	20	TIT. 9.—De los terceros opositores en el juicio ordinario	39
<i>Cap.</i> 1.—Enumeración de ellas, y de la demanda	20	<i>Capítulo único.</i> —De los opositores excluyentes y coadyuvantes	39
— 2.—De la citación, del emplazamiento y de la notificación	21	TIT. 10.—Del desistimiento, de la extinción de la acción y de la deserción en los juicios	40
— 3.—De la contestación á la demanda y de la reconvencción ó mutua petición	23	<i>Capítulo único.</i> —Efectos del desistimiento, de la extinción y de la deserción	40
TIT. 7.—De las pruebas	23		
<i>Cap.</i> 1.—De la prueba, su término y traslados	23		
— 2.—De la prueba por instru-	23		

de los bienes del desaparecido	62	— 22.—Modo de proceder en el depósito y venta de las especies muebles que se encuentran sin dueño conocido.	71
— 9.—Modo de proceder en el juicio de deslinde voluntario.	62	— 23.—Modo de proceder á la declaracion de pobreza de solemnidad	72
— 10.—Modo de proceder á la apertura y publicacion del testamento cerrado otorgado en el Salvador.	63	— 24.—De la autorizacion de la muger casada para actos y contratos extrajudiciales	72
— 11.—Modo de proceder á la apertura y publicacion del testamento cerrado otorgado en pais extranjero.	64	— 25.—De la autorizacion para contraer matrimonio.	73
— 12.—Modo de proceder para reducir á instrumento público el testamento verbal privilegiado	64	— 26.—Modo de proceder en la liquidacion de daños y perjuicios, intereses y frutos.	73
— 13.—Modo de proceder á la apertura y publicacion del testamento cerrado privilegiado.	64	— 27.—Modo de proceder en la autorizacion del Tutor ó Curador, padre ó marido para la venta de los bienes raices del pupilo, hijo ó muger, ó para gravarlos con hipoteca ó servidumbre	73
— 14.—Modo de proceder en la aposicion de sellos.	65	— 28.—Modo de proceder en la posesion efectiva de los bienes de la sucesion para poder enajenar los inmuebles.	74
— 15.—Modo de proceder en el levantamiento de los sellos.	66	— 29.—Modo de proceder en el juicio de interdiccion del demente y del sordo-mudo.	74
— 16.—Modo de proceder en la formacion de inventarios.	66	— 30.—Modo de proceder en el beneficio de separacion.	75
— 17.—Modo de proceder en la particion de bienes.	68	— 31.—Modo de proceder en la habilitacion de edad.	75
— 18.—Modo de proceder en la prestacion de alimentos debidos por ley.	70	— 32.—Modo de proceder en la consignacion	75
— 19.—Modo de proceder en el nombramiento de Tutor ó Curador, y en el discernimiento de la tutela ó curaduría.	70	— 33.—Modo de proceder en los juicios sumarios que no tienen trámites señalados.	76
— 20.—Modo de proceder en la simple separacion de los bienes matrimoniales.	70		
— 21.—Modo de proceder al nombramiento de Curador de una herencia yacente.	71		

LIBRO 3.

De los procedimientos civiles en primera y segunda instancia, recursos extraordinarios y de la cartulacion.

TITULO 1.—De los recursos ordinarios	79	— 5.—De la desercion y rebeldía en segunda instancia.	84
<i>Capítulo 1.—De la apelacion</i>	79	— 6.—De la súplica.	85
— 2.—De la admision de la apelacion	80	— 7.—Disposiciones comunes al procedimiento en segunda y tercera instancia.	87
— 3.—Modo de proceder en 2ª instancia en causas civiles.	81	— 8.—Modo de proceder cuando la Corte Suprema de Justicia conoce en primera y segunda	
— 4.—Modo de proceder en el recurso de hecho.	83		

instancia	87	— 3.—De las recusaciones	93
— 9.—De la votacion	87	— 4.—De los impedimentos ó ex-	
— 10.—De las sentencias y su ex-		cusas	96
— 11.—Disposiciones comunes á	88	— 5.—De las competencias	97
este título	89	— 6.—Del recurso de fuerza	98
TIT. 2.—De los recursos extraordi-		TIT. 3.—De la cartulacion	100
narios	90	<i>Capítulo único.</i> —De los funcionarios	
<i>Cap.</i> 1.—Del recurso extraordinario		que cartulan y de las formalida-	
de queja	90	dades de los instrumentos pú-	
— 2.—De la nulidad	91	blicos	100
		TIT. 4.—Disposiciones generales	102

CÓDIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

• LIBRO 1.

De la administracion de justicia en primera instancia.

TITULO 1.—Disposiciones prelimi-		nario y modo de proceder en	
nares	111	él	125
— 2.—Jueces á quienes corres-		<i>Cap.</i> 1.—De la instruccion ó juicio	
ponde el conocimiento y deci-	112	informativo ó sumaria	125
— 3.—Medios de prevenir ó dar		— 2.—Diligencias especiales que	
principio al conocimiento de		deben practicarse entre las	
las causas criminales	114	primeras de instruccion y el	
<i>Cap.</i> 1.—Del procedimiento de oficio	114	plenario	128
— 2.—De la acusacion	114	— 3.—Del juicio plenario	129
— 3.—De la denuncia	115	TIT. 11.—Del juicio criminal suma-	
— 4.—Disposiciones comunes á		rio y modo de proceder en él.	133
los tres capítulos precedentes.	116	— 12.—Modo de proceder en los	
TIT. 4.—De los defensores de los		juicios criminales sumarios.	134
reos	116	— 13.—Del juicio criminal por	
— 5.—De la custodia de los reos		delitos contra la Hacienda	
y modo de asegurar su persona	117	pública y modo de proceder	
<i>Cap.</i> 1.—Del arresto provisional ó		en él	134
detencion	117	— 14.—Modo de proceder en los	
— 2.—De la prision	118	delitos por el abuso de la li-	
— 3.—Disposiciones comunes á		bertad de imprenta	135
los dos capítulos anteriores.	118	— 15.—Modo de proceder en los	
TIT. 6.—De la fianza en materia		delitos de traicion, rebelion y	
criminal	119	demas contra el órden público	136
<i>Cap.</i> 1.—De la fianza de la haz y de		— 16.—Del juicio criminal con	
la caucion juratoria	119	reo ausente y modo de proce-	
— 2.—De la fianza de calumnia	120	der en él	136
TIT. 7.—Del allanamiento de las		— 17.—Modo de proceder en las	
casas	121	causas criminales por acusa-	
— 8.—Del secuestro ó embargo		cion ó denuncia	138
de bienes	122	— 18.—Modo de proceder cuando	
— 9.—Del cuerpo del delito	123	el reo es un menor ó demente.	138
— 10.—Del juicio criminal ordi-		— 19.—De la responsabilidad de	
		los funcionarios judiciales por	

faltas ó delitos cometidos en ejercicio de sus cargos y modo de hacerla efectiva.....	139	de causa	141
<i>Cap.</i> 1.—Casos en que debe exigirse la responsabilidad.....	139	TIT. 20.—De los recursos que la ley permite á los funcionarios contra quienes se hubiese declarado la responsabilidad sin formacion de causa.....	142
— 2.—Modo de hacer efectiva la responsabilidad con formacion de causa.....	140	— 21.—De la prueba en materia criminal	142
— 3.—Modo de hacer efectiva la responsabilidad sin formacion		— 22.—De la sentencia.....	143

LIBRO 2.

De la segunda y tercera instancia en lo criminal, ejecucion de las sentencias, cumplimiento de las penas y de la rehabilitacion.

TITULO 1. —De la segunda y tercera instancia en lo criminal.....	147	los capítulos precedentes.....	150
<i>Cap.</i> 1.—De la apelacion.....	147	— 6.—De la ejecucion de la sentencia	150
— 2.—De la admision de la apelacion	147	TIT. 2.—De la apreciacion de los gastos del juicio, liquidacion de daños y perjuicios y restitution de la cosa.....	152
— 3.—Modo de proceder en segunda instancia en causas criminales	148	— 3.—Del cumplimiento de las penas y de la rehabilitacion.....	152
— 4.—De la súplica y modo de proceder en ella.....	149	— 4.—De la conmutacion de penas y de la rebaja de ellas.....	153
— 5.—Disposiciones comunes á			

LIBRO 3.

De las cárceles y visitas de ellas, y del auto de exhibicion de la persona.

TITULO 1. —De las cárceles.....	155	— 3.—Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.....	158
— 2.—De las visitas de cárceles y establecimientos penales.....	156	TIT. 3.—De la exhibicion de la persona	159
<i>Cap.</i> 1.—De las visitas ordinarias de cárceles.....	156	— FINAL. —Disposiciones generales al procedimiento criminal	162
— 2.—De las visitas generales de cárceles.....	157		

